



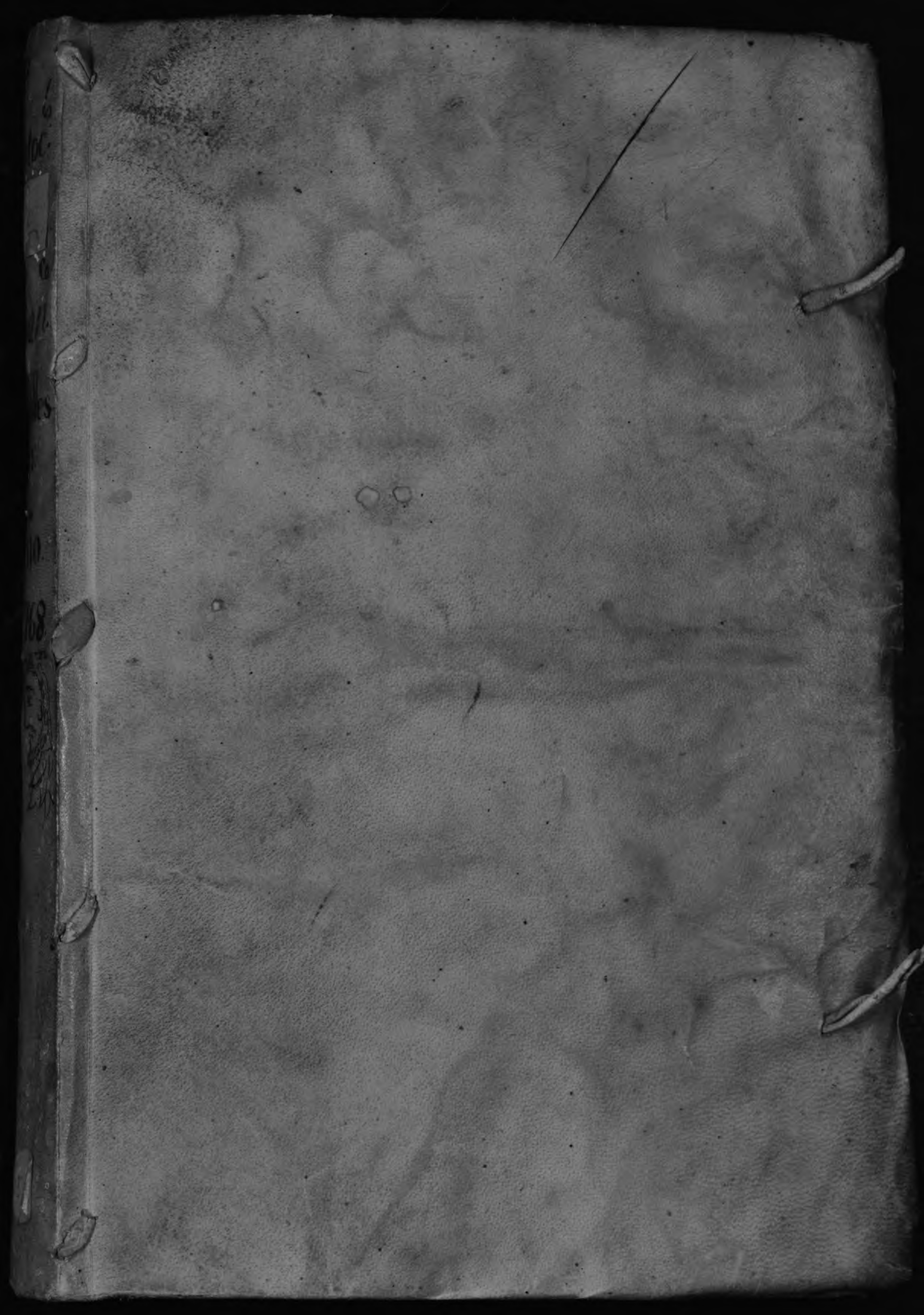
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO BALLESTER

1768

Signatura: 1382

ES.030092.AMA.001382





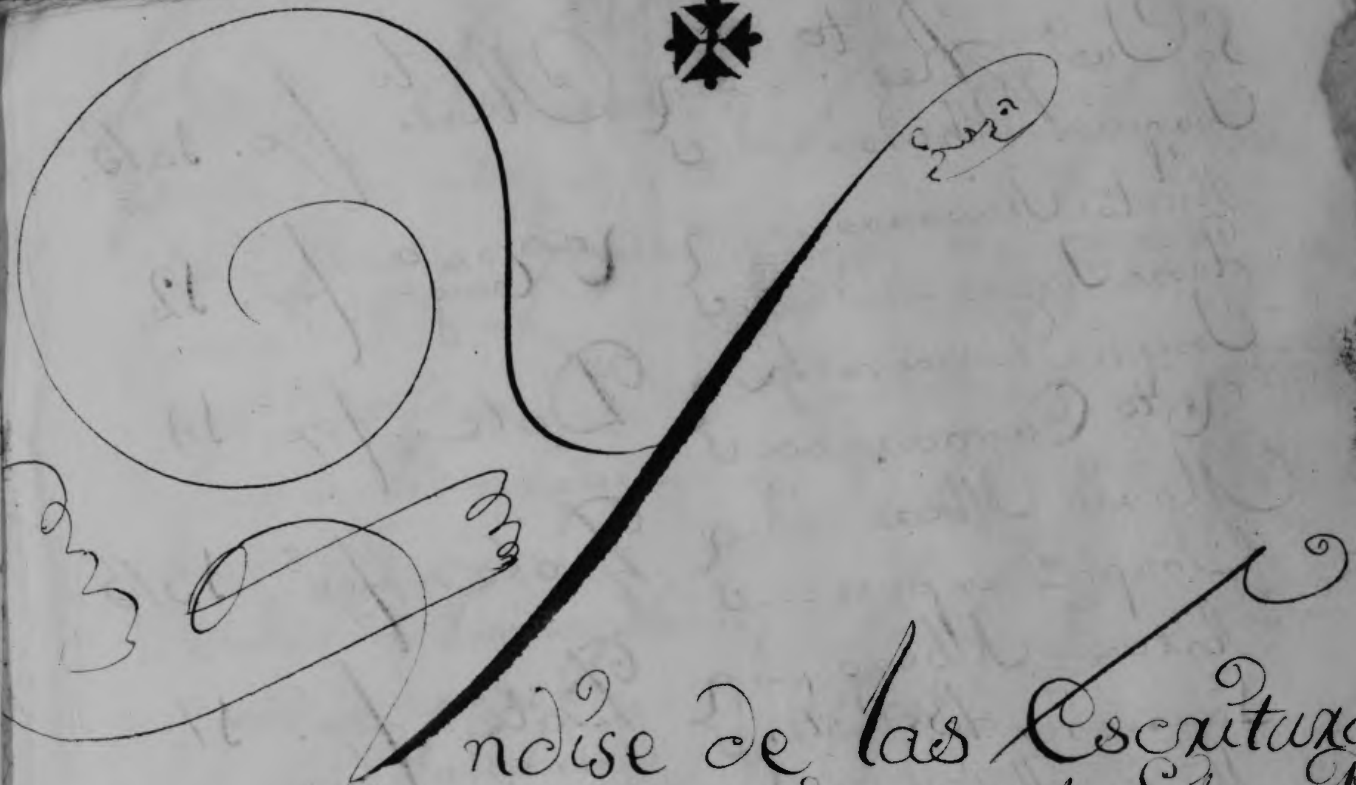
Stat
St
Al

3 O

pu
to
ten




T
A
A
C
C
C
C
C
C



ndice de las Escrituras
 Publicas que contiene este Libro Pro-
 tocolo de mi el D^{no} Fran^{co} Balles
 ter en este corriente año de 1768.



Dizente Navarro.....	}	Cenda: fop.....	1.
Nicolas Navarro.....			
Agustin San delg. y Cons ^{te}	}	Declarac ⁿ . fop.....	3
Antonio Barreto.....			
Pedro Albergo.....	}	Oblig ⁿ . fop.....	A.B.
Jayme Vaño.....			
Antonio Lico.....	}	Pianza. fop.....	5.
a Juan Sirena enc. to H ^e			
Joseph Bodry Cons ^{te}	}	Testam ^{to} . fop.....	6.
La Justicia y Reg ^{to}			
Antonio Navarro.....	}	Act ^{to} . fop.....	8.
La Jus ^a . y Reg ^{to}			
Antonio Navarro.....	}	Ob ^m . fop.....	9.B.
Antonio Navarro.....			

La Dus. y Reg ^{to} 	Ann ^{to} ...	fop ^s 10.B.
Joaquin Albero		
Nicolas Navarro	Voda ^{to} a	fop ^s 12.
Pedro Andres	Carig	
Josepha Domenech	Dote	fop ^s 14.
Vte. Camarasa		
Maria Albero	Dote	fop ^s 15.B.
Joseph Sempere		
Antonio Albero	Dote	fop ^s 17.
Saureano Ballestera		
Maria Molina	Dote	fop ^s 18.B.
Vicente Albero		
Fran ^c . Albero	Donacion	fop ^s 20.B.
Exonima Molina		
Det Exonima Molina	Dote	fop ^s 22.
Fran ^c . Albero		
La Dus. y Reg ^{to}	Ann ^{to}	fop ^s 24.
Fran ^c . Sempere		
La Dus. y Reg ^{to}	Ann ^{to}	fop ^s 25.
Joseph Albero		
Pedro Albero	Poder	fop ^s 26.
Jph Albero y otros		
Juan Calabuig y otros	Inv ^{os}	fop ^s 26.B.
Fran ^c . Cortera	tes to	fop ^s 28.
Sebaude Benenguer	tes to	fop ^s 30.B.
M ^o D ^o Mauro Aparisi ^{2^a Dox}	Ca	fop ^s 32. ^{H1}
Andres Albero Maion	Car. de	
Vte. Ribera y otros	Vo	fop ^s 33.
M ^o D ^o Maria Ribera	Inv ^{os}	

P
 B
 N
 M
 J
 J
 C
 A
 S
 L
 J
 M
 D.
 S
 L
 J
 B
 V
 J
 A
 A
 T
 A
 H
 A
 A
 J
 J
 H
 J
 C

10.B.
12.
14.
15.B.
17.
18.B.
20.B.
22.
A.
5.
6.
6.B.
8.
10.B.
12. H
13.

Brigida Navarro } Donacion = fop. 35.
Nicolas Navarro ----- }
M. D. Mauro Aparisi } 2 to fop. 37. H
Thomas Argent ----- }
Joseph Sempere ----- Codicilo = fop. 38B.
Cetudis Berenguer ----- } Part. n fop. 39.
Jesus Hys ----- }
La Junta de Proprietarios } Apoca. fop. 45.
Joseph Sempere ----- }
Martin Calabuig ----- } Toder fop. 46.
D. Salvador Ortuno, de Ortuno }
Saureana Chan. y Cons. te ----- tes. fop. 46B.
Jayme Rubera de N. te ----- tes. fop. 49.
Bruno Rubera Maion ----- Codicilo. fop. 51.
V. te. Frances del Bouar ----- tes. fop. 52B.
Joseph Fran. de Miguel } V. da fop. 54B
Ana Maria Frances ----- }
Ana Maria Frances ----- } V. da fop. 56B.
Thomas Frances ----- }
Ana Maria Terre ----- } Part. m fop. 59.
Her. H. de Sph. Sempere ----- } tes. fop. 67.
Antonia Frances ----- } tes. fop. 69.
Andres Alberio de N. ----- } tes. fop. 69.
Thomas Frances de Thomas } Conu. fop. 71B.
Joseph Calabuig ----- }
Joseph Fran. de N. te ----- } V. da fop. 73.
Nicolas Frances ----- }
Fran. Argent ----- } V. da fop. 74B.
Juan Dizea ----- }

Ursula Ana Domenech... Tes... fop^s 76B.
 R.^{do} Clero de Castilla... } Luto... fop^s 78.
 M. Ayunt.^{to} de esta Villa... }
 El R.^{do} Clero de Onil... } Luto... fop^s 80.
 M. Ayunt.^{to} de esta Villa... }
 Fran. Frances... } Dote... fop^s 83.
 Ag.ⁿ Argent... }
 Thomas Fran. de An... Tes... fop^s 84B.
 D.^{na} Joseph M.^a Climent... }
 M.^l Vergel de Maramba... } Lodo... fop^s 86B.
 Los H.^{os} de Argent... } Parte^m... fop^s 87B.
 Fran. Sans de Pedro Thomas... } Renunc.^a... fop^s 92B.
 Juan Fran. y Cons^{te}... } Tes... fop^s 94.
 Agustín Argent... }
 Thomas Domenech... } Voda... fop^s 99B.
 Miquel Terrey y otros... }ianza... fop^s 101B.
 Maria Magdalena Albero... } Parte^m... fop^s 102B.
 Asustijos... }
 Thomas Terrey... } Voda... fop^s 113B.
 Joseph Castelló... }
 El D.^o Mauro Iparislen... } Luto... fop^s 115B. II
 Miquel Frances y otros... }
 Baute Ribera y Cons^{te}... } Voda... fop^s 117.
 Alexos Frances... }
 Isabel Frances... } Dote... fop^s 119.
 Joseph Berenguer... }
 Maria Domenech Voda... } Voda... fop^s 120B.
 Pedro Albero... }
 Joseph Terrey Cons^{te}... } Voda... fop^s 122B.
 Pedro Albero... }

Thomas
 Andres
 Thomas
 Joaquin
 Fran.
 Thomas
 Fran.
 Thomas
 Vte.
 Mique
 Fran.
 Josep
 Miqu
 Thom
 Thom
 Fran.
 Fran.
 Thom
 Jap
 The
 Lu
 Jo
 Hi
 V
 The
 V
 J
 C

576B.
78.
80.
83.
84B.
86B.
87B.
92B
94.
99B.
113.
12B.
13B.
5B. I
7.
9.
10B.
12B.

Thomas Cortosa Uda f^s 125.
Andres Albero de Andres - }
Thomas Frances, y Cons^{te} Uda f^s 127.
Joaquin Navarro }
Fran^{co} Ferrer y otros Uda f^s 129B.
Thomas Ferrer }
Fran^{co} Berenguer Uda f^s 132B.
Thomas Albero de Cph }
Vte Frances y otros Restit. lote. f^s 134B.
Miquel Berenguer }
Diamon Bode Uda f^s 135B.
Joseph Bode }
Miquel Cap. menor Reg. f^s 138.
Thomas Frances y otros }
Thomas Sempere Cons^{te} Uda f^s 138B.
Fran^{co} Tudela }
Fran^{co} Domenech Dote. f^s 141B.
Thomas Cortosa }
Jayme Ribera de Ute Uda f^s 143B.
Thomas Berenguer }
Luisa Sempere Dote f^s 145.
Jayme Sirena }
Nicolas Navarro y Cons^{te} Uda f^s 147B.
Vicente Sirena }
Fran^{co} Albero de P. Thomas y P. O. Uda f^s 150.
Vicente Navarro }
Mariana Domenech Dote f^s 151B.
Miquel Albero }

La Osa y Reg. --- } Ant. foy. 153.
 Juan Sirena --- }
 Joseph Tortosa y Cons.^{te} } Apoca. foy. 154.
 Thomas Fran. y otros --- }
 Thomas Frances de p^h } Uda foy. 154B.
 Thomas Fran. hijo --- }
 Fran. Argent --- } Uda foy. 156B.
 Juan Sirena --- }
 Mig. Fran. de Arg.ⁿ } Uda a foy. 158B.
 Juan Belca --- } U. Arg.
 Maria Beneyto } Dote. foy. 159B.
 Fran. Sempere }
 Juan An. Sempere y Cons.^{te} } Uda foy. 160B.
 Ute Frances --- }
 Nicolas Fran. y otros } Uanza foy. 163B.
 Mig. Frances --- }
 Maria Antonia y otros } Uda foy. 164.
 Gabriel Cortes --- }
 Andres Alberode Arg.^{na} } Uda foy. 165B.
 Thomas Benenguer }
 Alexos Frances --- } Apoca. foy. 168.
 Andres Albera --- }
 Josepha Beres --- } Codicilo. foy. 168B.
 Jacinto Frances --- }
 Ute Frances --- } Oblig.ⁿ foy. 170.
 Joseph Juan y Cons.^{te} } Uda foy. 170B.
 Vicente Sempere }
 Christoval Camarasa y } Uda foy. 173.
 su Consorte --- }

Vidimus

Vidimus Plouain eius Plouin quasi

153.

154.

155.

156.

157.

158.

159.

160.

A.

B.

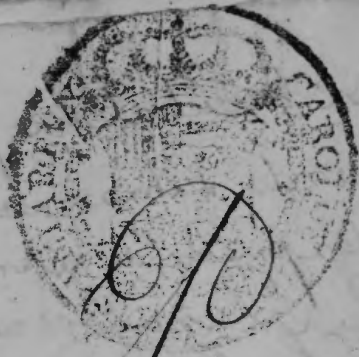
B.

B.

B.

B.

B.



Veinte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Protocolo de mi Fran. Ballerín
Año 1768.

Día 10 de Enero. 1768.

Venday En la Villa de Bañeres a los diez dias del mes
de Enero de mill setecientos sesenta y ocho años;
Sepase por esta escritura de Venda, como yo Vi-
viente, presente Navarro Labrador y vecino desta Villa; De-
migrado y portenor de presente, otorgo que vendo, doy y
concedo, en venta Val por suro de Heredad, para siem-
prejamas a Nicolas Navarro del Oficio heredo, y ve-
sino de la mesma, un pedazo de tierra Vna sito en
el término desta dicha Villa, partida llamada de
las fajas, que de arar sera un jornal con poca diferen-
cia, lindante tierra de Gregorio Belda, con la del
D.º Mauro Aparisi Cua, con la del Fran.º Sans
con dicho comprador, y con la de Bernardo Sans, Cua
venda, ago con todas sus entradas y salidas, Vssos, Costum-
bres, y servidumbres, y todo lo demas que me pertenese
y puede pertenese, de fecho, y de derecho, libre de tributo,
hipoteca memoria, Cargo, Señorio, ni obligaciones
pacial ni general y portal se la aseguro por precio de
ochenta libras de buena moneda que con fueso haver
recibido realmente y en todo efeto. Y porque el entrego
no es de presente renuncio la exsepcion de la non nu-
merata pecunia entre quessa deu Vssos y demas
del caso, por lo que otorgo Carta de pago en forma

Y declaro que el justo precio y valor de dicha Vinea, por
ahora vendida, son las ochenta Libras recibidas
por ella, y aunque mas valga o valer pueda, de la demasía
y exeso o mayor valor leago gracia y Donacion al dicho
comprador, para Libres, Mera perfecta, irrevocable, e
revocable, que el Derecho llama Intervenir con insinu-
cion, y para ella renuncio la Ley del ordinamento de
fecha, en las Cortes de Alcalá de Henares que trata, de
lo que se compra y vende, por mas o menos de la metá
del justo precio, de la qual ni del remedio, de los quatro años
en ella mencionados, y que favorez en me pudiese jam por
pedir rescion desta escritura, o suplemento (sic) de
del precio no me valdré, ni me nos alegaré que fuere, en
ganado ni dañado, en onra o en onra de mi, ni
en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del
pacto, no entendi el efecto de la susodicha Ley, ni que
su renunciacion fue comprehendida por lo general
deviendo de particularizarse, ni quedo o fraude, de
causa o ex al contrato, y si algo desto alegare, quere
no ser o chido, ni que me aproveche el alegato, an-
tes bien por pacto convengo que valga dicha Res-
cion como si fuese hecha en dias y combatos diversos
o como si para comprar y vender hubiere sido compe-
tido previa taxacion y aprecio por publicos y judicia-
les Alarifes, con solemnidad judicial celebrada; para
lo qual desde luego me desamparo, desisto, y aparto,
de la accion, propiedad, Senorio y posesion, titulo
voz y recurso, con todas las demas acciones, Reales
y personales que me competan en dicha Vinea, por
ahora vendida, todo lo qual Cedo renuncio y trans-
paso en el dicho comprador, y en quien su heredero
en su derecho, para que como a propietario la posea

Veinte maravedís.



SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Día 20 de Jun. 1768.

Declarac. N.º
Libre
Causa
del 1763
Ballester

En la Villa de Bañeres a los diez dias del mes de Enero de mil Setecientos Sesenta y ocho. Sepase por esta Des.ª, como nos oyes Agustín Frances de Agustín Sabradon y Magdalena torera Consortes, vecinos desta dicha Villa, con expresa licencia permiso y facultad que yo dicha Magdalena pido al dicho mi marido, para otorgar y jurar esta Des.ª, y obligarme a su cumplimiento y presente al dicho mi marido (de cuya licencia presento y aceptacion, yo el Des.ª no infiere nro dafte) por quanto con escritura que paso ante el nro fiadorito de este mes en veinte y siete de Setiembre del proximo pasado año mil Setecientos Sesenta y siete, yo dicho Agustín vendí a Antonio Barceló Sabradon y vecino de la Villa de Biar un pedazo de tierra plantado de Vina sito en el termino desta dicha Villa, partida llamada del Arud comprehendido de arar, con jornales con poca diferencia, lindantes tierras de Lavinto, y Joseph Frances, con las de Bautista Ribera, y con las de Agustín Frances de Gaspar, y a precio de Sesenta y cinco libras, y aunque en dicha escritura se expresa, se pago dicha cantidad por entero, y otorgada Carta de pago la verdad es, que se falta a pagar treinta y cinco libras, las que con feramos haver recibido realmente y contado a feto del dicho Antonio Barceló, en doblones de a cinco libras y pesetas de buena calidad y peso en presencia del Des.ª y testigos de esta Des.ª, de que

da de San
tomaron
esta el dho
y alor sus
me res q
pre edama
banear
us con tar y
era bastante
cion que
ada en su
alquiere
a lo qual
y
i/oy po
ua alor
ometo, ca
no que de
us de cion
a, de las
mi favor
lombento
en cosa
esta dcha
Laureano
arpintero
quien yo
ex firmole
Hemi
deste

Te late maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

de nuestro favor, y la general en forma para que a su cum-
plimiento nos apremien como por Sentencia pasada, en
conafusogda (dijo) la dicha Magdalena renuncio el auxilio
y leyes del Velasco, cénatus Consulto, nuevas constituciones,
leyes del Toro, Madrid, y partida, y las demas de mi favor, por-
que como asabidore de ellas, y avisada en especial de su
efeto, quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso,
y Juro p. Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz
que ago deno oponerme contra esta es. por mi Dote, Anas.
bienes hereditarios, para females, ni multiplicados, ni
por otro alguno derecho que me pertenezca, y por quees de mi
utilidad y conveniencia el haserla declaro que ta o-
torgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad
libre, y que no tengo echa protesta en contrario, y si pareciere
la revoco y no pedire absolucion ni relaxacion deste Jura-
mento a quien le pueda conceder y si de proprio motu se-
me concediere no usare del pena de perjurio. En cuios
testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa, en di-
chonda merz e año deiendo testigos, Miguel Frances Carpín-
teas, y Joseph Sempere de met Labrador, vecinos desta dicha
Villa. Y de los otorgantes a quienes y gelos. La fecha en
no firmam por no saber, ni los testigos D. y f. e.
mendador. Agustín. Vale

Juan Antonio
Ballester

[Faint handwritten text, possibly a signature or stamp, mostly illegible.]

Obligacion 6 Dias En. 1768.

En la Villa de Barneros a los dos dias del mes de marzo
de mil setecientos sesenta y ocho. Sepase por esta escri-
tura de Obligacion como yo Pedro Abeso Albeitar, Ve-
sino desta dicha Villa, de mi grado y portenon de la pre-
sente confieso quedo a Cayme Vanó Labrador de la misma
la cantidad de nueve Libras de buena moneda, a cum-
plimiento del justo precio y valor de una Pollina que
me vendio, de una bondad meda y por ratos fecho y en-
tregado de ella como fuera un saco de Gueros, asenca
de lo qual renuncio las Leyes de la entrego y nueva de
su resibo y demas del caso. Y prometo y me obligo el
pagar dicha cantidad, en el dia y festa de Nuestra
Senora de Agosto primero veniente de este año, llama-
mente y sin ayto alguno con las costas de la cobranza
cua execucion se fizo en su Juramento desta des.
de que le relievo de otra nueva. Y para firmeza de lo
dicho obligo mi persona y bienes avidos y por haver. Y
doy poder a los Jueces y Justicias de Su Mage. y especial a los
de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto ea mis bienes
y renuncio mi Dominio y otro fuere que de nuevo ganare y
la Ley si conveserid de qualquiera omneum yudicium
y la ultima praematia de las exumiciones y demas Leyes fue-
ros y hechos de mi favor, y la L. en forma. En cuyo testimonio
otorgo la presente en esta dicha Villa en dicho dia y mes e
año siendo testigos Laureano Ballester Notario
Apostolico, y Vicente Galiana Alguacil, Vecinos de
esta dicha Villa. Y el otorgante a quien y el d. day
ficonosco lo firmo day fe =

Pedro Abeso

San. Ballester



Henria a }
Ley de to. }
lebo = (de
pase
don
aldia
año
de est
Cur
Ma
de
don
ym
och
cu
del
Ser
de
y
y
y
y



Diez y seis maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Lia de en. 1768.

Piensa
Sujeto
Libro =

En la Villa de Banieros a los catorce dias del mes
de Enero del Setecientos Sesenta y ocho años: Se
pase por esta Escritura como Yo Antonio Pío Labra-
dor y Vecino desta Villa dixo: Que por quanto en
el dia diez y nueve de Noviembre del proximo pasado
año a pedimento de Juan Sierra Maestro Cruzano,
de esta Verindad, en nombre del D.^o Mauro Aparisi
Cura de la mesma, se hizo ejecución embiados de
Margarita Bonomat Viuda Vecina de la Villa
de Bacayente por diez y siete Libras diez y seis Suel-
dos y tres dineros, por el importe de nueve anualidades
y media de un Censo de Capital de Sesenta y dos Libras
ocho Suelos que dicha Bonomat le debe a dicho Cura
cuya Causa ha sido Sentenciada de Remate, en
el dia tres de los corrientes, por el Señor Bernardo
Sans Alcalde Ordinario desta Villa, con Acuerdo
del D.^o D.^o Andres Perez su Ordinario Asesor,
y por mi Oficio. y para que lo mandado en dicha
Sentencia se pueda efectuar en la forma
que mejor aya lugar en derecho siendo cierto
y sabido del que en este caso me penterese, otorgo
yo dicho Antonio que si de la dicha Sentencia de
Remate se apetae, y por el Superior o otro
Juez competente fuere revocada en todo, o en
parte por alguna de las Causas prevenidas
en la Ley de todo bolviera y restituya yo dicho

de In...
esta Esc...
beytan, Va...
de la pre...
de la mes...
acum...
una que...
ho y en...
asencia...
nueva de...
oblig el...
Nuestra...
mo, llamo...
la cobran...
esta des...
esa de lo...
haber. Y...
cuál a los...
a mis bene...
ganare y...
m yudicium...
reyes fue...
testimonio...
Pia Perez...
Notario...
inos de...
no. Jay...
Z. No...
mi...
Coster...

Juan Cervera executante en el referido nombre, de
dicha Margarita Bonnat executada, saquen su derecho
representare, toda la cantidad y demas que impo-
tare la parte revocada bajo la pena de la dicha Ley
y sino lo hubiere el dicho Juan Cervera, me constituo
yo dicho Antonio por su fiador, y me obligo a cum-
plirlo por el. Para lo qual hago de causa y deuda a
genas, sin que preseda execucion, situacion ni otra deli-
gencia contra el dicho Juan Cervera ni sus principals
ni ensus bienes, cuius beneficio renuncio expresa-
mente, y a su cumplimiento obligo mi persona y
bienes auidos y por haver. Yo ay poder a los Oidores y pro-
curadores del Du. Mag. y en especial a los desta dicha Villa,
a cuya Jurisdiccion me someto ca mis bienes y renuncio
mi domicilio y otro fuere quede nuevo ganare y la
Ley de conveniencia de jurisdiccion omnium y di-
um y la ultima practica de las sumisiones y demas
Leyes fueros y derechos de mi favor y la General en forma
para que a su cumplimiento me apremien como por
Sentencia pasada en cosa juzgada; Encuo testimo-
nio otorgo en presente en esta dicha Villa en dichos
dia y mes de ano siendo testigos Laureano Balle-
ster Notario, y Joseph Sempere menor del Obmet, Ve-
sinos desta dicha Villa, y el otorgante a quien yo
deseo. Yo fe con esto no firmo p. no saber firmando
así me uno de dichos testigos. Yo fe =

Laureano Ballester
J. Garriga

Antonio
Juan Ballester

to
estagn.
Pag.
De em
pase
Joseph
de esta
y la di
que
braz
testa
cuen
tro
primenam
Hue
tim
O. Du
el
cua
Arri.
ser
ni
Hu
los
Bo
y
ter
la
Arri.
Arri.

Dia 16 de Feb. 1768.

En la Villa de Bañeres a los diez y seis dias del mes de Enero de mil Setecientos Sesenta y ocho años: Sepase por esta Escritura de testamento como nos atres Joseph Bodí y Agustina Frances Conxortes, Vecinos desta dicha Villa, Sanos de cuerpo, esto es yo dicho Joseph y la dicha Agustina enferma en cama, y conociendo que la muerte es natural y que criatura alguna a biarse de ella no puede, y que el mejor medio es hacer testamento, y disponer de las cosas tocantes ala conciencia; por lo qual le hacemos a honor de Dios Nostro Señor en la forma siguiente.

Primera. Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que las crea y redimio con el inestimable precio de su sangre y suplicamos asu Divina Magest. las lleve consigo a la Gloria que es el fin para que fueron criadas y mandamos los cuerpos a la tierra de que fueron formados.

Aron: Queremos que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarnos desta presente vida a otra nuestros cuerpos sean vestidos, con el Abito de Nuestro Seráfico Padre y Señor San Francisco los quales sean tomados del Convento de la Villa de Boca y rente dando la limosna acostumbrada, y nuestros respectiue Cuerpos enterrados en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario, y que les acompañen el Cura y Vicaria desta Villa, con la solemnidad y oficio acostumbrados.

Aron: Mandamos y legamos ala Casa Santa de Orusden por sola una vez cada uno respectiue un sueldo y seis dineros

Aron: tomamos de nuestros bienes parabien y sufragio de nuestras Almas cada uno respectiue la can



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

idad de quense Libras de buena moneda, de las quales, que
remos repague el entresse de cada uno, limosna de
Abito y demás actos funerales, y la cantidad que sobra
se distribuia en la celebracion de misas Readas o volun-
tad de los Abasces que abajo nombraremos.

Acordó: Nombramos por nuestros Abasces testamentarios
y executores deste nuestro ultimo testamento, a Se-
rando y Andres Bode nuestros hijos Sabadores y personas
de esta Villa, de los dos juntos, y a cada uno de por sí, a quines
damos el poder que se requiere, para que de lo mas
bien parado de nuestros bienes vendan lo que bastare
cumplan y paguen lo por nosotros dispuesto sobre que les
encargamos sus conciencias, y lo que obraren ualga co-
mo si nosotros mismos lo otorgáramos.

Acordó: Declaramos que del Matrimonio que tenemos con
tratado hemos procreado en hijos legitimos y natura-
les a Serando Bode, Andres Bode, y Antonio Bode.

Acordó: Declaramos que quando dimos estado de Matrimo-
nio a Serando Bode, le dimos en Dote ochenta Libras
y siete Suelos, segun lo manifiesta la Escritura
que dello recibio el infrascripto 23.º en diez y ocho
de Noviembre del pasado año mil Setecientos Cinquen-
ta y nueve.

Acordó: Declaramos que quando dimos estado de Matrimo-
nio a Andres Bode le dimos en Dote noventa y seis Libras
y cinco Suelos segun lo expresa la 2.ª que recibio el
2.º infrascripto en diez y siete de Octubre del pasado
año sesenta y dos.

Acto: Declaramos que quando dimos estado de Matrimonio
a Antonio, ledimos a tiempo que tomamos dicho estado, y des-
pues en distintas veces y partidas, ledimos la can-
tidad de treinta Libras de buena moneda, en
diferentes topas, y otras alajas.

Acto: Mandamos y legamos a Florencia Albero su mujer de
Andres Bodin nuestro hijo un Manto y Vasqui-
nias.

Acto: Nos legamos el uno a el otro la Cama cotidiana
y asimismo nos mejoramos el uno, a el otro el re-
manente del quinto de todos nuestros bienes, a nuestra
libre y espontanea voluntad y que para dicho pago
podamos elegir aquellos bienes que bien visto nos fue-
re, y entendiendose dicha mejora con la Clausula
de Exseptis Clericis Loris Sanctis Militibus, et perso-
nis Religiosis et aliis quod de foro valentia non existant
nisi dicti Clerici iuxta seriem et thorem forinor, su-
per hoc dicti bona ipsa aditans eam adquirent
vel abeant y pago la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y del Orden de Su Mag. de nueva de
Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve;

Acto: Quisieramos que todas nuestras deudas sean pagadas
y satisfechas de aquellas personas que legalmente
constare estar nosotros tenidos y obligados en virtud
de escrituras publicas, testigos dignos de fe y credito, y
otras legitimas cautelas.

Acto: En atencion a la seguridad y confianza que tene-
mos de Fran. Albero dicho de Pedro Thomas y del An-
dres Albero de Andres el Mayor Libradores y Perseos
de esta Villa a quienes nombramos por Divisores y
Partidores de nuestra herencia, para que segun
nuestra Muerte sin autoridad de Uer alguno





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Y inventario extra judicial de todos nuestros bienes, les de-
vidan y partan entre nosotros dichos herederos p. igual
practicando la escritura, o escritura que tuvieran
por convenientes por las quales devan de pasar dichos
nuestros herederos, y si alguno de ellos no conviniere
assi a esta nuestra ultima disposicion, como las dili-
gençias que practicaren nuestros Partidores, y so-
facto que lo intente quede con la Legitima, pues
assi es nuestra voluntad.

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo testamento en
el remanente de todos nuestros bienes y rotuemos y
nombramos por nuestros unicos y universales he-
rederos a los dichos Gerardo Bodi, Andres Bodi, y
Antoni Bodi y de Frances nuestros hyos por iguales
partes teniendo a colacion y Particion lo que cada uno
tiene percibido, y para que de su parte y porcion dis-
pongan segun fuere su voluntad, y en la Clausula
de Exemptis Clericis. Suis Sanctis Militibus et per-
sonis Religionis et aliis quide fore Valentia non ex-
istunt nisi dicti Clerici iuxta seriem, et thorem
formam super hoc edita bona ipsa, ad vitam suam
ad quierent vel aberent y bajo la pena de Co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
Orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado
año mil Setecientos treinta y nueve.

Y revocamos y anulamos todos y qualesquiera testa-
mento o testamentos, codicilo, o Codicilos, que

antes de
que ven
y ultim
Lugar
present
siendo
postolo
Labre
gante
ponn
agor
Be

Ar. de la
Guanda

Die
Sep
noro
cha
que
Thon
que
se
de
pe
ter
n
so
ta
e

antes de este ayuntamiento, por escrito o de palabra, pues
 que vemos que este vale por nuestro ultimo testamento
 y ultima voluntad, en lvia y forma que mas aya
 lugar endrecho. En cuyo testimonio otorgamos la
 presente en esta dicha Villa, en dicho dia mes e año
 siendo testigos Laureano Ballester Notario A-
 postolico, Andres Albero Maion y Bernardo Sans
 Labradores Vecinos de esta dicha Villa. Los otor-
 gantes a quienes yo el Sr. D. J. Ferrer no firmo
 por no saber firmo a ninguno uno de dichos tes-
 tigos D. J. Ferrer

Bernard Sans

Ante mi
 Juan Ballester

Acta de la
 Sesion

Diada 16 de Mayo 1764.

En la Villa de Baneres a los treinta y un
 dias del mes de Mayo de mil Setecientos Sesenta y ocho
 Sepase por esta Escritura de Arrendamiento, como
 nosotras la Justicia Consejo y Regimiento de esta di-
 cha Villa y Junta de los señores Alcaldes de la mesma
 que los nombramos Bernardo Sans Alcalde Ordinario,
 Thomas Francos Juan Ballester y Miguel Frances Re-
 gidores, el D. Joseph Companyy Sindaca Procurador
 General, Jayme Beneyta go de los Diputados,
 Mathias Ferrero Sindaca Vizorero, y Gerardo
 Ballester electo nombrado por los Arrendadores
 de esta Villa, juntos y congregados en la Casa Ca-
 pitular de la mesma, para tratar las cosas tocantes
 al bien comun, en nombre y voz de todos de que
 nos tenemos entera representacion, habiendo pre-
 sidido para el efecto y presencia publica subas-
 tacion hecha por Vincente Valiana Regenero deste lug-
 arado por el termino de la Ley conudose el Arrendam.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

de la tienda de caxaveria y pesca salada de la misma
que tomò suprensipio en el día primero del que aspi
y fenerá en el último de Diciembre deste corriente
año, y que no se encontró maior postor que Antonio Ho
varro vecino de la mesma, que ofreció dar por dicho
año de arriendo ciento y Setenta Libras de buena
moneda pagadas en dos iguales pagas, en nuestra Se
ñora de Agosto y Navidad del Señor deste año, y se
gun Capítulos que la Villateme de dicho Abasto, como
mas es deber por las Diligencias practicadas por ante
el mismo Des.^{no} en el día veinte y siete de Diciembre
del proximo pasado año Sesenta y siete, Cuya po
tura admitida por nosotros dichos otorgantes, y te
niendo la Villa comotiene para entregar a quien
se rematare dicho Abasto de tienda veinte y cinco
Libras para enpegar a abastecer, deviendo las de
bolven en el último día de su Arriendo a la propia Vi
lla. Enciua vntud y bajo los capítulos expresados, otor
gamos que damos en Arriendo el vesso de dicha tienda
por el precio y tiempo arriba expresado. Y allandome
y el referido Antonio presente confieso haver resi
bido de dichos Señores Capitulares las veinte y cinco
Libras, y porque el entrego no es de presente renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia entrego y
pueva de su recibio por lo que otorgo Carta de pago en forma
Y asimismo prometo pagar las ciento y Setenta Libras
en las pagas referidas, y me obligo cumplir los Capítulos

que lat
para l
adones
Berem
es die
y Cier
to bu
renun
tentat
nefu
lama
vã de
quan
va u
dau
noro
Villa
per
pode
alor
tem
mis
sica
yla
yef
ma
por
nio
can
lap
yha
sup
de
Jay

que la Villa tiene para el Arrendamiento arriba dicho
 y para la mayor seguridad de lo arriba dicho doy por fe-
 adores y principales obligados, a Juan Cortez, Thomas
 Berenguer de Thomas, Vicente Navarro, Bautista Ban-
 ces dicho del Chare y Antonio Esteve todos Labradores
 y Vecinos de esta Villa, y allandanos presentes de nues-
 to buen grado y cierta ciencia, renunciando como
 renunciáramos la Ley de Dubos Nos debendi, y el au-
 tentica presente horta de fide y usibus, y el be-
 neficio del orden de dición y ejecución y demas de
 la man comunidad y fianza, aceptamos todo quanto
 va dicho, prometiendo cumplir por nosotros mismos,
 quanto en fuerza del presente Arrendamiento, de-
 va cumplir el referido Antonio. Y ambas partes, ca-
 da uno por lo que nos toca a cumplir, obligamos estos
 nosotros dicha Junta todos, los Propios y Rentas de esta
 Villa, y nosotros dichos Navarro y fadores nuestras
 personas y bienes havidos y por haver. Damos
 poder a los Oueses y Justicias de Su Mage, y en especial
 a los de esta dicha Villa, a cuya jurisdicción nos somete-
 mos, a nuestros bienes, y renunciáramos nuestro Do-
 minio y otro fuere que de nuevo ganáremos, y la Ley
 de conveniencia de jurisdicción omnium iudicium
 y la última pragmática de las sumisiones y demas de
 los fueros y derechos de nuestro favor y la general enfor-
 ma para que a cumplimiento no apremien como
 por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimo-
 nio otorgamos la presente en esta dicha Villa en dicho día mes
 e año siendo testigos Laureano Ballester Not. y Jph. Mber-
 o. Vecinos de esta dicha Villa. Y ellos otorgantes, aceptantes
 y fadores a quienes yo ellos. Lo fecho en el día de
 supieron y f. lo que lo arrendamos unodelos testigos de fe-
 chos notados aoy D. Joseph Compañy S. de
 J. yme Berenguer de Navarro Ballester
 J. yme Berenguer de Navarro Ballester

NTE
 MIL
 TIA
 la mem
 que aspi
 miente
 Antonio N
 por dicho
 buena
 nuestra Se
 mo, y pe
 basto, como
 por ante
 embre
 Cua pa
 ter, y te
 a quien
 te y uno
 las de
 opia Vi
 on, otu
 hatienda
 allandona
 ver resi
 te y uno
 uncio la
 egg y
 g en forma
 Libras
 pitulos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Obispo de la Pal
Dada en la Villa de Baraxes a treinta y ocho dias del mes de Enero de mil Setecientos Sixenta y ocho años.

En la Villa de Baraxes a treinta y ocho dias del mes de Enero de mil Setecientos Sixenta y ocho años. Sepase por esta Escritura como nosotros Consejo, Justicia Regimiento, y Junta de Propios y Arbitrios, que lo somos Bernardo Sans M. Thomas Frances, Juan Belda, Miguel Francis Regisores, el Dr. Joseph Company Senalado Procurador General, Jaime Beneyta oido de los Diputados, Mathias Ferrero Sindico personero y General Ballester electo nombrado por los Arcehedores. en voz y representacion desta Comunidad. Por quanto segun relacion jurada echa por Vicente Caligera Regenero de este Juzgado, expreso haver sacado al Arcegen por mas de treinta dias el Abasto de la Sal en que esta Villa esta encabesada, en el Alfolin de Alicante en ciento treinta y ocho fanegas, para lo qual para enpesar a abastecer de la Villa diez libras de buena moneda contada que en el ultimo dia de su Arcegen do la duva bolber en pesando dicho año en el dia primero del que aspiere, y fenesera en el ultimo de Diciembre del mismo; Antonio Navarro Cerino de la mesma se obligo a traer dicha Sal, dentro del termino asignado, obligandose a darla a veinte y quatro deneros por cada medio Telermin; Y presente el dicho Antonio confiesa haver recibido de dicha Junta la cantidad arcebadicha, y porque el tiempo no es de presente renuncio la exsepcion de la non numerata pecunia

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO



Ato del
Orno

Dia 31 de 1768.

En la Villa de Bañeres a los treinta y once dias
mes de Enero de mil Setecientos Sesenta y ocho años
Sepase por esta Escritura de Arrendamiento, como
nosotros Bernardino Sans M. de Thomas Frances, Ju
Belday Miguel Frances Capones, el P. Joseph Com
pañy Sindico Procurador y el Jayme Beneyto, ot
delos Diputados, Mathias Ferrero Sindico perso
nero y Gerardo Ballester Alecto nombrado por
los Arrehedores, todos que componen la Junta de Pa
pion y Auxilios desta Villa, en voz y representa
cion deste Commun desemos: Que en las Diligen
cias que se practicaron en este Jusgado, y fue
del infrascripto 2.º no en el Abasto de la Arrenda
miento de la Regalia del Orno de San cos en de
esta Villa en el dia veinte y siete de Diciembre del
proximo pasado año, por voz de Visente Galiana
pregnase deste Jusgado, practicadas las Diligen
cias prevenidas en derecho se hizo el Remate en fa
vor de Blas Motta Carpintero y Vecino desta
Villa, y por tiempo de un año tomando principio
en el dia primero del corriente Mes, y por precio de
noventa y cinco Libras debiendose de tener presente
que respecto a que se está fabricando otro Orno de Ban
coser Regalia propia de la mesma Villa, debia de
correr dicho Arriendo hasta que se finalizare y pro
ducia Venta el nuevo, que devenan p. entonces am
bos darse nuevamente al pregon: Encuavintud

comp
obediencia
ter el nido
de orato
de sele a
adon abri
las d
decho
aquí
suso, de
bajo
de
tem
pro
dise
que
don
tra
no o o me
obieno y p
el de por
dicho m
so en de
oro met ce
on al de y
de



Veinte maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

comparado Joaquin Albano, con el consentimiento que
 me presento en el día de dicho Mes, puse el refe-
 rido arrendamiento o pesando dar por un año
 de todo ciento y diez libras, y en caso de no
 poderse admitir la referida puse, y por consiguiente
 abriese nuevamente dicho remate, y practicadas
 las devidas diligencias en el día veinte y uno de
 dicho Mes de Enero, se remato en favor de Jo-
 aquin Albano Labrador y Crino de la misma por
 ciento y veinte libras al respecto de un año, re-
 bajado los días pasados, tomando principio, en
 el día veinte y dos de este Mes de Enero, bien en-
 tendido que cumplirá dicho arrendamiento en el día que
 produxere renta el nuevo Crino pro rateando
 desde el día veinte y dos de dicho Mes hasta el día
 que produxere renta el dicho nuevo Crino, pag-
 ando dicha cantidad en dos iguales pagas en nues-
 tra Señora de Agosto y Navidad del Señor. Como
 a más es de ver por dichas diligencias, bajo cuyo supuesto
 y por no haver pasado otro que mejorase dicha
 postura en virtud de dicho nuevo remate, otorga-
 mos quedamos y concedemos en arrendamiento al
 dicho Joaquin Albano el uso del Crino de Pan
 de esta dicha Villa, por el tiempo referido
 y presente y el dicho Joaquin acepto la referida
 escritura obligándose a pagar al respecto de las ciento
 y veinte libras cada año en que pusiere la renta



Veinte mrs. medio.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Dia de Feb. 1768.

Carta

En la Villa de Barmenes a los quatro dias del
 mes de Febrero de mil Setecientos Sesenta y ocho
 años, Sepase por esta Escritura como yo He-
 colar Navarro de oficio herrero, y vecino desta
 dicha Villa, de mi grado y por temor de la presente
 otorgo queriendo y doy en Venta Real por juro
 de heredad para siempre jamas (salvo el derecho
 de recobrar que llaman Carta de gracia, en
 el plazo que abajo se expresará) a Pedro Andres
 de Navon Frances tratante, y vecino de la Villa
 de Onteniente, ausente a este otorgamiento, bien
 como si fuere presente, un pedazo de tierra plantado
 de Vitis en el termino desta dicha Villa,
 partida llamada de los Regalle, que deaxar sesã
 tres jornadas con poca diferencia, lindantes con
 tierras de dicha vendidor, con la de Joseph Al-
 berto de Pedro Thomas, con la de Pedro Alberto Senda
 en medio, con la de Juan Alberto de Fran. de Pe-
 dro Thomas tambien Senda en medio. Cua Venda
 hago cortadas sus entradas y salidas. Vssor, costum-
 bres y servidumbres y todo lo demas que me puer-
 nes e puede pertenecer de fecho y de derecho, libre de
 tributo, hipoteca memoria, Cargos, Demosio ni obliga-
 con especial ni general y portal sela a seguro, por
 precio de Duzentas y cinquenta Libras de buena

ta el l...
 apitulo...
 adones y...
 cedon, y...
 desinos de...
 ntes, todo...
 el todo...
 nte re...
 man co...
 Junta...
 y nozobon...
 de Ruben...
 haver...
 Duna...
 Ma, acua...
 bienes...
 y otro fue...
 come...
 de cum...
 mes y de...
 g favor...
 cumpli...
 ncia pa...
 io, otorg...
 endicha...
 no Balles...
 Sabrado...
 ntes, ac...
 fecoroso...
 o chlo...

moneda que con fisco aver recibido realmente y entera
efecto, y por que el entrego no es de presente renuncio
de sepacion de la non numerata pecunia, entrega y
prueba de su resibo y demas del caso, por lo que otorgo
solemne Carta de pago en forma, pues con cuya can-
tidad hasido justiprecio de dicho pedazo de tierra
Vino, reservandome yo dicho vendedor y en
quien mi derecho representare Carta de gracia
que es el derecho de rescobar dicha tierra dentro
el tiempo de ocho años contadores desde el dia de la
fecha, de forma que siempre quando yo dicho
vendedor o quien mi derecho representare dentro el
termino asignado restituyere dicha cantidad, al
enunciado Pedro Andres, a quien representare su-
perzona medera de azer retroventa, y restitucion
de dicha tierra mediante Escritura publica, con
las Clausulas previstas y necesarias en derecho, y si
dentro del prefenido termino no le restituyere dicha
cantidad queda dueño absoluto e expresado Pedro
Andres de dicha tierra Vino, y vendida con forme
dad declaro que el justo precio y valor de dicha tierra
son las dhas dussentas y cinquenta libras res-
bidas por ella, y aunque mas vale o qualquiera pueda
de la demasia y exeso o mas o a lo largo a precio
y Donacion al dicho comprador. Pura, Libre,
Plena, Sufeta, y nvoiable, ay, rredable, que
el derecho llama intervinos con insinuacion, y
para ello renuncio la Ley del ordinamento
Real, fecha en las cortes de Alcala de Henar-
res que trata de lo que se compra y vende p. mas
o menos de la meta del justo precio, de la qual ni
del remedio de los quatro años en ella mencionados



SE
M
SE
Y
y que favore
esta Escrit
no me vald
nidamne
quantia a
no entendi
nunciaci
debiendo de
dio causa d
quero non
terbien po
comon fue
para com
via letor
Marifer,
todo lo que
compra
para que
y en age
Clausu
Institubus
Jone Val
ta serne
bona ipe
y pago la
fueron
del pas
dando s



**SELLO QVARTO, V
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

y que favoreserme pudieran para pedir rescion de
esta Escritura Complemento (sicupiere) del precio,
no me valdré ni menos alegaré que fuéso engañado
ni damnificado, enorme o enormemente, en
quantia alguna lamias leve, o que al tiempo del pacto,
no entendí el efecto de la susodicha Ley, ni que se re-
nunciacion fué comprendida; Por lo general
diciendo de particularizarse, ni quedo o fraude
dijo causa o ser al contrario, y si alego desto alegare
quero no ser oído ni que me aproveche el alcazate, an-
tes bien por pacto convenço que valga dicha rescion,
como si fuere echa en dhas y contratas diversas, o como
para comprar y vender huvier sido competido, pre-
via lotosacion y aprecio por publicos judiciales
Alarifes, con solemnidad judicial celebrada;
Todo lo qual cedo renunció y transpaso en dicho
comprador, y en quien su sucedere en su derecho
para que como a propietario, lo posea cambie,
y enagené, segun fuere su voluntad, y con la
Cláusula de exceptis Personis, Sanctis
Institibus et personis Religiosis et aliis que de
Jno Valentin non existunt Hereditariis Clericis y
la senem et thencem ferroui, nuper hoc edicti
bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel abrent,
y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y real orden del Du. Mag. de nueva del Dulo
del pasado año mil Setecientos treinta y nueve. Tu-
dando siempre con el derecho de poder se cobrar dicha

moneda que con fero aver recibido realmente y contada
efecto, y por que el entrego no es de presente renuncio
de sepeccion de la non numerata pecunia, entrega y
prueba de su resibo y demas del caso, por lo que otorgo
solenne Carta de pago en forma, pues con una can-
tidad hasida justiprecio de dicho pedazo de tierra
Vino, reservandome yo dicho vendedor en mi, y en
quien mi derecho representare Carta de gracia
que es el derecho de rescobrar dicha tierra, dentro
el tiempo de ocho años contadores desde el dia de la
fecha, de forma que siempre quando yo dicho
vendedor o quien mi derecho representare dentro el
termino asignado restituiere dicha cantidad, al
enunciado Pedro Andres, o a quien representare su-
per persona medea de azer retroventa, y restitucion
de dicha tierra mediante Escritura publica, con
las Clausulas previstas y necesarias en derecho, y si
dentro del prefenido termino no le restituiere dicha
cantidad queda dueño absoluto e expresado Pedro
Andres de dicha tierra Vino, y en dicha conformi-
dad declaro que el justo precio y valor de dicha tierra
son las dichas doscientas y cinquenta libras resi-
bidas por ella, y aunque mas valga o valer pueda
de la misma y expreso o mas valor le ago gracia
y Donacion al dicho comprador. Dize, Libre,
Sera, Perfecta, y nio violable, ay, reuocable, que
el derecho llama interuivos con insinuacion, y
para ello renuncio la Ley del ordinamento
Real, fecha en las cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra y vende por mas,
o menos de la meta del justo precio, de la qual ni
del remedio de los quatro años en ella mencionado,



**SELLO QVARTO, V
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

y que favoreserme pudieran para pedir rescion de
esta Escritura Complemento (siccupiere) del precio,
no me valdré ni menos alegaré que fuere engañado
ni damnificado, enorme o enormisimamente, en
quantia alguna lamias leve, o que al tiempo del pacto,
no entendi el efecto de la susodicha Ley, ni que se re-
nunciacion fue comprehendida; Por lo general
diciendo de particularisando, ni quedo o fraude
dijo causa o ser al contrario, y si alego desto alegare
quero no ser aydo ni que me aproveche el alcazaron
terbien por pacto conenga que valga dicha rescion
como si fuese echa en dias y contratos diversos, o como
para comprar y vender huvier sido compelido, pre-
via letoposacion y aprecio por publicos judiciales
Manifes, con solemnidad judicial celebradas
todo lo qual cedo renunciado y transpaso en dicho
comprador, y en quien sucesore en su derecho
para que como a propietario, la poseha cambie,
y enagen, segun fuere su voluntad, y con la
Clausula de exceptis Personis Sanctis, Sanctis
Institibus et personis Regis, et aliis que de
Jano Valencie non existunt Henrico Clerico yus-
ta senem et thencem ferroui, super hoc edita
bona ipsa ad vitam suam, adquirent vel abrent,
y pago la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y real orden del Du Mag. de nueva de Dulas
del pasado año mil Setecientos treinta y nueve. Que-
dando siempre con el derecho de poder recobrar dicha

tierra Vna; que para todo doy al dicho comprador
todo el poder qual en mi reside constituyendole
en mi mismo lugar representacion y poses para
que por su propia au thoridad de agna Juris
dicion, no esperada ni derivada sueda y pueda
pueda en la actual, Real, corporal, suya si pose
cion de esta tierra Vna, y en el interin que no
la toma, otorgo que me constituyo por su ingu
lino para ponerle en ella cada que por su parte
fuere requerido pro rogando y denunciando le
todos los derechos de eviccion, y saneamiento
de la propiedad de dicha Vna contra quales
quier persona de quienes con accion y causa
latengo adquirida, para que en ella sueda y
por ella pueda como en causa propia. Ten
mas dello me obligo y quedo tenido ala expresa
Legal y pacionada eviccion y saneamiento de lo
referido, como a tenido y obligado, como y tambien
alos dueños debates y diferencias questiones
y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere mo
vido seguido o intentado antes o despues de la sus
sistada, o en qualquier estado de ella contestada
ono, ya undespues de la publicacion de Novansas,
y dada Sentencia definitiva; En cuyos casos parti
cularizados tomare voz y defensa, acosta y
diligencia mia hasta el devido pronunciamiento
deyando al dicho comprador y a los sues en pose
cion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo,
sin que para preservar a ello se requiera ni pre
sidamas que verbal monicion, y en caso de no po
derles anear ledare y pagare el precio de esta Venta

Dote //



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

con mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo;
Para lo qual sea bastante averiguacion y prueba la
de la simple accion que se hiciera por parte de dicho
comprador roborada en su Juramento en que le di-
fiero, y pido y suplico a qualquiera Senor Juez le-
fuera y tome sin molicion. Para lo qual obligo
mi persona y bienes muebles y raheres a todos y
por haber, y ay poder a los Juezes y Justicias de Su
Majestad, y en especial a los desta dicha Villa acia
Jurisdiccion mesorreta, ea mis bienes, y renuncio
me Dominio, y otro fuero que de nuevo ganare
y la Ley, si con veniere de jurisdiccion omnium
judicium, y la ultima praeumatica de las sumic-
nes y demas. Leyes fueros y prechos de mi favor, y
la general en forma para que asu cumplimiento
me apremien como por Sentencia pasada en cosa
juzgada. Enciño testimonio otorgo la presente, en
esta dicha Villa, en dicho dia Merçado, siendo tes-
tigos Saureano Ballester Notario Apostolico,
y Thomas Frances Labrada, Vecinos desta di-
cha Villa. Y el otorgante a quien yo el dho. Jaffe-
conio lo firmo Jaffe-

Nicolas Navarro

Ante mi
Juan Ballester

Dia 7 de Feb: 68.

Dotey En la Villa de Buñones a los siete dias del mes de Febrero
de mil Setecientos Sesenta y ocho años; Sepase por esta

Libro copia
 de la escritura de Dote, como nosotras Vizcanta Domenech La
 de su marido y Francisca Ribera Consones. Por quanto a servido
 el Sr. D. Diego nuestro Senor y con su gracia tenemos tratado de
 dar estado de Matrimonio a Joseph Domenech Don
 de nuestra hija, con el infrascripto Vizcanta Cama
 rera de Joseph y de Francisca Beneyto. Para que
 el presente Matrimonio tenga su debido efecto, y as-
 tenten y suporten las presidas obligaciones de dicho es-
 tado en presencia de diferentes personas parientes de

ambas partes le consistimos en Dote los bienes de
 la siguiente manera. Un manto, varquiza y delantal de res lib. once ducados 10 11 12
 Daron: Un guardapiés de perpetua verde quatro lib. diez 8 4 11 0 6
 Daron: Una bca quatro Libras ----- 4 1 2
 Daron: Ocho Estameña de Casa azul quatro lib. diez ducados 4 11 2 2
 Daron: Dos guardapiés de lo mismo uno nuevo, y el otro
 usado cinco Libras seis Suelos ----- 5 2 6 2
 Daron: Un jubon de Melancia tres Libras quatro Suelos 3 2 4 2
 Daron: Dos de Estameña de Casa dos Libras diez y seis 2 11 6 2
 Daron: Ocho usado Estameña del príncipe una Libra ----- 1 2 2
 Daron: Un justillo Estameña nueve Suelos ----- 2 9 2
 Daron: Una Mantilla usada una Libra dos Suelos 1 2 2 2
 Daron: Un guardapiés usado una Libra ----- 1 2 2
 Daron: Dos de lantales, y una monterra una lib. catorce 3 11 4 2
 Daron: Una Manta de Cama tres lib. diez y ocho 3 11 8 2
 Daron: Un cubricama dos Libras ----- 2 2 2
 Daron: Una Almarga, tres vestimanas y puntillas de lib. diez y ocho 2 11 0 2 1
 Daron: Un candil, Os, Cuchara terno y Camivetero diez Suelos ----- 2 10 2
 Daron: Dos Almoadas pobladas de Borra diez y ocho Suelos 11 8 2
 Daron: Diferente vedriado quatro Suelos y seis ----- 2 4 2 6
 Daron: Un barrero y un cono diez y seis Suelos ----- 2 16 2
 Daron: Una Camisa de legua tres Libras ----- 3 2 2
 Daron: Ocho tela de Casa dos Libras diez Suelos ----- 2 10 2
 Daron: Quatro Camis de tela de lera nuevas ocho Libras ----- 8 2 2

Domenech La
 unto aservicio
 batado de
 Domenech Dom
 ante Cama
 Panaque
 efeto, y as
 de dicho es
 rientes de
 los bienes de
 10 11 12
 4 11 0 6
 4 1 2
 5 1 6
 3 1 4
 2 1 6
 1 1 2
 1 1 2
 3 1 4
 3 1 8
 2 1 2
 1 1 0
 1 1 8
 2 4 6
 1 1 6
 3 1 2
 2 1 0
 8 1 2



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

- Don: Dos Savanas de nueva lanas cada una seis libras seis Suelos - 6 1 6
- Don: Dos Savanas seis Libras quince Suelos - 6 1 5
- Don: Un delante Cama dos Libras - 2 1 2
- Don: Otro una Libra ocho Suelos - 1 1 8
- Don: Quatro fundas, dos delegadas, y dos de Casado Lib. un Suelo - 2 1 3
- Don: Unos Mantiles del orno quince Suelos y seis - 1 1 5 6
- Don: Dos Casaca, y tres palmas de Sevilletas dos y ocho Suelos - 1 1 8
- Don: Unatoalla de manos catorce Suelos y seis - 1 1 4 6
- Don: Tres Camisas, y un braval seis Libras quatro Suelos 6 1 4
- Don: Dos Pañuelos una media, y dos parpantas una lib. tres S. 1 1 3

Las referidas partidas juntas a
 una suman noventa y dos Libras diez
 y seis Suelos y uno de buena moneda

92 1 6 1

Las que han sido justapreciadas por personas peritas
 que dello entienden, de voluntad y consentimiento de am-
 bas partes; Y presente yo dicho Visente prometo desde
 luego desposarme en paz de nuestra Santa Madre la
 Iglesia con la referida Josepha por palabras de presente
 tales que agan legitimo Matrimonio, y confieso haver
 recibido realmente y ontodo efeto de lo dicho Visente Do-
 menech y Consorte por cuenta de ambas legitimas, las
 enunciadas noventa y dos Libras diez y seis Suelos y uno.
 en los bienes arriba expresados, de cuyo entrego se pide al
 presente des. no defese yo dicho en presente es. no tado, de
 que en mi presencia y de los testigos desta escritura, pa-
 saron dichos bienes, de manos de dicho Visente y Consorte,
 a poder del enunciado Visente (Campanero) por lo que otorgo
 solemnne Carta de pago en forma. Y prometo y me obligo

Matrimonio
 permitidos
 depon
 expresados
 unidad de
 a mi padre
 Castaña de
 rances y Calle
 lo otorgo
 presamente
 y demas de la
 zonas y
 neses y
 cha Villa a
 as bienes y
 que demue
 sus de cione
 de las sumi
 nuestro favor
 mplimiento
 da en cosa
 presente en esta
 testigos Lau
 Albero de
 fiados a
 n firmole a
 otorgantes: Bal

Yo el Capitan de mil Catecientos Veenta y ocho años. Sepase por esta 16
 escritura de Dote, como nos otes Joseph Albero Labrador y
 Joseph Francesi Consortes Vecinos desta dicha Villa. Por
 quanto a servicio de Dios Nuestr Señor, y consuyracia te
 nemos tratado el dar estado de Matrimonio a Maria Albero
 Donzella nuestra hija, con el infuente Joseph Ben
 pere de Antonio, y de Maria Rubera. y para que el presente
 Matrimonio tenga su efecto en presencia de diferentes
 personas parientas de ambas partes. le constituimos endote:

- de lo bienes siguientes.
- | | |
|---|---------|
| Un manto y Vasquias nueve Libras diez pesos | 911 6 8 |
| Un jubon de Melancia tres Libras dos Suelos | 31 2 8 |
| Una de estameña del príncipe usado diez y seis Suelos | 11 6 8 |
| Una de estameña de casa con puntilla cincalibras | 11 0 8 |
| Una de lo mismo quatro Libras cinco Suelos | 42 5 8 |
| Una de lo mismo tres Libras | 31 8 |
| Una Almargga dos Libras seis Suelos | 22 6 8 |
| Una de Savanas de nueve varas seis Libras seis Suelos | 62 6 8 |
| Una de Savanas quatro Libras un Suelo | 42 1 8 |
| Una de dos Libras dos Suelos | 22 2 8 |
| Una de una Libra quatro Suelos | 11 4 8 |
| Una de Almoadas y dos galletetas una Libra tres Suelos | 11 3 8 |
| Una de un delente cama dos Libras | 22 8 |
| Una de quatro varas de dencilletas una Libra dos Suelos | 11 2 8 |
| Una de una Almoadas diez Suelos | 11 0 8 |
| Una de una Camisa delgada tres Libras | 31 8 |
| Una de una de casa dos Libras ocho Suelos | 22 8 8 |
| Una de una delgada dos Libras ocho Suelos | 22 8 8 |
| Una de tres Camisas de casa seis Libras | 62 8 |
| Una de tres delantales una Libra nueve Suelos | 11 9 8 |
| Una de un cubricama azul quatro Libras | 42 8 |
| Una de una conserva de yodo yoncandé tres Libras dos Suelos | 31 2 8 |
- Yuejuntas las antedichas partidas a una

Ante mi
 Balbino
 del mes de Se-



Die 10 de Mayo de 1765.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

suman la cantidad de setenta libras 70 L
Porque habiendo justipreciado por personas peritas
que dello entienden, de voluntad y consentimiento de
ambas partes. Y presente Joseph Sempere, prometió
desde luego desposarme en paz de nuestra Santa Ma-
dre la Iglesia con la referida Maria por palabras
de presente tales que agan legitimo Matrimonio, y con-
fieso que he recibido por dote y caldal de la referida mi-
esposa los bienes arriba expresados valores en la can-
tidad que en cada partida se anotan, y meda p. entregado
de todos ellos con voluntad de cuido entregado al presente
Escrivano de fe y o dicho do. nada, de que en mi presencia
de los testigos y presentes pasaron dichos bienes de mano del
dicho Joseph Sempere y consorte, apoderado de expresada p. f. lo que
otorgo constado por en forma y prometo y me obligo, que
siempre quando fuere disuelto el presente Matri-
monio, por muerte o divorcio, voto qualquiera caso de los
permitidos en derecho bolverse y restituire a la dicha mi-
futura esposa o a quien supoder tuviere, los bienes arri-
ba expresados valores en la cantidad que se anotan.
Para cuya seguridad da por fiador y principal obli-
gado a Antonio Sempere mi Padre Labrador de la misma
y allandome presente yo dicho Antonio me obligo en
quanto por virtud desta escritura esta tenido el
referido mi hijo, para cuya seguridad obligo hipoteca
especialmente (sin que por esta obligacion especial
perduste al general) la meta de una Casa que po-
seho en el poblado desta nominada Villa barrio lla-
mado la Cuesta del Castillo, que linda toda con Vicente

Dote 11
Barrion
Solo Quinto
Diciembre
Octubre de
Junta y
Ballester

don: Una Savana de nueve varas tres Libras tres Suelos - 32 32
 don: Dos camisas quatro Libras diez y seis Suelos - 42 62
 don: Una Savana dos Libras cinco Suelos - 22 52
 don: Dos Camisas quatro Libras - 42 2
 don: Unos Manteleros del Orno y Merca, y una
 Basten una Libra cinco Suelos y seis - 12 526

Todos los quales dichos bienes importan
 la cantidad de cinquenta y seis Libras un
 Suelo y tres de buena moneda } 562 123

Porque han sido justipreciados por personas peritas que
 de ello entienden de voluntad de ambas partes; y presente
 yo dicho Laureano confieso haver recibido en dote
 y caudal de la referida mi esposa los bienes arriba
 expresados de que me doy por entregado de todos ellos
 a mi voluntad sobre que renuncio las Leyes de la en-
 tera y nueva de su resibo y demas del caso, por lo que
 otorgo esta de pago informo. Y prometo y me obligo
 que siempre quando fuere disuelto el Matrimo-
 nio que ya tenemos celebrado por trueque, divorcio,
 o por qualquier caso de lo permitido en derecho,
 bolveme y restituiré a la dicha mi esposa o a quien
 supo oxi tuviere los bienes arriba expresados va-
 lios en la cantidad que se acordaron, y asimismo
 me obligo que todo lo que constante este nuestro Ma-
 trimonio se aumentare será de comun partici-
 pacion. Y para seguridad de lo dicho, obligo en
 potico especialmente (sin que esta perturbe ala
 general) la metá de una Casa que poseo por heridiviso
 juntamente con visenta Frances mi Madre en este
 poblado, en la partida de barru a las espaldas del Cas-
 tillo que toda linda Casa de Miguel Ballestas, Casa
 del Casente Sans, por delante con la Calle, y espal-

NTE
MIL
NTA

tado, porcuerto
m, y siendo
coestipulada
patrimonio;
te otorga
muenta de
ua nuestra

22170
 12 12
 12 82
 22 82
 12 62
 12 62
 32 2
 12 2
 12 2
 12 62
 12 2
 32 102
 42 52
 12 2
 12 2
 12 2
 12 82
 12 12

Vesino de esta mesma Villa, y por entonses no se pudieron
 efectuar la Escritura de cartas Matrimoniales segun
 teniamos tratado por ciertos inconvenientes, lo que es justo
 seaga i efectue para que tenga su dueña execucion. Por
 tanto demigado y siendo cierto y pabido de medio derecho
 otorgo que conste de la fecha mi hija, en cuenta
 de ambas legitimas cobienres Diez.

Don Juan de los Rios	dos Libras dos Suelos dos Camisas mangas de gadas	32 28
Don Juan de los Rios	dos Camisas tres Libras quatro Suelos	32 42
Don Juan de los Rios	dos Libras y diez Suelos una Camisa mangas de gadas	22 10
Don Juan de los Rios	unos Mantales del orna y tres de heras una lib. ocho Suelos	32 82
Don Juan de los Rios	Don Almoadas con sus fundas una libra tres Suelos	32 132
Don Juan de los Rios	Una goalla de manos diez y siete Suelos	21 72
Don Juan de los Rios	Un mandel quatro Suelos	2 42
Don Juan de los Rios	tres Savanas seis Libras y tres Suelos	62 32
Don Juan de los Rios	Don Savanas cinco Libras diez y siete Suelos	52 172
Don Juan de los Rios	Un delante cama una libra on Suelo	32 12
Don Juan de los Rios	Una Almarga dos Libras quatro Suelos	22 42
Don Juan de los Rios	tres delanteles una libra quince Suelos	32 152
Don Juan de los Rios	Una esclavina un paucelo quince Suelos	22 52
Don Juan de los Rios	Una libra de Lana seis Suelos	2 62
Don Juan de los Rios	Una Mantilla de Valeta una lib. ocho Suelos	32 82
Don Juan de los Rios	Un guardapiés estameña de Caza tres Lib. catense 8 ^o	32 142
Don Juan de los Rios	Un guardapiés	22 2
Don Juan de los Rios	Ocho usado dos Libras	2 52
Don Juan de los Rios	Unos Sapatos usados cinco Suelos	2 52
Don Juan de los Rios	Unos beveres, tenaras, Panillas y Candil, una lib. ocho Suelos	32 82
Don Juan de los Rios	Una Caldera de cobre cinco Lib. cinco Suelos	52 52
Don Juan de los Rios	Un tablero, desteta, Zamuetero, Bernederos y uchano tero quince 8 ^o	22 52
Don Juan de los Rios	Una Uca con Serraja y llave dos Lib. dos Suelos	22 122
Don Juan de los Rios	Una montera de terciopelo una libra	32 2
Don Juan de los Rios	Diez y ocho Paños de Valencia siete Suelos	2 72
Don Juan de los Rios	media docena de Escudillas un Suelo y seis	2 126

TE
 IL
 TA

ona y pienes
 ses y Justicias
 Villa, acua
 renuncio
 are y la ley
 juicio y
 de mas le
 en forma
 n como por
 en cuo tes
 cha Villa,
 Laureano
 e Beneyto
 el otorgantes
 mesco, no fa
 no de otros

Ante mi
 Bachiller

mes de Febrero
 are por estas
 muerte de
 Don Huestro
 Molina mi
 Labrador y



de la ciudad de Madrid.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS, Y SESENTA Y OCHO.

- Flor: Una Basquina y Manto nuevo Lib.^s tres ducados — 913
 - Flor: Un guardapiés sempiterno verde quatro Libras — 12
 - Flor: Una Camisa delgada de Libras seis ducados — 226
 - Flor: Un jubon testameta del principe de Lib.^s quatro — 254
 - Flor: Una Manta de Cama quatro Libras — 12
 - Flor: En dinero cinco Libras tres ducados y seis — 51138
- Todos losquales dichos bienes y son tanta cantidad de Setenta y ocho Libras un ducado } 78138

Lo que ha sido justipreciado por personas peritas que de ello entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes presente y dicho presente en atencion al Matrimonio que tengo celebrado en la dicha Maria confesso que tengo en mi poder por dote y caudal desta la referida cantidad y porque el dizego no es de presente renuncio la posesion de la non numerata pecunia entrega y nueva de su resibo y demas del caso por lo que otorgo carta de pago en forma. Y por esta satisfecho de la onerosidad y limpieza de sangre de la nominada Maria, le prometo en otras propter nuptias la cantidad de quince Libras de buena moneda, que juntas con el Dote importan noventa y tres Libras un ducado. Quiero que en de los mismos bienes dotales y de clare caben bastante mente en la desima parte de mis bienes lo que expresamente hipoteco. Y prometo y me obligo que siempre quando fuere disuelto el presente matrimonio, por muerte de uno de los contrayentes o de qualquiera de los parientes en derecho, solvare y restituire a la dicha

mi esposa o a quien se poder tuviere las enunciadas no
 veinte y tres Libras undueto. Y para seguridad de quanto
 vadicho, doy por fiador y principal obligado a Francisco
 Albero mi Padre, quien allandose presente se obliga
 sin que la obligacion especial pertuzca a la general, obliga
 hipoteca un pedazo de tierra Olivar, cito en el termino de
 esta dicha Villa partida llamada de Cerrilla que de
 arax sera un jornal con poca diferencia, quelinda con
 los herederos de Laureano Ballaster, con Andres Al-
 berto por dos partes, y con dicho Francisco Albero. Tam-
 bio por lo que toca a cumplir los dos juntos y cada uno
 de parti con su dino, y por todo insolidum obligamos nues-
 tras personas y bienes hauidos y por haer. Y damos poder
 a los Jueces y Justicias de Su Mage. en especial a los desta
 dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos ea nuestros
 bienes y renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que
 de nuevo ganare y la Ley si conueniere de iuris dictione om-
 nium iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones
 y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor y agene-
 ral en forma para que a cumplimiento nos apremien
 como por Sentencia pasada en cosa juzgada; en auto testi-
 monio otorgamos la presente en esta dicha Villa, indi-
 chondia Mercaño siendo testigos Laureano Baller-
 ter Notario Apostolico, y Leonardo Perez Sastre, ve-
 sino de esta dicha Villa. y el otorgante, acceptante
 y fiador, a quienes yo el Escriuano doy fe como no
 firman por no saber firmarlo asi luego uno de
 dichos testigos doy fe = Obry. Matrimonio. Vale.

Leonardo Perez

Ante mi
 Juan. Ballaster

ENTE
MIL
ENTA

Don - 913
 as - 42
 - 226
 tal - 224
 - 45
 - 5138
 } 785 32

ritas que de
 de ambas parte
 Matrimonio que
 que tenggen mi-
 tidad, y porque
 epcion de la mon-
 resibo y demas
 Y por esta rra-
 de la nominada
 cas la con-
 juntas con
 un s. reledo.
 les y declaro
 demas bienes
 me obligo.
 nte Matri-
 mer caso de
 aladicha



ciudad de Madrid

SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Donacion en

Dia 7. Feb. 1768.

contemplacion
del Matrimonio

En la Villa de Sanlúcar a los siete dias, de
mes de Febrero de mil Setecientos Sesenta y
ocho años; Anterior el Ceremoniano y testigos infra
escritos, comparecieron Fran. Albero de Francisco
de Pedro Thomas Sabradon viudo en segundas nup
cias de Ursula Ana Berenger y Geronima Ylolin
Donsella hija de Felipe y de Geronima Albero, vesita
ambos desta dicha Villa, y dijeron: Que en trambos
aservicio de Dios Nuestro Señor tenían tratado
y convenido que yo dicho Francisco case en faz
de Nuestra Santa Madre la Iglesia con la noménada
Geronima, y respecto de ser esta Donsella y de menor
edad al que yo dicho Fran. me alia, y mayor m.
teniendo como tengo tres hijas en infantil edad constitu
idas havíendose de ocasionar para su crianza y educacion
algun trabajo; por cuos motivos en la forma que mejor
provida de derecho, y siendo sabido de lo que en este caso
le pntenese y en satisfacion a la promesa que tiene ope
rada a la dicha su futura esposa, le asse gracia y Dona
cion, Fianza, Libre, Mera, perfecta, irrevocable, y re
vocable, que el derecho llama inter vivos con insinuacion
a la dicha Geronima siempre quando se efectue el refe
do casamiento, que esta presente y bajo aceptante, para
si y a los suos en el punto y condicion que a bajo se expre
sara de Cien Libras de buena moneda, para ayuda y auxi
liamento de su Dote de forma que esta se pueda incluir



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, ANCO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

en su constitucion Total, con el punto y condicion, y no sin
esta manera que si faltare dicha heronima sin tener
hijos legitimos y naturales del dicho Francisco Albero, solo
pueda usufructuar dicha Donacion durante su vida, y si
faltando sin hijos paren las expresadas cien libras
al nominado Juan Donador, y si dicho matrimonio
tuviere hijos deian estos deposite de dichas cien libras
de Donacion y para el pago de la nominada cantidad
obligo e y patee un pedazo de tierra secano, esto en
el termino desta dicha villa partida de los Regallos
que de arar sera dos jornales con poca diferencia asse-
ta parte de Assagador llamado del Horno Largo, que
vincan en tierra de dicho donador, con Assagador Real
con las de Andres Sans, con las de Bernardo Sans. Y
desde ahora para quando venga el caso de ser apoderado
el dicho Francisco de dicho pedazo de tierra de bestio, y
aparte de la accion propiedad heronima y posesion que
le pueda pertenecer en el pedazo de tierra arriba compre-
hendido en las cien libras prometidas, y todo lo transfiero
cedo y transpaso en favor de la dicha heronima para que
la posea cambie, y en agene segun fuere su voluntad, y
con la Clausula de exceptis Clericis, Lais Sanctis Militibus
et personis Religionis et aliis que defore Valentia non
existant nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
formou, super hoc et de bona ipsa, ad vitam suam, ad que-
rent vel abserent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros y real orden de Su Magestad de nueve
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Visto poder para que judicialmente tome y aprehenda
la posesion y tenencia de dicho pedazo de tierra y en el
interin que no la toma se constitua el dicho Francisco
por su inquilino tenedor y poseedor para ponerla
en ella cada que por su parte fuere requerido, pro
regardo, renunciando las Leyes de las Donaciones
mensas y Generales de todos los reynos porque le queda
congrua suficiente para poderse mantener, y que
el valor de las cien libras no exceden de los quinientos
Sueldos de Oro que dispone el dicho, y en caso que ex
cedan dicho poder el dicho Francisco para que tal
señe y manifieste ante la Justicia Ordinaria
de esta dicha Villa, y la aga aprovar, e interponer, la
autoridad que desde a hora dicho por insinuada, y apro
vada, y dicho se aga por suplico qual quier defecto
de Clausulas requisitos y circunstancias, para su fi
mesa pues con todas la hace. Y una por Dios Nues
tra Señora, y a una señal de Cruz, de no buscar la
presente Donacion, p. Escritura, Testamento, ni
en otra forma, carta, ni expresamente en tiempo
alguno, ni por ninguna causa, aunque le sea concedida
de derecho, y si lo huere (de mas de no ser aydo en
Juicio, por el mismo echo sea visto a vista apro
vada, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a
contrato. Declaro que las cien libras. de sesenta e
y seguras sobre la tierra nombrada, y no sera inqu
ltada, ni se le pondra duto alguno. Y presente la dicha
Personna accepta la referida Escritura, y promete de
ponerse en paz de nuestra Santa Madre la Iglesia, con
dicho Francisco Albers, y este para la seguridad de qual
va dicho obliga a su persona bienes (y sin que la obliga
cion especial perturbe a la general) hauidos y p.

haver
y en
se so
fuer
dico
sur
la q
ap
en
em
Te
to
pa
of
1
Dote
buop'a
palle A.
a 20 Ay.
70=
bri opia
sello sig.
y punta
forruen
hoy dia
edict. e
a ledim.
bromina
olina y da



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Justicias de esta Mag. Joven y de poder a los Jueces y Justicias de esta Villa acia jurisdiccion y especial a los desta dicha Villa acia jurisdiccion se someto ea subieones y renunció su Dominio, y to- fuere que de nuevo ganare, y la Ley si conuenere de juris- dicione omnium iudicium, y la ultima praeomatica, de las sumisiones y demas Leyes fuesen y prechos de su favor, y la general en forma, para que asu cumplimiento le apremien como por sentencia pasada en esta juzgada; En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa endicho dia diez e año siendo testigos Laureano Ballester Notario Apostolico, y Leandro Perez Baste- Desinos desta dicha Villa. Y el otorgante la accep- tante a quienes yo el no. Dafe conosco no firmam por no saber firmos asu tiempo uno de dichos testigos

Dafe= Leandro Perez

Ante mi... Ballester

Dote de la Villa de Bañeres alos setedias del mes de Febrero de mil Setecientos Setenta y ochog años. Sepase por esta Escritura de Dote como yo Felipe Molina Lab. y Desino desta dicha Villa, viudo por muerte de Jeronima Molina. Inquanto a servicio de Dios Nuestro Senor y con su gracia tengo tratado el dar estado de Matrimonio a Jeronima Molina Donzella mi hija, con el n. paes exito Juan. Alvaro de Fran. de Pedro de mas tambien Labrador de la mesma, y para que el pre- sente Matrimonio tenga su devido efecto, y sustenten

copias... de la... de la...

e Fran. Albore
 y ante a mismo
 dia dado p. ante
 mi G. d. S. Joh
 France y Ribe
 na Al. Fran. te
 caldeor
 din. ses
 ta Villa de
 Bañeras.
 de q. doy fe
 Fran. de
 Mol. y
 Sancho

y suponen las precisas obligaciones de dicho estado, en
 presencia de diferentes personas parientes de ambas
 partes le constituyo en dote los bienes siguientes

- Una Camisa delegada entres Libras ----- 32 2
- Una Taca, dos Libras y diez Suelos ----- 2110 2
- Seis Camisas diez Libras diez y ocho Suelos ----- 10118 2
- Seis Savanas tres Libras dos S. y seis ----- 131 226
- Una culla de ramos done Suelos ----- 212 2
- Una fundas de Almoadas Lienzo de Casa Catorce Suelos ----- 214 2
- Un Manto y vasquinos diez Libras tres S. y seis ----- 101 326
- Un Guardapiés de Madillo vende ocho Libras ----- 81 2
- Un jubon de Malania tres Libras diez Suelos ----- 3110 2
- Un guardapiés estameña de Casa dos Libras diez y seis ----- 2116 2
- Un delantal de yadillo, y una mantilla usada, una Lib. done S. ----- 111 22
- Una Manta de Cama cinco Libras ----- 51 2
- Un jubon usado, y dos fundas de Almoadas una Lib. cinco S. ----- 11 52
- Una Caldera de cobre seis Libras quatro Suelos ----- 61 42
- Tres varas de Denuletas y un Mandil una Lib. once S. ----- 111 12
- Un barrero de amasar diez y seis Suelos ----- 116 2
- Una chara de tierra, Samostera, y diferente vedriado de Valencia
tres Suelos y seis ----- 113 26
- En dinero efectivo cinco Lib. tres S. y seis ----- 511 326

Que todos los referidos bienes importan
 la cantidad de Setenta y ocho Libras un real ----- 781 12

de buena moneda -----

Que los bienes doy y dicho Felipe, ala referida mi hija, por
 cuenta de Legitima Paterna, y Materna; Lo que han sido
 justipreciados por personas peritas que dello entienden
 su voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente
 y dicho Fran. Albore prometo desde luego desposarme
 en paz de nuestra Santa Madre la Iglesia, con la referida
 Genonima por palabras de presente tales que agan legi-
 timo Matrimonio, y confieso haver recibido de dicho

Ulcera maravedis

SELLO CUARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE M...
SETECIENTOS Y SESENTA

Yo OCHO
 Felipe Molina enciunta de ambas legítimas Paterna
 y Paterna por Dote y aual de la dicha mi futura Es-
 posa los bienes arriba expresados, valiosos en la cantidad,
 que en cada una de dichas partidas se acota, por corporal
 tradición, de que me da por entregado de todos ellos a mi vo-
 luntad, de cuyo entrego le pido al presente se recivan o de-
 fe (yo dicho en presencia de no lady de que en mi pre-
 sencia y de los testigos infraescritos, pasaron dichos bienes
 de manos de dicho Felipe a poder del nominado Fran.
 Albaro) por lo que otorgo solemne Carta de pago en
 forma. Y por estar satisfecho de la honestidad, y lin-
 pusa de Sangre de la dicha mi futura esposa le prometo
 en Juras propter nuptias, la cantidad de diez Libras
 de buena moneda, que asigro y señalo sobre los bienes
 parados de mis bienes para que goze del privilegio que a
 los bienes del aumento es concedido por derecho, que de-
 claro caben bastante mente en la dextima parte de
 mis bienes los que expresam. hipoteco para que goze en
 del privilegio de los mismos bienes Dotales, y no los desi-
 parare ni obligare a mis deudas y no hiciere novades.
 Y por quanto con escritura ante el infraescrito 2^o no
 en el día de oy, y poco antes de la presente hize Donación
 en contemplacion de Matrimonio a la dicha Geonima
 Molina de la cantidad de Cien Libras para seguridad
 de ellas le obligue y pteque impedase de tierra Decano
 termino de esta villa partida de los Regillos deslindado
 en dicha escritura con diferentes puntos y condiciones
 en ella expresados, y entre otros queda dicha cantidad

estado en
 ambas
 32 2
 210 2
 101 18 2
 131 2 26
 112 2
 114 2
 102 3 26
 82 2
 3110 2
 221 16 2
 111 2 2
 51 2
 11 5 2
 61 4 2
 131 1 2
 11 6 2
 11 3 26
 51 1 3 26
 78 2 2
 21 2 2
 ue han sido
 ntenden
 presente
 osarme
 referida
 gan legi-
 dicho

ajuntar a el dote a dicha mi futura esposa; en satisfaca-
cion de lo qual confieso yo dicho Fran. tener por Dote de
esta en la conformidad arriba referida de Ciento
ochenta y ocho Libras on Sueldo; y sin aguardar la di-
lacion del dizecho pagare y restituire la referida
cantidad de Dote y Arras a dicha mi futura esposa
o a quien supodentuviere cadaque por muerte, duxo
voto qualquier caso de los permitidos en dizecho, se adi-
suelto el presente Matrimonio. Y para la seguridad
y tuicion de quanto va dicho obligo e hipoteco (sin que
la obligacion especial perturbe ala general) un pedazo
de tierra huerta que deaxa a ser a poco
mas o menos partida de la font de Somis. (Linda ante
tierra del Joseph Albero de Pedro Thomas, con la Dou-
deta llamada de los Pobres con camino que va al campo
del oxito en el termino de esta dicha villa) Y gene-
ralmente mi persona y bienes havidos y p. haver. Y
dey poder a los Oueses y Justicias de Sa. Mag. en es-
pecial a los desta dicha villa, a cuya Jurisdiccion me
someto, ea mis bienes y renuncio mi Domicilio y otro
fueso que denuevo ganare, y la Ley si con venier de
jurisdiccion omnium y iudicium, y la ultima prac-
matica de las sumisiones, y demas Leyes fueras
y dizechos de mi favor, y la General en forma para que
se cumpla me apremien como p. sentencia pasada:
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha villa
en dicha dia mes e año siendo testigos Laureano Ba-
llestera Notario App. y Leandro Perez Dastre. Vecinos de
esta dicha villa. Yo otro y gntes acceptantes aqui presentes
el dizecho deffensor no firmamos por no saber firme lo
que me gntes de dichos testigos Daffe-

Leandro Perez

Ante mi
Fran. Balles

Ante de la
Paradaxia
de la
por e
el Ca
Anit
Sans
y gli
dico
Molin
y ver
dest
Ay
tar
bres
alp
chal
vn
par
des
liq
otro
yl
an
pag
Ho
ap

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO:

Ato. de la Real Audiencia de Valladolid
Día 4. Feb. 1768.

En la Villa de Bañeres a los ocho dias del mes de Febrero de mil Setecientos Sesenta y ocho años, Sepose por esta Escritura de Arrendamiento como nosotros el Consejo, Justicia, Regimiento y Junta de Propios y Anuitas de esta mesma Villa que los nomos, Bernardo Sans Alcalde Ordinario, Thomas Frances, Juan Belb, y Miguel Frances Regidores, el D. Joseph Company y Síndico Procurador General, Cayme Berneyto, y Agustín Molina Diputados, Mathias Ferrero Síndico porzonero, y Gerardo Ballesta electo nombrado por los Arredores de esta Villa, todos juntos y congregados en la Casa de Ayuntamiento segun lo han de yssso y costumbre para tratar las cosas tocantes al bien Común, assi en nuestros nombres como en los que adelante seran: Haviendo sacado al pregon el Arrendamiento de la Panaderia de esta Real Villa Regalia propia de la mesma, por tiempo de un año, que tomó principio en el día primero del proximo pasado enero y finenrá en el ultimo de Diciembre deste mismo año, segun Capítulos, y practicas las diligencias prevenidas en derecho, no havendo comparecido otro maior postor que Fran.º Sempere texedor de Lino y Ovino de esta mesma Villa, que ofreció dar por dicho año de Arrendamiento veinte Libras de buena moneda pagadas en dos iguales pagas, en Nuestra Señora de Agosto, y Natividad del Señor deste año; de cuya virtud y por no haver aparecido otro maior postor se le remató a su favor dicho

ensatiza.
Dotede
Ciento
dar ladi
efenida
a Espoa
te duoxio
ho, seadi
seguridad
o (sinque
y impedas
poco
ndante
on la Sova
alcampo.
a) Zgene
haver. Y
dag. ienes
ccion me
ilio, y otro
merid de
ltimaprac
yo fueras
paraque
ciaparada:
a dehalilla
eano Ba
Verenode
quienesyo
firmelo
He me
Balle

Aviendo, segun la diligencia de N. Mate del die veinte y siete de Diciembre del proximo pasado año: Enmenda de otorgamos quedamos y nos sedemos en Aviendo el usso de la Paraderia desta dicha Villa por el precio y tiempo por finido al enunciado Fran. Sempere, enmenda atención, le será ciento y sesenta dicho Aviendo. Y allandome presente yo dicho Francisco Sempere accepto la referida Escritura y Capítulos que remehan le hido, lo que prometo cumplir y pagar la enunciada cantidad en los plazos referidos. Por el cumplimiento de quanto vadecho, doy por fiadores, y principales obligados á Fran. y á Cayme Sanchez padre e hijo de Oficio Molineros y Cerinos de la mesma; y allandome presentes los tres juntos, y cada uno de por sí, avoz de uno y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos la Ley de dos bus reis de berdi, y demas de la man comunidad, obligandonos como no obligamos a cumplir quanto en fuerza desta Escritura esta obligado dicho Fran. Sempere. para lo qual cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos nuestras personas y bienes, y nos otros dicha Junta todos los propios y rentas de este comun. Y ambos damos poder a los Oidores y Justicias de Su Mag. y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya Jurisdicción nos sometemos a nuestros bienes, y renunciados nuestro domicilio y otro fuere que de nuevo ganaremos, y la Ley si conve- niese de jurisdiccione omnium iudicium, y la ultima prag- matica de las sumisiones y demas Leyes fueren y derechos de nuestro favor y a general en forma por si agüenos a premiti enia sulump. En cueto testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa en dicho dia de Mes e año siendo testigos Laureano Ballester Not. App. y Juan Albero Lab. Cerinos desta dicha Villa. Y de los otorgantes acceptante y fiadores, a quienes yo lesse. Da fe en oca lo firmaron los que supieron y por lo que no oca mego unode dichos testigos da fe = W. Joseph Campany de ardo ba lleres

Bernat Sany Sindico
Cayme Benes For
Laureano Ballester
J. Garriga

Fran. Ballester

Pro. del
Bovales

bren
Esc
sejo
y
pita
con
M
Fra
cu
De
B
C
ho
c
de
p
n
de
J
p
de
e
e



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Ato del 9 Dia 4 de Feb. 68.

Bovalars En la Villa de Bañeres a los ocho dias del mes de Fe-
brero de mil Setecientos Sesenta y ocho años. Sepase por esta
Escritura de Arrendamiento, como nosotros la Justicia Con-
sejo y Regimiento de esta Villa de Bañeres y Junta de Propios
y Justicia de la mesma; juntos y congregados en la Casa Ca-
pitular segun lo han e tienen de costumbre, para tratar las
cosas tocantes al bien Comùn que les omo Bernardo Sans
Alde. Ordinario, Thomas Frances, Juan Belda, y Miguel
Francis Regidores, el Dr. Joseph Company Judio Pro-
curador General, Jaime Beneito y Agustín Molina
Diputados, Mathias Ferrero Sindico personero y Gerardo
Ballester electo nombrado por los Arrehedores desta
Villa. En via virtud, en vista de las diligencias prac-
ticadas en este Juzgado, y oficio del infra escrito es-
crivano en el dia siete de los corrientes, se remato el Bovalar
de la huerta desta Villa por tiempo de un año Regia pro-
pia de la mesma que tomara supiñcipio en el dia de Can-
nistolendas primero veniente, y fenecera en igual dia
del año primero veniente el que se remato en favor de
Joseph Alber de Pedro Labrada desta Villa como amañ
postor, que o pceda segun capitulos setenta y tres libras
de buena moneda pagadores endos iguales pagas
en nuestra Señora del Agosto y Navidad del Señor
En via virtud otorgamos quedamos en Juendo
el esso y Bovalar de la huerta desta Villa segun ca-
pitulos. En via virtud otorgamos que les era ciento

Die veinte y
nueva
el usso de
tiempo pro
atención, le
dome present
da escriba
cumplir y
lidos. por
fadores, y
nchos pad
orma; y a
o de pose
ando como
bus reis de
onos como no
ta escritura
ual cada un
ersonas y
rentas de
Justicias de
Jurisdicción
os nuestro
ey si conve-
tima prac-
y derechos de
remi enia
tadicha Villa
Ballester Nota
Zelos otor-
conosca lo-
ro de dichos
per
nte my
Ballester

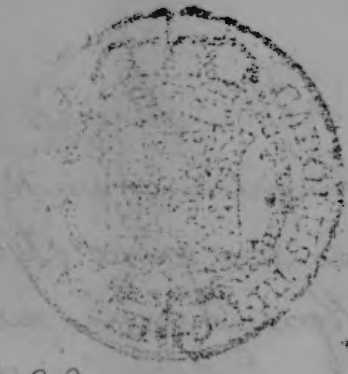
Día de Feb. 68.

Poderes En la Villa de Bañeres a los veinte dias del mes de 26
Febrero de mil Setecientos Sesenta y ocho años, se pass
esta escritura de Poderes, como yo Pedro Albero Labra-
dor y vecino de esta Villa. Demingrado y portenor de la
presente, otorgo queday todo mi poder cumplido, lleno y
bastante, qual de derecho se requiere y es necesario, a
Joseph Albero de Pedro y Baltasar Sanchez Labradores
vecinos de esta Villa, a todos juntos y a cada uno de por sí
ausentes a este otorgamiento, bien como si fueron pre-
sentes, para que puedan intervenir e intervenir en
el Pleito que estoy siguiendo contra Simon Font, en nom-
bre de los Administradores de la Administracion de M.ⁿ
Estevan Beneyto, y se allen presentes al tiempo de
recibir el juramento de los testigos que presentare de
cho Font, y Generalmente para entodos mis Pleitos, causas
y negocios, movidos y por mover, demandando y defen-
diendo, Civiles y Criminales que aytrato, y es por haver
y tratar con qualquiera persona, presenten de estos
escrituras testigos y procuras tachar los de los contrarios
recusen Jures, Señados, y describamos e presentes
causas de las recusaciones si lo necesitare, pues para
todo lo dicho les doy el poder que se requiere, tal que por falta
del no dexen en apor hobrar, constituido por mis pro-
curadores a los dichos Joseph Albero y Baltasar San-
cho, de forma que lo que en pie se el uno pueda concluir
de todo con todas sus incidencias y dependencias, con li-
bre franca, y General Administracion, y con facultad
de substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros
y a todos relevo en forma. Y prometo de haver por bueno
rato grato, firme y valdero, todo lo que por dichos mis
Procuradores, y a cada uno de ellos sus substitutos, se oia
dicho, echo, procurado y negociado, y les relevare de

buig; En virtud por los susodichos Abuelos se ma
nifestaron todos los bienes que se encontraron en dicha casa
quienes nombraron por personas peritas para el justipre
cio de cada uno de ellos Cuyo Vno. y justiprecio es como sigue =

Un Capote de Pano color bronza quatro Libras	48	8
Unos Carbones y Capote pano pardo una Lib. diez Suelos	18	10
Una Capa parda usada y una Lonrea una Libra diez y seis S.	18	16
Una Montero de Pifa una Libra quatro Suelos	12	4
Una Caldera tres Libras	32	8
Unos treveres, parrillas tenasas y Sartanes y de Suelos	117	8
Una Manta de Cama tres Libras	32	8
Una Aca conderraja y llave dos Lib. quatro Suelos	22	4
Un Dombroso cinco Suelos	15	8
Unos Manteles del Orno quinze Suelos	15	8
Una Aca conderraja y llave mas grande tres Libras cinco Suelos	32	5
Donfundas delgadas dos Suelos	12	8
Un delante Cama de estopa una Libra quatro S.	12	4
Una Davana de nueve varas dos Libras catorce S.	22	14
Un delante cama usado dos Suelos	12	8
Don Davanas usadas una Lib. diez y seis Suelos	18	16
Una Davana de nueve varas dos Libras catorce S.	22	14
Una de seis varas una Libra diez y seis Suelos	18	16
Donfundas lieros de casa once Suelos	11	8
Don Almocadas ocho Suelos	8	8
Quatro Servilletas una Libra cinco Suelos	12	5
Una Davana de seis varas una Libra	12	8
Una toalla de mano diez Suelos	10	8
Una Camisa de Mujer mangas delgadas una Libra dos Suelos	12	8
Una de delgada dos Libras y diez Suelos	22	10

NTE
 MIL
 TA
 usgado
 may vie
 as las leas
 forma;
 dicha
 or el P.
 ruyano
 quien
 ber, fo
 yfe=
 me
 Ballester
 ro dias del
 y ocho;
 wa Ho-
 e Difuntos;
 til edad
 m Cala-
 e en ma
 nes al-
 dicha casa
 Sans Pa-
 non y
 am Cala-



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Azeri: Una Corbata seis Sueldos	-----	262
Azeri: Un manto y Paquinas seis Libras y diez S ^{os}	-----	61102
Azeri: Un guardapiés Estameña de Cara tres Libras	-----	32
Azeri: Un Mandil diez Sueldos	-----	432
Azeri: Un delantal de estambres cinco Sueldos	-----	252
Azeri: Un guardapiés Sempiterna quatro Libras	-----	42
Azeri: Un jubon de Melania dos Libras y diez S ^{os}	-----	22102
Azeri: Ho de Chamelote usado diez Sueldos	-----	2102
Azeri: Un Sendera quatro Sueldos	-----	242
Unos zapatos negros de hombre diez Sueldos	-----	2102
Que todos los referidos bienes y por esta cantidad de cinquenta y nueve Libras y ocho Sueldos de buena moneda	-----	<u>592 82</u>

In quales allandose presente el referido Juan Calabuig prometio tenerles en su poder, a Ley de Depositario Real, y por la pena de tal y sedes por entera paga de todos ellos asue voluntad, de su entrega me pido a mi el presente Es.^{no} de fe, de que yo dicho y nra escrito Es.^{no} la day de que en mi presencia, y de los testigos en presencia pasaron dichos bienes con los justos precios en cada uno de ellos adnotados apoder del referido Juan) quien se obligo a restituirlas en su, y en su defecto pagar la cantidad que importasen a quien representare las personas de los dichos Magdalena y Juan Calabuig hermanos. Para lo qual obligo a su persona y bienes muebles y tahises avidos y por haver. Y dio poder a los Jueses y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa acua Jurisdiccion, se

Testam^{to} /
Pag.^o /
dia /
Ser /
ter /
sin /
fer /
ua /
ma /
ca /
In /
re /
do /
re /
y

INTE
MIL
NTA

262
61102
32
432
252
42
22102
1102
142
1102

592 8

am Cala
Deposita
ado de todos
amiel
uto 25.
n fraes
is en ca
Juan)
efecto
n repre
na y Juan
sperzona
ver. 2do
dad, y nes
ccion, se

someto a sus bienes y renunció su ²²² Dominio, y ²⁸
otro fuero que de nuevo ganare y la Ley si conveniente
de juris dictione omnium iudicium, y la ultima prae
matia de las sumiciones y demas Leyes fueros y dre
chos de su feudo y la general en forma para que esa
cumplimiento se apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada. Y he ferido Juan Labrador
y Osino de la Villa de Antequera, a quien
yo el ^{no} 2do. yo feo no se firma por no saber, y a su
vez yo lo firmo uno de los testigos que lo fueron Ale
xos Frances Caxiano y Nicolas Hawarso here
re vecinos desta de Baneres. Day fe =

Alexos Frances

J. Antemi
Juan. Ballastin

Dia 25 de Feb. 68.

Testam^{to} En la Villa de Baneres a los veinte y cinco
Pag^o dias del Mes de Febrero de mill Setecientos
Seenta y ocho años: Separe por esta Escritura de
testamento como yo Juan. Cortosa Labrador y Os
ino desta Villa, enfermo en cama de grave en
fermedad de la qual temo morir, pero por la gra
cia de Dios Nuestro Señor, con mi buen seso, me
moría y entendimiento clara y distinta palabra,
creyendo como firmemente creo, en el alto y sacro
misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y espi
ritu Santo, tres personas distintas y uno solo Dios Ver
dadero, y todo lo demas que tiene creche, y con fe y a
Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana
encuya fe y crehencia he vivido y protesto de vivir
ymoria, conociendo que la muerte es natural y que



SEPTIEMBRE, VEINTE
DIESES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

creatura alguna librase de ella no puede pues el
mejor medio es hacer testamento y disponer de las cosas
tocantes ala conciencia, por lo qual te ago y ordeno a honra
de Dios Nuestro Señor, y con su gracia en la forma siguiente
Yo el suscripto encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió
y redimio con el inestimable precio de su Sangre,
y suplico a su Divina Magestad, la lleve consigo a
la Gloria que es el fin para que fue criado, y mandó
el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Así: Quiero que quando la voluntad Divina fuere sea
vida de llevarme desta presente vida a la otra, mi
Cuerpo, sea vestido con el Abito de mi Orden de
Padre y Señor San Francisco, e igual se tome de
Convento de la Villa de Boca y norte dando la limosna
acostumbrada, y mi cuerpo enterrado en la sepul-
tura de Nuestra Señora del Rosario construida
en esta Parrochial, y que le acompañen el Cura y
Coadjutor de ella, con tres paradas distintas, Letanias
y Vesperas de Difuntos segun costumbre, y que el dia
de cuerpo presente se medigan tres Misas cantadas
una de N. S. J. M. otra de Nuestra Señora del Rosario,
y la otra del Santísimo Sacramento con ofertas de
Pan y vino

Así: Mando y lego a la Casa Santa de Jerusalem por sola
razon tres Dúeldos de limosna.

Así: tomo de mis bienes, para bien y sufragio de mi Alma
y otras felices difuntos la cantidad de quinse Libras
de buena moneda, de lasquales quiero se pague este

mient
lacant
das res
Así: Homb
deeste
mis h
junto
se re
res i
mi d
que ho
Así: Que
chas
estan
opri
himo
Así: De
met
Lib
Sai
de p
de la
cha
usu
obliq
De
en
toi
Así: De
y de
a
de v

mienteraxo, limona del Abito y otras actos funerales, y la cantidad que sobrare se distribuya, en la celebracion de misas, rezos, o voluntad de los Abasas que abaxo nombrare;

Don: Hombre por mis Abasas testamentarios y executores de este mi ultimo testamento, a Visente y Thomas tortosa mis hijos Labradores y Cesinos de esta dicha Villa, a los dos juntos y a cada uno de por si, a quienes doy el Poder que se requiere, para que de tomas bien pasado de mis bienes vendan los que bastaren cumplan y paguen lo para mi dispuesto, sobre que les encargo sus conciencias, y lo que obraren valga como si yo mismo lo otorgara.

Don: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas a aquellas personas que legitimamente constare estar tenido y obligado en virtud de Escrituras publicas o privadas, testigos dignos de fe y credito, y otras legitimas cautelares.

Don: Declaro que soy casado con Petruelis Berenguer, la que me traigo en Dote al tiempo del Matrimonio Sesenta y ocho Libras y quatro Sueldos, segun escritura ante el Sr. Laureano Ballester y Difunto con diez y ocho de meso del pasado año mil e setecientos veinte y ocho, y despues de la muerte de mis Difuntos Suegros peme a comuto a dicha Dote Cinqüenta y seis Libras y seis Sueldos, con que esuelto queda la Dote de dicha mi muger a que estoy obligado a la restitucion son Ciento y veinte y cinco Libras. De mis legitimo Matrimonio hemos tenido y procreado en hijos a Visente tortosa, Fran. Thomas, y Maria tortosa consorte de Gerardo Ballester.

Don: Declaro que quando case a Visente le di dose Libras y diez Sueldos en una Pollina y un tonel = Quando case a Fran. en herramientas de labranza y una mula le di veinte Libras = y quando case a Maria con Gerardo Ba-



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Uester lide Setenta y dos Libras cinco Suelos y nueve
dineros, segun Escritura ante el Es.^{no} ynfrascripto, en
diez y seis de Noviembre del pasado año mil Setecientos cin-
quenta y cinco.

Asi: Declaro quedo a Thomas Cortona otro de mis hijos
treinta y cinco Libras que he prestado graciosa-
mente que no se debuelvan sin detraction ninguna.

Asi: Me pongo en el quinto de toda mi universal herencia
a la dicha Ustria mi esposa; Sabiendome de lo que la
Ley o derecho en este caso me permite, que no quedo
quinto de lo que en aquellos bienes que bien visto le
fuere: porcental que faltando esta dicha quinto
con el tercio vaia y pertenescan a los dichos mis
hijos varones; Entendiendose estas preoxas con la
Cláusula de exceptis Clericis, Litis, Sanctis mili-
tibus, et personis Regis et alius quae fore Valen-
ciae non existunt, Residua Clerici iuxta sexum
et thorem forinovi, super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent, vel abissent, y pago la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de Su Mage.^d de nueve de Julio del pasado
año mil Setecientos treinta y nueve.

Asi: Quiero y es mi voluntad que para que entre mis here-
deros no haya inquietudes ni disturbios al tiempo de
la Particion de mis bienes, y temiendo como tengo entera
satisfacion y confianza de Fran.^c Abeno mi cumado
y Vicente Domenech Lebradores y Cerinon de esta lla-
da, les nombro por Divisores y Partidores a quienes doy
ampla toda la facultad para que segun mi muerte

ysin
venta
temor
o ser
les de
no qu
ales
binte
Y las
Cumpr
delo
parte
por
sent
de
den
resp
a lo
mi
lade
per
non
et th
ad d
lape
y N
ano
preo
tam
ech
que
lat

ypor autoridad de Suer alguno, ayan general y 30
ventario de todos mis bienes, legados y partas al
temor desta mi ultima disposicion habiendo la escritura
o escrituras que les pareciere convenientes, por las qua-
les devan pasar los referidos mis herederos; y si alguno
no quisiere convenir a esta mi disposicion como
a las diligencias que practicasen dichos Partidores, el que
lo intentare quedese con la legitima y condenado con
las costas, pues asi es mi voluntad.

Cumplido y pagado este mi testamento en el unamente
de todos mis bienes, deudas derechos y acciones que me
pertenesen y puedan pertenecer, y en el nombre
por mis legitimos y universales herederos, a Ci-
ente, Juan Thomas, y Maria torosa consorte
de Gerardo Ballester mis hijos para que here-
den y dispongan de mis bienes a quello que asi oyo
respectivamente tocare a su voluntad, teniendo
acelacion y Particion lo que cada uno tuviere de
mi herencia, entendiendose esta Clausula con
la de Ex septis Clericis Loris Sanctis Militibus, et
personis Religiosis, et aliis quide fore valentia
non existant, nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem forenovi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam. adquirissent vel haberent, y bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de Su Mage. de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve.

Y nullo todos y iguales quiera testamento, o tes-
tamentos, Codicilo, o Codicilos, que antes de este haya
echo, por escrito o de palabra, o en otra forma, pues quiero
que este valga por mi ultimo testamento por escrito o de pa-
labra por en la via y forma que vanotado. Enviado

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

testimonio otorgo la presente en esta Villa de Barones,
en dicho día mes e año siendo testigos Laureano Franco
Antonio Navarro, y Joseph Castello de Joseph Lopez don y
los dos antedichos Labradores. Del otorgante agüen y el
T. no. de feccionero no fama por no saber firmo de
go uno de dichos testigos Daffe =

Laureano Franco

Antonio Navarro
Joseph Castello

Dia 25 de Feb. 1768.

Testam.
Tag.

En la Villa de Barones a los veinte y cinco dias
mes de Febrero de mil Setecientos Sesenta y ocho años: Sepa
por esta escritura de testamento como yo Teodoro de
venger Puffugende Fran Cortosa, enferma en cam
de grave en fermedad, de la qual temo morir pero por la gra
ua de Dios Nuestro Señor con mi buenessa, memoria y enten
dimiento, clara y distinta palabra creuendo como firm
mente creo en el alto y sacro Misterio de la Santissima
trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distin
tas, y en solo Dios Verdadero, y todo lo que cree y confiesa
nuestra Santa Madre la Iglesia. En uia fe y crehencia, y
vluido y protesto vivir y morir, conosciendo que la muerte es
natural, y que criatura alguna librase de ella no puede
y que el mejor medio es hazer testamento y disponer de las
cosas tocantes a la conciencia, por lo qual hego y ordeno a
honor de Dios Nuestro Señor en la forma siguiente.

de late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Huestro Señor que la
viva y redimie con el inestimable precio de su sangre y
suplico a su divina Magestad la lleve consigo a la glo-
ria que es el fin para que fue criada y mando el cuerpo
a la tierra de que fue formado.

Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida
de llevar mi Alma de esta presente vida a otra mi
cuerpo se avestido con el Abito de mi Seráfico Padre y
Señor San Francisco, el qual se tomara del convento
de la Villa de Boacayente, dando lo limonia acostumbrada,
y mi cuerpo enterrado en la Sepultura del Rosario, con-
truida en esta Parrochial, y mi cuerpo quise se acompa-
ñen a eclesiastica Sepultura el Cura y Curato de ella
y que mi funeral se haga segun lo dispone el Ritual Romano,
y el dia de cuerpo presente se medigan y celebren tres mis-
sas cantadas una de Quem, otra de Huestra Señora del
Rosario, y la otra del Santisimo Sacramento como fiestas
de Pan y vino segun costumbre.

Quiero que quando y lego a los Lugares Santos de Jerusalem por
solamente dos bes de limonia.

Quiero que tome de mis bienes por abien y su pago de mi Alma y de mas
fueles difuntos, la cantidad de quinse Libras de buena moneda
de las quales quiero se pague mientras limonia del Abito y de
mas actos funerales, y la cantidad que sobrare se distribua
en celebracion de misas resadas a voluntad de los Abades
que abajo nombrare.

Quiero que nombre por mis Abades testamentarios y executores de

este mi último Testamento á Francisco y Vicente mis hijos
dándoles el poder que se requiere al dolo y dolo, y cada uno de por
sí y solidum, para que de lo mas bien parado de mis bienes
vendan lo que bastare en cumplir y paguen lo por mí dispuesto
sobre que les en cargo sus conciencias.

Faci. Declaro que soy casada con Fran. Tortosa y le apor en dote
ciento veinte y cinco libras, de mi Matrimonio tuvimos
en hijos, á Vicente, Fran. Co. Thomas, y Maria Tortosa,
Consorte de Gerardo Ballester.

Faci. Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas
aquellas personas que legitimamente constare ser yo
tenida y obligada, en virtud de escrituras Albalanes,
testigos de non de fe y credito, y otras legítimas cauteles,

Faci. Mejoro en el quinto de toda mi universal herencia, al
dicho Fran. Tortosa mi marido, y faltado este, pase
dicho quinto con el tercio a los dichos mis hijos
varones, a quienes y igualmente mejoro cuantas me
joras se deven entender en la Clausula de exceptis Cle
ricis, Sacerdotibus et personis Clericis et
aliis que de foro valentie non existunt. *Resol. de Cle
ricis iustitiam et tunc non forinovi, super hoc e
st bona ipsa aditam suam adquiserent vel aberent y
bap la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y el orden de Du May. de nueve de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve.*

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de
todos mis bienes deudas derechos y acciones que me perte
necen y pueden pertenecer, y instituído y nombre por mis
legítimos y universales herederos á Vicente, Tortosa,
Fran. Tortosa, Thomas Tortosa, y Maria Tortosa, y de
Berenguer para que con la bendición de Dios y misericordia
hayan y hereden mis bienes, haciendo acobacion y par
ticion lo que cada uno tuviere por su parte, y con la Clausula



yo an
et per
istur
novi
vel a
anti
del pa
y he
tam
echo
vale
en li
Enc
Vil
Car
Hue
gan
sab
Carta de
pago
an
el
es
ta



SEILO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo ante de ha de ex septis Clericis Loris, Santos milibus
et personis Religiosis, et alius quide fore valentia, non ex
stant His dicti Clerici, iuxta seriem et thesorem pri
nou, super hoc editi bona ipsa, aditam suam, adquirent
vel abrent y pago lapena Comiso, segun et thesora delos
antigos fueros, y real orden de Su Mage. de nueue de Julio
del pasado año mil Setecientos treinta y nueue
Y heuoco yanulo obo y qualesquier testamento, o tes
tamentos, Oasido, o Oosidos, que antes deste heya
echo, por escrito o de palabra, pues quiero que este
valga, por mi ultimo testamento y ultima voluntad
en la via y forma que mas aya Lugar en derecho.
Encuio testimonio, otorgo la presente en esta dicha
Villa endicho dia diez e año, siendo testigos, Joseph
Castelló menor tejedor, Laureano Frances y Antonio
Huarro Labradores y Vecinos de la mesma. Lo delator
ante a quien yo el Cess. no se conoço, ni firma por no
saber, firmole aouuego, uno de dichos testigos Don fern

Los reano frances

Antoni
Juan Ballester

Dia 25 de febrero 1768.

Carta de pago en la Villa de Baneres a los veinte y cinco dias del
mes de febrero, de mil Setecientos Sixenta y ocho
años; Separa por esta escritura de Carta de pago como yo
el Dr. Ylustrado y parisi, Cura de la Parroquia de esta dicha Villa,
Por quanto Pedro Bodi en su ultimo tes
tamento que pasó ante el Escriuano yn prescrito en

mishijos
da no de para
sbones
de puesto
te n de
tuuimon
tortosa,
brefchas
re suay
Albalanes
cauteles
encia, al
este, pase
shijos
u las me
septis Cle
ligiosis et
sidi Cl
per hoc e
berent y
por fueros,
pasado año
ranente de
me parte
o por mis
Tortosa,
tosa, y de
ios y mia
don y Bar
Clausula

Deiute mercuedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

La presente. Para la seguridad de quanto vadiendo obligado todos mis bienes hauidos y por hauer sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la General en forma de nuevo testimonio otorgo la presente en esta deha Villa, en dicho dia mes e año siendo testigos Thomas Frances de Thomas del Barber maion y Pedro Albero de Pedro Labradores y Cesario de la propia. Yo el otorgante aqui y p[er] el no. de Jecomo de la firma. Doyfe.

M. Maura Arwid

Francisco Ballester

Dia 28 de Feb. de 1768.

En la Villa de Baneres a los veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil Setecientos Sesenta y ocho años. Inquiere Maria Ribera Muger que fue de Gregorio Belda Labrador y Cesario de esta Villa, en su ultimo testamento que paso ante el Cess. no. yn prescrito en veinte y tres de Julio del proximo pasado año mil Setecientos Sesenta y siete, en el qual entre otras cosas nombro por sus legitimos y universales herederos a Thomas y Angela Belda sus hijos y por sues divisors y partidores a Vicente Ribera, ya Agustín Belda (Cuios herederos constituidos en menor edad); y vista de lo expuesto en el testamento y hauyendo pasado desta amejorada benunciada Maria, los nombres de Agustín Belda y Vicente Ribera en cumplimiento de su obligacion y para que no tengan ningun

bienes de
ario General



Sete de marzo de 1709.

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

nte
241108
34
A1108
ave
62168
diez
52108
as
122158
1148
198
27548
5558
32128
Li
52158
mes
32148
52
12
22
2158
libras
3268

9. Añor: Unas traqueas de rino de Cambray favorally otros
arros demuchacho tres Libras onse Suelos - 31138

10. Añor: Cones. ante el n.º prescrito es.º en veintey uno
de Setiembre demil Setecientos Setentay cinco
semerecõ de Texardo Domenech un pedaso de tierra
trayuelo y partida de la dolana de arar dos jor-
nales y medio, y lenda con Pedro Belda, con
Lorenzo Beneyto, con Pedro Albero, y Herederos
de Pasqual Beneyto por sesenta y cinco Lib. 658 8

11. Añor: Cones. escritura ante el n.º prescrito es.º en
catorce de Junio demil Setecientos Setenta
y siete semerecõ de Vicente Havanno un pedaso
de tierra Una partida de les fajes, de arar
un jornal lenda conterreros de Bernardo
Sans, con Huelas Havanno por dos partes y
con el D.º Mauro Aparisi por ciento, y nueve
Libras - 1098 8

Quaspartidas Son gananciales
y importan Duzientas Setenta y
seis Libras y tres Suelos - 2668 38

De pertenecientes a la Herencia de Maria Ribera
Sum.º. Loel adote que apunto la dicha Maria Ribera
y Aras prometidas por denunciado Gregorio
Belda, ciento Setenta y ocho Libras dos
Suelos y dos Dineros, segun consta p.º la escri-
tura que paso ante el n.º prescrito de escritura
en seis de Enero del pasado año mil Setecientos

perjuicio los arriba nombrados herederos en los bienes de
 de la Difunta Madre practican el Inventario General
 en la forma siguiente.

- 1... Item: quatro Cabises y una Barchilla de Panizo en
 pañocho, diez Suelos la barchilla, veinte
 y quatro Libras diez Suelos ----- 24 11 08
- 2... Item: Cinco Barchillas de trigo quatro Libras y
 diez Suelos ----- 4 11 08
- 3... Item: Un Cabes de barchillas de Suada a nueve
 Suelos seis Libras diez y seis Suelos ----- 6 11 68
- 4... Item: Nueve barchillas de Denteno cinco Libras diez
 Suelos ----- 5 11 08
- 5... Item: Ochenta y cinco cantaros de vino doce Libras
 quince Suelos ----- 12 11 58
- 6... Dos bresas de Pino Catorce Suelos ----- 1 14 8
- 7... Item: tres Sillas de respaldo nueve Suelos ----- 1 9 8
- 8... Item: Ocho varas y dos palmos tela de Casa quatro Lib^{as} 4 8
- 9... Item: Una mula pel negra cinquenta y cinco Lib^{as} 55 8
- 10... Item: Dos Savanas de destop de chocharas tres Lib^{as} y
 diez Suelos ----- 3 11 28
- 11... Una Savana de destop de siete varas y media una Li^{bra}
 bra quince Suelos. ----- 1 11 58
- 12... Item: Una Savana de Cañamo de nueve varas, tres
 Libras catorce Suelos ----- 1 3 11 48
- 13... Item: Un Cubricama color azul cinco Libras ----- 5 8
- 14... Item: Un cubrimesa azul una Libra ----- 1 8
- 15... Item: Una mantilla de Vaqueta con lista azul una Libra diez
 y seis Suelos ----- 1 11 68
- 16... Item: Dos enaguas de muchacho resben nasido dos Libras 2 8
- 17... Item: Ocho de N. faja quince Suelos ----- 1 15 8
- 18... Item: Ocho de charmelote, cara quita y punta tres Libras
 seis Suelos ----- 3 11 68

9... Item: Unas
 10... Item: Com
 del
 de
 na
 de
 11... Item: Com
 ca
 y
 de
 un
 de
 co
 de
 y
 y
 seis
 de
 y
 de
 de

bienes de
 xio General
 te
 241106
 41106
 ve
 61166
 51106
 121156
 1146
 196
 51166
 5516
 31126
 1156
 31146
 516
 116
 11166
 216
 1156
 3166



Setiembre de 1709.

**SELLO QVARTO, VEINTI
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y CINCO**

9. Hon: Unas Inaguas de niño de Cambray favorally otros
 arros demuchacho tres Libras onse Suelos - 31156

10. Hon: Con es. ante el Inprescrito es. no. en veintey uno
 del Setiembre de mil Setecientos Sesentay cinco
 demerco del Texardo Domenech un pedaso de tierra
 majuelo partida de la Solana de arar dos por
 nales y medio, y lenda con Pedro Belda, con
 Lorenzo Beneyto, con Pedro Albero, y Herederos
 de Pasqual Beneyto por sesenta y cinco Lib. 6516

21. Hon: Con escritura ante el Inprescrito es. no. en
 catorce de Junio de mil Setecientos Sesenta
 y siete demerco de Vicente Navarero un pedaso
 de tierra Una partida de los fajes, de arar
 un jornal lenda contraxas de Bernardo
 Sans, con Hudas Navarero por dos partes y
 con el D. Mauro Aparisi por ciento, y nueve
 Libras - 10916

Quaspartidas Son gananciales
 y importan Duzientas Sesenta y
 seis Libras y tres Suelos - 266136

Bienes pertenecientes a la Herencia de Maria Ribera
 sum. Total de lo que aporato la dicha Maria Ribera
 y Aras prometidas por denunciado Gregorio
 Belda, ciento Sesenta y ocho Libras dos
 Suelos y dos Dineros, segun consta p. la escri-
 tura que paso ante el Inprescrito escriuano
 en seis de Enero del pasado año mil Setecientos

sesenta y dos

Don: Hecha en dicha herencia un pedazo de tierra de campo
sita en el termino desta Villa partida de la dolana
que de arar sera tres cornales con poca diferencia,
lindantes, con tierras de la Cuda de Gregorio Beldi
tierras de Juan y Domingo Cortes y con las de
Pedro Albero por setenta Libras ----- 70 L. 6

Don: Hecha en dicha herencia un pedazo de tierra huer-
ta, sita en el termino desta Villa partida
llamada del Molino por Duzientas y quarenta
y ocho Libras quatro Suelos y diez ----- 248 L. 48 S.

Don: Hecha en dicha herencia otro pedazo de tierra huer-
ta sita en este termino partida llamada del Molino
que de arar sera la meta de medio Cornal, lindante
tierra del mismo Gregorio con la de Joseph Berenguer
y con la de Joaquin Domenech por cinquenta Libras
diez y siete Suelos y siete ----- 50 L. 17 S.

Don: Dos Sillas de respaldo usadas seis Suelos ----- 6 L.

Don: Una bca de pino usada dos Libras ----- 2 L.

Don: Unas basquinas y manto tres Libras dos Suelos ----- 3 L. 2 S.

Don: Una Savana de aochocaras una libra ocho Suelos ----- 1 L. 8 S.

Don: Una Savana de estenso diez y seis Suelos y seis ----- 16 L. 6 S.

Don: Una Manta de Cama usada una lib. y diez Suelos ----- 11 L. 0 S.

Don: Cua herencia responde de Capitales, a la una de esta
Parrochial noventa Libras de buena moneda ----- 90 L. 6
Cua bienes allandose presente el referido Gregorio
Beldi se dio por entender a todos ellos su voluntad, so-
bre que renuncio las leyes de la entrega y nueva de su
resido y demas del caso; y prometio tenerles en ser, a
Sey del depositario real y la pua de tal, y de entregales
siempre que por persona legitima se le pidieren, y
adar cuenta de ellos, y de sus fuitos y ventas, y en

Donacion
C
P
D

1681 222



SELLO QVARTO. V. L. MARAVEDIS, ANO DE SETECIENTOS Y OCHO.

sudefeto pagar los que no entregare perdidos y menas
cabos que adichos menores seles ocurrieren. Y presente
yo dicho Gregorio inuitado de dicha es. y para su cumpli-
miento obligo mi persona y bienes hauidos y por haer.
Yo poder a los Juezes y Justicias de Su Mage. y en
especial a los desta dicha Villa, a una Jurisdiccion me-
someta, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuere
que de nuevo ganare, y la Ley de converencia de Jurisdiccione
omnium iudicium, y la ultima pragmatica de las sumisiones
y demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general enfor-
ma para que se cumplieren lo que premite en mi
Sentencia pasada en esta usada. En cui testimonio, o-
torgo la presente en esta dicha Villa en dicho dia mes
e año siendo testigos Antonio Campere del Juan y Bar-
nabé Sano. Labradores y Casinos desta Villa. De los
requerentes, y acceptante, a quienes yo el no doy fe como
no firman por nos sobre firmolo a su ruego uno de dichos
testigos Doy fe =

Bernabé Sano

Ante mi
Francisco Balboa

Dia de Marzo 1788.

Donacion, En la Villa de Bañeres, al primer dia del mes de
Marzo de mil Setecientos Sesenta y ocho años; Se
pase por esta escritura de Donacion, como yo Brigida
Navarro, Viuda de Bartholome Perez, vecina desta dicha
Villa. Lo quanto no tengo herederos fornosos y teniendo

no
na
a
la
de
Sol
2482 486
ta
no
ante
maga
as
Sol 1721
368
221 8
3228
1188
11686
11108
Sol 8
Gregorio
voluntad, so
nuevas esu
penser, a
de entregades
Perez, y
ntas, y en

animo de beneficiar y satis fazer en parte lo mucho que
ha expendido Nicolas Havarro mi sobrino de Oficio herrero
y Orfino de la mesma Villa, en la ultima enfermedad que ha
tenido el dicho mi marido, y allandome yo al presente en cama
quien me assiste en todo lo necesario, manteniendome ami
dicha otorgante, haver pagado el entierro de dicho mi ma-
rido, y obligandose a pagar por mi entierro, la cantidad de
quinse libras, y a mantenerme hasta lo ultimo de mi vida
en satisfacion del dicho pago gracia y Donacion de
milibre y determinada voluntad al nominado Nicolas
Havarro, sin premio ni fuerza alguna, ni ynducida,
molestada, ni persuadida, y porque en ello aya aydo, do-
fraude, ni engaño, en la via y forma que mas aya lugar
en derecho, y me sea permitido, siendo sabido de mi mar-
cho y del que en este caso me pertenesce, pago Donacion
al sobredicho Havarro de la parte de Casa que tengo
prohivida en la Villa de Bian en el barrio llamado
del portal de Bian, lindante con la Muralla, casa de
Baltasar Richart, casa de los Herederos del Thomas
Sebolla, con calle publica, y con la Ermita del S.^o Roque,
y para ello renuncio quantos derechos me competan, en
favor del dicho Nicolas hasiendole igualmente Donacion
de todos los bienes que al tiempo de mi muerte existieren,
y por qualquier titulo me pertenesieren, de todos los quales
pago Donacion, y de todo el derecho de propiedad, Dominio,
y posesion, titulo voz y recurso que me pertenesca, y per-
tenezcan me pueda, de hecho, y de derecho. Cuya Donacion
yntiendo hazer, con el punto y condicion, y no en el modo
de otra manera, que durante mi vida me aya y dea de ha-
sistir, como al presente me assiste, de todo lo necesario, se-
gun su posibilidad, y quando Dios Nuestro Señor fuere
servido de llevarme desta presente vida a la otra, el pa-
go por mi entierro, la cantidad de quinse libras, des-

tribudonas segun estilo de la Parrochial de esta
 dicha Villa, a quien le nombre igualmente por el Obispo de Lerida
 dicha conformidad desde hoy en adelante, medes a poder de
 sista, y a pauto, de todo el derecho de propiedad, posesion, pose
 sion, titulo voz y recurso, que a la dicha casa y demas bienes
 que aparecieren sermios tenga itener pueda, cediendoles
 todos en favor del citado Nicolas Navarro, a quien le
 nombre y establezca por su legitimo y universal heredero, para
 que como a propios los referidos bienes e los sus herederos, les
 poria cambio y enagenacion segun fuere su voluntad, y con la
 Clausula de *ex septis Clericis* *Locis*, *Santis Militibus*,
et personis Religionis et alius quide foro Valentie non,
existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et themorem
forinovi super hoc et ibi bona ipsa, ad vitam suam, adque
herent vel abserent y bap la pena de Comiso segun el te
non de los antiguos fueros y real orden de Su Mage. de nueve
de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.
 y de hoy al citado Nicolas poder cumplido, para que judicial
 o extra judicialmente pida division de dicha casa, tome pose
 sion de todos los bienes que aparecieren sermios, y en el
 interes me constituido prosuiva en ella para poseer en
 ella cada que por su parte fuere requerido. Y que los bienes
 contenidos en esta Donacion no excedan el valor de los qui
 nientos aureos que dispone el derecho para que de insinuacion
 y manifestacion sin embargo, y a mayor abundamiento
 de poder al dicho Nicolas para que si quisiere la insinuacion
 y manifestacion a la Justicia ordinaria de esta susodicha
 Villa, y laaga a proveer en interponer, que desde luego siendo
 hecho la aprueve y dar por insinuada con las solemnidades
 necesarias, queriendo sea cumplido, que lo que en
 defecto de substancia es Clausulas requisitos y recur
 ranzas que para su mayor validez se requieran

NTE
MIL
NIA
an comode
eredero al
e como me
a escritura
an la forma
nox y para
la presente
ny por eta
esta valga
ndrecho que
las Clausulas
blig todos
deser y fe
a Villa, au
me Doni
convenent
ma praema
drecho de
cumplimient
onay usgado
matus con
Madrid y
asab do
uero quem
sente y
ortodo, y
es ambo
como el

mantener a la citada Donataria. Para lo que lo obligo 37
mi persona y bienes auidos y por haver. En cuius testimo
nio, otorgo la presente en esta dicha Villa en dicho dia
mes e año, siendo testigos Antonio Ferrero tepe dorchi
des Albero Mayor Labrador, y Fran. Sanchez Molinero
de la otorgante y aceptante aqui enoy el 2.º de fe
brero lo firmo el citado Nicolas, y por la otorgante
asu xuego uno de los testigos Dafe

Antonio Ferrero

Antonio
Francisco Balbastro

6 de Marzo 1788

En la Villa de Zamora al primer dia del mes de Marzo
del presente año mil Setecientos Setenta y ocho años. Sepase por esta escritura
de Tutamiento y redencion de Censo como ya el D.º Mauro
de la Villa: Demigrado y portador de la presente confieso haver
recibido realmente y contado efecto del Thomas Agent Sobrador
de sesenta de la misma, la cantidad de diez y seis Libras y diez
Sueldos de buena moneda, en execucion y quitamiento del Censo
que abajo se expresara metad de aquellas veinte y cinco Li
bras; De cuius entrega leido al presente escribano de fe
cho dicho en presente es el lado y de que en mi presencia
y de los testigos yn presentes pasaron apoder del tota
ante, en peso de buena calidad y peso, estos, diez
Libras y diez Sueldos, por la propiedad de la mitad del censo
de Capital de veinte y cinco Libras, que con pencion anual
de semejantes Sueldos pagados en el mes de Diciembre de
cada un año fue cargado por Dononimo Juan y Juana
Maques Consortes, y Dononima Ferrero Viuda de Antonio
Juan Verinos que fueron de esta dicha Villa, en favor de se
nonimo Molla de la propia Verindad segun escritura que paso

Librecopia
de parte
de desuota
gomo con
delo 4.º
Balbastro
Cargado p
el n.º



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

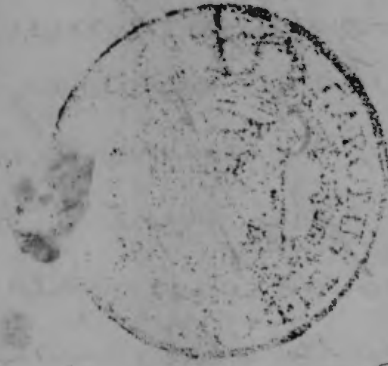
ante Dn. Rosas Notario endon de Diciembre del pa-
sado año mil Setecientos y seis, y pandomi porentregado de
dicha cantidad, otorgo recibo Carta de pago y quitamiento
en forma en favor del s. tado Thomas Agent, de todas
las pensiones y prorrata de Capital de dichas ~~dos~~ ~~Libras~~ y
diez Suelos quemehá penterenido amideho otorgante
conjustos y legitimos títulos, y en virtud de la Cesion y
transpaso que verbalmente tiene echa amifavor de
Thomas Albera Labrador y Cesario de la misma, de veinte y
cinco Libras, esto es, las dos Libras y diez Suelos del nom-
brado Thomas Agent, y las restantes agemplamientos
de dichas veinte y cinco Libras paga responde Pasquala Francis
Viuda de Domingo Agent, como a Herederos esta de Tho-
mas Agent y de Donna Serrano, segun seles adjuicio en
la escritura de Division y Particion que de dichos bienes celebra-
ron ante el presente es. andez y pte de Octubre del pasado año
mil Setecientos quarenta y quatro, cuyas veinte y cinco Libras
son las mismas que respondian y pagavan a Christoval
Bru, vecino de la Obispa, el que recio en favor de arriba
dicho Pedro Thomas Albera, el que la recio y transpasa-
mifavor por la celebracion de una Doble anual celebra-
da en el dia de la Purificacion de Maria Santissima, co-
mo en su octava, por Alma del dicho Pedro Thomas y los suyos,
por cuió echo mehá penterenido el obrar dicho Censo, el que
fue impuesto y cargado en diferentes bienes, y entretien
en un pedazo de tierra huerta termino desta Lha de
la partida llamada de la Greneta que de ana sera quatro

Jornales con poca diferencia estos don al dicho Thomas - 38
Argent y otros testere. la enunciada Pasquale, bajo
los linderos contenidos en la escritura de Cargamento arri-
ba calendarada. fcañel y anulo y day por ninguna
rota y cancelada la dicha escritura de Cargamento de
dicho Censo (respecto tan solamente a las enuncia-
das dose Libras y diez Suelos mitad de dicho Censo
de letra ensumativa, y qualquiera otra parte donde
se allare, para que desde oy en adelante no obre ni pro-
duzca efecto alguno, como si no huviese sido otorgada
y ago pauto real y personal de no hacer ulterax de
mando en juicio ni fuera del, y si lo huiese no sea
chido, y poniendome sobre ello silencio perpetuo, y ab-
dicandome de todo derecho y accion. Absencia dello y
amador abundamiento restitucion y renuncio en
favor de dicho Thomas en lo que respecta a dichas dose
Libras y diez Suelos mitad de dicho Censo, todas las derechos
y acciones que en dicho original Cargamento se desaron
con las Clausulas de constituto, y precario y demas de
estillo y naturaleza del contrato, a cuya subsistencia
y firmesa obligo todos mis bienes muebles y raizises,
avidos y por haver. Day poder a los Jueses y Justicias
de mi fura a cuya jurisdiccion me someto, y renun-
cio mi Domicilio, y otro que de nuevo ganare y capi-
tulo suam de penes o guardas de absolucionibus
de cuo efecto soy sabido, para que asu cumplimiento
me apremien como por sentenciap pasada. En cuo testi-
monio otorgo la presente en esta dicha Villa, en dicho dia
mes e año siendo testigos el D. Joseph Company Me-
lico y Juan Baena Cruzano, y otorgante a quien
yo eler no day fe como lo firmo day fe.

W. Mauro

Oran

Antoni
Ballester



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

6 Dia 6 de Marzo 1768.

Codisillo // En la Villa de Bunnexes a los seis dias del mes de Marzo
de mil Setecientos Sesenta y ocho años; Sepase por esta
escritura de Codisillo como yo Joseph Sempere Labrador y
Verino desta Villa enfermo en cama de grave enfer-
medad del qual temo morir pero por la gracia de Dios
Nuestro Señor con buena cesa memoria y entendimiento
clara y distinta palabra creyendo como firmemente
creo en el alto y sacro misterio del Santissima Trinidad
Padre, hijo y espíritu Santo, tres personas divinas y solo
Dios verdadero, y todo lo demas que tiene crehe y confiesa, ne-
bia Santa Madre la Ylesia, en cuya fe y crehencia, he
vivido y protesto de vida y morir conseruando que la muerte
es natural, y que criatura alguna librase della no puede
por lo qual ordeno el presente codisillo en la via y forma

que mas ay a lugar en derecho.
Por quanto me acuerdo muy bien haver otorgado mi ultimo
testamento anteenta de Diciembre del pasado año mil
Setecientos Sesenta y quatro; en el qual depuse por bien
y que pagó de mi Alma, nombramiento de herederos
y demas previendo en derecho, y siendo me lecite el anada
lo quitar alterando o disminuyendo en lo predestinado,
y haviendo premeditado con el mayor conocimiento las cosas
que pidieren nueva disposicion, quiero y es mi voluntad
que por Joseph Sempere mi hijo quien se alla mejorado
en el tercio de mi universal herencia le dé anualmente
y mientras viva a Ana Maria Ferrer mi consorte veinte

ypate
mie
porm
despo
para
lpon
deh
rean
y la
deeste
conoz
testi
Sau
P
Larbiom
Ma
pore
tron
sem
tort
deer
yo
y
con
en
Ha
oto
deve
ha
delo

ypate Cantos de vino, en ayuda de su mantenimiento. Estos
 mi último Codicilo y postuma voluntad, el qual quiero que
 por mi Codicilo, o por aquel derecho de mi última testamentaria
 disposición, que por leyes Reales me pueda y valer deya, y
 para mas abundamiento, quiero que se cumpla i guarde
 lo por mi dispuesto en este Codicilo, y asi lo otorgo en esta
 dicha Villa, endicho dia, mes, e año siendo testigos Lau-
 reano Ballestero Notario Apostolico, Alexo Frances Campo,
 y Jayme Frances de Bautista Sobrador Vecinos todos
 desta dicha Villa. Yo el otorgante aqui en el Cerr.º deffe
 conosco no firma por no saber firmo a su ruego uno de dichos
 testigos Daffe.

Lau-
 reano Ballestero
 Carrizos

Antoni
 Ballestero

Partición, Dia 2º de Marzo 1768.
 En la Villa de Baneres a los dos dias del mes de
 Marzo de mil Setecientos Sesenta y ocho años. Sepase
 por esta Escritura de Partición y convenio como no-
 tros Otrudis Berenguer, viuda de Fran. tortora, Vi-
 sente tortora, Francisco tortora, Thomas tortora, y Maria
 tortora consorte de Gerardo Ballestero, y en presencia
 deste, con expresa licencia, permiso y facultad, que
 yo dicha Maria pido al dicho mi marido, para otorgar
 y jurar esta Escritura, quedasen haci Daffe, lo quanto
 en esta Escritura que paso, ante el Cerruano y presente
 en veinte y cinco de Febrero de enca pasado, el susodicho
 Francisco tortora nuestro marido y Padre respectivo,
 otorgo su ultimo testamento, en el qual me juro en el quinto
 de su universal herencia a dicha Otrudis, declarando
 haberme como que le aporte endote ciento veinte y cinco libras
 de buena moneda queriendo semeaga pago de uno y otro ante



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCH O.**

todo: Thavemos como mejor en el testamento de toda su universal
herencia a nosotros dichos Canones. Atendiendo y con
siderando que al tiempo y quando contrate matrimonio
y dicha Maria en el yn paes exerto Fernando Ballester
le porto en Dote Setenta y dos Libras cinco Suelos
y nueve segun escritura que paso ante el Escribano
exerto en diez y seis de Noviembre del pasado año mil
Setecientos cinquenta y cinco; Asimismo se deve tener
presente que al tiempo que mecase y dicho Visente, me
non mis Padres en diferentes datas treinta y siete Libras
Asimismo se deve tener presente que yo dicho Fran
tengo percibido de mis Padres veinte y siete Libras. Y qualmente
se deve tener presente que dicha herencia le debe donar a
Thomas de treinta y cinco Libras que presto gravaron a
dicho nuestro difunto Padre: Bajo cuos supuestos y condi
rando y dicha Petrus que no me nada util no el fero bar
Dote quinto y gananciales por haver de tener quimeras
en el cultivo de dichas tierras me ha parecido el remen
ciar en favor de los herederos a rumba dichos, todos
los derechos que pueda y tener y tenga en dicha
herencia, obligandose estos a darne los alimentos a mi
correspondientes y demas que en cada una de sus hijas
se adnotara, bajo cuos supuestos, y haviendonos convenido
en dividirnos y partarnos dichos bienes rahi ses compo
nidos en ambas herencias de Padre y Madre, por
quedar y practica da la Particion de los muebles
para que justiprecio tenemos nombrados p. expertos
agrimensores, a Francisco Alberro de Odris, y Visente
Navarro, Labradores y Cereros de la mesma los qua

les all
ba c
ter
Numeran
bar
uco
las esp
calle
don: Decahe
2
partid
yon p
med
va a
Car
don: Obop
3
med
Cas
depo
don: Unp
1
la
Fran
ten
y Ca
don: Un
5
ana
dest
y de
don: Unp
6
ter
Jan
Sen
Apo
don: Unp
7

los allandos presentes, y tambien en presencia de todos los
ba citados y interesados formaron el inventario y justiprecio.

(A. 0)

Inventario.

1. Cabe en dicha herencia una casa sita en este barrio
barrio llamado la Calle Mayor, lindante con Casa de Juan
coco Luella, Casa de la Cruz de S. Jaime Rubera, por
las espaldas casa de Olente tortosa, y por delante con dicha
calle por ciento y cinquenta Libras. --- 550 l. 6

2. Cabe en dicha herencia una casa sita en este termino
partida llamada de los Conaletes con su herencia de la Villa
y en pedazo de tierra de ella adjunto, que se ha de hacer
medio Jornal, lindante con el realenco camino que
va a los Clots de la Oita, con tierra de Andres Albera
Camino de por medio por cien Libras --- 100 l. 6

3. Un pedazo de tierra Secano en dicha partida de arar
medio Jornal linda con herencia Albera senda de
Castalla de por medio y con dicha herencia, camino
de por medio, por veinte y cinco Libras --- 25 l. 6

4. Un pedazo de tierra secano y huesta, partida de
la Almargal de arar quatro Jornales, lindan con
herencia Albera de Pedro Thomas, con la Almargal con
tierra de Andres Albera, con la misma Margal
y Camino Real por ciento y cinquenta Libras. --- 550 l. 6

5. Un pedazo de tierra una partida de la llamada de
arar dos Jornales, lindan con la Ciudad de Mos
desto Puz, con Thomas Frances, con Juan Albaro
y Juan Joseph Puz por ciento y cinquenta Libras. --- 550 l. 6

6. Un pedazo de tierra huesta, Secano, y Vina en este
termino partida de la font de Somis de arar, tres
Jornales, lindan con Joseph Albera con el liz y herencia
Sempere de ho de Martina, con tierra de P. Mauro
Aparisi, por quatrocientas y ochenta Libras --- 480 l. 6

7. Un pedazo de tierra huesta partida de los Conales.



Teñale a a: duedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

divional demas arriba de arax un jornal y medio lina con Joseph Alvaro de Pedro Thomas y Asarbe del Canaret, y tierra de la misma herencia, y Asarbe de los Vinales, por setecientas Libras ----- 700

8.º Chopedaso de tierra huerta endichos terminos de partida llamada el Vinel de la caseta de arax un jornal y medio, lina con la misma herencia por dos partes, con el Asarbe del Canaret, y Asarbe de los Vinales por setecientas, y cinquenta Libras 750

9.º Chopedaso endicha partida y huerta, de arax un jornal, que lina con la misma herencia con el Asarbe del Canaret, con Mathias Rubera y con el Asarbe de los Vinales por trescientas ochenta y cinco Libras ----- 385

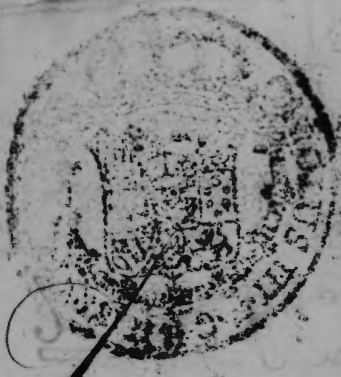
Cuias partidas importan Dos mil ochoscientos y noventa Libras de buen amonedado ----- } 2895

1.º Cua Herencia responde de Censo a Joseph Molina de la Villa de Bocayrente dos Libras de Capital con su anual penscion pagadora en cierto dia ----- 12

2.º Cua Censo de Capital de cinquenta Libras, con su correspondiente penscion, pagadora en ocho de Setiembre de cada un año, que responde a Joseph Abat de la Ciudad de S. Felipe ----- 50

3.º Cua Censo de Capital de treinta y seis Libras que responde su anual penscion en cierto dia, al Cura de la parrochial Iglesia desta deha Villa ----- 36

ueles Ce
noventa
encia vi
dado em
hijuelas
ellas ad
Haver
Primera
de tierra
boa ha
sera un
siete de
Alvaro
otro de
por se
Hon. Unpe
Villas
nales
Mod
Alvaro
Hon. Unpe
estad
un
do a
Nal
mis
trein
Hon. y Uta



SELLO QVARTO
MARAVEDIS, AN
SEISCIENTOS Y
Y OCHO.

Los Censos a que dicha herencia esta tenida y reportan
noventa y ocho libras de buena moneda 285L

En cuya virtud, y en arreglo a lo que tenemos convenido, y con-
cedo entre nosotros dichas partes nos formamos las correspondientes
hipotecas segun lo concordado y con las obligaciones en cada una de
ellas adnotadas, en la forma siguiente =

Haver el Viziente Tortosa.

Primera. Se adjudicamos al dicho Viziente un pedazo
de tierra huerta sito en el termino desta dicha Villa, par-
tida llamada de los Vinales, el campo de mas arriba, que de ara
sera un jornal y dos anegados de tierra deslindado al numero
siete desta herencia lindante este campo, con tierra del Joseph
Albero de Perez Thomas, tierra que se hade adjudicar a han. 6
otro de los herederos, con la misma herencia y penda de los Vinales
por seiscientas Libras ----- 600L

Segunda. Un pedazo de tierra huerta sito en el termino desta dicha
Villa, partida llamada de la floma, que de ara sera de los
reales con poca diferencia lindantes tierras de la Cuidada de
Modesto Ruiz, con la de Thomas Frances, con la de han. 6
Albero, y con la de Juan Puz por ciento, y cinquenta libras 150L

Tercera. Un pedazo de tierra huerta que es como sito en el termino de
esta dicha Villa, partida de la Almargal, que de ara sera
un jornal y la tercera parte de un jornal deslindado en la par-
tida del numero quatro desta herencia, y este linda con el camino
Real, con tierras del Andres y Juan. Albero, y con tierra de la
misma herencia, que se hade adjudicar a han. tortosa por
treinta y una libras ----- 35L

Quarta. Se adjudica al dicho treinta y siete li

TE
MIL
TA
linda
na
be
700L
an
ncia
Arabe
mas 750L
ar
con
na
as
385L
L
to-
mas
cierto
121L
ores
de
dad
50L
se-
da-
36L

envasio por otras tantas tiene apenseñadas, al tiempo y antes
contrato Matrimonio, segun sea nota en el expediente de 378
esta escritura

Las referidas partes juntas auno suman 818 L.
ochocientas diez y ocho Libras de buena moneda

Con lo qual queda completa esta hipoteca segun el convenio
y con las obligaciones y rosineillas nide otra manera de ha
ber de dar anual y perpetua mente, y mientras viva y oviere
Sete uis, por via de alimentos diez barchillas y cinco medios de
lemines de trigo en el dia de Nuestra Señora del Agosto en cada
un año en pesando la primera paga en el dia de Nuestra Se
ñora de Agosto primer veniente. Una barchilla de tor
dos Selemines y medio de Sevada = Una barchilla de Adara
Nueve cantaros de vino = Nueve cargas de lena, lo que le
responda a cada vez = Dos medios Selemines de Aluvias =
medio Selemín de gijas = al tiempo de la cosecha de cada es
pecie, y con la obligacion de haver de dar y qualmente anuo
a Thomas otro de sus hermanos diez y ocho Suelos por via
de alquiler de casa, por tener obligacion de mantener a la
dicha en su casa el referido Thomas; y asi mismo, con la obligacion
de haver de dar en el dia que faltare la referida Sete uis nue
tra Madre cinco Libras tercera parte de las quinze de lena
tierra. Y con la obligacion de haver de pagar al Cura de esta
Villa y sucesores Dose Libras, tercera parte de las treinta
y seis que dicha herencia deve al citado Cura de diferentes
Censos. Con lo qual queda completa y pagada esta hipoteca
con las obligaciones en ella incertas y no de otra manera, por
haber esta convenido ajustado, y concordado entre todos los herederos

Haver del Fran. Cortes.

Primeramente le adjudicamos al dicho Francisco una
Casa y heredad partida de los corralets con un pedazo
de tierra de cano adjunto a ella, de haver medio
Journal, lindan con Valengo con el camino que va



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

- de la Cota de la Cita tierras de Andres Albere tra-
vada de por medio encien Libras ----- 100 L 8
- de: Chopedaso de tierra Secano partida dicha, de
arax medio Jornal quelinda con tierra de Han.
Albere con el Camino y Benda de Castalla de por medio
y con tierra de del mismo tr. camino de por medio, por
veinte y cinco Libras ----- 25 L 8
- de: Un pedaso de tierra huerta en dichos termino, partida
de los Vinales de harax un Jornal llamado de mas a top
des lindado al Humero nueve, y los dos Cabos de los
otros Vinales que seran de arax dos Jornales quelin-
dan ambos con Arabe del Camaset, con Mathias
Ribera de Carlos, con tierra adjudicada a Visente
con la que se le hade adjudicar a Thomas y con Joh
Albere y todo por quinientas ochenta y cinco Libras 585 L 8
- de: Un pedaso de tierra Secano parte de la del Humero
quatro de arax un jornal y medio quelindan con Andres
y Han. Albere tierra adjudicada a Visente, y tierra
que se hade adjudicar a Thomas, por quaxenta y una Libras 41 L 8
- de: y ultimamente le adjudicamos veinte y siete Libras
por oba tantas tiene perscibidas en vasio y diferentes
veses quando se caso y despues ----- 27 L 8

Las referidas partidas acomuladas a una 778 L 8
suman setecientas setenta y ocho Libras

Con lo qual quedan convenidos todos los herederos y completa esta
hijuela, y con las obligaciones y no de otra manera, que son las sig:
Con la obligacion de haver dedar a hualmente por via de Me-
mento y mientras viva a Petruis Berenguer Nuestra ma-
dre: Diez barchillas y cinco medios Selmunes de trigo =

una barchilla de Avena = cinco medios Selmunes de Sevilla
todo en Nuestra Señora de Agosto = una Barchilla de Baso
Huevo Cantaros de Vino = Huevo Cargas de Seta = dos medios de
Selmunes de Murcia = medio Selmun de Eya, todo en el día de
Nuestra Señora de Agosto y en el tiempo de cada una de
estas cosechas, esperando la primera paga en este corriente
año, y con la obligación de haver de dar anualmente a mi
Thomas diez y ocho Suelos, en recompensa al Alquiler de la
que se le asignó a la dicha Nuestra Madre, y con la obligación de haver
de pagar en el día del fallecimiento de la referida Nuestra
madre cinco Libras tercera parte por sus funerales
y con la obligación de haver de pagar al Cura de esta Paroquia
qual la pensión correspondiente a dos Libras de Capita
tercera parte de aquellas treinta y seis que dicha herencia
está obligada. Con lo dicho queda ajustada y concordada
entre todos los Herederos, y con todas las obligaciones dichas =

O Casen de Thomas Cortosa.

Seadjudicamos la Casa deste Poblado barrio llamado
la Calle Mayor que linda casa de Fran. Tudela, casa
de la Viuda de Jayme Ribera, por las espaldas cara
del Visente Cortosa, y por delante con dicha Calle por
ciento cinquenta Libras ----- 150

Franc: Seadjudicamos un pedazo de tierra huerta partida
de los Vinales llamado el Vinal de la Caseta que de
araxera en Jornal y m. Tomales, linda con tierra
adjudicada a Fran. y Visente y con el Asarbe de los
Vinales deslindado al Numero ocho desta herencia
por seiscientas y cinquenta Lib. parte del citado Fran. 650

Franc: Seadjudica un pedazo de tierra huerta y secano
en el término desta suso dicha Villa partida de
la Almargal parte de los quatro Jornales del Nu-
mero quatro desta Herencia, que esta parte linda
con tierra adjudicada a Fran. y con la Almargal

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

ye tierras de Andres y Fran. Albero en setenta y ocho 78 2.

Cuasi partidas suman ochoscientas y 878 2
setenta y ocho Libras de buena moneda

Cuya adjudicacion la haremos con la obligacion y no sin ella ni de otra manera de mantener en su Casa, y abitacion a la dicha Petrus Berenger nuestra madre y para ello se destina el aposento a las espaldas de la cocina y el restante uso de la Casa; Y en caso de que con quaxaren los fijos tenga obligacion de dar a Thomas de darle una Casa su ficiente a su estado, persibiendo de los dichos Vicente y Francisco diez y ocho Suelos de cada uno de buena moneda en cada un año por el trabajo de tener la Madre en casa = y tambien con la obligacion de haver de dar en cada un año y mientras viva a la referida Petrus nuestra Madre diez barchillas y cinco medios de trigo = una barchilla de Avena = cinco medios Selmures de Sevada = una barchilla de Alasa = dos medios Selmures de Aluvias medio Selmur de Gujas = nueve cantares de Vino = nueve cargas de Lenas, y todo al tiempo de cada una de sus respectivas cosechas, y al tiempo y quando faltare la enunciada Petrus nuestra Madre, cinco libras tercera parte de sus funerales, debiendo de pagar y cobrar dicha Petrus lo dicho arriba desde este siguiente año. Y igualmente con la obligacion de haver de pagar, y en caso y lugar redimir y quitar dos Libras de Capital consueva en pension en cada dia que se paga al Cura de esta Parroquia, tercera parte

nes de Sevada
la de Alasa
dos medios de
do en el dia
aduna de
este conuen
ente amida
quien de la
acion de ha
nida Petrus
sus funera
de esta Par
as de Capita
ha herencia
on cordada
nes dichas
mado
casa
s casa
epa
5502
ntido
de
ra
de
na
do Han 6502
ano
de
el Ha
elinda
argal

buelta 123

de aquellas treinta y seis que dicha herencia debe
al Cura de esta Parroquia = y doce Libras de cera = 123
mas que dicha herencia debe a Joseph Molinade
Bocayrente, pagadora supencion en Abril de
cada un año. Y con dichas condiciones y no sin ellas ni de otra
manera quedamos convenidos y concordados dichos he-
rederos, y completa esta hijuela.

Haver de Maria tatarra, Cons. de Ser. Baller

Se adjudicamos a dicha Maria Setenta y dos
Libras cinco Suelos y nueve envasos, por otras
tantas tiene percibidas quando contrato Matru-
monio, segun se expresa en el exordio de esta es- 723 58
critura.

Chori: Se adjudicamos al pedazo de tierra huerta y se-
cano, parte plantada de Vitis de la partida del
numero seis cito en este termino partida de
la font de Gomis que de arax sera tres Oxnales
con poca diferencia que lindan tierras de Joseph
Albero, con el Yo, tierra de Fran. Sempere dicho
de Martina, y con tierra del D.º Mauro Aparix

por quatrocientas y ochenta Libras ----- 480
Cias dos partidas importan quinientas } 552 58 9
Cinquenta y dos Lib. cinco S. y nueve --- }

Cua hijuela formamos con las obligaciones y no sin
ellas ni de otra manera, de haver de responder y pagar
y en su caso y lugar redimir y quitar un Censo de capta
de cinquenta Libras consue correspondiente pensión
en ocho de Setiembre de cada un año a Joseph Abat
Vecino de la Ciu. de S.º Felipe = Y ha sido como con la
obligacion de haver de dar anualmente, y mientras
viva Petrus Berengen Huerta Madre cinco bar-
chillas de trigo = quatro cargas de lena, y quatro cantars
de Vino, cada un año al tiempo de sus respective cosechas

REPUBLICA ARGENTINA



SELLO G. VARIO, VEINTI OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

empesando la primera paga en Agosto de este año. Con lo qual va completa, y pagada esta hipoteca, y fenida esta particion, obligandonos como nos obligamos, a observar

Resguardar los pautos que se expresan en los Capítulos siguientes.

Primeram.

1.º He sido pauto, ajuste, y convenio por y entre nosotros dichas partes que yo Dicha Petrus Berenquer ayda y dda de renunciar, en favor de los referidos mis hijos, como por el referido Capitulo renuncio desisto, y me aparto de todo el derecho y acción que pueda tener y tenga contra los bienes de dicha herencia, haciéndole en virtud de mi adote, mejora de Quinto, echa por el referido mi Masido ante favor, Sananciales, y demas que me puedan pertenecer, puesto que los tengo cedidos adichos mis hijos en virtud de los Momentos y demas obligaciones que en sus hipotecas tienen asignadas, reservandome el derecho de poderles apremiar en caso de no cumplirlo.

2.º He sido convenido por entre nosotros dichas partes que para que haci en el manifesto, justiprecio, adjudicaciones, y obligaciones echas en cada una de dichas hipotecas haya siempre la penmanencia y firmeza que se necesita, y que en lo venidero no ay discordias, nos hemos convenido el reducirlo a escritura publica adjudicando a cada uno bienes equivalentes en aquella cantidad que nos hemos convenido, con las obligaciones allí adnotadas, y efectuandolo en la forma que nos sea

uelta 123
ve
omis - 121
ade
de
ellos indote
sichos he
do Baller
yos
as
atu
tas - 121 51
se
dad
de
rales
Joseph
Licho
carix
4801
589
ciones y not
orden y pag
Censo de la p
te pencion
Joseph Bat
mo con la
mientras
e cinco bar
ratto cantar
ve cosechas

permitido, de nuestra libre y espontanea voluntad, otorgamos que aprobamos ratificamos y confirmamos todo lo contenido en el inventario que tenemos echo, tasacion de bienes, Particion y adjudicaciones, consus obligaciones acadauno respectiue dadas, y en esta incorporacion y delos bienes que en su dhan tenemos de quida la posesion de quenos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos las Leyes de la entrega i prueba, y nos apoderamos y des apoderamos del derecho y accion que nos pertenese y puede pertenese de los bienes que van adjudicados a los otros, para que cada uno aya, y se y persiba lo que le van adjudicados en su he y en la virtud de este convenio, lo que nos contentamos, y si necesario fuere, nos damos poder para aprehender la posesion real y vendadera, y en caso que en qualquiera de dichas he y en las he viese algun engaño de desigualdad por no haver llegado a nuestra noticia, y que ignorantes o cautelosamente no se haia mencionado en esta Particion, no se ha de poder repetir porque el uno a los otros, y esto a aquel de qualquier exeso que huviere no lo perdonamos, haviendo nos gracia y Donacion, para que en virtud de esta escritura cada uno disponga de su parte todos los bienes adjudicados, entendiendose con la Clausula de Exceptis Clericis, Suis, Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis que de foro volentie non existunt. *Res. dicti Clerici iuxta sententiam et the morem forinovi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.*

3
Añor: Conpauto y condicion, que los bienes que existieren al tiempo de la Muerte de la referida Petrus de Nuestra Madre se devan de partir por igual entre nosotros

Apoca
Libroopia
alopante
Bello 2º dia
desuotang
Ballester



SELLO CUARTO, VEINTE Y SIETE, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Dichos quatro herederos. Para cumplimiento de todo quanto
vadicho obligamos nuestras personas y bienes respectue-
estos nosotros los Varones, y nosotras las dichas Estudios R-
nuncie el auxilio y leas de Beltramo Cénatus consultonue-
vas constituciones Leyes del Toro Madrid y partida y las
demas de mi favor, yo la dicha Maria renuncie el
anterior Capitulo, y juro que no me pondre a esta es-
critura en cosa alguna. Y todo damos poder a los Jueses
y Justicias de Su Mage. y especial a los de esta dicha Villa,
a una jurisdiccion nos omet^{mos} en nuestros bienes, y renun-
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo gana-
remos, y la Ley si con veniente de jurisdiccion omnium y
demum, para que nos apremien a su cumplimiento como por
Sentencia pasada en cosa juzgada. Siendo presentes p. testigos
Laureano Ballester Not. App. Fran. Albero, y Vicente Ma-
varro Lab. Vecinos de la misma. Y de los torquantes a quien es
de no se fiere no se fiere no se fiere no se fiere no se fiere
uno de los testigos Dofe = am. = de = diez y ocho = del = toro = nios = entrel =
mos = valen.

Laureano Ballester
Garrigues

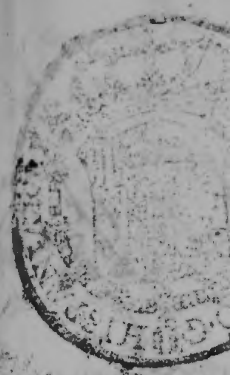
Antoni
Fran. Ballester

Dia 21 de Marzo 1768.

Apoca, En la Villa de Bañeres a los veinte y siete dias del mes
de Marzo de mil Setecientos Sesenta y ocho años: Sepase
por esta Carta de pago, como nosotros Pedro Albero Alcalde Cr-
dinario, Juan Frances, Fran. Frances y Miguel Frances
Ballester, y otros, Andres Albero Sindico Proc. y Gerardo Ballester

Ucto nombrado por los señores, y *Alfonso* Frances Sindico
sonero todos que componen la junta de propios y Avuñados desta
Villa, junto en la Casa Capitular de la misma *dixeron*: Justo ha
tomado las cuentas de propios y Avuñados de ella a Joseph Semp
Depositario que fue en el año proximo pasado de sesenta y
siete quedo alcanzado en quatrocientas noventa y siete
Libras diez y ocho Suelos y once segun consta por dichas
cuentas, cuya cantidad en virtud de diferentes ordenes del
Consejo se deposito real y verdaderamente en el Arca de
tales en esta forma = Ocho Libras en doblones de ocho = tres
Libras en doblones de diez = Ciento veinte Libras, en
doblonos de cinco = veinte y dos Libras y diez Suelos en pla
rines de veinte y cinco reales = quarenta y cinco Libras seis
Suelos y siete en pesos duros de Oro = Ciento veinte y cinco
Libras seis Suelos y siete en pesos duros de plata =
cinco Libras seis Suelos y siete, en reales de aqua =
treinta y seis Libras y diez Suelos en pesetas colonias
dos Libras diez y nueve Suelos y undinero en pesetas, y
reales de plata. Cuya cantidad entro en dicha Arca. Y ha
viendo comparecido ante dicho Senores *Man. Luis* Vesino
de esta Villa Depositario nombrado para este corriente año
se dio por entregado de dicha cantidad. Y asimismo se dio p.
entregado de trescientas cinquenta y quatro Lib. diez y nueve S.
y cinco del Deposito del año mil de trescientos sesenta y seis. Cuya
cantidad paso en presencia del *Ces. y testigos* y en presencia de
que *Daye*, de que dichos Senores *Coton* y *San* Sempere, Carta
de pago en forma. Y presente dicho *Pala* se dio p. entregado
de dicha cantidad, y tenerla a disposicion de los S. S. de la junta para
lo qual obligo a su supervisor y bienes. No poder dar las *as* sumacion
especial desta Justicia. Siendo testigos *Laureano* Ballestas
Dot. App. y Antonio Company *Arayano*. Vesinos de la misma. Y de
dicha S. S. confirmaron lo que supieron y del otorgante que dixieron saber
confirmo asu ruego uno de los testigos *Daye* =

Juan Frances
Sera *Ardo* *de* *la* *Arca*
Alfonso Frances Antonio Company *Craxo* *Antem*
Ballestas



Index
Ma
por
Tam
ent
mi
reg
Ve
bie
re
7
con
les
tu
U
de
co
q
v
t
v



Actute maravedis.



SELLO QVARTO, VIZIER
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI
Y OCHO.

Du 28 de Marzo 1768.

Poder //

En la Villa de Baneres el veinte y ocho dias del mes de
 Marzo del Setecientos y setenta y ocho años. Sepase
 por esta Escritura de Poder Como yo Martin Calbiu
 Familiar del Santo Oficio Verino de la Villa de Boca y
 ante y allado en esta de Baneres otorgo queda todo
 mi poder cumplido lleno y bastante qual derecho se
 requiere y es necesario a D. Juan Cortuño de Cortuño
 Verino de la Villa de Zeha ausente a este otorgamiento
 bien como fue represente para que en mi nombre y
 representando mi propia persona pueda comparecer
 y comparezca ante la Justicia de dicha Villa y ante quien
 derecho pueda y deba, pida demande, reciba y cobre, qua-
 lesquiera cantidades que se me devan de D. Joseph Cortu-
 ño, Ciudad de D. Juan Cortuño Verino de la citada
 Ciudad en virtud del ale que esta me confio de ver y
 de la cantidad que ha de percibirse y cobrarse de y otorgo
 carta de pago, y mostrando la entrega ante el J. publico
 que de ello de fe la confiere y renuncie, y General-
 mente para entodos mis Reynos, Caudos y region, mo-
 vidos y por mover con qualquiera persona y par-
 ticularmente de D. Juan Cortuño de Zeha demandas,
 Pedimento Requirimento protestaciones, y en la sa-
 mienta, rueque y ofete contrario, y en nueva pre-
 sente el ale que a mi favor tiene otorgado, para que
 cucion, tome posesion de usie. Quises y Petrados,
 oya autor y Sentencias y interdictos y de fe

ces Sindecope
 rion desta
 m. Justo vien
 Joseph Vemp
 de Sesenta y
 mta y siete
 on dechas
 s cadenas de
 Utra de tres
 a ocho = tres
 e Libras, en
 Suelos en fle
 co Libras de
 nte y cinco
 de plata =
 quatro =
 s Columnas
 pesetas, y
 Jaca. Y ha
 P. Verino
 n xienteano
 smo sedio p.
 nes y nueve d.
 tayses. Cua
 as exitos de
 mpere, Carta
 b. entregado
 de la venta pa
 as sumieon
 ano Ballesta
 lo mismo de
 edipon saber

Antemi
 Ballesta

nuevas conuente lo favorable y de lo perjudicial recurre, y
apete, donde con derecho pueda y deba ir a todo quanto y de
lo otorgante ha sido y ha de ser en juicio y fuera
del conuente por el recurrido a dicho D. Fr. ...
Ortuño de Ortuno y se relievó en forma, y prometió
de haver por bueno rato exato firme y válido
todo lo que por el dicho su recurrido se acordó, echo,
procurado y negociado, y le relevare de todo mal y daño
y estare a justicia y pagar lo juzgado y pendiente
todo. Y así firmó obligo a todos mis bienes actuales
y por haver sobre que renuncie todas las leyes fu
erros, derechos de su favor y la que en adelante se
de nuevo testimonio otorgo la presente en esta dicha
Villa de Barajas en dicho día mes e año siendo tes
tigos Laureano Ballester Notario Apostólico y
Joseph Castello Lab. vecinos de esta Villa. Y otorgan
te a quien yo el D. de fe conoca la firmo D. J.
D. Salvador de ...

Marthín Calabuz

Ante mí
Franc. Ballester

Cartam. P. 28 de Marzo 1768.
En la Villa de Barajas a los veinte y ocho días del mes
de Marzo de mil Setecientos Sesenta y ocho años. Sepase
por esta Escritura de testamento, como nos oímos Laureano
Francés Labrador, y Juana Ana Frances Consortes, ve
sinos de esta dicha Villa, y de dicha Juana Ana enferma
en cama de grave enfermedad, de la qual temo morir, pero
por la gracia de Dios Nuestro Señor, ambos, con nuestro
buen uso, memoria y entendimiento, clara y distinta
palabra, creyendo como firmemente crehemos en el alto
y sacro misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo

47
y espíritu Santo, tres personas distintas, y uno Dios
verdadero, y todo lo demás que tiene creyendo y confesando
esta Santa Madre la Iglesia católica Romana en una
fe y creencia, hemos vivido, y protestamos de viva y viva
conociendo que la Muerte es natural, y que criatura al
guna librarse de ella no puede, y que el mejor medio, es ha-
ber testamento, y disponer de las cosas tocantes a la
conciencia, por lo qual le hasemos y ordenamos a honor

de Dios Nuestro Señor y con su gracia en la forma siguiente.
Núm. Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor
que la crió. y redimió. con el inestimable precio de su Sangre, y re-
pitió a su Divina Mag. & lleve consigo a la Gloria que es
el fin para que fueron criadas y mandamos los cuerpos de
tierra de que fueron formados.

Así. Queremos que quando la voluntad Divina fuere servida
de llevarnos de esta presente vida a otra, nuestros cuerpos
sean vestidos con el Abito de Nuestro Seráfico Padre y Señor
San Francisco, el qual seaternado del Convento de la Villa
de Bicayente, dando la limosna acostumbrada, y nues-
tros cuerpos enterrados en la Sepultura de Nuestra Se-
ñora del Rosario, construida en la Parroquia de la Villa
de esta dicha Villa, y que les acompañen el Curay Vicario
de ella, y que dichos enterramientos sean segun costumbre, y
disposicion de los Albaras que abajo nombraremos, con
tres Misas cantadas, Letanias y pèseras de Difuntos.

Así. Tomamos de nuestros bienes para abiar y el pago de
nuestras Almas respective quince Libras de buena mo-
neda, de las quales queremos se paguen nuestros enterramientos
limosna de Abito y demas actos funerales, y la can-
tidad que sobrare se distribuya en la celebracion de misas
resadas a voluntad de los Albaras que abajo nombraremos.

Así. Nombramos por nuestros Albaras testamentarios y
executores deste nuestro ultimo testamento a Ague-



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Ayer: Mando y lego a los Señores Santos de Jerusalem por todo
unavez tres Dúeldos de limosna.

Ayer: Como de mis bienes para bien y parafragar de mi alma y de las
feles difuntos la cantidad de quince Libras de buena moneda
de las quales quiero se pague mientras no limosna de Pobres
y de mas actos funerales y la cantidad que sobrare se distri-
buia en la celebracion de misas rezadas a voluntad de los Al-
bares que abajo nombrare.

Ayer: Hombro por mis Albares testamentarios y executores
de este mi testamento a Vicente Ribera mi hermano, y
a Vicente Ribera mi hijo, dandoles el poder que asemejante
Albares se les sueldata y confiere, para que de lo mas de mi pa-
rado de mis bienes vendan lo que bastaren, cumplan y paguen
lo por mi dispuesto sobre que les encargo sus conciencias.

Ayer: Declaro soy casado con Petruca Alberca, la que me traigo
endote aquella cantidad que constara por la es. que recibio
de mi. Nicolas Lillo bayo ciento calendario, y despues tengo
peribidos por la muerte de los Padres de la dicha mi Consorte
diferentes bienes sitios. Decimo Matrimonio hemos tenido
y procreado en hijos legitimos y naturales a Vicente Ribera
Jhay Agustín Ribera Religioso de S.^o Francisco de Paula
Jhayme Ribera, y a Gloriana Ribera, estos dos en ynfan-
til edad constituidos.

Ayer: Nombro en tutora y Curadora de la persona y bienes de
los dichos Jhayme y Gloriana a la dicha Petruca mi Con-
sorte, y Madre de aquellos a la que doy todo el poder que ne-
sario que asemejantes tutores y Curadores se les sueldata

segun las Reales de Castilla, y saliendo de la Real p^o 50
lar hasta los Veinteycinco v antes en los casos que la Ley
permite la nombre por tutoray Curadora.

Don. ^{2o} Mejoro en el quinto de toda mi universal herencia a
la referida Petrus mi Consorte, para su pago, quiero
que a aquellos bienes que bien visto le fuere; e igualmente
mejoro en el tercio de mi universal herencia a los dichos
Jayme y Vicente Ribera por igual entendiendose
dichas Mejoras con la Clausula de exceptis Clericis
S^os Santos Militibus et personis Religiosis, tales qui
de fore valentia non existant nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem formam super hoc edita bona
ipso ad vitam suam. Equiverent vel abarent y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
real orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado
año mil Setecientos treinta y nueve.

Declaro que tengo dado estado de Religioso al Fray Agustín
y tengo dado y expendido por el ingasto de profesión y de
mas ciento y cinquenta Libras.

Don. Declaro que debo a Agustín Ribera menor la cantidad
de Cien Libras de buena moneda:

Don. Declaro que debo a los Religiosos de San Fran. de Paula
de la C^o de Valencia, Cien Libras de buena moneda.

Don. Quiero que todas mis deudas sean pagadas, y satis-
fechas a aquellas personas, que legitimamente cons-
tare ser yo deudor en virtud de Escrituras publi-
cas, Albalanes, testigos dignos de fe y credito, y otras le-
gítimas cautelas.

Don. En atención a la menor edad de los referidos Jayme
y Mariana Ribera en caso de mi fallecimiento, te-
niendo como tengo entera satisfacción y confianza de
Vicente Ribera mi hermano y de Juan C. Albero dicho
de Pedro Thomas Labradores y Casinos de esta Villa

51
Libro, o Codicillo que hantes deste aychecho poneserito o
dipalabra, pues quiero que este valga por mi ultimo tes-
tamento en la forma que mas aya lugar en derecho
Deseo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa
de dicho dia del mes de Mayo siendo testigos Laureano Ba-
llestera Notario Apostolico, Manuel Parra Dastrey
Luis San Juan peraine Vecinos todos de esta dicha Villa
del otorgante, a quien yo el testigo no firmo no firmo
ma por no saber firmo a su ruego uno de dichos testigos.
Dize.

Laureano Ballestera

Antem
Juan Ballestera

Dia 12 de Abril del 1768.

Codicillo en la Villa de Bañeres a los doze dias del mes de Abril
de mil Setecientos Sesenta y ocho años; Separe en esta es-
critura como nosotras Bruno Ribera Sabradon y Ma-
ria Sans Consortes Vecinos de esta dicha Villa. Por quanto
nos acordamos muy bien que con escritura ante el Sr. no-
tario y presente entres del deiembre del pasado año mil Sete-
cientos Sesenta y uno otorgamos nuestro ultimo testamento
en el qual entre otras cosas les imponemos la obligacion de
darnos todos los años y mientras vivieremos quanto
necesitamos para comer, beber, vestir, y calzarse y
hacernos mismo continuar y pagar las pechas reales impues-
tas sobre dichas tierras, reservandonos siempre el
dominio de dichos bienes; y siendonos legitimo y por Ley per-
mitido despues de dispuesto nuestro ultimo testamento
sobre su contenido ordenar nuestras ultimas Codicilos, a-
nadiendo quitando, alterando, o disminuyendo en pre-
dispuesto, por quees de ahi las personas el mudar con pre-
meditado acuerdo, y mas si con el conocimiento practico
los casos y cosas pidieren nueva disposicion. Aeste pues

paracuo pape pueda elegir aquellos bienes que bien visto le 52
fuere. Entendiendose esta mejora con la Cláusula de sep-
tir Clero de San Pedro Martyr et personis Religionis,
et aliis quide fere valencia non existunt residit Clero
yuxta tenorem et tenorem forinovi super hoc edita bona
ypsa, ad iamsuam, adquirerent vel aberent, y bajo la
pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
real orden del Su Mag. de nuevede Julio del pasado
año mil Setecientos treinta y nueve.

Doni: Declaramos que Cayre Ribera obo de nuestros hijos,
e sus herederos non son deudores de Caterse Ferroneros
que le prestamos graciosamente de que hasta la hora
presente non nos los han restituído, de que queremos non
lo satisfagan.

Doni: Por quanto en dicho testam. se alla la Cláusula de ro-
gatoria, expresandose en el que si apareciere otro y no es
tuviesen las palabras = Jesus, Maria, Joseph, San Ba-
quin y Santa Ana en vida y muerte amparat nuestras
Almas, quidiésemos quemovaliesen. Desiendo que este
nuestro ultimo codicilo valga queremos que dichas pala-
bras se entiendan en este alargadas en la propia manera
que se allan en dicho testamento. Todas las demas cosas
y circunstancias expresadas en dicho testamento que non
fueren contrarias al aqui dispuesto, queremos y es nues-
tra voluntad resten en su fuerza y vigor. Este es nues-
tro ultimo Codicilo y por ultima voluntad, el qual queremos
que valga por nuestro codicilo, o por cualquier dizeho de nues-
tra ultima testamentaria disposicion, que por Leyes Re-
ales mas pueda y valer pueda. Y para mayor abunda-
miento mandamos que todo lo supodicho se guarde, cum-
pla i execute. En cuyo testimonio otorgamos de presente
en esta dicha Villa en dicho día, mes e año siendo testigos
Laureano Ballester Notario Apostolico, Marcelino



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo Domenech y Thomas Frances de Agustin Labradores
Vecinos desta dicha Villa. Zellos otorgantes aqui enes y
des. no. de fechenca, no firmam para no saber firmo aca
nuego uno de los testigos de y fe.

Sauzeano Ballester
Garrigos

Antonio
Francisco Ballester

Di 16 de Abril 1768.

Testam^{to} / En la Villa de Bañeres a los diez y seis dias del mes
de Abril de mil Setecientos Sesenta y ocho años; Separa
por esta Escritura de testamento como yo Visente
es Mayor dicho del Bovar Labrador y Vecino desta Villa
sano de cuerpo, pero con algunos accidentes abieuales
que acarrean la vez, con mi buen uso, memoria, y enten
dimiento clara y distinta palabra creyendo como firme
mente creo en el alto y sacro misterio de la Santissima tri
nidad, Padre, hijo y espíritu Santo, tres personas distin
tas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene escrito
y en fiera nuestra Santa Madre la Iglesia, en cui
fe y crehencia he vivido, y protesto vivir y morir, co
nociendo que la muerte es natural, y que criatura
alguna librarse de ella no puede y el mejor medio es
hacer testamento y disponer de las cosas tocantes a la
ciencia, por lo qual hago y ordeno a honra de Dios Nuestro
Señor en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la reciba y redimio con el inestimable precio de su sangre

yo
ques
herra
Anon: Luis
delle
do
Fran
Boe
ente
sari
uen
y de
Anon: M
ma
Anon: tom
y de
de p
te
que
sa
Anon: o
cu
y
Al
m
bp
ot
Anon: L

Matrimonio hemos tenido y procreado entijos legitimos
ynaturales, a Ray Joseph Religioso Descalzo, Visente
Gregoria Frances, y Joseph Frances.

Acto: Declaro que quando di estado de Matrimonio a Gregoria, la
dote de mi hijo le diendote quarenta y ocho Libras.

Acto: Quando di estado de Matrimonio a Joseph, con Visente
dote le dien Dote quarenta y dos Libras tres Suelos y
nueve segun escritura ante el nro prescrito escribano
entres de Abril de mil Setecientos cinquenta y ocho.

Acto: Mejoro en el tercio y quinto de toda mi universal
herencia al referido Visente mi hijo, y quiero que
se entiendan ambas Mejoras, con la Clausula de Ex
ceptis Clericis Lois Sanctis Militibus et personis
libris et alios quide fore Valentia non existunt
dicti Clerici iuxta drem et theorem forinovi, su
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent y por la pena de Comiso segun e tenor de los
antigos fueros y Mal orden de de Mag. de nueva del
del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Acto: En atencion a lo que la Ley me concede teniendo como
tengo entera satisfacion y confianza de Joseph Fran
ces de Agustín del Rio, y Agustín Fibera de Agus
tín menor Sobradores y Cerrinos de esta Villa quienes
doy ample poder y facultad para que seguidamente
hueren sin autoridad de Juez alguno, y extrajudi
cialmente, agan general Inventario, dividan y par
tan mi herencia entre mis herederos, en arreglo a
esta mi testamentaria disposicion, practicando quantas
diligencias sean necesarias y escrituras, por las quales
devan pasar dichos mis herederos.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de
todos mis bienes deudas derechos y acciones que me pertenes
can y puedan perteneser y nro instituido y nombre por mis



legit
Josep
na
trare
sep
sup
com
guel
Val
et t
dua
segu
dem
yn
nuevo
Co
vde
ent
tim
In
Ap
V
es
m



SELO QVARTO, VINTI
MARAVEDIS, AROA MIL
SETECIENTOS Y
Y OCHO.

legítimos y universales herederos a **Q**uiente **F**rances
Josepha **F**rances **M**uger de **V**isente **D**estueya **F**reg-
na **F**rances **M**uger de **F**ranc.⁶ **A**lbero, para que estos, ex-
trañendo la mejora de tercios y quinto como llevo dicho
separtan mis bienes por igual, ha haer cada uno de
suparte lo que fuere su voluntad, y entendiendose
con la Clausula de ex septis **C**lericis **S**olis **S**antis
Milibus et personis **R**eligiosis, et aliis quide foris
Valencie non existunt **H**ereditarij **C**lerici **y**uxta tenorem
et tenorem **F**orenovi, super hoc edita bona ipsa ad vitam
suam, adquiserent vel abenerent y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y del orden de **S**u Mage.
de nueve de Julio del pasado año mil **S**eteientos treinta
y nueve. **S**elq. **C**ontra **D**ixere **M**is **V**oluntad, sea condenado con las costas,
y veelo y pñalo, o lo qualquier testamento, o testamento,
Codisito, o **C**odisito, que hañtes de este haia echo por escrito
y de palabra, pues quiero que valga este p. **M**is **M**is **M**is **M**is
en la via y forma q. mas ay a lugar en derecho. **D**enue **T**es-
Timonio **O**tra **L**apresente en esta dicha **V**illa en dicha **V**illa
Terz **E**ano **S**iendo **T**estigos **L**auzeano **B**allester **H**otario
Apostolico, **J**ayme **D**anchez y **P**edro **A**lbero **L**abradores
Verinos de esta dicha **V**illa. **N**o **T**orante **A**quien **Y**gel
Eno **L**afeceno **C**o **N**o **F**irma **P**o **N**o **S**aber, **F**irmo **L**o **A**surueg
Vno **D**edichos **T**estigos **D**affe.

Lauzeano Ballester
Carrizos

Franc. Ballester

Día 17 de Abril 1768.

Cenda, En la Villa de Bañeres, a los diez y siete dias del
mes de Abril del mil Setecientos Sesenta y ocho
Separe por esta Escritura del Cenda como yo Joseph
Francisco de Miguel Sabrador y Cereno desta
Villa; Inquanto porcho en esta Villa barrio
llamado la Calle de los Serranos una Casa prohin
divisa juntamente con Ana Maria Frances mi
Madre, lindante toda con casa de Miguel Fran-
ces, casa del Visente Domenech, y por demas parte
con dicha Calle. Y respeto a que les toy deviendo
aladicha mi Madre la cantidad de quatro-
Libras justovalor de una Mula quemevendo,
por a sus pago. De mi grado y por tener del apre-
sente otorgo quemevendo day y consedo en venta
real, por furo de Heredad para siempre a
mas aladicha Ana Maria Frances mi Madre
questa presente y bajo aceptante la parte que
me pertenesce y puede pertenesce en dicha Casa,
libre de tributo, hipoteca memoria Carga,
Senorio ni obligacion, especial ni general
y pontal sea asegurado por precio de qua-
renta Libras de buena moneda que son las
mismas que le devo a la susodicha mi Madre
Y porque el entreg no es de presente renuncio
la sepucion de la non numerata pecunia, es-
trega y nueva de su resibo y demas del caso, por
lo que otorgo solemne Carta de pago en forma
Y declaro que el justo valor de dicha parte
de casa por mi o heravendida son las dicho
quarenta Libras del modo arriba dicho, y
aunque mas valga o valer pueda de la dema-
sia y pssero o mas valor le hago gracia yo



nac
per
lan
renu
en
del
lan
del
far
Dee
del
en
sin
o
de
co
cu
co
ni
pe
si
pl
ti
je
ce
de
U
t



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y OCHO.**

nación de dicha mi madre. Tura, libre, mera,
perfecta, y inviolable y irrevocable, que el derecho
llama inter vivos con continuación, y para ello
renunció la Ley del Ordenamiento real, fecha
en las cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra y vende por mas o menos de
la meta del justo precio, de la qual ni del remedio
de los quatro años en ella mencionados, y que
favores se repudiaran para pedir rescisión
de esta escritura o suplemento (si cupiere)
del precio no me valdré ni menos alegare que fuere
engañado ni dolo ni fraude, enorme o enami-
simamente en quantia alguna la mas leve,
o que al tiempo del pacto no entendí el efecto
de la susodicha Ley, ni que su renunciación fue
comprehendida por lo general de viéndose de parti-
cularisarse, ni que dolo o fraude de causa o real
contrato y alego de esto alegare que no se otubo
ni que me aproveche el alegato antes bien por
pacto convengo que valga dicha rescisión como
si fuese hecha en dias y contratos diversos, o como si
para comprar y vender hubiese sido compe-
tido previa letaxación y aprecio por publicos
judiciales. Manifiesto con solemnidad judicial
celebrada; Para lo qual desde luego me desapo-
dere de esto y a parte de la acción, propiedad
venio, y posesión, título Voz y recurso, con
todas las demas acciones reales y personales

queme con petam en dicha parte de casa por mi o
haya vendida; todo lo qual cedo, renuncio, y tran-
paso en dicha mi Madre compradora, y en quien
sucediere en su derecho, para que como apropie-
taria la posea, cambie y enagenare segun fuere
su voluntad, y con la Cláusula de Exceptis Cle-
ricis Suis Sanctis Militibus, et personis Religionis,
et aliis quidefero valentia non existunt.
Nobis dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
forinovi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam su-
lam, adquirerent vel haberent, y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los articulos fuere y
real orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado
año mil Setecientos treinta y nueve. Que para
ello doy a dicha compradora todo el poder
qual conmiere de, constituendole en mi mismo
lugar representacion y poses, para que por su
propia autoridad de agena jurisdiccion no espere
niderivada suceda y suceder pueda, en la actual
Real Corporal subquasi posesion de dicha parte
de casa y en el tenor que en la tomo, otorgo queme
constituido por unguileno tenehedor y posehedor
de dicha parte de casa, y pro rogando y derivan-
do de todos los derechos de eviccion y saneamiento
de la propiedad de dicha Casa, contra qualquiera
persona de quienes con accion i causa lo tengo
adquirida, para que en ella suceda y por ella
pueda como en causa propia. Lenmase
ello me obligo, y quedo tenido a la expresa legal
y paccionada eviccion y saneamiento de bre-
ferido como se tenido y aplicado como y tambien
a los Pleitos debates y referencias que tomes



veinte maravedis.

56

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

y contradicienes que sobre lo que dicho es fueren ovidos
segundo o intentado, antes o despues de la Lid susitada,
o en qualquier estado de ella contestada o no, ya antes
pues de la Lid susitada o en qualquier estado de ella
contestada o no ya antes despues de la publicacion de Provan
sas y dada Sentencia definitiva; En cuios casos par
ticularizados tomare en la voz y defensa acosta y deli
gencia mia hasta el debido pronunciamiento, de modo
la dicha compradora y alor suyo en posesion pacifica
sin contradiccion de no nixes qd, sin que para presi
darme a ello se requiera ni presedamas que en tal
meniccion y en caso de no poderles usar, ledare y
pagare el precio de esta venta con mas las costas del
mas valor adquirido con el tiempo; Para lo qual
obte qd; y ena bastante averiguacion y prueba
la de la simple accion que se hiciera por parte de
dicho comprador roborada en juramento, en que
ledifera, y pido y suplico a qualquiera Senor Ouez
ledifera y tome sin mutacion Para lo qual obte
go mi persona bienes havidos y por haver; y
por poder a los Juezes y justicias de Su Mag. y
en especial a los de esta dicha Villa, acua juris
dicion me someto a mis bienes y renuncio mi
Domicilio y otro fuero que den lugar a ganare y la
Ley de conuencio de yuris dictione omnium
iudicium y la ultime praeomatica de las sumisio
nes y demas Leyes, fueros y derechos de ruy favor
y la General en forma para que asueum

plimiento me apremien como por Sentencia pa-
sada en cosa juzgada. Y presente la dicha Anaha-
ria accepta la referida Escritura y confiesa
tener en su poder las quarenta libras, y se da
por satisfecha y pagada de la cantidad que le devia
el nombrado Joseph subija, y por que la paga-
no es de presente renuncia la expresion de la
non numerata pecunia entrega y prueba de
su resibo y demas del caso por lo que otorga so-
lemne Carta de pago en forma; en multi testi-
monio otorgo la presente en esta dicha Villa
en dicho dia diez e uno siendo testigos Laureano
Ballester Notario Apostolico y Antonio Ribera
de Antonio Labrador Cereno desta dicha Villa
Notario ante, y acceptante aqui enes Yo el
dho. de fe cono, no firmam p. no saber
firmado a su ruego uno de dichos testigos de
fe. Novalga lo puntado: oblige =

Laureano Ballester

Juan Carrizosa

Juan Ballester

Dia 17 de Abril 1764.

Venda y Enal Villa de Banneres a los diez y siete
Libre copia Dias del mes de Abril de mil Setecientos Sesenta
de pante. yocho años. Sepase por esta Escritura de Venda
dia de quater. como yo Antonia Francis Viuda de Miguel
concl. de llo. Francis vesina desta Villa; Demigrado y por
A. de quater. Francis vesina desta Villa; Demigrado y por
Ballester tenor de la presente, otorgo queriendo y dar en
venta real por furo de heredad para siempre
jamás a Thomas Francis llamado de la faga
ampla Vesino de la mesma una Casa en este bo-
blado en el barrio llamado el Callejon de los



SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Vendamos, que linda con casa de Miguel Frances,
casa del Obispo Domenech, y por demas partes con calles
publicas; Cui linda ago con todas sus entabadas y albedas,
tapias, paredes, Puertas y ventanas, usos, costumbres, y
servidumbres, y todo lo demas que me pertenese y puede
pertenecer de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca me-
morada, Cargo, Senorio ni obligacion, especial ni general
y portal sola aseguro por precio de ochenta Libras de
buena moneda. En esta forma veinte y una Libras dos
Suecos que tengo por recibidos en dos Cahises de trigo, los
que tengo recibidos, y porque el dicho no es de presente
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
entregu y prueva de un resibo y demas del caso, por lo que
otorgo solemne Carta de pago en forma, y las restantes
cinquenta y ocho Libras y ocho Suecos, me las devede
pagar dos Cahises de trigo en el dia de Nuestra Señora
de Agosto de este año al precio que fuere en esta Ci-
lla, y la restante cantidad hasta que esten completas
dehas cinquenta y ocho Libras y ocho Suecos, y las
pagas de vendeser de dos en dos Cahises de trigo en
Agosto de cada año; Y en esta conformidad declaro
que el justo precio y valor de dicha Casa, por medio
de la vendida son las dichas ochenta Libras del-
modo arriba dicho, y aunque mas valga, o valer pueda
de la demasia y exseso tomar valor de ago gracia
y Donacion al dicho comprador, pura, libre, neta,
perfecta, y inviolable, y relicable, que el dicho llama

interius coninsinuacion y para ello, renuncio la
Ley del ordinamento Real, fecha en las Cortes de Toledo
de henares que trata de lo que se compra y vende por
mas o menos de la meta de justo precio, de la qual, ni
del remedio de los quatro años en ella mencionados,
y que favorecerme pudieran, para pedir rescion
de esta escritura. suplemento (sic cupiere) del
precio no me valdre, ni menos alegare que fuere
engañada ni damnificada, en el modo enormi-
simamente en quenta alguna la mas leve
o que al tiempo del pacto, no entendi el efecto de la
dicha Ley, ni que su renunciacion fue com-
prehensiva por lo General de viendo de particu-
larizarse, ni que de fraude dio causa a ser el
contrato, y si algo desto alegare, quexo no sea
ohida, ni que me aproveche el alegato, antes bien
por pacto convengo que valga dicha rescion, si
mo si fuere echa vendias y contratos diversos, o
como para comprar y vender huviere sido
compelida, previa la taxacion y aprecio por pu-
blicos judiciales Manifes, con solemnidad ju-
dicial celebrada, Para lo qual desde luego me es a
podere, de isto y a parte, de la accion, propiedad
Senorio y posesion, titulo Voz y recurso, con-
todas las demas acciones reales y personales q.
me competan en dicha Casa por mi ahora vendida,
todo lo qual, cedo, renuncio, y transpaso en dicho
comprador y en quien su sucesore en su derecho para
que como o propietario, la posea, cambie, y enagenare
segun fuere su voluntad, con la Clausula de
Rescriptis Clericis Lais, Sanctis mulieribus et per-
sonis religiosis, et aliis quide fore Valentia non
existunt, Residit Clerici yuxtarenerm et the

58
non in formam, super hoc edita bona ipsa ad vitam su-
am, adquirent vel abeant, y bajo la pena de lo mismo,
segun el tenor de los antiguos fechos, y el orden de
Su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil de se-
cientos treinta y nueve, se para ello del dicho com-
prador todo el poder qual en mi reside, constituyen-
dole en mi mismo Lugar, representacion y seses, para
que por su propia authoridad de agenda Jurisdiccion
no exercida ni derivada, suseda y suseder pueda,
en la actual, real corporal senyalar posesion de
dicha Casa, y en el interin que no la toma, otorgo que
me constituis por unquinquena tenedor y poseedor
para ponerle en ella todo que por su parte fuere re-
querida, pro rogando y derivandole todos los derechos
de eviccion y saneamiento de la propiedad de di-
cha casa, contra qualesquier persona, de quien es
con acion y causa latente o adquirida, para que
en ella suseda, y por ella pedir pueda como en causa
propia; Y en mas dello me obligo y quedo tenida, a
la expresa, legal y pacificada eviccion y saneami-
ento de lo referido, como sea tenida y obligada, como
y tambien a los Pleitos debates y diferencias, questio-
nes y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere
movido, seguido o intentado, antes o despues de
la suscitada o en qualquier estado de ella, antes
toda cosa, y aun despues de la publicacion de Provas
y dada Sentencia definitiva; en cuyos casos particula-
res tomare la voz y defensa acorta y diligencia mia, bas-
ta el devido pronunciamiento dejando al dicho compra-
dor y a los suyos en posesion pacifica, sin contradiccion da-
ni riesgo, sin que para preserarme de ello, se requiera ni
presedomas que verbal monicion, y en caso de no poderse
sanear ledare y pagaré el precio de esta venta, con mas

Deute mercatoris.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

las cosas y bienes que adquiridos con el tiempo para
lo qual obligo todos mis bienes hauidos y por hauer; Lo apo-
der a los Puesos y Justicias de Su Mag. y en especial a los
de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto e cometo
y renuncio mi Domicilio, y otro fuero que den lugar
nare y la Ley si conueniere de Jurisdiccion omnium
iudicium y la ultima practica de las sumisiones
y demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y la gene-
ral en forma para que asu cumplimiento me apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada;
Renuncio el auxilio y Leyes de Velasco e otras
consulto, nuevas e estatuciones, Leyes de Toro ma-
drid y partida y las demas de mi favor, por que como
asabedora de ellas las renuncio. Y presente e bre-
ferido Thomas accepta la referida escritura y
verdad della se obliga a pagar dicha cantidad
y para seguridad obliga su persona y bienes haui-
dos y por hauer. En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta dicha Villa en dicho dia y mes e año siendo
testigos Laureano Ballester Notario Apostolico y
Antonio Ribera de Antonio Labrador, Vecinos
de esta dicha Villa. Yo otorgante y acceptante a
quien yo selo. Da fe conosci no firmo por
no saber firmo a su ruego uno de dichos testigos
Da fe.

Laureano Ballester

Antonio Ballester

Particion y
Conuenio
poner
nos
una
del
dos
sino
pedir
just
se
yo
pres
yo
yo
per
Se
fu
vini
deje
de
no
ulti
fra
Se
re
del
us
or
q

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Dicho Joseph, y a Francisco mi Difunto hermano en quien ha sucedido en los dichos Mariano Francisco Joseph Francisco, y Josepha Sempere por igual, y en pago de dicho quinto se le adjudicaron tres pedazos de tierra de un jornal cada uno, estos en el término de esta Villa partida el uno de Berelit, el otro de Saxe his, y el otro Vina partida de las fayas; y por consiguiente no devien dichos tres pedazos de tierra ynduirse, en la herencia del dicho Joseph Sempere, por no tener parte en ellos y dicha Maria; Siquien que los bienes pertenecientes a la referida Francisca Sempere tenemos y a echo Divesion y Particion entre nosotros dichos herederos, segun escritura ante el ynfante crito escribano en diez y seis de Agosto del pasado año mil Setecientos Cinquenta y uno.

2.º Atendiendo ha sido que el referido Joseph Sempere nuestro marido, padre, y suegro respectivo, fué casado en segundas nupcias con dicha Anaximaria Ferrer, y le aportó en Dote sesenta y nueve Libras diez y siete Suelos y ocho, las que con serotener en su poder, obligándose a la restitucion siempre que viniese el caso, de dicho Matrimonio no hemos procreado hijos algunos, y por los beneficios recibidos por mi, me mejoró en el quinto de su universal herencia, para cuyo quinto me asignó un pedazo de tierra, ^{dehesa} término de esta Villa partida de la font de Gomis; pero con la obligacion de que despues de mis dias de vadepasar por igual a nosotros los dichos

Joseph
mano
3.º
mento
sive
la abe
Difun
Cano
con qu
siente
A.º
amie
havia
redun
mem
encas
Bajo
encas
renu
tanso
nanc
ner
dilen
tos
pemi
cho
5.º
just
pone
y
tem
aut
selo

Joseph, Maria, y los hijos don Francisco nuestro her- 60
mano.

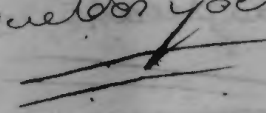
3º Atendiendo en la propia manera a que en dicho testa-
mento queda y queda Joseph mejorado en el tercio de su
universal herencia, con el gravamen de haver de dar
la abitacion del Cuarto endonde abitava y murio, al
Difunto Joseph Sempere mi Padre, y demas uso de la
Casa, a la dicha Ana Maria Terre, y en caso que no
conquadrasen los ganios deya y de darle abitacion sufi-
ciente a la prenarrada Ana Maria Terre.

4º Atendiendo asimismo a que no me es nada util lo
a la dicha Ana Maria el que se me aga pago de dicho quinto
haviendo de recaber en los herederos de dicho mi marido
reduciendo todo a mi en un punto como de ellos, y haci-
erme mismo haviendose obligado a dar me cada año respectue
en cada un año, los Rementos que nos hemos convenido,
Bajo un supuesto y en virtud de las obligaciones que
en cada una de las hijuelas asedexas se imponen, cada
renuncio y a paso en favor de dichas herederos, no
tan solamente dicho quinto sino que tambien los Sa-
nanciales y todos qualesquiera derechos que pueda te-
ner contra dicha herencia, imponiendome sobre ello
silencio y callamiento perpetuo, pues con los Remen-
tos que en las hijuelas se les impondran y Dote que
se me restituira, me doy por satisfecha de toda accion y re-
cho que pueda tener contra dicha herencia.

5º En la propia conformidad hasido convenido, e
justado y concordado entre nos otras dichas partes, que
por quanto de orden del Señor Intendente de este
Reyno se allan depositadas en Caja de tres llaves, se-
tenta Libras desta herencia, de que se estan siguiendo
autos para su recobro, queremos que siempre quando
se libre su reintegro, deya depositada y dicha Ana Ma-

Ahor: Una Manta de Cama dos Libras	28 2
Ahor: Un Mandil diez y seis Suelos	16 8
Ahor: Dos Almoadas diez y seis Suelos	16 8
Ahor: Una Almoxaga seis Suelos	6 8
Ahor: Quatro Savanas siete Libras tres Suelos	7 13 8
Ahor: Cinco Varas y media de tela dos Libras	28 2
Ahor: tres Camisas usadas una Libra quatro Suelos	3 4 8
Ahor: Dos Camisas usadas dos Suelos	2 2 8
Ahor: Dos Almoadas usadas dos Suelos	2 2 8
Ahor: Dos Almoadas delegadas dos Suelos	2 2 8
Ahor: Unate alla demando y dos manteles de Merza una Libra diez y siete Suelos y seis	11 7 8 6
Ahor: Un delante Cama ocho Suelos	8 8
Ahor: Dos pedazos de tela una Lib. tres Suelos	3 13 8
Ahor: Una Mantilla y Panque usado diez y seis S	16 8
Ahor: Una Caldera quatro Lib. diez Suelos	4 10 8
Ahor: Una Poteta, Cucharatena, Canidetero, Sextenpa villas y puerres, quince Suelos	15 8
Ahor: Diferente vedriado de Colencia y de Biar una Libra	1 8
Ahor: Un has de Nava dos Lib. catorce S. y seis	2 14 8 6
Ahor: Dos Seneilletas y una Camisa de muger dos Libras dos Suelos	2 2 8
Ahor: Unos Manteles de Merza nueve Suelos	9 8
Ahor: Una Savana dos Libras dos Suelos y seis	2 12 8 6
Ahor: Una Oca con serraja y llave dos Lib. y dos S	2 2 8
Ahor: Una Cama de tabla una Libra	1 8
Ahor: Una presa de pino nueva una Libra	1 8
Ahor: Un tonel con senega de yerro y veinte Cantaros de vino siete Libras	7 8
Ahor: Unatalego e Costal ocho Suelos	8 8
Ahor: tres Sillas tres Suelos y seis	3 3 8 6
Ahor: Un candil dos Suelos y ocho	2 2 8 8

NTE
 MIL
 NIA
 perigual
 Sempere
 partix la
 brado el
 testam
 de Andros
 eman Comu
 Francis
 Mbera dicho
 los respet
 da Decu
 Joseph Sa
 Altxcio
 qualment
 macion en
 nido pa
 se expres
 entario y
 8 3 11 0 8
 2 8 4 11 6 8
 3 11 0 8
 11 6 8
 11 8 8
 11 0 8
 8 2 11 2 8
 11 8 8





de un p[er]sona eclesiastica

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Hon: Por Camisas y dos Colsonillos, quatro Lib. tres S^{os} - 42 3 2

Las referidas partidas de bienes muebles importan sesenta y nueve libras diez y siete Suel dos y ocho, que es la misma cantidad que ap[ar]te en

Dote y d[ot]a Ana Maria, ----- 69 2 7

Quos bienes he recibido de los herederos de dicho m[er]trario realmente y entodo efeto en presencia del Escribano y testigos desta Escritura de que le pedimos de fecho y en presen[ti]a de cada uno de que en mi presencia y de dichos testigos pasaron dichos bienes con las cantidades expresadas, demanos de dichos herederos, ap[ar]te de la referida Ana Maria y por lo que otorgo a favor de dichos herederos solemne Carta de pago, en forma y en consecuencia, pasamos a continuar los Inventarios justiprecio y distribucion de los raxones con la extraccion del tercio para mi hijo Joseph y demas que tenemos convenido en la forma siguiente.

Inventario de los Raxones.

1^o Parte. Reche en dicha Herencia un pedazo de tierra secano, huerta, y Vina cito en el termino desta dicha Villa partida de la fajeta de haran que to por donde quelindan con los Herederos de Gasqual Domenech barranco de por medio, en Senent Domenech, con Pedro Alberca, en Joseph Juan, y con Vicente Berenguer p[er] quatrocientas lib - 400 2

Hon: Un pedazo de tierra secano, con su casa y Corral 2^o.

en el ter[mino]
lat que
quelindan
Andres

Hon: Un pedazo
3 toda de la
en Don
los Char

Hon: Un pedazo
A toda de la
que
Isagge

Hon: Un pedazo
5 dos, en
man
compa
cont
y Hu
Sob

Protay cada
y tres
y el
jme

Hon: Un
6 Casa
blado
meto

Hon: Un
7 ende

Hon: Un
8

en el termino desta nominada Villa, partida del Pe-
lat que de haer sera ocho jornales pecorias omenio,
quelindan con Joseph Juan con Herederos de
Andres Albero, y con Calencia, por setenta y cinco Libras 65L 8

3 Hon: Chopedaso de tierra de campo endichos termino, par-
tida de las terras de arax on jornal y medio quelindan
en Joseph Castelló, en Augustin Frances Caminos de
las Chareus, y del Campo del Oro, por setenta y cinco Libras 75L 8

4 Hon: Chopedaso de tierra herita endichos termino, y par-
tida de la font de Ferris, de haer dos jornales y me-
dio quelindan con el Rio, con Joseph, y Thomas Albero,
Aragador de por medio, y camino del campo del Oro,
por trescientas Libras 300L 8

5 Hon: Chopedaso de tierra de campo, con algunos Almen-
dros, endichos termino, partida llamada del Ba-
rnan fondo que de haer sera quatro jornales
con poca diferencia, lindantes con Monte Real
con Aragador Verinal, tierra de Bernardo Sans
y Nicolas Navarro por trescientas y treinta Libras 330L 8

Sobre el ante dicho pedaso de tierra esta car-
gado un Censo de Capital de setenta
y tres Libras que se paga su anual redito
el diez de Agosto, ala Justicia y Re-
gimiento desta dicha Villa 73L 8

6 Hon: Recabe endicha herencia la mitad de la
Casa que al presente se abita, cita en este bo-
llado barrio llamado del Olmet quelinda con
metada de casa de dicho Joseph, y con dicha plazuela
por setenta y dos Libras 72L 8

7 Hon: Un Cubo de vendimiar con todos sus arcos, y
endicha partida, lindante Casa de Thomas Maria
y con dicha plazuela por veinte y cinco Libras 25L 8

8 Hon: Un Corral de encerrar ganado con sus cubos
y con sus cercas 400L 8



de trece maravedis

**SELCO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

y erade por millar cito en este termino partida
llamada de los Conalets Lindante, con corral de
la V^{da} de Fran. Berreyto y con Valenco. por sesenta
y tres Libras

Que el total del Inventario y importa mil e 1330 e
trescientas y treinta Libras de buena moneda

Responde dicha Herencia un censo de Capital
de setenta y tres Libras al mismo que se paga, en el
Cuerpo del Inventario a la nota del N.º quinto 73

Que rebajadas las nominadas re-
tenta y tres Libras, de las mil tresien-
tas y treinta del cuerpo de bienes
quedan liquidas mil Duzientas

Cumulo	1330	e
Rebaja de censo	73	e
Queda liquido	1257	e

Cinquantay siete Libras segun se demuestra. De cuya cantidad
se deve rebajar el quinto por modo de expensas de
tercio de este segun Convenio.

Que el quinto de las mil Duzien-
tas cinquantay siete Libras
y importa Duzientas Cinquenta
y una Libras ocho Suelos, con
que visto queda liquido mil y

Liquido	1257	e
Rebaja del 5.º	253	e 8
Queda liquido	1005	e 12

Cinco Libras dose Suelos; y de esta cantidad se deve rebajar
el tercio en questa mejorado el sobre dicho Joseph que es visto
y importa trescientas treinta y cinco Libras quatro Suelos de
buena moneda. Importa el tercio 335 e 4

Que rebajadas estas del Liquido de arriba quedan
seiscientas y setenta Libras ocho Suelos de buena
moneda a cuya cantidad se acumula el quinto, p.

ponesta
porta
diez y
Questas dist
legitima tres
Aver de
Hade ha
y don L
el ter
y cinco
p. treint
Paracuo
P. te Lea
dicho
arar
Joseph
y con
Cher. Lea
part
ymed
Aque
deter
Hon. Lea
ma
de G
Albe
alos
Cher. Lea



SEMO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

por estar adque conuenido. Conque es visto yn
porta el total Huevedientas veinte y una Libras
diez y seis Suelos

925 168

Questas distribuidas entres iguales partes, toca acada uno por su
legitima trescientas siete Libras cinco Suelos y quatro = 3075 584.

Ha ver de Joseph =

Ha de ha ver Joseph Sempere seiscientas quarenta
y dos Libras nueue Suelos y quatro, en esta forma p.
el tercio segun queda referido trescientas veinte
y cinco quatro Suelos, y por su tercia parte de legitima
trescientas siete Lib. cinco S. y quatro

6425 984

Para auer pago le adjudicamos en bienes diez

tercia. Le adjudicamos un pedaso de tierra cito en

dicho termino partida llamada del Pelat, queda

ararera ocho Donales, lindantes tierra de

Joseph Juan, con la de los herederos de Andres Alberio

y con Calengo por sesenta y cinco Libras --- 655 8

tercia. Le adjudicamos otro pedaso de tierra en dicho termino

partida llamada de los terrez, a hazar un Donal

y medio, lindante tierra de Joseph Castelló, con la de

Agustin Frances y camino del campo del Crof.

setenta y cinco Libras --- 755 8

tercia. Le adjudicamos por comas de medio Donal de be-

repuerta parte de los dos de la partida de la font

de Gomis que de ha parte linda tierra de Joseph

Alberio, con el camino, y tierra que se ha de adjudicar

alos herederos de Fran. Sempere por cien Libras 100 8

tercia. Le adjudicamos un pedaso de tierra de campo cito

endicho termino partida llamada del Barranc
fondo, quedaran en quatro Cornales compoca di
ferencia, lindantes con Monte Mal, con Asagador
Vesinal, tierra de Bernardo Sans y de Nicolas Ma
vanno por trescientas y treinta Libras, Cuias tierra
es especial hipoteca del Censo que abajo se expresa. 330

Ahora: Se lea y judica la meta de la Casa de la presente Villa
barrio llamado del Olmet, lindante con la otra meta de
de la Casa del dicho Joseph y con dicha Parzuela, por
setenta y dos Libras ----- 72

Ahora: Se lea y judicamos los Cubos de Vendimias, con todos sus
arrosos, lindante Casa de Thomas Mora, y con dicha
Parzuela por veinte y cinco Libras ----- 25

Ahora y ultimamente se lea y judicamos, el Corral de encerran
agnado con su cubierto y heras de Pantrillas, que
en este termino partida llamada de los Corralets
linda con Corral de la Viuda de Fran^{co} Beneyto
y con Calengo por sesenta y tres Libras ----- 63

Las juntas de las partidas toman la universal suma de
setecientas y treinta Libras de buena moneda ----- 730

Y tocando por su parte seiscientas quarenta y dos
Libras nueve Suelos y quatro cuartos llevar de mas
ochenta y siete Libras diez Suelos y ocho, por cuyo expreso
le imponemos la obligacion de responder y pagar anual y
perpetuamente de la Justicia y Regimiento de esta dicha
Villa un Censo de Capital de setenta y tres Libras, que se
pagan reditos en Agosto de cada un año, cuyo Censo esta
y puesto y cargado sobre la tierra de la partida del Ba
ranc fondo adjudicada a esta parte ----- 735

Asi mismo se le impone la obligacion de haver de dar a Ma
ria Sempere hermana del dicho Joseph Sete Libras
cinco Suelos y quatro ----- 735

Asi mismo con la obligacion de dar a Cransisco Sempere

queroson Mariano Sempere Chan. Sempere, Oph Sempere
y Joseph Sempere, y estos herederos de Oph Sempere, por
mediampersonam de Chan. Sempere y de junto padre

Quandaverlordichos porcuparte le toca en esta herencia

que sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro --- 30785

Porque pago le adjudicamos los bienes de Oph Sempere
y de Oph Sempere, le adjudicamos el derecho de recobrar de Oph Sempere

que sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

huyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

hoyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

hoyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

hoyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

hoyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

hoyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

hoyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

hoyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

hoyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

hoyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

hoyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

hoyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

hoyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

hoyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su

hoyeta y obligacion de sesenta y siete Libras cinco Suelos y quatro metas del exeso que tiene en su



dehara
Castel
Tra
son la
Joseph
dexas.

Haver de
Hadeave
delegiti

P. cinco
Paracuo
P. te
Hum. Lea

perel
part
Hum. Lea

Lea
cito e

pocon
in Y
Libra

Hum. Lea
dele

Ben
ban
adje
Libra

Cuar
Cinco Suelos

Con la obligacion y no sin ella vide otra manera de ha-
vedas, amueblamente y muebles vivos, por via de Alimento
a la dicha Ana Maria Perre, quatro Barchillas de trigo
dos de adasa, y siete cantaras y medio de Vino, en el tiempo
de cada una de sus respectivas cosechas, Con lo qual va com-
pleta y pagada esta hyuela de rhaves: Cua Direccion y
Particion tenemos echo, en arreglo al Convenio que te-
nemos contratado dandonos respectivamente por satis-
fechos de la parte acaduano perteneciente en dicha heren-
cia, y no otras las dichas Maria Sempere, y Francisca de
vino en el nombre que interuenigo conferamos haver
resibido del enunciado Joseph Sempere o de sus hijos
herederos las siete Libras cinco Suelos y quatro adma-
tadas en cada una de las hyuelas respective, y la dicha Ana
Maria las sesenta y nueve Libras tres y ocho Suelos y
ocho de lo que otorgamos Carta de pago en forma de lo res-
pectivo a no otras las dichas Francisca y Maria, porque
entonces de presente renunciamos la exsepcion de
la non numerata pecunia entregada y nueva de su resibo
demas del caso; Absolvienndonos en quanto menester sea
expreso, en el valor o calidad de dichas tierras y Casas, sin
queso ni accion para lo contrario, y instituiendonos en
supleno y absoluto Dominio y precaria constitucion, e
lo que mira a la propiedad de ellas, con sus usos, Costumbres,
y procedimientos, plantas, Mangenes y Aguas, y en lo res-
pectivo a las Casas tapias, paredes, puertas y ventanas, y
demas que hoy tenemos, los unos a los bienes de los otros, y esto
a los de los otros ha sido hecho como de derecho, de calidad que
la exhibicion desta Escritura sea titulo suficiente, con
supletorio de otros titulos para la pacifica posesion
de dichos bienes, quedando la una parte a la otra tenidos
ala evicion y saneamiento de cada uno de los bienes que
nos han cabido en cada una de nuestras respective hyuelas



con las
sobre
oacion
nemos
suplen
dad, en
tas a
cada un
bienes
denda
bistri
Val
t th
tam
segu
de nue
Y
Ser... (que
paso
y tom
desde
esta
mies
hase
del
dich
non

Setate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y COCHO.

con las obligaciones de los anexos, en tal manera que si sobre qualquiera de dichos bienes se originare, question, dacion y peditiva de lo referido reciprocamente tomaremos la defensa, y para el caso negativo o imposible, nos supliremos el fraude hasta la equivalencia y igualdad, en la parte de dichos bienes, con la refaccion de las costas acaso ocasionadas para que desta forma podamos cada una de nosotras de las partes usar libremente de los bienes en cada una de nuestras hijuelas adjudicadas, entendiendose esto con la Clausula de Exscriptis Censibus, Litis, Libris Militibus, et personis Regibus, et aliis que de foro Valentie non existunt. *Rescripti Censibus iuxta seriem et the morem fori noui, super hoc edito bona ipsa, ad vitam suam acquirere vel abserent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula del Su Mag. de nueue de Julio del pasado año mil Setecientos veinte y nueue. Y en cumplimiento de la Real praeumatica del Su Mag. Ley..... (que Dios guarde) cada en el Partido de... de enero de... de este año queremos que esta Escritura se registre y tome la razon dentro el preuisto termino de un mes contados desde el dia de hoy o de la fecha, en la Escriuania de hipotecas, que esta a cargo de D.º Christoval Mataix D.º del Ayunta miento de la Villa de Moy cabeza deste partido, y notade hazer fe este y nstrumento n usar las partes judicialmente del sin que preseda dicho Registo y toma de razon; Inscritas las dichas Ana Maria Ferrer, Maria Sempere, en nuestros nombres propios, y docta Francisca en lo que interueneg*

aprobamos, ratificamos y confirmamos la presente es-
critura de Particion obligandonos a pagar cada una respec-
tivamente lo que le ha adjudicado, y renunciamos el auxilio y favor
del Celestino Cenatus Consetto, nuevas constituciones, Leyes
del Toro Madrid y partida y las demás de nuestro favor, por
que como asabedoras de ellas y avisadas en su periculo desuef-
queremos que no novalgan ni aprovechen en este caso: No
otras las dichas Francisca y Maria juramos por Dios
Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que ha sermos de no
oponernos contra esta Escritura por nuestros Dotes y otras
bienes hereditarios para fernales ni multiplicados, ni por
otro alguno derecho que nos pertenesca, y declaramos que la o-
torgamos sin apremio ni fuerza alguna si en nuestra libre
voluntad, por no tener echa protesta en contrario, y si pare-
ciere la revocamos y no pediremos absolucion ni relaxacion
de este juramento aqui se pueda conceder y si de proprio
tu ser concediere no usaremos de pena de perjurio. Por
la seguridad de quanto vadicho obligamos y oviendo Joseph
nuestro hijo y bienes y otras las dichas Maria y Ana
Maria todos nuestros bienes, y la dicha Francisca todos los
bienes de los dichos mis hijos y el referido mi Sr. Juan de
los Rios Francisco Sempere, ambos vivos y por haver. Lo amos por
los Oyeses y Justicias de Su Mag. y en especial a los de esta dicha
Villa de su Jurisdiccion, nos sometimos con nuestros bienes y
renunciamos nuestro Domicilio y otro fuere que en nuevo ogra-
remos y la suplicacion de jurisdiccion omnium iudicium,
y la ultima prae matricia de las sumisiones y demás Leyes fueros
y derechos de nuestro favor, y la General en forma para que a su cum-
plimiento no apremiemos como p. Sentencia pasada en cosa jus-
gada; en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
dicha Villa en dicho dia mes e año siendo testigos. Fe-
do Albero, Juan Belda, y Vicente Francis de
Miguel, todos Labradores y Vecinos de esta dicha



Villa
de
de todo

to
testam. // E
de
leg. Mez
Sepa
Anton
de esta
meda
Dios
tena
Juan
22
resm
per
bode
M.
her
que
lib
den
con

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Villa de los torregantes a quienes se le desuena
de fechoria, no forman pgonosaber mis testigos,
de todo lo qual se fe. em. = treinta y no. vale.

*Antonio
Francisco Ballester*

Dia 2 de Abril 1768

to
testam. // En la Villa de Baneres a los veinte y cinco dias del
mes de Abril de mil Setecientos Sesenta y ocho años;
Sepase por esta escritura de testamento, como yo
Antonia Frances consorte de Andres Abaso Vesina
de esta dicha Villa, en feama encama de grave enfer-
medad, de la qual temo morir, pero por la gracia de
Dios Nuestro Señor, con mi buen uso memoria, y en-
tendimiento clara y distinta palabra, creyendo como
firmemente creo en el alto y sacro misterio de la san-
tissima Trinidad, Padre, hijo, y espíritu Santo, tres
personas distintas, y uno solo Dios verdadero, y todo
lo demas que tiene crehe y confiesza nuestra Santa
Madre la Iglesia catolica Romana en cui fe y cre-
hencia he vivido y protesto vivir y morir, conociendo
que la muerte es natural, y que si alguna
librase della no puede y que el mejor medio, es ha-
cer testamento, y disponer de las cosas tocantes ala
conuenencia, leago y ordeno a honra de Dios Nuestro

Yo Señor en la forma siguiente
Primeram^{te} encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la erio y redimio con el inestimable precio de su
sangre, y plico a su Divina Mage^{stad} la lleve consigo
a la Gloria que es el fin para que fue criada, y para
el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Don: Quiero que quando la voluntad de Dios fuere
servida de llevar mi Alma desta presente vida
a la otra, mi Cuerpo se avestido con el Abito de mi
Serafico Padre y Señor S.^{to} Francisco, el qual se
tomado del Convento de la Villa de Boca y ponte
dando la limosna a costumbre y mi Cuerpo en
terrado en la Sepultura de Nuestra Señora del
Rosario construida en esta Parroquia, y que a con-
panen mi Cuerpo a la eclesiastica Sepultura de
y Ovario de ella, con tres paradas distintas, y con
oficios de costumbre, y que el dia de cuerpo preso
se medegan y celebren tres Misas cantadas una de
quien oia de Nuestra Señora del Rosario, y la
otra del Santissimo Sacramento con ofertas de
Pan y Oiro.

Don: Mando y lego a los Superiores Santos de Perusa
ten por sola una vez tres Duros de limosna.

Don: tomo de mis bienes para bien y para pago de mi Alma
y de mis fieles difuntos la cantidad de quinise
bras de las quales quiero se pague este mientras
limosna de Abito y demas actos funerales, y can-
tidad que sobrare se distribua en la celebracion de
Misas rezadas a voluntad de los Abades que abajo
nombrare.

Don: Nombre por mis Abades testamentarios y exe-
cutores de este mi ultimo testamento, a Don Johan
es mi padre, y a Don. Alvaro mi suegro vecinos

de esta villa al dor juntos, y a cada uno de poses, et in (68)
solidum para que delos bienes bien pasado de mis bienes ven-
dan los que bastaren, cumplan y paguen lo por mi dispuesto
sobre que les encaja sus conveniencias, y lo que obraren
valga como si yo misra lo otorgara.

Don: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas
aquellas personas que legitivamente constare estar y
tenida por virtud de Escrituras, Albaranes otras legítimas
puebas.

Don: Declaro queroy casada con Andres Alberx de Fran.
deus Matrimonio hemos procreado, en hijos legitimos
y naturales a Francisco, y Josepha Alberx en y en fan-
tilidad constituidos. Y en la propia manera declaro
que al tiempo que contrate Matrimonio a porte en dote
la cantidad de Cin Libras y cinco Suelos, segun es-
critura ante el 2^o y 3^o y 4^o y 5^o y 6^o y 7^o y 8^o y 9^o y 10^o y 11^o y 12^o
del pasado año mil Setecientos Sesenta y uno.

Don: Mando y lego el quinto de mi universal herencia, a An-
dres Alberx mi marido a quien nombro por tutor y
curador de los referidos nuestros hijos, y faltando el
dicho mi marido nombro p. tutor y Curador a Don
Francis mi Padre. Ajo dicha mejora del Quinto, con el
supuesto de que se haya de mantener en mi nombre, y en
herencia, y en faltando de convolando a segundas nubes
pase dicho Quinto con el tercio a denunciado Francis
Alberx mi hijo a quien nombro en tercio y Quinto, y ambas
mejoras se deven entender con la Clausula de exceptis
Clericis, Loris, Sanctis, Militibus, et personis Regiis
et aliis que de foro valentia non existunt. His dicti-
Clerici iuxta eorum et theorem forum visuper hoc
diti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent
y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y del orden de Dubnag. de nueve de Julio del pasado año

y qualquiera testamento otorgados, Códice o Códices,
 que antes de este haia echo, por escrito o de palabra, pues
 quiero que este valga por mi último testamento, en la
 forma que mas haia lugar en derecho. En cuius testimonio
 otorgo la presente en esta dicha Villa en dicho día y mes
 de año siendo testigos Laureano Ballester Notario Apo-
 tolico, Blas Molla Carpintero, y Antonio Ferrero tepe-
 dor Vecinos todos de esta dicha Villa. Yo otorgante, a
 quien yo ^{es} no de fe conozco, no firmo por no saber,
 firmado así mejo uno de dichos testigos D. Jefe.

Laureano Ballester
 Carrero

Antem
 Fran^{co} Ballester

Dia 29 de Abril del 1768.

testam. En la Villa de Barrores a los veinte y nueve dias del
 mes de Abril del Setecientos Setenta y ocho años.
 Sepase por esta escritura de testamento como yo Juan
 de Albero de Barrores Sabrador y Vecino de esta Villa,
 enfermo en cama de grave enfermedad de la qual temo
 morir; pero por la gracia de Dios Nuestro Señor, con-
 tribuyen Cero memoria y entendimiento, clara y dis-
 tincta palabra, creyendo como firmemente creo en el
 alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
 hijo, y espíritu Santo, tres personas distintas, y uno el Dios
 verdadero y todo lo demas que tiene crehe y con fuesa nuestra
 Santa Madre la Iglesia catolica Romana, en cuius fe y
 crehencia, he vivido y protesto vivir y morir, conuendo que
 la muerte es natural y que en esta alguna librase
 de ella no puede y que el mejor modo es haer testamento y dis-
 poner de las cosas tocantes ala conciencia, por lo qual le-
 ego y ordeno a honra de Dios Nuestro Señor en la forma de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA

Yo te encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
lucio y redimio con el inestimable precio de su Sangre
y suplico a su Divina Mag. la lleve consigo a la Gloria
que es el fin para que fue criada, y mando al cuerpo
a la tierra de que fue formado.

Oton: Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida
de llevarme desta presente vida a la otra, mi Cuerpo sea
vestido con el Abito de misericordia Padre y Señor San
Juan. el qual se tomara del convento de la Villa de Bo
caiente cuando la limosna acostumbrada, y mi cuerpo
enterrado en la sepultura de Nuestra Señora del
Rosario, construida en esta Parroquia, y que sea
pañen a la eclesiastica sepultura el Cura y Vicario
della, segun costumbre, y que el dia de mi cuerpo presente
se digan tres Misas cantadas, una
de Quem, otra de Nuestra Señora del Rosario, y
la otra del Santissimo Sacramento, con ofertas de
Pan y vino segun costumbre.

Oton: Quando llego a la Casa Santa de Jerusalem
por la via de tres Ovelos de limosna.

Oton: Declaro que tomo de mis bienes para bien y su
fragio de mi Alma y de mis fieles difuntos la cantidad
de quinse Libras de buena moneda, de las quales quiero
se pague mientras vivo, limosna del Abito y otras cosas
funeriales, y la cantidad que sobrare se distribuya en
la celebracion de Misas resudas a voluntad de los Al
barras que abajo nombre.

Oton: Nombre por mis Albarras testamentarias y exe

cutores deste miultimo testamento a Francisco Albero
mi Padre, y a Doña Frances mi Suevo, a quienes doy el
poder que a reme antes Albaseas se les sueltan y con
fiere para que lo demas bien parado de mis bienes, ven-
dan lo que bastaren, cumplan y paguen lo por mi dispuesto
sobre que les en cargo sus conciencias.

Don: Declaro que tengo por seabido de mi Padre a cuenta del
haver de su herencia para quando venga el caso, no-
venta y seis Libras y quatro sueldos, en esta forma:
En una Mula y estajo que me dieron, cinquenta Libras,
por el importe de la dispensa para contratar yo
Matrimonio veinte y ocho Libras = Con seis Camisas
de bonillos blancos y jubones de seda Libras quatro sueldos,
en seis barchillas de trigo cinco Libras =

Don: Declaro que deveso al Visente Albero dos Cahises de trigo,
el que se le ha de bolver al Agosto con la misma especie,
hasi me modico a Juan Juera seis barchillas de trigo =
a Joseph Albero mitia una barchilla de trigo = a mi Padre
Francisco Albero diez barchillas = Al hermano Juan
Brenquez quatro Libras en dinero =

Don: Declaro que me deveson Basilio Beneyto quatro Libras
y cinco sueldos, y Joseph Domingg hanes dos Libras y
dos y ocho sueldos.

Don: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satis-
fechas aquellas personas que legitimamente constare
estax y tenido y obligado, en virtud de escrituras pu-
blicas o privadas, albalanes, testigos dignos de fe y cre-
dito y otras legitimas cautelas.

Don: Declaro que soy casado con Antonia Frances la que
me traço en dote la cantidad de cien Libras y cinco sueldos
de buena moneda, segun escritura ante el ynfraescrito
de un año en veinte de enero del pasado año mil
setecientos Sesenta y uno, de uno legitimo Ma-



SEÑAL DE NOTARÍA

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

tenemos en hijos legítimos y naturales, a
Juan^{Co} y Joseph Alberca en infantil edad consti-
tuidos, a quien nombre en tutora y curadora de sus
personas y bienes a la dicha Antonia Francisca, y
faltante esta o conculcándose asegundas nupcias nombre
por tutor y curador de dichos mis hijos a Juan^{Co} Alberca
mi padre, a quienes doy el poder y facultades que se
necesitan para que como tutores y curadores se les sucedan, y en el caso
de que se pasare de esta o mejorada, y los dichos mis hijos
permanecieren en la menor edad nombre por tutores
y curadores de mi universal herencia, a Francisco
Alberca mi hijo, y a Joseph Ferrero, Labradores y Casinos
de esta Villa a quienes doy amplio poder y facultades
para que segun da mi muerte, hagan general in-
ventario de todos mis bienes, y lo hagan judicialmente
y en authoridad del Juez alguno de la villa y partam
mi herencia entre mis herederos, al tenor de esta mi
testamentaria disposicion, para lo qual otorguen
la escritura o escrituras que les pareciere convenientes
que para todo lo dicho poder como yo mismo lo
otorgara.

Yo: Me juro en el quinto de toda mi universal herencia
a la dicha Antonia mi Consorte, con tal que se haia y
deba de mantener en el estado de Viuda, y en caso de que
faltare, o conculcarse asegundas nupcias dicho Quinto
vaia, pase y pertenesca a Francisco Alberca mi hijo
Varon a quien y qualmente le me juro en el tercio;
Yo: en caso alguno de los dichos mis hijos muriere en

y por consiguiente d'intener la competente
 para poder testar, y disponer de sus bienes en ultima voluntad
 la parte y porcion del que ha simularse quien se acomode
 al otro heredero que quedare, y si caso faltasen abosendi-
 cha infantil edad vaia parte y pertenesca sin detrac-
 cion ninguna a Francisco y Joseph Albero mis Padres,
 bien entendido que los bienes que pertenesen a mi
 madre, sea a sus herederos, y a pertenesca a Don J^o e
 Francis, ya Francisco de Sereniquez mis suegros, y los
 pertenescentes a mi madre mis Padres sea a sus herederos
 y entendiendose esto con la Clausula de exceptis Clericis
 S^ois Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis
 que de foro valentia non existunt. H^o dicti Clerici
 iuxta seriem et tenorem formaru, super hoc editi
 bona ipsa, ad vitam suam ad qui fuerent vel abierent
 y pago la pena de Comiso segun el tenor de la an-
 tigua fuero, y Realorden de Su Mag^o de nueve de Julio
 del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente
 de todos mis bienes deudas derechos y accionis que me pue-
 dan tocar y pertenesca y no ~~de~~ y no ~~de~~ por mis leg-
 timos y naturales herederos a Joseph y Francisco
 Albero constituidos en menor edad para que haian y
 heredaren mis bienes, con la bendicion de Dios y miay
 con la Clausula y aptidicha de exceptis Clericis So-
 sis Sanctis Militibus et personis Religiosis et a-
 liis que de foro valentia non existunt. H^o dicti Clerici
 iuxta seriem, et tenorem formaru, super hoc editi
 bona ipsa, ad vitam suam, ad qui fuerent vel abierent
 y pago la pena de Comiso segun
 el tenor de la antigua fuero, y Realorden de Su Mag^o
 de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos treinta
 y nueve.

VEINTI
 DE MIL
 SENIA

aturales, a
 dad consti-
 adora de sus
 Francis, y
 beas nombre
 m. Albero
 ades que ase
 n, y en el caso
 or mis hijos
 no por devocion
 Francisco
 es y Casino
 facultad
 general m-
 dicialmente
 am y partan
 or de esta mi-
 otorguen
 ren conve-
 omis moles
 el herencia
 eschaia y
 caso de que
 o Quinto
 o mis hijos
 metencio;
 unene en



SELLO QVARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO.

reuso y anulo y de porninguero, actor y consejero
de ningun valor ni efecto todo, y qualesquier testa-
mentos, codicilos o testigos que hantades deste haia
hecho por escrito o de palabra, pues quexas que este
es el ultimo testamento en la forma y forma
que mas haia. Suggerendome por una testimonio
otorgo la presente en esta dicha Villa en diecho dia
de mayo de año. Sigando testigos Saunano Ballester Ho-
tario Apostolico, Mathias Ferrera Carpintero, y
Ezequiel Ribera Mayor Lab. vecinos desta dicha
Villa. Y el otorgante aqui en yste. Da fe con oro
de forma por na saber en forma de uso y uso de
dicho testigos doy fe.

grasias y bendiciones

Antem
Juan Ballester

Dia 30 de Abril del 1768.

Convenio
Libre y copioso
cap. con dolo
phantodia
Peruoteng
Ballester

En la Villa de Baneres a los diech dias del
mes de Abril del mil setecientos y ocho años
Sepase por esta escritura de Convenio como nos tres
Thomas Frances de Thomas, Labrador y Cerino desta Villa
Joseph Colbuig de ph tambien Labrador y Cerino de
la Villa de Bocayente y al presente allado en esta de
Baneres; por quanto yo dicho Thomas tengo tomada
en darme una heredad con su Casa con y herencia

cita en el termino de la de Bocayrente partida vulgarmente
 dicha del Inzani, propia del Convento y Monjas Agustinas de
 dicha Villa de Bocayrente, por tiempo de quatro años que to-
 maron su principio en la dia de todos Santos del pasado
 año de mil Setecientos Sesenta y seis, y fuesen en otro
 tal dia del año mil Setecientos y setenta, y por precio en
 cada uno de diez y ocho cahises de trigo puesto en mis contos
 en dicho Convento colado y garbillado segun Escritura
 que paso ante el Escriuano Rogue Mearas de la Villa
 de Bocayrente bajo cierto calendario con diferentes
 puntos capitulos y obligaciones. En atencion a que
 tengo de su parte el primer año de Arriendo y pagados
 los diez y ocho cahises de trigo, nos hemos convenido yo dicho
 Joseph en que re arriendo dicha heredad por los res-
 tantes tres años que quedan, con las mismas condiciones
 puntos y obligaciones que se expresan en la antedicha
 escritura de Arriendo la que accepto en todo, y me
 obligo a cumplir observar y guardar todos los puntos
 y condiciones expresados en el Arrendamiento echo a
 favor del dicho Thomas, obligandome igualmente a
 pagar los diez y ocho cahises de trigo, acabando de
 trillar, de forma que por todo el mes de Setiembre
 lleve yo de entregar dicho Joseph al nominado Thomas
 el trigo de haver satisfecho el Arriendo. esperando
 la primera paga en el mes de Agosto proximo veniente
 deste corriente año, y en adelante y pasado dicho termino
 me pueda apremiar por la arriba nominada porcion de
 trigo, pues me obligo a sacarle a paz y salvo de forma
 que el referido Thomas no pagara ni lastaxa por virtud
 de dicho Arriendo cantidad alguna, y en caso que por mi
 morosidad lastare cantidad ninguna, me obligo a sa-
 tisfacerle con mas lastaxas y gastos que se le quisieren
 hacer por virtud de dichas pagas como en cumplimiento

VIENTA
 DE MIL
 ...

y cancelado
 Antesta
 este haia
 que este
 a y forma
 testimonio
 de la heredia
 de este No.
 pinteroy
 dicha.
 fe con oro
 y unode

Joseph
 Balaster

tadas del
 y ocho años
 monos tres
 de esta Villa
 de su node
 en estado
 tomada
 al y heredia

Derecho llama interu^os coninuacion y para ello re-
nuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes
del Reino de Navarra que trata de lo que se compra y vende por
mas o menos de la meta del justo precio, de la qual ni del re-
medio de los quatro años en ella mencionados y que fava-
reserme pudieran para pedir rescion desta escritura
o suplemento (sicupiere del precio, no me valdre ni me
delegare que fue lero engañado ni damnificado en ome
o en omeisimamente en quantia alguna la mas leve
o que al tiempo del pacto no entendi el efecto de las reso-
dicha Ley, ni que su renunciacion fue comprehendida
por lo general de uerbo de particularizar en me, ni que
o fraude de causa o ser al contrato, y si algo desto al-
legare que no sea otido ni que me aproveche el alegato, an-
te bien por pacto conuengo que valga dicha rescion como
si fuese hecha en dias y contratos diversos, o como si para com-
prar y vender huviere sido compelido, previa la taxa-
cion y precio, por publicos judiciales Reales con solemn-
nidad judicial celebrada. Para lo qual desde luego me des-
poderé de uerbo y a parte de la accion propiedad Senorio y
posesion titulo voz y recurso, con todas las demas acciones
Reales y personales que me competan en dicha tierra por mi
ahora vendida, todo lo qual, Cedo renuncio y transpaso en
el dicho comprador y en quien sus oviere en su derecho legi-
timo titulo y causa auientes para que como o propietario,
la posea cambie y en enagenre segun fuere su voluntad, y con
la Clausula de Exsepis Clericis Litis Sanctis Militibus, et per-
sonis Religionis et alius que defere valentia non existunt
Reuocis Clerici iuxta seriem et theonem forenou, super
hoc edita bona ipsa adu. tam suam, adquirerent vel abent,
y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Reales de Dubinaq. de nueue e Julio del pasado año mil dte-
cientos veintaynueve. Para para ello doy al dicho comprador



SELLO GARANTIA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

todo el poder qualen mi reside, constituyendole en mi lugar mismo
representacion y peses para que por su propia authoridad de
agencia jurisdiccion, no esperada ni derivada suseda, y que se dexa
pueda en la actual real, corporal seu qualquier posesion de dicha
terrenos, y en el ynter que no la toma a cargo que me constituyo
por un quinto tenedor y poseedor para ponerle en ella cada que
por su parte fuere requerido prorrogando y derivandole todos los re-
chos de eviccion y saneamiento de la posesion de dicha tierra, con-
tra qualquier persona, de qualesquier conacion y causa latente ad
querida, para que en ella suseda y si ella poder pueda como en causa
propia; y en mas dello me obligo y quedo tenido a lo expresa legal y
paccionada de eviccion y saneamiento de lo referido, como se
tenido y obligado, como y tambien a lo deleytor de debates y diferen-
cias questions y contradicciones, que sobre lo que dicho es, fuere
mouido seguido o intentado antes o despues de la suscitada,
de qualquier estado de la contestada o no ya despues de la publi-
cacion de Provanzas y dada Sentencia de definitiva o en sus causas
particularizadas tomare la vez y defensa acorta y diligencia
mia hasta el debido pronunciamiento, de pando al dicho compra-
dor y a los suyos en posesion pacifica, sin contradiccion de noni-
bre, y si para prouvanme a ello se requiera ni presida
mas que verbal monicion, y en caso de no poderse banear, le-
dare y pagare el precio de esta venta, con mas las costas y danos
que se le hubieren recerido: Para lo qual serabastante averigua-
cion y prouva la de la simple accion que se hiciera por parte de dicho
comprador, roborada en su juramento en que le difiere y pide y
suplico a qualquiera Señor Juez le difiera y tome sin molicion.

Parece que el obispo me persona y bienes hauidos y no hauidos, y
 poder de los Jueces y Justicias de Su Mage. y en especial de la dha
 dha Villa, acua jurisdiccion me como e a mis bienes, y renun-
 cio mi domicilio y otro fuero que denuevo ganare, y la Ley si con-
 viniere de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima prae-
 mative de las sumisiones, y otras Leyes fueros y derechos de
 mi favor, y la general en forma para que asu cumplimiento
 me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada;
 Encuo testimonio otorgo la presente en esta dha Villa, en
 la herida mes año siendo testigos Laureano Ballester Mo-
 tario Apotecario, y Juan Belda Labrador Vecinos desta
 dha Villa. Lo otorgante, a quien yo el Es. da fe como no
 firma por no saber firmo asu ruego uno de dichos testigos
 Dayfe.

Laureano Ballester
 J. Larriaga

Fran. Ballester

Dia 12 Mayo 1768.

Venta de la Villa de Barones al primer dia del mes de Mayo
 de mil Setecientos Setenta y ocho años; Sepase por esta es-
 critura de la venta como yo Francisco Agent Labrador
 Vecino desta Villa: Demigrado y portador de la pre-
 sente, otorgo que vendiendo doy y cedido en venta real, por que-
 rida de heredad, para siempre jamás a Juan Sierra Maestro
 Criyano y Vecino de la mesma quempedazo de tierra huerta
 cito en el termino de la nominada Villa, partida de Corral
 de los Berengeros alias del Moli, que alinda con dicho vende-
 dor, con herederos de Miguel Agent, con Miguel Frances de
 Joseph, y con el Arzobispo Real, que sera de hazer medio jornal
 concertada diferencia, la qual venda ago con todas sus entradas
 y salidas Aguas y Arqueas para regar aquellas, Usos, Costum-
 bres y servidumbres, y todo lo demas que me pertenece y

pued
 mon
 relas
 las q
 pres
 pid
 pres
 ded
 dad
 qu
 did
 y
 for
 Vi
 el
 u
 A
 T

me aproveche el alagato, antes bien por pacto conueno que
valga dicha rescion, como si fuese hecha, endas y conbato de
verbo, o como si para comprar y vender huviere sido con-
pellido, previa la taxacion y aprecio, por publicos y judicia-
les Alarifes con solemnidad judicial celebrada: sane lo que
desdeluego medes apodero desisto y aparto, de la accion, pro-
piedad Venonio, y posesion, Titulo Voz y recurso,
contodas las demas acciones Reales y personales que
me competan en dicha tierra por mi a hora venida.
todo lo qual, Cedo, Renuncio y transpaso en el dicho
comprador y en quien su sucesore en su derecho, para que
como a propietario, la posea, cambie y enagenes segun
fuere su voluntad, y con la Clausula de exceptis de-
cretis Louis Sanctis, Militibus et personis Regionis, et
aliis que de foro Valentie non existunt. Verdicti de-
creti iuxta sententiam et thesorem forenorum, super hoc
dicti bonarum pro aduicamouam, adquirerent, vel haberent
y paja la pena de Comiso segun el thesor de los antiguos
fueron y en el orden del dho. Mag. de nueve de Julio del
pasado año mil Setecientos veinte y nueve. Que para
ello doy al dicho comprador todo el poder, qual en mi re-
side constituendole en mi mismo Lugar, representa-
cion y poses, para que por su propia autoridad, de agna-
jurisdiccion no esperada ni derivada suya y suya de-
pueda, en la actual Real, con personal suya o por coaccion
de dicha tierra, y neligiter en quien lo toma o otorgare
me constitua por suinquilino tenedor y poseedor
para ponerle en ella cada que por su parte fuere re-
querido por rogando y pidiendole, todos los derechos
de rescion y saneamiento de la propiedad de dicha tie-
rra contra qualquier persona de que me es con accion
y causa latenga adquirida, para que en ella, suya y
ponella pida pueda como en causa propia; femos

Acto de merced



SEÑOR O. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

dello me obligo y quedo a la expresa Real y paccionada accion
y paccionamiento de lo referido como se ha tenido y obligado, como
y tambien a los Pleitos, debates y diferencias, cuestiones, y
contradicciones que sobre lo que dicho es, fueren oviere, se-
guido o yntentado antes o despues de la liquidada, o en
qualquier estado de ella contestada o no, y a uer despues de la
publicacion de Provasas y de la Sentencia definitiva,
encueros cabos particularizados, tomaré la voz y de-
fensa acerta y diligencia mia, hasta el uerido pronun-
ciamiento dejando al dicho comprador y al suyo, en
posicion pacifica, sin contradiccion de uno ni de otro, sin que
para preseruarne dello, se requiera ni preseruar, ni
que verbal monicion, y en caso de no poderse sanear le dare
y pagare el precio desta venta como las costas, y elmas
valor adquirido con el tiempo. Para lo qual serabastante
averiguacion y prueba la de la simple accion que se hi-
ciere por parte del dicho comprador, roborada en el lina-
mento en que le difiere, y pido y pupleo en qualquiera
Señor Ouez le difiera y tome sin imitacion. Para lo
qual obligo mi persona. y bienes hauidos y por hauer.
Y a poder de los señores y Justicias de Su Magestad
especial de los desta dicha Villa, a uia de jurisdiccion
mesometa, e a mis bienes y renuncio mi Dominio y
otro fuero que de nuevo se ganare, y a la Ley de venencia
de Jurisdictione omnium iudicium, y a la tan pae-
matica de las sumisiones, y a las Leyes fueros y que-
chos de mi favor, y la general en forma, para que

ar cumplimiento me apresenien como por dencia pa-
sada en esta villa; En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta dicha Villa en dicho dia Mes e año siendo testigos Laure-
ano Ballester Notario Apostolico y Joseph Albero del Ayuntamiento La-
brador, Vecinos de esta dicha Villa. Lo otorgante aqui en gelos
diferencas, no firmam por no saber firmo asu niego no
de dicho testigo Dafez

Laureano Ballester
Garcias

Francisco Ballester

Dia 2 de Mayo 1768.

Testam.
Pag

En la Villa de Bañeres a los dias del mes de Mayo de
mil Setecientos Sesenta y ocho años; Separe por esta descri-
tura de testamento como yo Ursula Ana Domenech Viuda
de Domingo Beneyto Vecina de esta Villa, sana de cuerpo
pero con algunos accidentes abituales que ocasionan la vejez
con buen Cese, Memoria y entendimiento claro y firme
y palabra, creyendo como firmemente creo, en el alto y sacro
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y espirita
Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo
lo demas que tiene crehe y confiesa Nuestra Santa Madre
la Iglesia, en mi fe y reverencia, he vivido y protesto vivo
y morar, conociendo que la muerte es natural, y que
creatura alguna librarse de ella no puede, y que el mejor
medio es hacer testamento y disponer de las cosas tocantes
a la conciencia, por lo qual, leago y ordeno a honor de Dios
Nuestro Señor en la forma siguiente.

Trimeram. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
crio y redimo con el inestimable precio de su sangre y
suplico a su Divina Magestad que leve consigo a la Al-
ma que es el fin para que fue criada, y manes el cuerpo
a la tierra de que fue formado.



SELLO CUARTO, VENITE MARAVELLOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Don: Juro que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme desta presente vida a la otra mi cuerpo se sevestra con el Abito de mi Orden de Padre y Señor S. Francisco, el qual se a tomado del Convento de la Villa de Boray rente dando la limosna acostumbrada, y mi cuerpo enterrado, en la sepultura de Nuestra Señora del Rosario, construida en esta Parroquia, y que le acompañen el Cura y Vicario de ella, con los oficios acostumbrados, y que el dia de cuerpo presente o sus consecutivos se medigan tres Misas cantadas, una de Quem, otra de Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santisimo Sacramento, con ofertas de Pan y Vino segun costumbre.

Don: Mando y lego, a los Jueces Santos de Penas, que en cada una vez tres Duros de limosna.

Don: Como de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma, y de mis fieles difuntos, la cantidad de quinientos Libras de buena moneda, de las quales quiero se pague deste mi entierro, limosna de Abito, y otras cosas necesarias, y la cantidad que sobrare, se distribuya, en la celebracion de Misas hechas a voluntad de los Abadesas que abajo nombrare. Se celebraran en esta Parroquia.

Don: Nombro por mis Abadesas testamentarias y executoras deste mi ultimo testamento a Miguel Ferronimo mi hermano, y a Miguel Jeronimo Domenech mi sobrino, a quienes doy amplio poder y facultad para que delos bienes parados de mis bienes

vendan lo que bastaren cumplan y paguen lo por mí.
Después, sobre que le encargo sus concuencias.

Axon: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satis-
fechas, aquellas personas que legítimamente constare
esta y tomada y obligada.

Axon: Declaro que del matrimonio que celebré con el dicho
D. Domingo Beneyto no hemos procreado hijos algunos
niemos tengo herederos forzosos.

Axon: Hombre por mis legítimos y universales herederos
a Miguel Gerónimo Domenech, y a Margarita Ana
Domenech mujer de Antonio Ruiz, mis hermanos,
para que ayan y hereden mis bienes por igual con
la bendición de Dios y mía, y con la Clausula de Ex-
ceptis Clericis Louis, Sanctis Militibus, et personis
Religiosis, et alius quide fore Valentia non exis-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem formam, super
hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, adquirent
vel abeant y pago la pena de Comiso segun letra
de los antiguos fueros, y el Orden del Du. Mag. de
D. Luis del pasado año mil Setecientos treinta y
nueve.

Axon: Declaro que Miguel Gerónimo Domenech mi hermano
meas deudas de treinta Libras: Miguel Gerónimo mi sobrino
treinta y seis, Dinero que le he prestado, Nicolas Ruiz qua-
tro Libras de Alquiler de la Casa, y tres Barchillas de trigo:
Bautista Ribera dos Libras = Antonio Ferrero cinco
Barchillas de trigo y Barchilla y media de adasa.

Axon: Mando y lego, a Margarita Ana Domenech mi hermana
una Anca grande con dexaja y llave = a Vicenta Domenech
consorte de Thomas Ruiz a Pan. Domenech y a Margari-
ta Ana Ruiz, mis Sobrinas quiero se le de cada una,
una Camisa o una Savana.

Cumplido y pagado este mi testamento en el rema.

Redome y
Rubam.

rente de todos mis bienes deudas derechos y acciones que me
 puedan tocar y pertenecer y instituyo y nombro por mis
 legitimos y universales herederos a Miguel Domenech Do-
 menech, y a Margarita Doña Domenech mis hermanas, pa-
 ra que haian y heredem mis bienes por igual con labendi-
 cion de Dios y mia, y con la ya dicha Clausula de Excepcion
 Clerusis Sanis Militibus th. et personis Religiosis th.
 nisi dicti Clerusis th. y bajo la pena de Comiso, segun altera
 de los antiguos fueros y el orden de Su Mag. de nueve de Julio
 del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Acord. Hombros p. Divisores y Partidores de mi universal he-
 rencia a Marcelino Domenech, y a Cayme Ribera
 de Eracian Labradores y Vecinos desta Villa, para
 que segun mi muerte extra Judicialmente, y con
 autoridad de Oves alguno segun General Inventario
 dividan y partan mis bienes en a reglo de esta mi ultima
 voluntad, practicando las es. que les pareciere en conve-
 nientes, pues para todo les doy amplio poder y facultad
 y tengan la misma fuerza y vigor como yo
 misma les otorgara. Y revoco y anulo todos y qualquier
 testamento o testamentos, escritos o no escritos que antes
 deste haya echo por escrito o de palabra pues quiero
 que este valga por mi ultimo testamento en la forma
 que mas aya lugar en derecho. En cuius testimonio
 otorgo la presente en esta dicha Villa, endicho dia mes
 e año siendo testigos Laureano Ballester Notario p. p.
 de la Villa, y Melchor Sanchis Molineros Vecinos
 todos desta Verdad. Y lo otorgante aqui en yo
 de ess. no. de feo no se no firmo por no saber firmo
 asu ruego uno de dichos testigos Doy fe.
 Laureano Ballester

Antemi
 Juan Ballester

Redame y...
 Dia 4 de Mayo 1768.
 En la Villa de Barones a los quatro dias de Mes de



Diezete mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Libro copia de Mayordomil Setecientos Sesenta y ocho. Sepase por esta
 dia de quator
 ganto con
 Sello segundo
 Bolle
 escritura de Redencion y Quitamiento de Censo como yo
 M. Felipe Esteve y Po. hazi en mi nombre como en el de Procurador
 del Reverendo Clero y Capellanes de la Villa de Castalla, de
 catorce de
 con dia veinte
 y uno de dicho mes
 e Año referido
 ganto
 Bolle
 de lo que consta por escritura ante Visente Orma
 treinta y uno de Enero del pasado año mil Setecientos y
 Sesenta en dicho nombre confieso haver recibido realmte
 y presentado efecto de los Señores Pedro Albero Alcalde Ordinario,
 Juan Frances, Francisco Frances, y Miguel Frances Regidores
 y Pedro Albero Sindico Procurador General, de quienes se con-
 pone la Junta de Propios y Arbitrios de esta Villa, en redem-
 cion y Quitamiento de aquel Censo de propiedad de mil Libras
 que dicha Villa respondia a dicho Clero en la pencon de tres de
 Diciembre, el que Matheo Mallo y Luis Sans Vecinos de esta
 Villa, hazi en sus nombres, como en el de Sindicos de la mesma
 recargaron en favor de Elisabet Juan Varda de Juan
 Albero segun escritura de Carigamiento ante Gaspar
 Serrano Notario de la Villa de Castalla en veinte
 de Diciembre del pasado año mil Setecientos treinta y dos
 despues la expresada Varda con d. de fundacion de Beneficio, q.
 authorizo Visente Ayerve Not. de la Ciu. de Valencia en vien-
 te y cinco de Junio de mil Setecientos cinquenta y dos, transpaso el men-
 cionado Censo juntam. con sus devengados, al Clero de esta Villa de Castalla
 por cuyo motivo confieso haver recibido realmte y con todo efecto en Ca-
 pital del mencionado Censo, la cantidad de Duzientos quarenta y
 nueve Libras y dos Suelos en esta forma Duzientos treinta
 y siete Libras y dos Suelos en dinero efectivo y Dose
 Libras, que en virtud de Condonacion echaf. dho Reverendo

Claro endiez y nueve de Diciembre del proximo pasado año
 de mil Setecientos Sesenta y siete, y admitida por el Señor Inten-
 dente General deste Reino con su Carta orden dirigida a la
 Junta de Propios y Avitrios desta Villa en veinte y seis de enero
 pasado de este año, y por dicha conformidad resibo dicha can-
 tidad en la especie de moneda siguiente = en Doblon de a ochosientos
 y Sesenta Libras = En plata setenta Libras diez y nueve de
 ony cinco en esueldo dos Libras diez Suelos = En monedas
 tres Libras diez Suelos y siete = Cuias quatro partidas con-
 ponen la antedicha cantidad de Duzientos treinta y siete
 Libras y dos Suelos, las que con fiero haver recibido realmente
 y entodo efecto en presencia del Exerivano y testigos y
 prescritos de que le pido de fe. (cuyo dicho en prescrito es
 la ley de que en mi presencia y de los referidos testigos. para son
 demanos de Fran. Puz Depositario actual desta dicha
 Villa apoden del otorgante en la especie que arriba se
 ha dicho de que day fe) Por lo que otorgo edemne Carta de
 pago de dichas Duzientos quarenta y nueve Libras y
 dos Suelos en la cantidad arriba dicha, Cui cantidad
 es parte del sobrante del año pasado mil Setecientos se-
 senta y seis, que estuvo a cargo y de la Cobranza del Visente
 Berenguer Depositario que fue endicho año quedando mera-
 mente en capital de aquellas mil Libras, en ciento se-
 tenta y tres Libras; y endicha conformidad otorgo do-
 le mne carta de pago a los Depositarios como a la Junta
 de Propios y Avitrios desta Villa: Y por ninguna rota y
 cansada la dicha Escritura de afirmacion y cargamento
 del mencionado Censo respecto tan solamente a dichas Du-
 zientas quarenta y nueve Libras y dos Suelos parte del no-
 minado Censo, a la letra en sumario, para que desde ha y en
 adelante no obre ni produzga efecto alguno en respectivo a
 dicha cantidad como no huvier sido otorgada, quedando me-
 ramente con las dichas Ciento setenta y tres Libras de las quales

ENTE
 MIL
 SENTA
 pase por esta
 enso como yo
 de Procurador
 de Castilla de
 te Crema
 Sete cientos y
 bido realmente
 e Ordenaria,
 nces N.º de
 quienes se con-
 ta, en redim.
 dad de mil Libras
 con de tres de
 s Vecinos desta
 os de la mesma
 Vida de Juan
 ante Gaspar
 en veinte
 os treinta y
 Beneficio, q.
 alencia en ven-
 ano paso el mencia
 Villa de Casta
 de fe en Ca
 s quarenta y
 usientos treinta
 ctivos y Dose
 the Reverendo



Actos de ayuntamiento

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Se declara de per se y de oficio, y de lo apercibido apear
real y personal de no hacer otra demanda adicha Villa
de Baneres ni sus particulares Cesos de las pensiones que po
dia producir la cantidad apercibida, y si lo hubiere y o dicho ot
gante o dicho Reverendo Clero municipal que en no en dho
en Juicio ni fuera del, y poniendo sobre ello aludado
Clero silencio y callamiento perpetuo, abdicando le dho
y acción que pueda tener en la cantidad apercibida; Asenca
lo qual, y en quanto menester sea, y amasen abundantemente
restituido y renunciado en favor de dicha Villa de Baneres y sus par
ticulares Cesos todos los derechos y acciones que en dicha Escritura
de Cargoamiento del menús nado Censo pueda tener el dho Clero
con las Clausulas de constituto precario, y demas de estilo y con
relaxa del contrato dejando adicha Villa de Baneres libre de
la obligacion en que estaba constituida, con la Clausula de exceptio
Censu Luis Sanctis Militibus et personis Regionis et alius
quod foro valentia non exstent Residendi Censu iustas causas
et theorem forenovi, super hoc editi bono ipsa ad dnt suam
adquirerent vel haberent y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de Su Mag. de nueve de Julio
del pasado año mil Setecientos treinta y nueve: Y en cumplimiento
de la Real praemática de Su Mag. que se guardo dada en el
Pardo de veintayuno de Enero de once pasado deste año quere
questa Escritura se Registre y tome la razon dentro el termino
de un mes contados desde el dia de la fecha en la Escribania
de hipotecas que esta a cargo de D. Christoval Mataix es
cruo ano del Ayuntamiento de la Villa de Alcañices y esta su

Rey

por
del
SITRA
JIT
brp
doj
alor
don
y h
no
me
su
el
de
de
en
C
V
to
fe
n
su
Redmeio
Luitamio
Escopia
a dno ten
am. conde
de segundo
Ballester
stomo lura
ndias ante
no de ho his
man Bulla

partido y no hade hacer fe dicho instrumento ni usar las partes
 del judicial mente sin que presida dicho Regente y toma de
 razon. La firmeza de todo quanto vadiendo obligo todos
 los propios y rentas de dicho Reverendo Clero principal y
 de poder a los Jueses y Justicias del Du. Mag. y en especial
 a los de mi fuero y de los dichos principales, a cuya Jurisdic-
 cion testamento, e otros bienes renunciando su propio fuero
 y de mi fuero y otro que en adelante ganaren, y la Ley de conve-
 nio de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima praema-
 ria de las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de
 su favor y la general en forma. Tambien renuncio
 el Capitulo suum de penis oduardus de absoluciones
 de mi fuero e de sabido. y de demas Leyes de mi fuero
 en mi testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa
 en dicha hora y mes como siendo testigos Juan Sierra
 Cruzano y Laureano Ballesta Notario Apostolico
 Vecinos de esta de Baneres. Y los otorgantes y accep-
 tante a quien yo les da fe como lo firmo e bre-
 fendo D. Felipe y el Regente mayor y p. los demas se-
 ñores de la Junta que dixeron no saben firmos a
 su ruego uno de dichos testigos Dayfe.

Mr. Felix Estua Sindico Juan Sierra
 Juan Sierra

Ante mi
 Juan Ballesta

Redencion y Quitamiento
 Dias de Mayo 1768.
 En la Villa de Baneres a los cinco dias del mes
 de Mayo de mil Setecientos. Sesenta y ocho años. Se
 pase por esta escritura como yo D. Felipe Ortiz
 Beneficiado del Reverendo Clero de la Villa de
 Baneres, en nombre de tal beneficiado, como en el
 Sindico de dicho Clero de mi fuero consta, con
 D. Felipe Ortiz
 Juan Ballesta



Defensor de los derechos

**SEVILLA, QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Que se celebró el día **Reverendo** Clero en veinte y uno de Diciembre del
pasado año mil Setecientos Sesenta y seis, en dichos nombres, con
fuese haber recibido de la Justicia, Consejo, Gobierno y
Junta de Propios y Avueltas desta Villa de Banneres, la can-
tidad de ciento treinta y dos Libras y diez y siete Suelos, en
esta forma ciento diez y siete Libras diez y siete
Suelos de pensiones censadas en el Censo que esta
Villa responde a dicho Reverendo Clero, una can-
tidad resibo de dicha Junta y por mano de Fran.
Quij su Depositario actual desta dicha Villa, y por
acumplimiento de aquellas trescientas cinquenta
y quatro Libras diez y nueve Suelos y cinco que
saron apoder de dicho Quij del Sobrante que quedó
de la Maion Doria de Vicente Benenguen que lo fue
en el año de mil Setecientos Sesenta y seis; Has res-
tantes quince Libras las cinco que condono dicho Re-
verendo Clero municipal segun la Certificación
librada p. M. Pedro Sarmiento Archivero de la misma,
en ocho de Setiembre del pasado año mil Setecien-
tos Sesenta y siete, y las diez Libras segun Carta
orden del Sr. D. Andres Gomez y de la Vega Intendente
General deste Reyno en veinte y seis de Enero del
prossime pasado de este año; En que en vista de
la condonacion echa por dicho Clero expresa y dice
que las ciento diez y siete Libras diez y siete Suelos
y cinco dineros que existen en Caca del Sobrante
del año mil Setecientos Sesenta y seis, se entrequen

dicho Clero mi parte cuenta de las p[er]menciones atrasadas
 que se estuviere[n] deviendo admitida la condonacion del Ca-
 pital de su Censo de Seiscientas sesenta y seis Libras, que
 quedara reducido a seiscientas, quarenta y ocho Li-
 bras quinse Suelos y siete; Respecto a que segun la
 cuenta dada por el Senor Intendente, acomula diez
 Libras mas a las cinco condonadas para su t[er]minacion
 y siempre quando se verifique haver padecido equi-
 vocacion en la cuenta se dexen de rebajar de su Ca-
 pital; Mas mismo que respecto a questa Villa tiene
 otorgada Escritura de Concordia con dicho Reverendo
 Clero mi parte y otros de los capitulos en ella en estos
 es, que se deben de extinguir primero los Capitales
 de los Censos y despues satisfaser las p[er]menciones a
 trasadas; y segun expresa dicha Carta orden nota-
 tenido presente dicho Senor Intendente besta pu-
 bado en la Concordia; Quiero en nombre de dicho Re-
 verendo Clero que siempre que se haya de observar la
 distribucion segun dicha concordia, se toman en cuenta
 dichas ciento diez y siete Libras y diez y siete Suelos
 que tengo pensadas por Capital, y estas son en cuenta
 y parte de pago de aquel Censo que la Villa responde de
 Siete mil Libras en el dia primero de Agosto de cada un
 año, la qual en virtud de Real Privilegio conzedido por
 el Senor Felipe Quarto con fecha en Madrid, en catorce
 de Octubre del pasado año mil Seiscientos veinte y ocho
 obtuvo licencia para cargarse siete mil Libras,
 para la creacion de dicha Villa de Barneres entonses
 Universidad. Incumplimiento de lo qual la Justicia,
 Jurados y singulares personas de esta dicha Villa
 otorgaron poder, en favor de Pedro Guill para ca-
 garse dichas siete mil Libras, despues el dicho Guill
 en otra Escritura por si mismo en onse de Junio

RETA
DE MIL
RETA

Diciembre, del
 nombres, con
 gimento y
 aneres, la can-
 te, Suelos, en
 diez y siete
 nso que esta
 no, una can-
 de Fran.
 a Villa, y son
 cinquenta
 cinco que pa-
 e que queda
 ven que lo fue
 seis; Mas res-
 no dicho Re-
 ntificacion
 o de la misma
 mil Setecien-
 un Carta
 a Intendente
 de Senor del
 nvista de
 spresa y diez
 ete Suelos
 Sobrante
 enta quien



Señal de maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

del pasado año mil Setecientos veinte y nueve, substi-
tuo dicho poder en favor del Visente Texero, y de
Visente Juan para cargarse dicha cantidad, cuyo
Censo ha pertenecido pagarse dicha Villa y cobrarse
al referido Clero mixto por la justificación que se
expresada con escritura que pasó de Redención y
quitamiento de parte de dicho Censo entrese de
del pasado año mil Setecientos Sesenta y uno, el que
otorgó dicho Reverendo Clero mixto. En cuya virtud
confieso haver recibido de dicha Junta de Propios
y Arbitrios desta nominada Villa de Banerres y
manos del citado lugar, en esta forma en doblones
a cinco noventa Libras = veinte Libras en doblones de a
en escudos de veinte y cinco reales siete Libras diez Suelos,
en menudos siete Suelos y cinco = una cantidad recibida en
presencia de ^{dos} testigos y un prescrito de que se dio de fe por
dicho y prescrito es. Cada de que en mi presencia y de los
testigos y prescritos pasaron dicha cantidad en la especie
de moneda arriba dicho por lo que otorgo en nombre del Re-
verendo Clero solemnne Carta de pago finiquito y redención
de expresado Censo en lo que respecta a las quince Libras de
Capital en la forma que aquí se expresa, y en las ciento diez
y siete Libras diez y siete Suelos por las pensiones que
dicha Villa está deviendo hasta el año de mil Setecientos
Sesenta y siete, que son el numero de las que justificaron
dicha la renunciada Villa de Banerres
En cuya virtud censelo y no ponga ninguna nota y can

cada la dicha Escritura de formación y cargamento de dicho
 Censo respecto tan solamente a las dichas quince libras
 parte del primitivo Censo a la letra en sumatur, para que
 desde hoy en adelante no obre ni produzga efecto alguno
 en lo respectivo a la cantidad que dicho Reverendo Censo
 mi parte tiene apensada y quince libras que yo condono
 en la forma referida como si no hubiese sido otorgada,
 y a dicho Reverendo Censo mi parte pauto real y per-
 sonal de no hacer ulterior demanda a dicha Villa de Ba-
 ñeres ni a los Capitulares que al presente son Pedro Al-
 onso Alcalde, Juan Frances, Francisco Frances, y Ju-
 quel Frances Regidores, y Andres Albero Sindico Procu-
 rador General, y Juan Ruiz subdeputado actual
 ni a sus particulares sucesores la cantidad de pensiones
 que podia producir las apensadas, en que yo refusa
 del y poniéndole sobre ello silencio y callamiento
 perpetuo por que tengo echo carta de pago por el Ca-
 pital y pensiones arriba dichas abdicando el derecho
 que yo me antena en la cantidad apensada, quedando
 meramente de Capital seiscientas quarenta y ocho li-
 bras quince Suelos y siete; a ser de ello y en quanto
 menester sea, y a mayor abundamiento restituyo en dicho
 nombre en favor de dicha Villa de Bañeres todos los he-
 chos y acciones que en dicha original Escritura de carga-
 mento se duxen y transpaxaron por razon del mismo
 Censo respecto tan solamente a la cantidad apensada
 en clausulas de constituto precario, dyando a dicha Villa
 y Depositarios libres y sueltos de la obligacion en que sta-
 van constituidos, y con la clausula de *ex septe Clericis Sordis, de
 his militibus et personis Clericis et aliis quod fore va-
 lentie non existunt* visidici Clerici yuxta seriem
 et themorem forenou, super hoc edita bona y peca ad vi-
 tam suam adquirerent vel haberent y peca pema de

VEINTE DE MIL CIENTO

veve, substi
 nexo, y de
 tidad; Cui
 el cobranza
 cion que sea
 demcion y
 ese de
 ay no, el que
 en cuantitas
 ta de tropis
 aneres y p
 endo blones
 blones de ad
 Des Suelos,
 rdad resboen
 pido de fe p
 ncia y de los
 en la espe
 ombre del
 to y redemcion
 nse libras de
 las ciento
 niones que
 Setecientos
 es y justifica
 Bañeres
 a rota y can

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO LE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Dia del Mayo 1768.

En la Villa de Bañeres a los siete dias del Mes de Mayo del mil Setecientos Sesenta y ocho años; Sepase por esta Escritura de Dote como nosotros Jacinto Frances Labrador y Antonia Ouan Consones por quanto aseruido de Dios Nuestro Señor y consuecia, tenemos tratado de dar estado de Matrimonio a Fran. Frances nuestra hija, con el linpa escrito Agustín Argent tambien Labrador de la mesma; Para que el presente Matrimonio tenga su debido efecto y sustenten y suporten las puestas obligaciones de dicho estado le constituimos los bienes siguientes por parte de ambas legitimas Paterna y Materna.

- Por te. Un manto y Casquinias nueve Libras dos Suelos 9 1/2
- doni: Un fubon de melancia tres Libras dos y ocho Suelos 3 1/8
- doni: Un guardapiez Sempiterna quatro Libras 4
- doni: Otro estameña azul quatro Libras seis Suelos 4 6
- doni: Un fubon de estameña una Libra dos Suelos 1 1/2
- doni: Un fubon Chamellote una Libra dos Suelos 1 1/2
- doni: Dos justillos usados una Libra quatro Suelos 1 4
- doni: Una alaca conderraja y llave dos Libras dos Suelos 2 1/2
- doni: Un guardapiez estameña una Libra diez y seis S 1 16
- doni: Tablero porteta, Cucharatero y Camicetero una Libra 1
- doni: Treveses, tenazas, parvillas y candel una Libra tres S 1 3
- doni: Una Antera ocho Suelos 8
- doni: Un conio seis Suelos 6
- doni: Una Caldera de cobre quatro Libras 4
- doni: Una Camisa delgada tres Libras 3
- doni: Otro Dos Libras 2

VEINTE DE MIL SENEA
Melorden de
mil setecientos
la Real pae
eintay uno de
no que esta
ntro altermino
nicania de
Mataiz de
nfe dicho y
da dicho re
bre de dicho
s de el. Lo q
aque les que
juscada m
andus de
y las damas
o tengo la pre
mez gano
a Notario
Vecinos
acceptantes
mo e referen
ynolordemas
dichos testigos
sus.

Antemi
Ballester

Aron: Quatro Camisas lienzo de Casa siete Libras quatro	79 4
Aron: Oba usada una libra quatro Suelos	32 4
Aron: Dos fundas de Almocadas siete Suelos	1 7
Aron: Obaos diez y seis Suelos	316
Aron: Unatoalla de mano diez y seis Suelos	316
Aron: Dos fundas de Crea una libra un Suelo	33 1
Aron: Unos Mantiles de hera diez Suelos	310
Aron: Obaos del Oro una libra	33
Aron: Quatro varas de servilletas una ^{pa} lib. quatro S ^o	33 4
Aron: Un Mandel una libra ocho Suelos	33 8
Aron: Un delante cama dos Libras	22
Aron: Una Savana dos Libras seis Suelos	22 6
Aron: Dos Savanas quatro Libras diez Suelos	4110
Aron: Oba de nueve varas tres Libras quatro Suelos	33 4
Aron: Un Cubrecama azul cinco Libras	53
Aron: Una Almarga dos Libras seis Suelos	23 6
Aron: Dos delantales una libra diez Suelos	1310
Aron: y ultimamente otro de estambres dos Suelos	312
<p>Quetodos los referidos bienes y importan la cantidad de setenta y nueve Libras y tres Suelos <u>379 3</u> dos de buena moneda</p>	

Todos los quales dichos bienes han sido justipreciados por personas peritas que dello entienden su voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente y dicho Agustín Agent prometo de de luego desposarme en paz de nuestra Santa Madre la Iglesia con la referida ^{ca} Maria por palabras de presente tales que agan legitimo matrimonio, y confieso haver recibido los bienes arriba expresados valores en la cantidad que en cada una de dichas partidas se expresa por corporal tradición de que me da y por entregado de todos ellos omi voluntad, de que le pido al presente escribano de fe (eyo dicho es) la da, de que en mi presencia y de los testigos ynfrascriptos pasaron



veinte maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO

los aribanominados bienes demanos de dicho Casito y
 onsorte apoden del otorgante, por lo que otorgo dolem.
 ne Carta de pago en forma. Y por estar satisfecho
 de la onestidad y limpieza de Banque de la dicha
 Francisca, le prometo en aras propter nubias
 la cantidad de Dos Libras de buena moneda que de los
 caben bastantemente en la dicha parte de mis bienes
 lo que expresamente hipoteco para que goze del Pri-
 vilegio que a los bienes del aumento es concedido por
 derecho, y me obligo a que siempre y quando fueren sueltos,
 o presente Matrimonio, por muerte, o por otro qual
 quier caso de los permitidos en derecho, bolvere a la referida
 Francisca, los bienes y cosas arriba expresados. Para
 firmesa de dicho obligo mi persona y bienes havi-
 do y por haver, Y apoden a los Oueses y Justicias de
 Su Mag. y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya
 jurisdiccion me someto ea mis bienes y renuncio
 mi Comisio, y otro fuere que de nuevo ganare, y la
 Ley si conueniere de jurisdiccionem an nium yudicium
 y la ultima praimatua de las sumisiones y jemas de y fue
 ros y derechos de mi favor, y la general en forma para que asu-
 cumplim. me apremien como p. sentencia pasada de nuevo
 testimonio otorgo lo presente en esta dicha Villa, en dicho dia mes e año,
 siendo testigos Laureano Ballester Notario, y Pedro Peres de este
 Vecinos de esta dicha Villa. Y el otorgante a quien yo elio. de fechoros
 no firmam p. no saben firmole uno de los testigos de fe
 Laureano Ballester
 Juan Ballester

arquatas 724
 314
 17
 316
 316
 do 33 1
 110
 33
 atio 33 12 4
 33 88
 22
 22 66
 eldos 4110
 eldos 33 46
 33
 22 66
 1110
 los 111
 111 36
 eados por per
 ad y consenti
 echo Agustín
 nparz de nue
 da Fran.
 último matu
 arriba exp
 de dichas par
 e meda por
 le pido al pre
 da de que en
 tor pasaron

1to D^o Dia de Mayo 1768.

Libre copia
sello prime-
ro diez diez y
siete del
to de mil, set
ochenta y seis

En la Villa de Barreros a los nueve dias del mes de Mayo
de mil setecientos sesenta y ocho. Sepase por esta escritura
de testamento, como yo Thomas Francis de Antonio Laba
y Cesino desta Villa, sano de cuerpo, pero con al-
gunos accidentes, abituales de los quales, temo morir,
pero por la gracia de Dios Nuestro Señor, con intelec-
to, memoria y entendimiento, clara y distinta palabra
creyendo como firme mente creo en el alto y sacro misterio
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
tres personas distintas, y uno solo Dios verdadero, y todo lo
demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Ma-
dre la Iglesia Catolica Romana, en una fe y creencia
heuido y protestado vivir y morir, conociendo que la muerte
es natural, y que criatura alguna librarse de ella no
puede, y que el mejor medio es hacer testamento, y expo-
ner de las cosas tocantes a la conciencia, por lo qual
teago y adeno a Dios Nuestro Señor, en la

Yo Thomas Francis de Antonio Laba

encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la crió y redimio con el inestimable precio de
su sangre y púpico a su Divina Magestad, lleve
conigo a la Gloria que es el fin para que fue criada
y mando a el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Quiero que quando la voluntad Divina fuere
servida de llevarme desta presente vida a la otra, mi
cuerpo sea vestido, con el Hito del serafico Padre y
Señor S^{to} Francisco, el qual se a tomado del convento
de la Villa de Boacayente dando la limosna acostum-
brada, y mi cuerpo enterrado en la Sepultura
de Nuestra Señora del Rosario construida en esta
Parroquia, y quiero que acompañen mi cuerpo, a ella, el
Cura, y Curato de ella y que se celebren las exequias

des
tes
Pen
con
Aori:
por
Aori:
ya
be
de
so
re
Aori:
to
n
a
n
a
Aori:
Aori:
Aori:

de este maravedí.



SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

destillo, y que el día de verso presente quiere ser mediano tres misas cantadas, una de Quem, otra de Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santísimo Sacramento, con ofertas de san y vino segun costumbre;

Chori: Mando y lego a los Lugares Santos de Jerusalem por la vida de las Almas de Limona.

Chori: Como de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma y de mis fieles difuntos, la cantidad de quinientos Libras de las queles, quiero se pague mi entierro, Limona de Abito, y demas actos funerales, y la cantidad que sobrare, se distribuya, en la celebracion de misas rezadas, a voluntad de los Abades que abajo nombro

Chori: Nombre por mis Abades testamentarios, y executores de este mi ultimo testamento, a Maria Candela mi mujer, y Antonio Frances mi hijo, a los dos juntos, y cada uno de por si, aqui me doy poder, para que de lo mas bien parado de mis bienes vendan lo que bastare, cumplan y paguen lo por mi dispuesto, sobre que les encargo sus conciencias, y lo que hobraren valga como si yo mismo lo otorgara.

Chori: Quiero que todas mis deudas se ampagadas y se libren a aquellas personas que legitimamente constare estar yo tenido y obligado, en virtud de Escrituras publicas o privadas, y otras legitimas cautelas.

Chori: Declaro que soy casado, con Maria Candela la que me trajo en Dote aquella que constara p. la Escritura que auto- rizo el Sr. D. Nicolas Lillo ya difunto, de mis Madre

tenemos en hijos legítimos y naturales, a Antonio Fran-
ces, Francisca, Maria, Josepha y Margarita, estos
quatro constituidos en menor edad.

Haci: Mejoro en el quinto de mi universal herencia,
a la dicha Maria mi Consorte, a hazer a su volun-
tad igualmente, mejoro en el tercio del residuo
de mi herencia, a Antonio mi hijo, y entendiendose
ambas mejoras, con la Clausula de Exceptis Cle-
ricis, Litis Sanctis Militibus, et personis Religio-
sis et aliis que de fero volentia non existunt,
Residui Censu iuxta sententiam, et Ceremoniam
formam, super hoc edita bona ipsa, aditam suam,
ad querebant vel abeant, y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
del Du. Mag. D. de nueva del Du. de el pasado año
mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el rema-
nente de todos mis bienes deudas derechos y acciones
que me pertenescan y que adelante me puedan per-
tencer y constituir y nombre por mis legítimos y
universales herederos, a los dichos Antonio, Francisca,
Maria, Josepha, y Margarita Frances y de Candela
estos quatro constituidos en menor edad para que
desusado el quinto y tercio pueda cada uno de la parte
que le tocare disponer de ella a su libre voluntad segun
ambos declarado y con la Clausula ya dicha de Excep-
tis Clericis &c. Residui Censu &c. ad pro-
prios usa vita durante, segun el tenor de
dichos fueros y bajo la pena de Comiso.

Haci: En atencion a la menor edad de las dichas Fran-
cisca, Maria, Josepha y Margarita mis hijas
nombre en tutora y curadora de las personas y bienes
a la uso dicha Maria Candela, mi Consorte a la



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO**

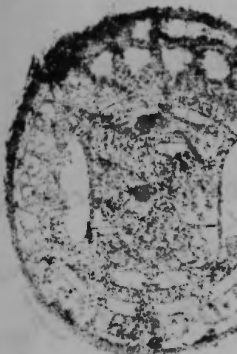
quedo y todo el poder y facultad que en mi reside, y el que ne-
cesita segun leyes de Castilla.

En atencion a dicha menor edad y pimes obre vieres en di-
chos mis hijos para que no seagan y nienta mis bienes de legon-
das judiciales despues de mi fallecimiento nombre en di-
ciones y partidones de mi universal herencia a Simeon Fran-
ces y Marcelino Domenech Labradores y Cesinos de
esta Villa para que sin autoridad de Juez alguno,
justiprecien dichos bienes y los partan y dividan amos.
horamente, de conformidad que contra mis hijos
no ayga la menor question ni litigio; para lo qual, doy
y concedo a aquellos todas las facultades que por derecho
me sean concedidas para que al tenor de esta mi disposi-
cion lo practiquen, y quieran sellar esta osupuro y de-
vido efecto. Y nubo y anulo y doy por ningunos y nulos
y anulado todos y qualesquier testamento o testa-
mento Codicilo o Codicilos que antes de este haygecho,
p. escrito o de palabra, pues quieran que este valga p. me
ultimo testamento en letra y forma que mas haia lu-
gar en derecho. En cuius testimonio otorgo lo presente, en
esta dicha Villa, en dicho dia mes e año siendo testigos
Laureano Ballester Notario Apostolico, Juan Sierra Ciu-
dano, y el Dr. Joseph Company Medico. todos vecinos de esta
dicha Villa. Yo el otorgante aquiem yo el ess. no de feo-
noco no firma p. no saber firmolo osu xuego uno de los
testigos. Dafe.

Dr. Joseph Company Sindico

Antoni
Francisco Ballester

Por Poder // Día 16 de Mayo 1768.
En la Villa de Baneres a los diez y seis dias del mes de
Mayo de mil Setecientos Sixenta y ocho años; Separa por este
escritura de Poder como yo D^{na}. Joseph Maria Clima
Viuda del D. D. Thomas Guillem del Mata Redona
sra desta dicha Villa, hazi en mi nombre propio como
en elde Curadora de ^{el D^{no} Clemente} Francisca Maria Guillem mi hijo
y tambien yodeha Francisca Maria, lardos juntas y cada
una de por si, avoz de una, y por el todo y solidam. renunciando
como expresamente renunciarnos la Ley de duobus reis de
berde, y el autentica presente hoc yta de fide y doribus, y
el beneficio del orden de union y exuion, y demas de la man
comunidad. De nuestro grado y portencia de la presente
otorgamos quedamos todo nuestro poder cumplido, lleno
y bastante qual de derecho se requiere y es necesario a mi
quel Virgel de Alzamor. Ciudadano, Vecino de la Ciudad
de Oriuela ausente a este otorgamiento bien como si fuera
presente, especial y expresamente para que en nuestros
nombres, y cada uno de ellos, y representando nuestras pro
prias personas pueda dicho nuestro Procurador Abonar
y dar en renta, a la persona, o personas que bien visto le
fuere y pareciere, todas y qualesquiera Casas, tierras, sitios
y demas propiedades, que al presente poseemos, y en adelante
podamos poseer hazi en dicha Ciudad de Oriuela, e intermed
Jurisdiccion, como en la Villa de Callosa de Segura, y demas
parajes que esten por el tiempo, precio, pautas, y condiciones
por que conviniere, y bien visto le fuere, y en razon de ello
haver y otorgar en poder de qualesquiera deservano, todas
las Escrituras que fueren necesarias, puestas en ellas to
das las Clausulas de su naturaleza y estilo para sumacion
firmesa, obligando todos nuestros bienes. Y generalmente para
todos nuestros Pleitos, causas y negocios, movidos y por mover,
haziendo o por hacer, Reclamaciones, Reclamaciones, Testamentos,
y ante embargo, execuciones, prisiones, transes y firmates de.



bienes t
tache y
juse l
Calum
tencia
ente.
senten
rol de
jurid
natur
drid y
trab
heas
Juris
mue
Ley
y la
fue
par
ser
oten
me
Apo
Vi
no
ded
Lau



Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

bienes teneposiciones presente escrituras testigos y Provarias
 tache y contradiga lo contrario reuse Queres. Letrados y nos
 jure las recusaciones y se aparte de ellas aya Juramentos de
 Culminia desicionis y supletorio pda, y aya autos y sen-
 tencias y interdictos y definitivas. y finalmente aya exe-
 cute todo quanto nosotros haviamos y hazer podriamos pre-
 sentesiendo sin limite de accion, con libre figura y gene-
 ral Administracion y relevacion en forma. Para cui se
 guridad renunciemos el auxilio y Leyes de Valencia, Ce-
 natus consulto nuevas constituciones Leyes de Toro Ma-
 drid y partida y las demas de nuestro favor y obligamos todos nues-
 tros bienes havidos y por haver. Y aya orden de los Jueses Jus-
 ticias de Su Mag. y en especial de los desta dicha Villa, a cui
 Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes y renunciemos
 nuestro domicilio y otro fuere y quedemos en lo que ganaremos, y a
 Leyes de resid de Jurisdiccion omnium iudicium
 y la ultima praeimateria de las sumiciones y demas Leyes
 fueros y derechos de nuestro favor, y la General en forma
 para que a su cumplimiento nos apremien como por
 sentencia pasada en cosa juzgada. En cui testimonio
 otorgamos la presente en esta dicha Villa, en dicho dia
 mes e año siendo testigos Laureano Ballester Notario
 Apotolico, y Manuel Carrasaste Vecino desta dicha
 Villa. Las otorgantes aqui enes y el Es. deffe-
 noso no faman por no saber firmos a su nuevo uno
 de dicho testigo Daffe - Intelineas - Clement - Valo
 Laureano Ballester y
 Carriger

Fran. Ballester

Partición y
Convenio

Día Nueve de Mayo 1768

En la Villa de Baneres a los veinte y quatro dias
del mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y ocho años,
Sepase por esta Escritura de División, Partición y Conve-
nio, como nosotros Juan^c. Argent, Thomas Argent, Agus-
tín Argent, y Ramona Argent Doncella Mayor de los
veinte y cinco años Vecinos de esta dicha Villa, Jacinto
Francés, en nombre y como a Curador de los bienes de
Rosa Argent Menora esta de los veinte y cinco años, y
Mayor de los veinte, de sus nombramientos constan por
el auto dado por la Real Justicia de esta dicha Villa
en el día nueve del corriente Mayo, y desexmimento
hecho por la misma en el mismo día, a continuación de
pedimento puesto por la dicha Rosa, todos herederos
de la Difunta Juan^c. Argent Padre Común, según
su último testamento que pasó ante el C^o Joseph
Gualt en veinte y dos de Diciembre del pasado año mil
Setecientos cinquenta y uno; Y Bautista Francés Di-
visor y Partidor nombrado por el citado Argent, según
en dicho testamento se expresa, y presente también la
dicha Rosa; en cuiavirtud y cumplimiento de lo qual
después de haver reglado dicho testador el bien de su Alma
y funerales declaró haver sido casado con Leonarda Francés
de cuyo Matrimonio tenía al presente por hijos a nosotros
los dichos Juan^c. Agustín, Thomas, Ramona y
Rosa, y que le havia aportado en Dote quarenta
y seis libras, que aunque no se havia otorgado escri-
tura dello por entonces quiso se le restituyera después
de las dias de dicho testador, mejorando como mejoró a la
dicha nuestra Madre en el quinto de todos sus bienes vi-
talia mente, y manteniéndose en su nombre, y sin ca-
sarse, porque en qualquiera de estos dos casos quiso que
los bienes que le cupiesen caían sin detracción nin-

quena a nosotros los dichos Thomas, Fran. y Agustín Ca-
 rones aqueñes igualmente nos mejoró en el testamento de
 dicha herencia; Cumplido y pagado dicho testamento
 nombró por especial Clausula Herederos fornos, a no-
 otros los dichos Francisco, Agustín, Thomas, Ramona y
 Rosa dedusido el tercio y remanente del Quinto de sus
 bienes que tenía legados a sus hijos Varones; Porquanto
 de que los bienes que por ella eran de tanta estimacion, de
 enfermedad que dedusido los Cargos y deudas aquestan
 efectos vendria a reducirse a muy poco los que queda-
 rian en ser liquidos, y que en atencion de lo mismo que
 dando todos nosotros por entonses menores de los veinte
 y cinco años, podia la Justicia formar Inventarios
 por dicha menor edad si sobreviviésemos adicho nues-
 tro Padre, siendo su voluntad el que no se executase
 assi, si que yo dicho Bautista Frances otro de dichos
 Partidores justipreciase dichos bienes, dividiendoles a
 misteramente de forma que entre nosotros dichos
 herederos no huviese la menor cuestion ni litigio, para
 lo qual concedió todos los Poderes y facultades que re-
 sidian en dicho Padre comun; queriendo se lleve asu-
 puro y deuido efecto quanto practicase dicho Parti-
 dor, de forma que si alguno de dichos otorgantes lo
 contradixere revocava dicha mejora; Y atendiéndose
 a que en dicho testamento expreso el dicho nuestro Pa-
 dre dexar en menor edad por entonses a nosotros di-
 chos herederos, no tuvo presente la Clausula priesca
 de nombramiento de tutor y Curador siendo habi-
 que pasó desta amonovida el referido nuestro Padre
 en el día veinte y quatro de dicho mes de Diciembre
 de dicho año mil Setecientos cinquenta y uno: Por-
 quanto al presente nos allamos yo mayores de los ve-
 nte y cinco años nosotros los dichos Francisco, Agus-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo yo Thomas y Ramona a expreçion de yo
 la dicha Rosa quemalle maiz de los veinte años
 y menor de los veinte y cinco memotus poner Redimendi
 ala Justicia ordinaria desta dicha Villa, nombrando p.
 Curador a Don Frances Labrador y Osorio del ama
 ma, quien lehuvo por nombrado; Luego obstante bre
 ferido atendiendo nosotros dichos herederos a la ten
 dad de dichos bienes, havendo pasado dicho nuestro pa
 dre desta omejorvida ende ho dia veinte y quatro de
 siembre del nominado año cinquenta y uno, se que
 don de los bienes proheredizo y en comun, y en poder
 de la referida nuestra Madre, para en parte podese
 esta alimentar con las referidas. Ramona y Rosa
 obligandonos a nosotros dichos Don. Agustín y Thomas
 el haver de ganar un Denario para ayda ala
 manutencion de dichas nuestra Madre y herma
 nas; Y siendo haci que la referida Leonardo Fran
 ces Madre comun es para igualmente desta
 referida, en veinte y uno de Enero de sesenta y ocho
 deste año, allamos por preses el dicho y par
 tamos los bienes que existesen; Y llamamente, con
 siderando aque en virtud de la justia, quietemos ce
 lebrado en que el pedazo de tierra sujeta de la partica
 del Indio seme haya y deva de adjudicar a dicho
 Francisco, con la obligacion y responsion de haver de
 dar ala referida Rosa la parte que le cupiere
 de su legitima ende ho pedazo de tierra, o deneros
 y si no mesmo tenemos convenido el que a nosotros dicho

debera
 con la ob
 aquella
 al prese
 judica
 atenc
 rido s
 en un
 y que a
 fue su
 la dich
 nien o
 que de
 no not
 que n
 deude
 Paes
 tra
 dich
 gitim
 Ros
 dela
 de e
 brae
 tido
 tida
 Bl
 sep
 can
 en
 qu
 de

Agustín y Thomas seron deya de adjudicar el pedazo
 de tierra sea de la partida llamada de la faja Rosa
 con la obligacion de habendado a la referida Ramona
 aquella parte que le cupiere de legitima en la casa que
 al presente abitamos y el residuo de ella se deya ad-
 judicar a nosotros dichos Thomas y Agustín. Fue en
 atencion a que el referido Padre Comun en el refe-
 rido su testamento expresa la parte en que la
 enuncada nuestra madre quarenta y seis Libras
 y que aunque no se celebraron Cotas Matrimoniales
 fue su voluntad se le restituyeran, y habiendo faltado
 la dicha nuestra madre sin haver echo testamento
 ni otra forma dispuesta de sus bienes, es consequente
 que dicha cantidad se deya de parte por igual entre
 nosotros dichos cinco hermanos. Pero considerando
 que nosotros dichos varones hemos pagado diferentes
 deudas que quedavan al fallecimiento de nuestra
 madre y habiendome los funerales de la referida nues-
 tra madre, nos hemos convenido el que se haga de
 dicha herencia todo un cumulo para sacar la le-
 gitima que nos toca a nosotros las dichas Ramona y
 Rosa, en la conformidad arriba expresada, en vista
 de lo qual para la justificacion de dichas legitimas
 de consentimiento de ambas partes, tenemos nomi-
 brados juntamente con el dicho Bautista Francés Ba-
 tidor para justipreciar el pedazo de tierra de la par-
 tida del molino a Marcelino Domenech y a Antonio
 Blas Ferrero, y para la casa a Blas Kolla y a Jo-
 seph Domenech dicho de Pau, y en lo respectivo al de-
 cano de la faja redona a nosotros dichos otorgantes.
 En vista de lo qual y que no existen bienes nin-
 gunos muebles, formamos el Inventario de los
 dichos bienes con sus justiprecios en la forma siguiente

ANTE
 MIL
 NIA
 con deya
 ante años
 de
 brando p.
 sino de la ma
 ante bre
 alatim
 nuestra de
 natio de
 o, segue
 en poder
 e podese
 a y Rosa
 y Thomas
 da ala
 y herma
 arda Fran
 e destas
 pasado
 y par
 ente, con
 imos ce
 la partida
 dicho
 haver de
 cupiere
 senderos
 trion dicho



Delites marañebis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Inventario

1^{ra} Impedarse de tierra huerta cito en el termino desta dicha Villa partida llamada del Indio que sera de hazar dos Cornales en conta de diferencia lindantes con Aragador Real tierra de los herederos de Miguel Argent, con camino y con los herederos de Pasquel Frances por ciento y quarenta Libras ----- 140 L 6

2^a Impedarse de tierra seca cito en dicho termino partida llamada de la faja de Comaque de hazar sera ocho Cornales en conta de diferencia lindantes con tierras de la heredad del Real con las de Senent Domenech con la de Joseph Tortosa con la de los herederos de Miguel Argent con la de Miguel Alberca y con la de los herederos de Dionicio Berenquer por Duzientas y veinte Libras ----- 220 L 6

3^a Implamente una Casa en este poblado barrio llamado la costera de Rafael Bonat lindante Casa de Fran. Domenech, casa de Fran. Sempere Casa de Thomas Puy y calles publicas por Setenta Libras ----- 70 L 6

Las tres partidas del Inventario y importan la cantidad de quatrocientas y veinte Libras de buena moneda 420 L 6
De las quales se deve de rebajar el quinto de dichas quatrocientas y veinte, que son ochenta y quatro

Libras
dedicha
cientas
bras con
Duestas
y seis
bajar el
ciento y
apares
la legit
redena
y quatr
comun
repar
legitim
cientos
dees y
nam
figue
sigui
unco
sein
y qui
pres
noce
pari
Suel
cena
cien
por
Libra
de
De

Libras y despues queda
de dicha herencia entre
cientas treinta y seis li-
bras como se demuestran.

De estas trescientas treinta
y seis Libras se debe de re-
bajar el tercio que son
ciento y dos Libras, con que
aparese queda liquido para
la legitimo de los cinco he-
rederos. Doscientas veinte

y quatro Libras segun se ve figurado. Las
enunciadas. Doscientas veinte y quatro Libras

repartidas entre cinco herederos, toca por
legitima a cada uno, qua-

renta y quatro Libras
dos y seis Suelos de bue-
na moneda segun se ve
figurado, en el plan

Cumulo ----- 420 L 8^o
Quinto del Cumulo ----- 84 L 8^o
Queda en el Cuerpo ----- 336 L 8^o

Quedan ----- 336 L 8^o

Se extrae el 3^o que es 112 L 8^o

Queda entre S^{es} 224 L 8^o

Francisco	44 L 16 S
Agustin	44 L 16 S
Thomas	44 L 16 S
Ramona	44 L 16 S
Rosa	44 L 16 S

224 L 8^o

siguiente: Que a acumuladas las
cinco partidas, componen la suma de Doscientas
veinte y quatro Libras. La acumulando ahora el tercio
y quinto aun repartida, en que estan mejorados los es-
presados varones y pontan ambas mejoras ciento
noventa y seis Libras, que estas divididas entre iguales
partes toca a cada uno sesenta y cinco Libras seis
Suelos y ocho, en que visto toca a cada varon por su
parte de mejoras y quinta parte de legitima
ciento dos Libras dos Suelos y ocho, y a las mugeres
por quinta parte de legitima quarenta y quatro
Libras dos y seis Suelos; Lo mismo bargo de dicha dis-
tribucion no se guarda la formalidad en dicho
Plan. por estar haciendolos, y paramos a la vista

INTE
E MIE
NTA

mero
que
ca
os
y
- 140 L 8^o

ra-
que
fe-
n
de
220 L 8^o

60 L 8^o
420 L 8^o



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

bueno en la forma Sig. te

Adjudicacion a Ramona Agent, y de Frances.

Hade aver la dicha Ramona, por su quinta parte
de legitima que es de cinquenta y quatro Libras diez Suelos 44 1/2

Y para su pago se les adjudicamos en aquella parte de la casa que
cupieren en este poblado barrio llamado la Costera
de Rafael Amat, lindante Casaque se ade adjudican
Agustin y Thomas con la de Thomas Luis y Callepu-
blica por quarenta y quatro Libras diez Suelos 44 1/2

Con lo qual va pagada esta hyuela de su haver.
Aver de Agustin Agent.

Hade aver el dicho Agustin Agent ciento
dos ~~libras~~ Libras dos Suelos y ocho 110 1/2

Para su pago le adjudicamos los bienes siguientes
prim^{te}. le adjudicamos siete Libras dos Suelos parte
de la Casa de este poblado barrio de la Costera
de Rafael Amat, pro indiviso, de lindada en
el tiempo del Inventario 7 1/2

Ron. Le adjudicamos la mitad del pedaso de tierra
de uno de la partida de la foya de la Mora que
de arar sera quatro jornales, mitad de los
ocho que estan lindan con la heredad llamada del
Real, heredad de la Viuda de Dionisio Berenguer
heredad de Joseph Fontosa, con la que se hade ad-
judicar a Thomas y con tierra de Priguel Albero
por ciento y diez Libras 110 1/2

Y los dichos pedasos juntos avna toman la suma de ciento

des siete
Haver de Ron
D quarein
Paracuo pa
huent
partida
y mvent
que se le
por be
Ron: Sele
Cal An
bras d
Lue las
vinta y quate
Haber
Hade
D ciento
Parasupago
de la p
del m
judica
dicos
de la
Con la ob
nueve li
conveni
Con lo q
Haver
Se ad
dote
Ron: U
N

diez y siete Libras de Suelos 117 1/2 ⁹³
Haber de Rosa. Hade aver la dicha Rosa por su legitima

parte de cuarenta y quatro Libras diez y seis Suelos AA 116 ²
Para su pago se le adjudica, un pedazo de tierra
huertera, sito en el termino desta dicha Villa
partida del Molino deslindado en el cuerpo del
Inventario, que esta parte linda con tierra
que se le ha de adjudicar al Tran. por todas partes
por veinte y cinco Libras 35 ²

Don: Se le adjudica el derecho de cobrar de Fran. ⁷⁴
del Argent ota de sus hermanos nueve ⁷⁴
Libras diez y seis Suelos 9 1/2 ²

Las partes partidas acumuladas a una Suma que
son de veinte y quatro Libras diez y seis Suelos AA 116 ²

Haber de Francisco.
Hade haver el referido Fran. segun convenio
de ciento y cinco Libras 105 ²

Para su pago se le adjudica mas de un jornal y medio
de la partida del Molino deslindado en el cuerpo
del Inventario que linda con tierra que se le ha de
adjudicar a Rosa, con trapera Real, con los here-
deros de Miguel Argent, con camino, y herederos
de Pasqual Frances de ciento y cinco Libras 105 ²

Con la obligacion de haver de dar a Rosa su hermana
nueve Libras diez y seis Suelos, segun ha sido esta
convenido, y con condado, entre ambos herederos 9 1/2 ²
Con lo qual va completa y pagada esta deuda.

Haber de Thomas Argent.
Se adjudicamos al referido Thomas siete Libras
de Suelos en la casa proindiviso con Agustine 7 1/2 ²

Don: Se le adjudica en la partida de la faja
de una quatro jornales de tierra para



Diezete mrs. de dca

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y OCHO.**

metad de aquellos ocho Tomales contenidos en el Cuento
del Inventario, que lundan los ocho Tomales
conserua de la Heredad del Real, con las de
Benent Domenech, con las de Joseph tortosa
con las de los herederos de Miguel Argent, con
las de Miguel Abexo, y con las de los herederos
de Dionisio Berenguer, y esta parte linda
con la de la judicada a Augustin, con los herederos
de Miguel Argent, y con Benent Domenech
por ciento y diez Libras ----- 110

Con que esvisto suman Ciento diez y siete 117
Libras y dos Suelos ----- 117 1/2

Con lo qual queda completa y pagada esta deuda.
En cui virtud tenemos practicada la referida
Escritura de D^o y Particion, segun el
ajuste que tenemos echo de que tenemos exe-
cutoriada, en presencia del referido Ca-
sinto Frances en el nombre que interviene
de Curador de la referida Rosa Argent
dandose por satisfecho de la parte a judicada
de la referida su Menor, y con el checho de
perribir las nueve Libras diez y seis Suelos
del referido Francisco, y todos juntos nos da
mos por satisfechos de la parte a cada uno a judi-
cada otorgandolos unos a los otros, y estos a aquellos Carta
de pago. Y porque el entrego nos es presente renunciamos la

con de la
mas de la
Cartas de p
de exeso
mi accion
soluto
propiedad
haci de ech
Escritura
los nos a
cador em
van de
luntad
militib
non ex
forina
rent
delos a
lio del
moros
mos
tas
es a
bien
fici
Quix
ma
y
di
Se
en
co
A

uon de la non numerata pecunia entrega de sus res boy de
 mas del caso: por lo que nos otorgamos reciprocamente vnos otros
 Cartas de pago en forma: Absolviendolos en quanto menester sea
 de esso en el valor y calidad de dichas tierras y Casa, con el reser-
 uacion para lo contrario, y instituiendolos en su pleno y ab-
 soluto Dominio y precaria constitucion, en lo que mira a la
 propiedad de ellas, con sus usos costumbres y servidumbres
 haciendole como de derecho de calidad que solo la exhibicion desta
 Escritura sea titulo para la pacifica posesion, quedandole tenidos
 los unos de otros a la eviccion y saneamiento de los bienes adjudica-
 dos en cada hyuela, para que cada uno respectiue lo que le
 van adjudicados los posea y enagenes segun fuere su vo-
 luntad, con la Clausula de exceptis Clericis Luis Santos
 militibus, et personis Religiosis et aliis qui de foro Colentia
 non existunt residendi Clerici iuxta seriem et themorem
 forinavi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel abissent y bajo la pena de Comiso segun el themora
 de los antiguos fueros y del orden del Duque de nueve de Ju-
 lio del pasado año mil Deteientos treinta y nueve: presentes
 nosotros Francisco, Augustin, Thomas, Ramona obliga-
 mos para firmeza y seguridad de quanto cada uno de nos-
 tras personas y bienes respectiue, y de Jacinto Fran-
 ces en el nombre de Curador de la dicha Rosa todos los
 bienes y rentas de ella; Zamos poder a los Juezes y Jus-
 ticias del Duque y especial a los de esta dicha Villa, a cuya
 Jurisdiccion nos sometimos ea nuestros bienes y renuncia-
 mos nuestro Dominio y otro fuero que de nuevo ganamos
 y la Ley si conuenier de jurisdiccion omnium y ue-
 rium y la ultima praemática de las sumisiones y demas
 Leyes fueros y derechos de nuestra favor y la general
 en forma para que su cumplimiento nos apremien
 como por sentençia pasada en esta juzgada. En cuyos tes-
 timonio otorgamos la presente en esta dicha Villa en

VENI
DE MI
SENTI

en el Cuzco
males
de
ma
t son
dros
nda
edros
ch

1101
117128

a esta hyuela
la referen
segun el
mos, ex-
nido Ca-
interuene
Argent
udicada
cho de
ueldos
nos da
o ad Judi-
uellos Carta
nunciamos la

Deiese m... reble.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

cion de la buena Ley y atencion que le ducamos por la
estimacion que nos tenia de nuestra libre y espontanea
voluntad, y sin apremio alguno, y sin que en ello huviera
de fraude, ni engaño siendo sabedores de nuestro dre-
cho le hicimos Donacion, fisa, y revocable de nuestra
determinada voluntad al referido Fran. Sans nuestro
hijo de un pedazo de tierra secano sito en el termino de esta
dicha Villa partida llamado vulgarmente de la Bodega
que de arar sera sus jornales, en poca diferencia, y entons
lindavan tierra de Nicolas Badi, con la de Juan Tortosa
con Orizagador y Camino Real por precio y cantidad de
Cinquenta y cinco Libras de buena moneda, de existien-
donos y apartandonos de todo el derecho que podiamos
tener en dicha tierra, y el mas valor adquirido con el tem-
po, cediendo todo en favor del referido Francisco.
nuestro hijo. Cuya donacion se hizo con todas las Clau-
sulas de estilo y de derecho necesarias, quedando obligados
a la validez y firmeza de dicha escritura queriendo no
sea revocada en manera alguna, ni por ninguna Causa
ni motivo, la que fue aceptada por mi el dho Fran. Sans.
Teniendonos con aque dicha Donacion notuvo efecto en ma-
nera alguna, ni menos el dicho Fran. Sans ha poseido ni
deputado dichas tierras respecto a que dicha Dona-
cion se hizo unicamente para libertar al dho nuestro
hijo de las Lueltas en que por entonses se practicavan
y havente cabo de Caza, para poder gozar de algunos
Privilegios que en dho nombre gozava en una atencion
y motivos expresados revocamos y anulamos la enun-

VINTE
MIL
CIENTA

o Ballesta
esinos de esta
O no
Es. de
no de dho
n. Valen

Comi
a Bester

edias del
ho años;
no no nos
nces con-
presencia,
do al dho
tura y
ho me la
on, y el
dho
n. Libro
quanto
ito en el
Bateem
deberne
Sans
y buena
manera

cada Escritura de Donacion, para que no tenga efecto
en manera alguna, quedando libre dicho Pedro de
herra, y en nosotros la facultad libre de poder disponer
de ella, queriendo que dicha Escritura no valga, ni
aproveche, ni menester tenga fuerza alguna en ju-
icio ni fuera del, pues la revocamos desde la pri-
mer linea hasta la ultima inclusive. Y presente
yo el dicho Francisco Sans hijo, atendiendo a las razo-
nes expresadas por dichos mis Padres, con ciento y por-
vo todo quanto a riba va expuesto, queriendo que
la Escritura de Donacion a riba relacionada, no
tenga como en jama no habiendo probabilidad ni ef-
fecto alguno, pues solo se efectuó aquella para li-
bertarme de las quentas segun se acota, renun-
ciando como renuncio en favor de dichos mis Padres
todo el derecho que en virtud de dicha Donacion ay apo-
doado adquirido en dichas tierras, pues desde ahora para
siempre inderogable y a parte para que no valga, ni
aga fe en juicio ni fuera del. La firmada de
quanto va dicho nosotros los dichos Fran. y Pedro Tho-
mas Sans obligamos nuestras personas y bienes
en la dicha Fran. a todos mis bienes hauidos y por
haber, e damos poder a los Jueces y Justicias de Ma-
drag. y en especial a los de esta dicha Cilla acia Juris-
dicion nos sometemos a nuestros bienes y renuncia-
mos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo gana-
remos y la Ley de conveniencia de jurisdiccion omni-
um y iudicium, y la ultima pragmática de las sumicio-
nes y demas Leyes fueros y derechos de nuestro fa-
vor y general en forma para que asu cumplimiento
nos apremien como por Sentencia pasada en cosa ju-
gada; en sus testimonios. Y presente la dicha Fran.
renuncia el auxilio y Ley de lve. Liama Ceratus con-



salto
da y la
y avis
yan m
Sano
me con
da de
ordie
Uster
Libra
ni a
firm
atho

Sau

H to
Testam
Escopia mes
parte } pase
Belphi } tras
dura } ren
delulo de } de
tentos } car
Belle } ten
mo
de



Oficio de Notario Publico.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

salto nuevas constituciones, Leyes del toro Madrid y per-
tida y las demas de mi favor porque como arabe dona de ella
y avisada en especial de este feto quiero que no me al-
can ni aprovechen en este caso, y por lo tanto de este
Donor y a una señal de Cruz que ago de no oponer-
me contra esta 2^a permitote para las demas que pue-
da llegar. **Tengamos** la presente en esta dicha villa
en dicho dia mes e año siendo testigos Laureano Ba-
llestero Notario Apostolico, y Juan de Andres
Labrador Vecinos desta dicha villa. De los otorgantes
ni aceptante a quienes yo el Cer. de fe nos e, ni
firmamos por no saber firmarlo asi me y uno de
el testigo D. D. A. fe.

Laureano Ballestero
D. D. A. fe

Juan de Andres
Labrador

Dia 22 de Julio del 768.

Yo el Notario Publico en la Villa de Baneres a los veinte y dos dias del
mes de Julio de mil Setecientos Sixenta y ocho años; Se
pase por esta Escritura de testamento como nosotros, Juan
Francisco dicho de la torreta Labrador, y Maria de Be-
nquer Conortes, vecinos desta dicha villa: Juntos
de cuerpo pero con algunos accidentes abituales que a
carrea leyes, con nuestro buen seso, memoria, y en-
tendimiento, clara y des linceta palabra, creyendo, y
mo firme mente crehemos en el alto y sacro misterio
de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo

Notario Publico
Juan de Andres
Labrador

tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo
demás que tiene creche, y confesa a Nuestra Santa Madre la
Yglesia católica Romana, en una fe y crehencia hermosa
vida, y protestamos de viva y muera, conoviendo que la muerte
es natural, y que criatura alguna librarse de ella no puede,
y que el mejor medio, es hazer testamento, y disponer, de las
cosas tocantes a la conveniencia, por lo qual le hazemos, y
ordenamos, a honor de Dios Nuestro Señor, en la for-
ma siguiente.

Item. Recomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Se-
ñor que las crió y redimio con el inestimable precio
de su sangre, y suplicamos a su Divina Mag.
las lleve consigo a la gloria que es el fin para que
fueron criadas, y mandamos los Cuerpos a la tie-
rra de que fueron formados.

Item. Querremos que quando la voluntad Divina fue-
re servida de llevarnos de esta presente vida a
la otra, nuestros cuerpos sean vestidos, con el
bito de Nuestro Seráfico Padre S.^m Francisco de la
el qual se tomó del Convento de la Villa de Be-
cayente dando la limosna acostumbrada, y nues-
tros cuerpos enterrados, en la Sepultura de Nuestra
Señora del Rosario, construida en esta Parroquia,
y nuestros cuerpos que queremos les acompañen,
a la eclesiástica Sepultura, el Cura y Curato de
ella con tres paradas distintas y demás de estilo
de esta Parroquia, y el día de Cuerpo presente, o
sus consecutivos se nos lean y se oren a cada
uno respectivo, tres misas cantadas, una de Re-
quiem, otra de Nuestra Señora del Rosario, y la
otra del Santísimo Sacramento, con ofertas de
pan, y vino segun costumbre.

Item. Mandamos y ligamos por sola unavez, a los Lugares



Santi
pictu
Abon: Jo
de nu
cantid
de la
moma
idad
trisa
non
Abon: N
nos
a d
todo
dar y
nue
pagu
mes
non
Abon: Lu
y pa
con
tura
legi
Abon: De
tad
sen
y p

Setenta, maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Santos de Jerusalem por sola unavez cada uno res-
pective tres Duros de Limesna.

Acto: Tomamos de nuestras bienes para bien y supugio
de nuestras Almas y de nuestros fieles Difuntos, la
cantidad de veinte y cinco Libras Cada uno respectiue,
de las quales, queremos se paguen nuestro entierro, li-
mosna de Abito, y demas actos funerales, y la can-
tidad que sobrare, se distribua, en la celebracion de
nuestras Misas, ardentas de los Albarcas que abajo
nombraremos.

Acto: Nombramos por nuestros Albarcas testameta-
rios y exeutores de este nuestro ultimo testamento,
a Gabriel y Thomas nuestros hijos, a quienes damos
todo el poder, que asemejantes Albarcas se les suele
dar y confere para que de lo mas bien parado de
nuestros bienes, vendan lo que bastaren, cumplan y
paguen lo por nosotros dispuesto sobre que les encarga-
mos sus conciencias, y lo que hobierem valga como
nosotros mismos lo hubieramos.

Acto: Queremos, que todas nuestras deudas sean pagadas
y satisfechas aquellas personas que legitima mente
constare estar nosotros tenidos y obligados por escri-
turas albalanes, testigos dignos de fe, y credito, y otras
legitimas cautelas.

Acto: Declaramos que del Matrimonio que tenemos contra-
tado nosotros de los otorgantes, hemos tenido, y alpre-
sente tenemos en hijos legitimos y naturales havidos
y procreados de legitimo, y carnal Matrimonio a hay

Juan Frances Miquero de Obediencia de Sⁿ Juan⁶
de Paula orden de Menimos = Thomas Frances
Gabriel Frances = Josepha Frances = Rosaura Fran-
ces = Francisca Frances, Merencia Frances, Ma-
ria Frances y de Berenger.

Acerca: Declaro yo dicho Juan, que al tiempo y quando con-
traje Matrimonio con la referida Maria Beren-
ger mi actual Consorte, me apor^to esta pensu-
da Dote, en diferentes bienes, muebles de topas y
ajas de Casa, la quantia de Ciento veinte y una Libras
de buena moneda; y sin embargo, de que por entonses
por ciertos yn convenientes que ocurrieron, no se efec-
tuó la Escritura de Dote correspondiente, quiero
y es mi voluntad que esta clausula tenga lamisma
fuerza y valor que si por entonses se hubiese efectua-
do dicha Escritura, que siendo se entienda con
todas las clausulas de estilo y naturales a dese-
nifantes contratos, y quando venga el caso se le
restitua dicha cantidad, sin destraccion ninguna
y se entienda que en aquellos bienes propios de mi
herencia, para cuyo pago pueda elegir aquellos
que bien visto le fueren, y para que conste en des-
carga de mi conciencia habi^o declarado, y quiero que
despues de mi fallecimiento se lleve asu puro y de-
vido efecto.

Acerca: Declaro yo dicho Juan que para quando venga
el caso de la liquidacion de mis bienes, al tiempo
de que celebramos nuestro Matrimonio apor^te
en Dote ochocientas Libras, en la heredad que
al presente poseemos llamada de la Torreta
termino de la Villa de Bocayente, y todos los
demas bienes que al presente poseemos y mejo-
ras en dicha Heredad, son y se deven de reputar

por
sipac
Acerca: L
mo de
yo de
deha
el 2
bre
poni
de l
cons
pods
pago
no
ori adora
dena todo
dne nat
que de de
dram sep
N
dne dia
Lmo per
yotr vel
de
del orve
dram y
yhered

delote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
OCHO.

por gananciales, y por consiguiente de comun parti-
cipacion.

Yo: Queremos y es nuestra voluntad mejorarlos, co-
mo de presente nos mejoramos el uno a el otro, esto es
yo deho Juan a la dicha Maria mi Consorte, y Yo
dicha Maria al ennuado Juan mi marido, en
el punto de toda nuestra universal herencia, li-
bre y espontanea mente, para que podamos dis-
poner a nuestra voluntad de el, y valiendonos
de lo que la Ley o derecho en este caso nos permite, nos
concedemos el uno a el otro, y el otro a el otro amplio
poder y facultad para poder elegir para el
pago de deho quinto, aquellos bienes que bien visto
nos fuere; y ambos dos igual mente mejoramos
en los dos juntos y cada uno de porsey en el tercio de
todos nuestros bienes de dudado el quinto de que
se ha echo expresion de los ennuados Thomas,
y Gabriel y Francis nuestros hijos, varones y enten-
dendos ambas mejoras con la Clausula de exp-
resis Clericis, Loris, Santos Militibus, et personis
Clericis, et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta seriem, et theorem forenovi, su-
per hoc editi bona ipsa aditam suam, ad quierent
vel abierent, y pago la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mage. de nue-
ve de Mayo de Julio del pasado año mil Setecientos treinta
y ocho. Queremos y es nuestra voluntad, que despues de nues-

los dias vaia pase y pertenesca el fuente de todavia
ha universal herencia con entera en que tambien
mejoramos a los hijos Varones, entendiendose igual
mente esta Mejora con la dicha Clausula de ex-
cepto Clericos etc. Hoides Clericos etc. y bajo pena
de Comiso etc.

Acto: Declaramos que quando dimos estado de Matrimonio
a Thomas Frances otro de nuestros hijos y despues le tene-
mos dado setenta y seis Libras, y hasimos mo tenemos
dado igual porcion a Gabriel otro de nuestros hijos,
y igualmente tenemos dado a Fran. Juan Frances
otro de nuestros hijos en los egstos que tenemos expen-
didos en la ynegacion de su Religion y Profesion
en las alajas para enderesar ante su selda, e
quanto, tenemos expendido por el Cinguenta y
cinco Libras = en la propia manera tenemos ende-
radas a Josepha nuestra hija quando contrato Ma-
trimonio con Mathias Ribera Inquenta y cinco
Libras, segun Escritura ante el Clero y
prescrito en cinco de Octubre, del pasado año
mil setecientos quarenta y cinco = Quando
 dimos estado a Rosaura Frances con Vicente
Ribera igualmente le dimos Cinguenta y cinco
Libras, segun Escritura por Joseph Zalt, bajo
canto calendario = quando dimos Matrimonio
a Fran. Frances con Thomas Berengery y qual-
mente le dimos setenta y seis Libras, quando di-
mos Matrimonio a Maria Frances, con
sidro Frances, y igualmente le dimos setenta y
seis Libras, y quando dimos Matrimonio a he-
rencia Frances con Joseph Ruiz, hasimos mo le di-
mos otras setenta y seis Libras, Cuias cantidades
queremos es nuestra voluntad que quando venga



de las
bien
quella
viene
Juan
de ton
sot
por e
anta
aten
nues
dos h
leder
Jun
Cinco
here
sipa
dicha
mej
relo
qua
el
Jon
Jua
tal
cor
per
depe

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEEIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En caso de la acaesera Particion de todos nuestros
 bienes, se baigan y emben a colacion, y Particion, a
 quella cantidad que cada uno de dichos herederos, hu-
 viere percibido; Y respeto de que el susodicho fray
 Juan Francis, nuestro hijo, otorgo su testamento, antes
 de tomar el Santo Abito, en el que nos constituo, año
 de setenta e tres, por sus universales herederos,
 por uno motivo queda excluido de nuestra herencia,
 en tal caso, queremos y es nuestra voluntad que en
 atencion a que los bienes que le podian pertenecer de
 nuestra herencia, estos se distribuyen entre todos nues-
 tros herederos, al tenor de esta nuestra disposicion, se-
 leden por todos, en cada un año al referido fray Juan
 durante su vida, en la fiesta de Navidad del
 Señor seis Libras de buena moneda al respecto cada
 heredero de lo que apercibe de nuestra herencia; Pero,
 si por qual quera contingencia, notiviere subsistencia
 dicho legado, queremos que dicha cantidad le den los
 mejorados, y hasi mismo, en el testamento por el refe-
 rido nuestro hijo fray Juan a nuestro favor, por
 qual quera circunstancia, o por defecto de alguna
 clausula no subsistiera, y el dicho nuestro hijo fray
 Juan, pretendiera parte de nuestra herencia, para en
 tal caso queremos que este lleve a colacion y Parti-
 cion las cinquenta y cinco Libras que tenemos ex-
 pendidas por el, para los fines referidos, deviendo
 percibir este sola su legitima por ser nuestra voluntad

de todavia
 tambien
 ndose igu
 la de exp
 ay la pena
 Matrimonio
 ues le tene
 no tenemos
 tros hijos
 Francis
 mos ex per
 Profesion
 Selda, es
 gumentay
 mos emb
 ntrato de
 ta y cinco
 no
 ers. y m
 ado año
 Quando
 Visente
 a y cinco
 salt, bajo
 atimonio
 nger y qual
 quando
 es, con
 stenta y
 no a me
 mo ledi
 ntidades
 ndo venga

Acord. Queremos y es nuestra voluntad, que se viniese el caso de necessitar nosotros dichos otorgantes, de vendra, de algunos bienes, de los que nos quedaran tocados y pertenecian, de la mejora del Quinto, que cada uno de nosotros respectivamente nos fuere, podamos disponer de ellos a nuestra libre y espontanea voluntad, en caso de sernos preciso para ello, del modo que bien visto nos fuere.

Acord. Queremos y es nuestra voluntad, y o dicho, Quera, que al tiempo de la muerte del primero de nosotros dichos otorgantes la ropa de nuestro uso, como Camisas, Capa, Calzones, Capotes, y Ropa parda, esta se reparta por igual, entre los dichos Gabriel y Thomas, y la dicha Maria, que en lo que la ropa de mussa, como Camisas, jubones, guardapieses, y Vasquias se reparta entre las dichas mujeres tambien por igual y igualmente, que vemos que faltando el primero de nosotros dichos otorgantes, todos los restantes bienes muebles, se quedan existentes para el uso y servicio del que quedare de nosotros dichos otorgantes, y que no se puedan dividir ni repartir hasta que falte el ultimo de los dos, pues ha sido lo que queremos, por ser nuestra voluntad; Si alguno de dichos herederos no viniere a esta nuestra disposicion, y moviere algun litigio o contradiccion, queremos que todas las costas, danos y expensas, sean del cargo de aquel, y si el que lo intentare fuere de los mejorados y pro facto que lo intentare, queda absuelto y apartado de dicha mejora, deviendo de acobardarse a la obediencia y tolerancia, pues ha sido es nuestra voluntad, lo que nos motiva a formar esta disposicion para que en lo venidero no tengan dichos nuestros herederos cuestion alguna, sino que se a reglen a lo aqui dispuesto y ordenado, sin que ninguno perturbe esta disposicion.

Acord. Queremos y es nuestra voluntad que si alguno de nuestros herederos, quisiera vender alguna propiedad, o forra

o alaja de las que le tocaren, sean preferidos losdemos herederos, y en primer lugar los varones, por el tanto, y caso no practicasen dicha diligencia, aunque pase el termino de la Ley dicha, transportation e cuenta sea nula, y que no deva detener ninguna validez ni firmeza sin que primero den aviso, a losdemos herederos

Don: Queremos y es nuestra voluntad que venido el caso, de la muerte del ultimo de nosotros dichos otorgantes, los bienes muebles que existieren en dicha nuestra casa, se repartan y partan por igual, entre todos nuestros hijos herederos, sin atender a las mejoras de terreno, y punto que tenemos echas, a los referidos Gabriel y Thomas nuestros hijos varones.

Don: Queremos y es nuestra voluntad, que en el caso de premuir a nosotros dichos otorgantes, alguno, o algunos de nosotros dichos herederos, y este, o estos deponer hijos menores, queremos que se hagan inventarios judiciales, sin que por obviar las crecidas costas, que se puedan causar en dichas diligencias, es nuestra voluntad el nombrar, como de presente nombramos en Divisores y Partidores a Thomas Berenguer Cuñado de dicho Juan, Justin Frances dicho de la Torre, Sabradnes, y a Juan Dorea Cayano todos Vecinos de esta dicha Villa, a los tres juntos, y cada uno de por si, para que estos haci en el caso de que quedaren menores como sin el, seguidamente nuestra muerte practiquen y hagan el general inventario, y particion de dichos bienes, extrajudicialmente y sin authoridad del Rey, o alguno a reglarse en otro y otro, haci a esta nuestra ultima disposicion, como a las del derecho, dandoles a aquellos como de presente les damos para entres el todos los poderes, y amplia facultad, qual podamos en el derecho nos es concedida para que estos puedan



Señor Don Juan de los Rios

**SELLO QUINTO, VENTA
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

nombrar las personas expertas que bien visto les fueren para el justiprecio y valoración de algunos de todos los bienes de nuestra herencia, otorgando la escritura o escrituras que les pareciesen convenientes, con las hipotecas correspondientes, con todas las cláusulas de naturaleza y estilo de cada una de ellas, y poniendo de las obligaciones correspondientes. Todo quanto hubieren y ejecutaren los dichos nuestros Curadores Partidarios insinuando esta nuestra última disposición, desde ahora para entonses, lo aprovamos, ratificamos y confirmamos como si nosotros mismos lo hubiéramos ejecutado siendo vivos. Todo lo qual queremos se guarde, cumpla y execute, por los referidos nuestros herederos e hijos nacidos en nuestra herencia, sin contradicción ni oposición alguna, pues hemos pues traído a cabo, queriendo que si alguno de nuestros herederos no convinere haciéndonos esta nuestra disposición, como a las Diligencias que practicasen dichos Partidarios, las costas sean del cargo de aquel que lo intentare, como ya lo tenemos referido, y si este fuere de los mejorados, luego que lo intentare quede absuelto, y apartado de dicha mejora, devolviéndose esta de acumular a otro. Cumplido y pagado este nuestro testamento, en el remanente de todos nuestros bienes que respectivamente nos pertenecieron y otorgamos y nombramos, por nuestros sucesores y universales herederos los referidos *Thomas Francis* &c.

99

Diego Francisco, Joseph, Rosaura, Francisca
Benencia, Maria y Juan Juan enucaso y Juan
nuestros hijos havidos y procreados de legitimo y
carnal Matrimonio, para que extraidas las Me-
ras detencio y quinto segunva relacionado, el resto
se partan por igual, pudiendo cada uno de la parte
que le toca se disponer a su libre y espontanea voluntad
con la obligacion de haver de llevar a colacion, y for-
tacion lo que cada uno respectivo tuviere percibido de
nuestra herencia; y entendiendose esta Clausula
con lo de Exemptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus
et personis Religionis, et aliis qui de foro valen-
tia non existunt in Rescripto Clericis, yustose-
riem et theorem forensis, super hoc edita bona
ipsa, ad vitam suam, adquisierint vel abierint
y bajo la pena de Comiso, segun el themon de los an-
tigos fueros y Reorden de Su Mage. de nueve de
Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve
revocamos y anulamos, y damos por ningu-
nos rotos y casados todos y quales quier testa-
mentos, o testamentos, codicilos, o codicilos que antes
de este havamos echo, por escrito o de palabra, a
condandome mui bien y dicho Juan que tengo
otorgado uno ante Joseph Zuralt en diez y siete
de diciembre del pasado año mil Setecientos
Cinquenta, y otro ante el mismo, en diez y seis
de Abril del mil Setecientos Sesenta, y de dicha
Maria Benencia otro ante el mismo Zuralt
en el dia diez de Abril del mil Setecientos y Se-
senta, pues queremos que no valgan ni gan-
se, aunque tengan Clausulas de rogatorias y pa-
labras particulares, de las quales ay de haber
especial mencion, pues queremos que este valga



Uclate maravedis.

**SELLO QVARTO, VENTTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

por nuestro ultimo testamento o Codicilo, o de otra
por modo que vala pueda en caso testimonio o
torngamos la presente en esta dicha Villa, en dicho
dia mes y año, siendo testigos. El D.º Mauro
Aparisi Retor, M.º Miguel Ballester Abt.º y
Juan Sideras Canyano, todos desta dicha Villa
de los otorgantes a quienes yo el Cess.º Dayfe conosco
lo firmo el referido Juan y por la nominada M.º
na quedo no saber lo firmo asu meyo uno de
dichos testigos Dayfe. En Vnste. Vale
Juan Sideras

Juan Sideras
Antoni
Ballester

Dia 5 de Agosto 1768.

Venda en la Villa de Bañeres a los quince dias del
mes de Agosto de mil Setecientos Sesenta y ocho años
Sepase por esta Escritura de Venda como yo Agustín
Aguero Labrada y Casino desta dicha Villa, Donogrado
y patron de la presente, otorgo que vendo doy y consedo, en
venta. Val, por uso de heredad para siempre jamas, a
Thomas Domerich de basqual Lab.º y de la propia vesino,
un pedazo de tierra de corno. cito en el termino desta dicha
Villa en la partida dicha de la ferra Madona, que daran
será tres jornales y medio era cota de ferreria, que lin-
dan con tierras de la heredad del Real, con Thomas Agost
con dicho vendedor y con la monte. Vale. Cuya venda ag, con
todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y general dumbres

y todo lo
fecho
Cargo,
tal se
bras
real m
prese
pecur
por lo
declar
cada
das qu
aunq
exser
cho
viola
vos c
ordin
hera
dmen
medi
voses
erita
vald
dan
tia a
tand
cua
depo
ser
ydo
con
endi



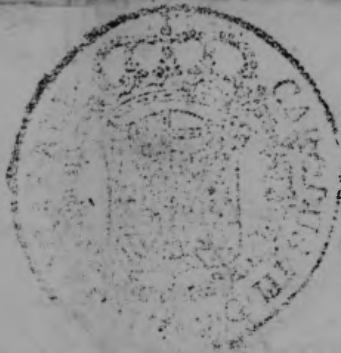
de los... reuelds.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

ypender hubieredes competido, previa taxacion y
aprecio por publicos judiciales Marifes con solemnidad
judicial celebrada para lo qual medes apoderado
de este y a parte de la accion, propiedad, Señorio
y posesion, titulo vos y recurso en todas las demas
acciones, reales y personales que me competen en dicha
tierra por mi a hona vendida; todo lo qual, Cedo renun-
cio y transpase en el dicho comprador y en quien sus
derechos en derecho, para que como a propietario, lo posea,
cambie, y magre, segun fuere su voluntad, y con la
Cláusula de Exceptis Clericis, Suis, Sanctis Militibus
et personis Religiosis et aliis que de fore volentes
non existunt. *Procurator* Clericis, y por la serie, et the-
nozem forenari, super hoc editi bona ipsa adir-
tam suam, adquirerent y laberent, y bajo la pena
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve. Que para ello doy al
dicho comprador todo el poder qual en mi reside, constituyendo
en mi Lugar mismo representacion y peses para que
por su propia autoridad de alguna jurisdiccion, no
esperada, ni derivada suseda, y buseda pueda, en
la actual, Real, corporal o segun su posesion de la refe-
rida tierra por mi a hona vendida y en el interin que me
la toma, otorgo que me consti tuio por su inquilino, te-
nehedor y poseedor para ponerle en ella cada quepa
suparte fueren requerido prorrogando y derivando

todo lo
de dicho
accion
seda, y
Lemme
Legal,
b ref
bien a
y contr
uido, se
bitada,
y aum
dado
la resa
ua m
pando
pasef
para
mas
dame
mas
Para
la del
cho e
ledif
ledif
mipe
y por
del
acu

todos los derechos de deviccion y saneamiento de la propiedad
 de dicha tierra contra qualquiera persona, de quiescencia, con
 auion y causa latente y adquirida, para que en ella su-
 sista, y por ella pueda, como en causa propia;
 Y en las de ello me obligo, y quedo tenido, a la expresa,
 legal, y pacificada eviccion y saneamiento de
 lo referido como a tenido y obligado, como y tam-
 bien a los Pleitos, debates, y diferencias, cuestiones,
 y contradicciones, que sobre lo que dicho es fueren mo-
 uido, seguidos o intentados, antes o despues de la sub-
 stituta, o en qualquier estado de ella, contestada o no
 y aun despues de la publicacion de Provasas, y
 dada Sentencia definitiva; En nuevos casos particu-
 larizados, tomare la voz y defensa acorta y diligen-
 cia mia hasta el devido pronunciamiento, de-
 jando al dicho comprador, y a los suyos, en posesion
 pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que
 para probarse a ello se requiera ni presen-
 cia mas que verbal monecion, y en caso de no poderse
 sanear, ledare y pagare el precio de esta venta con-
 mas las costas, y el mas a los adquiridos con el tiempo;
 Para lo qual sera bastante averiguacion y prueba,
 la de la simple accion que se hiciere, por parte del di-
 cho comprador, roborada en su juramento, en que
 ledifera, y pido y puplico, a qual quiera Señor Dues,
 ledifera y tome sin mi citacion; Para lo qual obligo
 a mi persona y bienes, muebles y nabises avidos
 y por haver. Y ay poder a los Dueses y Justicias
 de Su Mag. y especial, a los desta dicha Villa,
 de qual quiera Jurisdiccion mesometa, e a mis bienes,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

referido Miguel, Gabriel y Antonio sus personas
y bienes, y la renunciada Joseph Domenech todas
sus bienes, ambos avidos y por haver. Y dieron poder
los Jueces y Justicias de Su Mage y en especial a
de esta dicha Villa, a una Jurisdiccion desometieron a
sus bienes, y renunciaron su propio fuero y admisión
y otro quedo nuevo ganarem y la General Informa para
que asu comp. le apremien como por Sentencia pasada
en esta villa. Y dicha Joseph renunció el feudo
y Leyes del Reino, Cénatus Consulto, nuevas costumbres
Leyes del Toro Madrid y partida y la demas de
su favor, porque como asabedora de ellas y avisada en
especial de su feudo, quierdo quierdo levales en. In-
cui testimonio otorgaron la presente en esta dicha
Villa, en dicho día Mes e año, siendo testigos
Manuel Parra Maica, y Manuel Ramona heron
Pastres, Vecinos de la propia. Y de los otorgantes, a
quienes Yo el Cess. da fe como no firmaran por no
saber firmo asu luego uno de dichos testigos
Dafte.

Manuel Parra

Ante mi
Franc. Balles

El Dia 27 de Agosto 1768.
Partiendo en la Villa de Baneres a los veinte y siete
Libre copias del mes de Agosto de mil Setecientos
a la parte senta y ocho años. Sepa de por esta

en el delto
nro dia
de se
de los
bento
cho =
Ballester



tura
lena
Villa
esca
milit
cion
que
deto
gun
en
tene
her
dich
her
est
qu
u
do
ch
v
qu
y
h
M
U
a
o

De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

en el bello
dijo día
de
de
cho =
Ballester

tuna de División y Partición como yo Maria Madalena Albero viuda de Gregorio Belda Vecina desta dicha Villa. Porquanto en escritura que pasó ante el ynfra escrito Escriuano, endos de Octubre del pasado año mil Setecientos Sesenta y uno, se formó escritura de División y Partición, de los bienes del difunto mi marido, en la que se me adjudicaron los años pertenecientes, en numero de setenta y ocho Libras y tres Denarios, segun se acostan en la hijuela que se me adjudicó; Y allandome en adelantada edad, considero no serme nada utiloso el retenerme dichas tierras, redundando esto en perjuicio de mis herederos, porque yndo p. arrendadores se van deteriorando dichas tierras, y maiormente haviendose obligado dichos herederos a dar me los alimientos correspondientes a mi estado, segun se conforme se dirá, deviendo ser desuponiendo que para el justo precio y arreglo en esta mi División tengo nombrados por Jueces Divisores y Partidores a Marcelino Domenech, Agustín Frances de Jover a Gerónimo, y a Joseph Ferrero Labradores y Vecinos desta dicha Villa; Deviendo ser detener presente que la referida mi herencia se deva distribuir entre Pedro Belda, Agustín Belda, Paulina Belda, muger de Juan Antonio Sempere, Antonia Belda consorte de Juan Bautista Mañquez, y Maria Manuela Belda muger de Agustín Molera losquales tienen aprobado dicho nombramiento de Divisores y Partidores; Deviendo y igualmente de tenerse presente en que queda informado en el

MIL
ENTIA

sus persona
rech todos
non poden
pecial abo
retienen ca
y dmsible
forma pa
encia para
uo el
uevas costu
lademas de
avisada en
res en. In-
en esta dcha
testigos.
esta mero
gantes, a
man por
testigos

Ante mi
Ballester

ante y siete
cientos de
esta

tercio y remanente del Quin el nombrado Agustín
 de dichos mis hijos, y presentes nosotros las dichas
 Paulina, Antonia, y Maria Manuela con expresada
 senca permiso facultad que pedimos a los referen-
 dos nuestros maridos para aceptar la referida
 Escritura, y presentes nos la conceden, de su
 senca presencia y aceptación, y a las dhas. dhas.
 Encia virtud nos hemos convenido paternal-
 mente a la Dvision que abajo se expresa, y a la di-
 cha Maria Magdalena en entregales todos mis bie-
 nes y herencia bajo las obligaciones que en cada
 una hyuela se adnotaran. Cuyo y puntual y
 justiprecio de bienes es en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes.

- N.º 1 Ante Precabe en dicha herencia cinco Libras
 justo valor de diferentes alajas y bienes mue-
 bles que existen en la Casa de Campo lla-
 mada de Sirena, que por ser de poca monta
 no se adnotan por menor, las que han que-
 dado a uso de Pedro Belda otro de dichos he-
 rederos ----- 51
- N.º 2 Se debe poner por cuerpo de bienes cinquenta
 Libras, que yo dicha Maria Magdalena
 pague por el enterramiento del difunto Gregorio
 Belda mi marido, lo que devia de haver pa-
 gado el referido Pedro Belda mi hijo, y se
 deducen de cargar en su hyuela ----- 50
- N.º 3 Ante Precabe en dicha herencia un pedazo de
 tierra huerta termino desta dicha
 Villa, partida llamada de los Vinales, que
 de arar sera diez y seis jornales en esta
 diferencia, lindantes con el Arroyo llamado



della
 nat
 pint
 cada
 cano
 Licho
 seis
 Anon: Prec
 A cob
 de Y
 Anon: Rec
 5 el A
 la C
 del
 Iner
 ble
 Anon: A
 6 can
 y to
 die
 Anon: A
 7 her
 tod
 qu
 te
 del
 con
 m

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Dellosos largos, comprehendidos tambien un
mal y medio de tierra que se mencio de Thomas
pint, lindante con tierra de dicho Argente
lado. Marcelino Domanech, con tierra del
canaret con tierra del Joseph Texera, y con
dicho Argagador, por mil setecientas diez y
seis Libras quatro cuerdos y dos ----- 1716^l 422

Asi: Recabe en dicha herencia Dorebotas de
A cobida de ochenta cantares cada una condeos
de Yerro por ciento y veinte Libras ----- 120^l 2

Asi: Recabe en dicha herencia una Casa Situa en
5 el Poblado desta dicha Villa, barrio llamado
la Calle nueva, lindante por un lado con casa
de Agustin Frances, por otro con la de An-
dres Albero, f. delante y espaldas, Calle pu-
blicas por cien Libras ----- 100^l 2

Asi: Recabe en dicha herencia una casa de
6 campo, llamada la Alqueria, con su Lugar
y todos sus arcos lindante con tierra de
dicha herencia por ciento y setenta Libras ----- 170^l 2

Asi: Recabe en dicha herencia, un pedazo de
7 tierra huerta sito en dicho termino, par-
tida llamada la Alqueria, que deaxa sesa
quatro jornales con poca diferencia, linden-
tes con el Argagador que va al Rio tierra
de Antonio Pico, con la de Agustin Frances,
con la de los herederos de Vicente Ribera, con
Monte Real y Arquia Mayor de por medio

por seiscientas diez y seis Libras ----- 616l

8. Añ. Recabe en dicha herencia, un pedazo de tierra
secano, parte tierra campo, y parte viña
parte plantada de ensinas y otros, cito en el
termino desta dicha Villa, partida llamada
de la Mata, que deaxan sera quatro Jor-
nales en esta diferencia, lindantes, con
terras de los herederos de Joseph Sans, tierra
de Andres Alberca, con la de Gerardo Ballester
por Duzientas y veinte Libras ----- 220l

9. Añ. Un pedazo de tierra secano plantado de ole-
vos y Almendros cito en este termino, partida
llamada de la fuente Santa, que deaxan
sera quatro Jornales con poca diferencia, bajo
los linderos tierras de Joseph Frances de Bayme
con las de la Viuda de Zenonimo Torro, con las de
Fran. Tudela, con las de Joseph y Thomas Al-
berca por quinientas y diez Libras ----- 510l

10. Añ. Igualmente recabe en dicha herencia
dos botas con senos de yerro de cabida cada
una de ochenta cantars p. veinte Libras ----- 20l

11. Añ. Recabe en dicha herencia un pedazo de tie-
rra secano cito en dicho termino, partida
llamada de la Sud, que de axan sera seis
Jornales en esta diferencia, lindantes
con la Almarzal, y Rio llamado de Vi-
nalapõ con tierra de Fran. y Andres Alberca
con la de Fran. Alberca dicho de Pedro Thomas
y con la de Vicente Alberca por ciento y treinta
Libras ----- 130l

12. Añ. Recabe en dicha herencia un Corral
aprisio de encerrar ganado cito en este
termino, partida llamada de la Solana lin



linda
Pesen
Añ. Pone
13 tierra
da de
nombr
comp
de l
da co
yot
Añ. Pon
14 enes
qua
con
Vice
Añ. Un
15 dich
de
ca
los
ma
yo
Añ. de
16 la
Ue
19
12



Sciute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

- 13 Lindante todo con tierra de dicha herencia por
 Ciento y dos Libras diez Suelos ----- 621108
 Ponese por cuerpo de herencia un pedazo de
 tierra seco en este termino parti-
 da de la Solana y adjunto al conral arriba
 nombrado que debraxerá quinze jornales
 con poca diferencia que lindan con tierras
 de Gerardo Domenech con la de Pedro Bel-
 da con la de Vicente Ribera, con Monte Real
 y otros por trescientas Libras ----- 3002 8
- 14 Ponese por cuerpo un pedazo de tierra seco
 en este termino, partida de los Regales de araxerá
 quatro jornales en esta diferencia lindantes
 con el Aragador Real, tierra de los herederos de
 Vicente Alberó y otros por trescientas cinquenta Libras ----- 3502 8
- 15 Un pedazo de tierra víva en este termino de esta
 dicha Villa, partida llamada de la Solana que
 de araxerá siete jornales en esta diferen-
 cia bajo los lindes con el camino Real, tierra de
 los herederos de Baut. Calabuig, con la de Tho-
 mas Frances, y otros por trescientas quarenta
 y cinco Libras ----- 3452 8
- 16 Un pedazo de tierra en este termino de
 la nombrada Villa partida dicha de la Solana
 llamada la Vinal Vella que de araxerá quatro
 jornales, en esta diferencia lindantes tierras
 de los herederos de Thomas Belda con camino

6368
 ena
 rina
 mel-
 ada
 box-
 on-
 rra
 lerten
 - 2208
 ole
 atida
 an
 bajo
 rme
 de
 M
 - 5108
 cia
 ada
 - 208
 detra-
 antida
 seis
 tes
 de
 Alberó
 rmas
 beinta
 - 1308
 el so
 este
 malin

Real, tierras de los Ferreres, con los herederos de
Calatuid por ciento y cinquenta Libras 1501

17 *Don:* Ponese por cuerpo de bienes ochenta Libras
parte de la Casa de la Calle Mayor que linda
con Mathias Ferrero con la de los Herederos
de Andres Molle con Joaquin Frances, y
calles publicas 801

18 *Don:* Igualmente ponese por cuerpo de bienes
una Casa cita en el Poblado desta dicha Villa
en el barrio llamado del Muge que linda
en casa de Joseph Ferrero, y de Augustin Frances
y calles publicas por trescientas ochenta y cinco Libras 3851

19 *Don:* Ponese por cuerpo desta herencia Duesentas
y cinquenta Arrobas de Laja de la cosecha deste
año, avn duebo y pes por arroba importan
diez y ocho Libras quense duebos 181136

20 *Don:* En la propia forma ponese por cuerpo de
herencia, con cargas de estaxel avn duebo
y pes cada una importan siete Libras diez S^{os} 7101

21 *Don:* y ultimamente ponese por cuerpo de herencia
un pedazo de tierra huerta, en el termino desta
dicha Villa, partida les Covades, que daraxena
despues conales y medio, que lindan con Andres M-
bero con los herederos de Bartholome Benepto
con Asagdon de S^o Donje y del Poro largo y en-
Petro Belda por mil ciento noventa y siete Libras
dos duebos y ocho 119712 20

Quelas referidas partidas juntas a
una toman la suma de seis mil, quin- } 65531116
ientas cinquenta y tres Libras once
duebos y diez

Cuerpo de Deudas
Ponese por cuerpo de Deudas treinta Libras



de integrancoia

SELLO QVARTO, VEIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

que paga i responde un Censo de Capital de dichas treinta libras a la Curia de la Parroquia de la Iglesia de esta dicha Villa que ahora es y por tiempo fuere paga que cumple en veinte y ocho de Octubre de cada un año ----- 30^l l

Y ultimamente responde dicha herencia un Censo de Capital de Ochenta libras, con su anual pensión que se paga al convento y Hospital de S.ⁿ Jeronimo de Cardia, en tres de Septiembre de cada un año ----- 80^l l

Y las referidas partidas juntas a una suman ciento y diez libras ----- 110^l l

Y importa el cuerpo de esta herencia 6553^l 11^l 8^l 10^l

Y importa el cuerpo de Deudas ----- 110^l l

Queda liquido ----- 6443^l 11^l 8^l 10^l l

De estas seis mil quatrocientas, quatroenta y tres libras onces ducados y diez sedeve rebajar el quinto que esta mejorado Agustín otro heredero.

Y importa el quinto ----- 1288^l 11^l 8^l 10^l l

Queda extraido dicho quinto en un mil ciento cinquenta y quatro libras diez y siete ducados y seis ----- 5154^l 17^l 8^l 6^l l

De estas sedeve rebajar el tercio en que igualmente esta mejorado el nombrado Agustín, que importa ----- 1718^l 5^l 8^l 10^l l

Conque es visto queda líquido tres mil quatro
cientas treinta y seis libras onse d. y ocho 3436
veestas boca por quinta parte de legitima entre
los cinco herederos a seiscientas ochenta y siete li-
bras seis sueldos y quatro 6872

En vista de lo adnotado para miros aforman la
correspondientes heve las acada un heredero.
Saver de Agustín Belda.

Ade haver el referido Agustín por las
mejoras del tercio y quinto en que esta
mejorado, y por quinta parte de legitima
tres mil de lascientas noventa y quatro libras
seis sueldos y quatro 3672

Para que pago se le da siete
prim. Se le adjudica la Casa del Aljibe cita en este
poblado que linda, caras de Joseph Terrero, con
Agustín Frances, y Calles publicas, por tresien-
tas ochenta y cinco libras 3852

don. El pedazo de tierra de la partida de los Viñales
que de arax será diez y seis jornales, que lindan
con Aragador llamado del Pozo largo, con tierra
de Joseph Terrero, de Vicente Tortosa, Arax de
del Canaret, y con Pedro Belda por mil
setecientas diez y seis libras quatro suel-
dos y dos 1756

don. Se le adjudica la Casa de la Alqueria cita
en este termino con quatro jornales de
tierra huerta de ella anessos que lindan
con Aragador que va a Rio, tierra de Antonio
Rico, con la de Agustín Frances, con la de
los herederos del Visente Ribera con monte
Val sequia maior en medio, cuya tierra y cara
por setecientas ochenta y seis libras 7862



don. Se le da
tierra
sinas y
partida
quatro
contien
una
llister
don. Se le da
termino
arax
de la
nada
con la
dem
don. Se le da
ter
qu
tes
red
y ci
don. Se
Pa
don. Se
tan
don. Se le
ene

Uelmo mercatoribus.



SELLO QVARTO, VEINTI E
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

100. Seleda en pago un pedazo de tierra Secano, parte
tierra campo, y parte vna parte plantada de en-
sinas y pinos cito en el termino de esta dicha Villa
partida llamada de la Mata, que de aca se sera
quatro jornales en conta de diferencia, lindantes
conterras de los herederos de Joseph Sans, tie-
rra de Andres Albero, con lade Gerardo Ba-
llestas por Duzientas y veinte Libras ----- 220 L &

101. Seleda Judica un pedazo de tierra Secano, cito en este
termino, partida llamada de la Azud, que de
aca se sera seis jornales en conta de diferen-
cia lindantes con la Almaragal y lo llamado de la
nalapó, contierra de Andres y Fran. Albero
con lade Fran. Albero dicho de Pedro Thomas por
ciento y treinta Libras ----- 130 L &

102. Seleda Judica un pedazo de tierra Secano, cito en este
termino partida de los Regallos, de aca se sera
quatro jornales, en conta de diferencia, lindan-
tes con el Asagador Real, tierra de los he-
rederos de Vicente Albero y otros p. de cientes
y cinquenta Libras ----- 350 L &

103. Seleda Judica las Duzientas y cinquenta Marcos de
Paja del cuerpo del Inventario, en Puz y ocho Lib. quince s. ----- 1825 L &

104. Seleda en cargo de este Real adnotadas en el Inven-
tario en ciete Lib. de los Duzientos ----- 7210 L &

105. Seleda Judica quatro potas en su parte de las dize contenidas
en el Inven. por quareinta Libras ----- 40 L &

abo
co - 343651
re
ese
- 68726
max la
edero.
las
ta
ma
as
- 36942
este
ro, con
vien-
- 3852
als
dan
rensa
Asorte
mil
Suel
- 17562
ita
es de
dan
tonio
de
nte
Cara
- 7862

Años: Se le adjudica la meta del Corral de la Dolana, contenida en
 el lmo., que linda con parte que se le ha de adjudicar a
 Pedro, por treinta y una libras cinco Suelos --- 331
 Asimismo se le adjudican nueve libras dos Suelos
 y quatro que se devena rebaxar en tierra junto al Corral
 Juan Antonio Sempere otro heredero --- 742
 Estas partidas acumuladas a una, toman la suma de
 tres mil seiscientas noventa y quatro libras seis S. y quatro --- 3674 6
 Estahiyuela se ha formado, con la obligacion, y nozirella, ni de otra
 manera de haverse de dar a medeja Maria Magdalena, con
 y mientras viva, quatro cahises siete Barchillas y un Alm
 de trigo = seis barchillas tres almudes, y medio de semina de
 Trigo = seis barchillas tres almudes y medio de semina de
 y cinquenta y ocho cantaros de vino, estos se meden en
 cada especie en casa a la cosecha, con lo qual se completa
 y pagada esta huyuela se suaven, y se pasa a formar la

Hacienda Pedro Belda.

A haver el referido Pedro Belda, por su quinta parte
 de legitima seiscientas ochenta y siete libras, seis

Suelos y quatro --- 687 6

Por su parte se le adjudica la Siete
 Primeram. se le adjudica el dicho Pedro de Donnates y
 medio de tierra huerta cita en el termino de la misma
 partida de los Suvades, parte de aquellos diez y seis Don-
 nates y medio, que linda con el referido Pedro, con Juan
 Baut. Mañiques, Aragador del Poro Largo, Asante
 en medio, por trescientas noventa y nueve libras, qua-
 tro Suelos y tres --- 399 4

Años: Se le adjudica un pedazo de tierra viña, cita en el termino
 de esta dicha Villa, partida de la Dolana, llamada la Vi-
 ña Cella, que de arax sera quatro Donnates, lindes
 tierra de los herederos de Thomas Belda, con Amos
 Nal, tierra de los Ferrer, con los herederos de Clatal
 por ciento y cinquenta libras --- 150

Años: Se le adjudican el referido Pedro cinquenta
 libras, las que pago Maria Magdalena Albano, por
 el terreno del referido Gregorio Belda, y via a estos pagos

Pedro-
 Años: Se le
 han con-
 rera s
 Años: Se le
 de la
 judica
 Años: Se le
 Juan
 meta d
 se le ha d
 dro, con
 ciento
 Años: Se le
 y canta
 que acumul
 ocho diec
 Loc
 siete
 Años
 Con l
 gan
 l m
 sepa
 Años: C
 gan
 Ca
 rec
 en
 Años: C
 ton
 dos

Pedro

50 L

chon: Se le adjudican cinco libras, en las alajas, que se
han conseruado tenia la Viuda en la casa de di-
xera segun se anota en el Inventario

5 L

chon: Se le adjudica la meta del Corral, de la partida
de la Solana, que esta parte linda, con otra ad-
judicada a Juston entrenta y una lib. cinco Suelos

31 L

chon: Se le adjudican siete Cornales y medio de tierra
que ano pasada de la Solana, adjunto adicho Corral
meta de lo quimise que esta parte linda, con tierra que
se le ha de adjudicar a Maria Paulina, con el referido Pe-
dro, con Gerardo Domenech, y con Vicente Rubenap.

150 L

chon: Se le adjudican quatro Botas de abida de ochenta
y cantaros cada una por treinta y tres libras

33 L

Que acumuladas estas partidas a una suman 2 818 L 983

ochocientas diez y ocho libras, nueve S. y tres

Lo que se le ponia en seiscientas ochenta y
siete libras seis Suelos y quatro, es visto te-
ner de mas ciento treinta y una lib. dos S. y once

331 L 2811

Con la obligacion, de haver de responder y pa-
gar, y en su caso y Lugar redimera y que tan-
to en Censo de capital de ochenta libras, que
se pagan reditos, en cada un año, al Convento
y Religiosos del S. Jeronimo de Landia, en cantidad

80 L

chon: Con la obligacion de haver de responder y pa-
gar, y en su caso y Lugar redimera y quitar, un
Censo de Capital de treinta libras, que se pagan
reditos, en cada un año, al Cura desta parroquia

30 L

en cierto dia

chon: Con la obligacion, de haver de rehacer, abri-
toma otra de dichas herederas veinte y una libras
dos Suelos y once, en tierra correspondiente

Ciento maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

adicha cantidad en la partida de los Luvades ----- 212

con la obligacion y responsa, nuda y a manera, de haver medido
a dicha Maria Magdalena, por via de Alimento, y duracion
mivida, dos barchillas, y dos medios Selmunes de trigo
una Barchilla en Almud, y una Cuartilla
Sevada, de Barchilla, o de Almud de Avena, y
cantares de Vno, cada especie al tiempo de sus
respective cosechas. Con dichas con-
diciones, y obligaciones, va completa y
pagada esta hipoteca, y para mayor
firmar la de Antonia.

Haver de Antonia Belda Marques de Juan Bau. Marques.

Hade aver la referida Antonia, por su quinta
parte de legitima en esta herencia sus cuentas, ochenta
y siete Libras seis Suelos y quatro ----- 687

Para cuyo pago se le adjudican los
bienes siguientes.

Prim: Se le adjudica tierra buena en la partida
de los Luvades, de arar cinco jornales, y medio parte
de los diez y seis jornales y medio, que esta parte
linda con Pedro Belda contra una que se le ha de
adjudicar a Maria Paulina, con Aragon del
Polo largo y Arabe por quatrocientas seis
Libras quatro Suelos y tres ----- 406

Segon: Se le adjudica la tercera parte de la partida
de la Solana llamado el Mallo llanch que esta
parte sera de arar dos jornales, que linden

con
Semper
Mar
Hon: Una
la Ca
bano, y
les pu
Hon: Seady
lor de
conpr
Hon: Se
Hon
dicho
una,
llam
Hon: Sele
och
tidac
da
del
Hon: y ltr
Libr
Ler
die
vac
Lue las re
man de
dos y qua
hipoteca y
anual y
1
B
or

con Joaquin Frances, camino Real con Zarpan
Sempere, contienda que se ha de adjudicar a
maria Manuela por cinco y quince libras 1152 8

Hon: Una Casa cita en este Poblado, en la Calle llamada
la Calle nueva que linda en Casas de Andres Al-
bano, y Augustin Frances y otras partes Ca-
lles publicas en Cien Libras 100 8

Hon: Se adjudicamos veinte Libras en el gusto va-
lor de dos Botas de cabida Ochenta Cantaras
comprehendidas en este Cuerpo de herencia 20 8

Hon: Se adjudican diez y siete Libras cinco du-
dros y seis, en tierra correspondiente a
dicha cantidad de la que tiene adjudicada Pau-
lina, con Dote de Juan Antonio, en la partida
llamada del Mallol Varch 17 5 6 6

Hon: Se adjudican siete Libras tres duros y
ocho centena correspondiente a dicha can-
tidad de la que tiene adjudicada Maria Manu-
ela Consorte de Augustin Molina, en la partida
del Mallol Varch 7 1 3 8 8

Hon: Ultimamente se adjudican veinte y una
Libras diez duros y once, en tierra correspon-
diente a dicha cantidad de la que tiene adju-
dicada Pedro Belda en la partida de los Co-
vades 21 2 11

Las referidas partidas juntas a una su-
man seiscientas ochenta y siete Libras seis duros 687 8 68A
dos y quatro con lo qual se completa y pagada esta
suma y se impone la obligacion de haver de dar
anual y mientras viva a dicha Maria Magdalena diez
1 Barchillas, y dos medios de almunes de trigo - una
Barchilla, un Almud y una quartilla de cevada -
otra Barchilla, un Almud de Avena - y once can-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

taxos de Vino, con la obligacion de haverlo de dar bodecada especie de su respectiva cosecha. Y pasamos a formar la Hipoteca de Maria Paulina.

Paulina ~~Paulina~~ *Paulina* Consorte de Juan Antonio de Semp. Cada una de las dhas Paulina por su quinta parte de Legítima seiscientas ochenta y siete Libras seis Suelos y quatro 687 1/2

Para cuyo pago se le adjudica los sig. te. *Paulina* se le adjudica cinco Canales y medio de tierra huerta tercera parte de aquellos diez y seis Canales y medio de la partida llamada de los Eobades contenida en el cuerpo del Ymo. que estos lindan con tierras de Andres Albero, con heredad llamada de S. Jorje, con tierra adjudicada a Antonia por trescientas noventa y nueve lib. quatro 399 1/2

Paulina se le adjudican ciento y quince libras en dos Canales de tierra plantada de Uva en dicho termino partida de la Solana, alias llamado el Matol llave comprehensivos de dos Canales parte de aquellos siete de dicha partida contenida en el inventario que estos lindan, con tierras de Thomas Frances, con Joaquin Frances, tierras que se han de adjudicar a Maria Manuela 115 1/2

Paulina se le adjudican quarenta libras por su quinta parte de la Casa de abitacion y morada en este Poblado llamada la Calle Mayor que toda linda casa de Mathias Ferrero

Casa
blicas
Aos: Vele
meta
al C
rio, qu
con l
ysena
quem
Aos: y l
Sena
por
Luchas
suma de
jos -
Locand
siete
derra
Dues
Larque de
otio
ygu
hda
sel
Con la ob
son
Lib
por
me
Con
yp
me

Casa del Joseph Frances de Augustin y Callespa-
blías ----- 40 l 8

Asi: Seledón siete Anales y medio de tierra Decano
metad de los quince de la partida de la Dolana parte
al Corral contenida en el cuerpo del Inventa-
rio, que esta parte linda tierra de Gregorio Belda
con la de Juan Beneyto, con la de Pedro Belda
y penda llamada de Bocayrente por ciento y cin-
quenta Libras ----- 150 l 8

Asi: y plomamente cada pedra en una Bota con
Señor de Lerro de cabida de ochenta Cantaras
por Diez Libras ----- 10 l 8

Las dichas partidas acumuladas aora toman la
suma de Ceteceintas e once Libras quatro Suelos
y dos ----- 714 l 4 2 2

Y tocandole por su parte seiscientas ochenta y
siete Libras seis Suelos y quatro, e visto levan
demas veinte y seis Libras seis y siete Suelos y
dos de buena moneda ----- 26 l 7 2 10

Que se deberá satis fazer estos a Augustin Belda
otro de dichos herederos nueve Libras dos Suelos
y quatro entera correspondiente a dicha can-
tidad en la partida el beca de la Dolana, segun
sele adnota en su hyuela ----- 9 l 2 2 4

Con la obligacion de dar a Antonia Belda con
sorte de Juan Baut. Mañquez diez y siete
Libras cinco Suelos y seis entera corres-
pondiente a dicha cantidad en la partida la-
mada del Mallol Varch ----- 11 l 5 2 6

Con lo qual va completa y pagada esta hyuela de su Expresso
y pasamos a formar la Hyuela de Maria Manu-
ela y con la obligacion la hyuela antes dente de aver
me de dar a dicha Maria Magdalena, por alimentos

VEINTE
DE MIL
SESENTA

de don b...
y pasamos
ulina.
Antonio Camp
nta
siete
68716

tierra
is Ja
Eoba-
lin-
gdon
la m
atio 399
ndos
dicho
amado
males
onte
m, con
n Juan
ranus
1151
o in-
mo-
naion
ero



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

anual y mientas viva, Diez Barchillas y dos medos de
lemires de trigo = una Barchilla y un Almet, y onaque
tilla de Sevada = ochatanta de Avena = y onse car
tanos de Lino = de viendome lo de mte gan en ca
on año cada una de su respectiva cosechas. Con
lo qual se pagada esta hijuela de su haer.

Q. Haver de Maria Manuela Belda conxorte de J. M.
Hadeaver la dicha Maria Manuela por su
quinta parte de legitima seis cientos ochenta y siete
libras seis sueldos y quatro ----- 682624

Q. Para su pago se le adjudican los bienes sig. tes
Primeramente se le adjudica un pedaso de tierra de cano
sito en el termino de esta dicha villa, partida
llamada de la fuente Santa Plantado de Olivos
y Almendros que de arar sera quatro jornales
en corta diferencia que lindan con tierras de
Joseph Frances de la yme con las de la Ciudad
de Leonimo toris, con las de Fran. tudela, y con
las de Joseph y Thomas Albero por quinientas
y diez libras ----- 5102

Q. Se le adjudica un pedaso de tierra de viña llama
do la partida del Mallol Barch, termino de la
misma, compre henisec de dos jornales y me
dio en corta diferencia tercenaparte de aque
llos siete de la partida de la Dolana des lindado
en este inventario al numero quense que esta
parte linda con tierra adjudicada a Paulina

Anto
ciento
Abon? Seleab
parte
Cita
Maia
nuro
Casad
Colle
Abon? y ltr
Senor
Cam
ue a comu
toman las
Hocian
siete L
de ma
Las que
tista
Ma
juel
suel
ma
davi
Sele
tilla
dubi
espe
desea no
en
des
yp
en

Antonia y conterra de Garpan Denpere, por
ciento y quince libras ----- 115L 2

Sele adjudican quaxenta libras, en aquella
parte de Casa que le corresponde pro indiviso,
cita en este poblado, barrio llamado la Calle
Mayor, que toda linda Casa de Mathias Pe-
noso, Casa de Joseph Frances de Augustin
Casa de Joaquin Frances y por delante con dicha
Calle por quaxenta libras ----- 40L 2

Y ultimamente, sele adjudican tres Botas, con
Senos de Zerro de abida cada una de ochenta
Cantares por treinta libras ----- 30L 2

Que acumuladas todas las partidas a una, es visto
toman la suma de seiscientas noventa y cinco libras 695L 2

Notiandole por su parte seiscientas ochenta y
siete libras seis sueltos y quatro es visto llevar 687L 2
demas siete libras tres sueltos y ocho ----- 7113L 2

Las que devran reasen a Antonia, Consorte de Juan Bau-
tista Marques, entienda equivalente en la partida del
Mald March la que se le tiene adjudicada en su hi-
juela. A cuya hijuela se le impone la obligacion, y pro-
piedad, de esta manera de haverme de dar a mi decha
Maria Magdalena Alberca por via de Alimentos y en ca-
da un año, durante mi vida diez Barchillas y dos medios
Slemnes de trigo = una Barchilla on Almud, y una Quan-
tilla de Guada, y o batantada de Arena, y once Cantares
de vino, deviendo melos de entregar a la cosecha de cada
especie. Con lo dicho queda completa esta hijuela =
desiendo yo decha Maria Magdalena Alberca de que
en lo venidero los referidos mis hijos, y here-
deros no tengan cuestion alguna, en la Divercion
y particion de mis bienes, me ha parecido justo y
conveniente, el dividirlos y partiles asatisfac-

VEINTI
DE MI
SENTA

medos de
y onaque
y onse car
an en ca
chas. Con
ux.
ate de
n su
siete
687L 2
tes
ano
toda
de clus
anales
as de
luda
y on
sientas
510L
lama-
de la
yme
aque
dado
que esta
ultima



Señale maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

con, apresencia y voluntad de todos ellos, pero con la obligacion, y sin ella, ni de otra manera de que mayan y devan de cumplir haci^{er} los alimentos a notor^{ia} en cada una hijuela respective, como, en los Cap^{it}ulos y pactor siguientes.

1 Primeramente: Que todas las tierras comprehendidas en dicha Particion, quedan obligadas e hipotecadas a dichos mis Alimentos, de forma, que si alguno, o algunos de mis herederos no cumplieren lo que no^{re} con^{tra} dichos consus obligaciones queda en mi el ²⁰Comer^o y el y posesion de dichas tierras, para poder disponer de ellas segun fuere mi voluntad, no entendi^{endo} perjudicarme en manera alguna, por virtud de esta Particion.

2 Aora: Que si alguno, o algunos de mis herederos quisier^{en} vender, durante mi vida alguna hipoteca, este no lo pueda practicar sin mi aprovacion, quedando por nulas de ningun valor ni efecto quales quier ²¹Esc^{ri}pturas que se practicaren sobre ello, y si asi durante mi vida, como despues de mis dias, alguno de dichos mis herederos, quisiere vender, transportar, o enagenar alguna de dichas hipotecas, sean porferidos dichos mis herederos, entendiendome por referidos a los Varones, y caso que estos no lo quisieren quedar preferidas las mugeres siguiendo el orden por cada uno de ellos por nulas quales quier ²²Esc^{ri}pturas que se hicieren, sin presenca la convocacion antedicha.

3 Aora: Que respecto a que tengo mi abitacion y morada en la

Casa
herede
tacion
pagar
co bue
redero
mivid
dwan
yante
quinte
dichos
que ce
la Par
de lla
puedo
deven
pabr
Dios
Kene
crita
tern
laf
a la
mie
hade
el
y th
blig
dal
yac
von
de

Casa que tengo adjudicada a Agustín Belca otodemis herederos, tengo obligación este de haverme dedan labi- tacion dedicha Casa durante mi vida, sin que por ello deva de pagar cosa alguna: Y ha de ser como por quanto las dhas cosas bienes muebles que tengo, de convenio de todos los he- rederos se han quedado para mi uso y ejercicio durante mi vida, y que estas despues de mi fallecimiento, se las devan de partir entre todos por igual, extraiendo primero y ante todo el referido Agustín la Mejora de terreno y quinto segun queda mejorado, y para la justificacion de dichos bienes se devan de registrar y gobernar por aquellos que constase en la hipoteca que se formo al tiempo de la Particion de los bienes de mi marido, y si cada alguno de ellos por el tiempo se huvieren deteriorado, no se le pueda aser cargo al referido mi hijo Agustín, si es obse- rvara pasara p. la relacion que este huviere. Y en cumplimiento de la Real pragmática de Su Mag^d que Dios guarde expedida en el Pardo en treinta y uno de Enero de setenta y tres pasado de este año, quiero que estas es- crituras se registren y tome la razon dentro el presiso termino de un mes contador desde el día de hoy de la fecha: en la Escribania de hipotecas que esta a cargo de D. Christoval Matayo esc. del Ayuntamiento de la Villa de Alcazar cabeza de este partido, y no hade aser fe este ystrumento, ni sean las partes de el judicial mente, sin que preseda dicho Registro y tema de razon. Y dicha conformidad, puntos, o obligaciones y Capítulos expresados, y dicha Maria Ma- dalena Albero, renunció, Cedo y transpaso todo el derecho y accion que queda tener y tenga en dichos mis bienes en fa- vor de los referidos mis hijos, para que en virtud desta Escritura puedan aprehender la posesion y tenencia de dichos bienes, judicial, o extra, como les conviene

FINTE DE MIL SENTA

pero con
 mesa de que
 entos adnotados
 Capítulos y
 endios en
 potecadas a
 alguno de
 lo que no
 Comienzo
 poder de
 no enter
 por virtud de
 no quisiera
 teca, este no
 quedando pa
 s que es
 lo, y chara
 alguno de
 transporta
 cas, sean por
 done primer
 esen queda
 den por edo
 as que estu
 tra.
 morada en la

Sey

Carta notaria.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

ciente, consupletorie de otros titulos, para la par-
fue posesion de los bienes que a cada uno nos uam ad
judicados, quedando los unos de los otros tenidos de acue-
don y saneamiento de cada una de las puestas que le han
cabido, en tal manera que si sobre qual quier pieza
dellas se originare question, o accion y ppositiva
de lo referido, recíprocamente, tomaremos la defensa
para el caso negativo nos supliamos el fraude, hasta
la igualdad, con refacion de costas, en su caso ocasio-
nadas: en uia virtud, yo la dcha Maria Magdalena
Mero, y para la seguridad desta escritura, renun-
cio el auxilio, y Leyes del Reyano, Cometas con-
sulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro Ma-
drid y antida, y las demas de mi favor. Y nosotros
Pedro y Agustín Belda hermanos, Juan An-
tonio Sempere vesino de la universidad del Alcazar
Juan Bautista Maigues de Guatetonda, y Agus-
tín Molina desta de Baneras, asen nuestros
nombres, como en los delas nuestras respective
mugeres, para la seguridad y firmeza de quanto
va dicho obligamos nuestras personas y bie-
nes hauidos y por hauey, y ambos damos poder
a los Jueses y Justicias de Su Mag. y en es-
pecial a los desta dha Villa, acuta. Jurisde-
cion nos sometemos, ea nuestros bienes, y re-
nunciamos nuestro Dominio y otro fuero que
de nuevo ganamos, y lo supliamos de

jurisdiccione omnium iudicium, y la ultima praesentia de las sumisiones, y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor y ageneral en forma, para que sea cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada, en esta jurisdiccion. Encuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa, en dicho dia tres dias de Agosto de mill setecientos y ochenta y ocho años, siendo testigos Joseph Terrero Marselino Domenech, y Agustin Frances Labrador de Xenonima Labradores y vecinos de esta dicha Villa: Yo el regente y ayacantades, a quienes yo el Sr. D. J. Ferrer con su confirmacion con los dichos Pedro Agustin Belda, Juan Ballester y Juan Antonio, y por los demas que dicho es no haber confirmacion a un tiempo de dichos testigos D. J. Ferrer de valga por anteado: conprehendendose tambien, un terreno al fin de la tierra que es merced de Thomas Regent: dicho Regent. contra

Juan Ballester Miquez
 Juan Antonio Sempere Pedro Ballester
 Agustin Frances Agustin Belda
 Juan Ballester

Dia 30 de Agosto 1768.

Venda En la Villa de Baneres a los treinta dias del mes de Agosto de mill setecientos sesenta y ocho años: Sepa por esta escritura de venda, como yo Thomas Ferrer Labrador y vecino de esta Villa, demogrado y portador de la presente, otorgo que vendo y ay en venta real por su propia heredad para siempre a Joseph Castello tambien Labrador de la propia de un pedazo de tierra huerta, sito en este propio termino y partida nombrada la Esteta de las Terras que de hanor sera a las horas en esta referencia, que lindan con Antonio Ferrer con Juan Castello on dicho vendedor, y con la Viuda de Asencio Domenech la qual linda con todas sus entadas y salidas Aguas y Arroyos



para
 todo lo
 dicho
 obligar
 cio de
 feso
 entreg
 num
 del c
 y de el
 con
 dicho
 ex se
 prado
 cab
 y pa
 en l
 pra
 de l
 nado
 de est
 me
 y
 nif
 quin
 cfet
 pres
 que



Setore maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESenta
Y OCHO**

para regar aquellas Usos, costumbres, y servidumbres, y
 todo lo demás que me pertenece y puede pertenecer, de fecho, y de
 derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, Cargas, Señoría, ni
 obligación, especial ni general, y para tal se la aseguro por pre-
 cio de sesenta y seis Libras de buena moneda, lo que con
 fecho haver recibido realmente y con todo efecto, y porque el
 entrego nos de presente, renuncio la exsección de la non
 numerata pecunia entrega y nueva de su resibo y demás
 del caso, por lo que otorgo solemne Carta de pagar en forma
 y declaro que el justo precio y valor de la referida tierra
 son las mencionadas sesenta y seis Libras del modo arriba
 dicho y aunque mas valga, o valer pueda de la misma, y
 exeso en su valor, le hago gracia, y Donación al dicho com-
 prador, Lura, Libre, Mera, perfecta, y inalienable, y revo-
 cable, que el dicho llama y sucesores con insinuación,
 y para ello renuncio la Ley del ordinamento real, fecha
 en las cortes del Reino de Aragon que trata de lo que se com-
 pra y vende, por mas o menos de la meta del justo precio,
 de la qual ni del remedio, de los quatro años, en ella mencio-
 nados y que favoreziese me pudieran, para pedir rescion
 de esta escritura, o suplemento (siccupiere) del precio, no
 me valdré ni menos alegaré que fui les, engañado ni dan-
 nificado, en on me, o en on misima mente, en quantia al-
 guna la mas leve, o que al tiempo del pacto, no entendi, el
 efecto de la suso dicha Ley, ni que su renunciaçion fue com-
 prehendida, por lo general, deviendo de particularisarme ni
 que dolo o fraude, dio causa oren al contrato, y por lo de

mapraemo
 y frechos
 anaque
 sentencia
 mis otorgam
 ca tres cas
 Domenech
 Labradome
 nte y accu
 to firma
 Juan Bau
 on non rosa
 tigos Daje
 llo malh
 Regent. cont
 Baller
 Mas del mes
 años; Sepa
 s Torre Pa
 y portenon de
 nal por que
 ph Castello
 ces de
 to en este
 da la
 a las horas
 Antonio
 don y conta
 lunda agos
 Arquivar

esto alegare quiero no en aydo, ni que me aproveche el
alegato, antes bien por pacto convengo que valga dicha
resolucion como si fuese hecha endias y enbato de venos, o como
para comprar y vender huviera sido competido, previa la
taxacion, y aprecio por publicos Judiciales Manifes,
consolernidad judicial celebrada para lo qual desde lue
go me des apoderado desisto y aparto, de la accion propiedad,
nudo, y posesion, titulo, voz y recurso, en todas las demas accio
nes reales y personales que me competan endicha tierra, por
mi a hozavendida. todo lo qual cedo renuncio y transpaso
en el dicho comprador, y en quien susedere en su derecho para
que como a propietario, la posea, ambie, y enagere, segun
fuere su voluntad, y con la Clausula de Exceptis Clericis,
Sons, Sanctis Militibus, et personis Clericis, et aliis qui
defere valentia non existunt Residui Clerici y pto
senem et thonorem, forenovi, super hoc edita bona pto
ad vitam suam, adquirissent vel abissent, y bajo la pena
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula
de Su Mag. de nueve de Julio de mill e setecientos e
y nueve: Que para ello doy al dicho comprador, todo el
poder, qual en mi reside, constituendolo, en mi mismo
Lugar, representacion y peses, para que, por su propia
autoridad de agna jurisdiccion no esperada, ni
derivada suseda, y suseda pueda, en la actual, real
corporal, seu quasi posesion de referido pedazo de
tierra, y nel interin que no la toma, otorgo que me
constitubo por suinquilino para ponerle en ella, cada
que por su parte fuere requerido, pro rogando y de
rivandole todos los derechos de deviccion y saneamiento
de la propiedad de dicha tierra, contra qualquier per
sona de queres, con accion y causa latente o quenta
para que en ella suseda, y por ella pueda, como en
causa propia. Y en mas dello, me obligo, y quedo tenedo



da e
de lo re
los ble
nes,
o inte
qual
de lap
netu
pefe
uam
seccion
que
mas q
ledare
y el m
basta
quese
su U
quere
para
ven.
yene
mes
otro f
de y
prie
fue

Delose maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SELECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

de la expresa, legal, y pacificada evicción y saneamiento
 de lo referido, como sea tenido y obligado, como y tambien
 los Heytos, debates y diferencias, cuestiones, y contradiccio-
 nes, que sobre lo quediho es, fueren movido, seguido,
 o intentado, antes o despues de la L^{ta} susitada, o en
 qual quier estado de ella contestada o no, y aun despues
 de la publicacion de Provanbas, y dada la sentencia dife-
 nitiva; En qual caso particular susitados, tomare las
 y defensa acosta y diligencia mia, hasta el debido pronun-
 ciamiento, dejando al dicho comprador y a los suyos, en q^{ta}
 seccion pasifica, sin contradiccion, dano ni riesgo, sin
 que para preserarme a ello, se requiera, ni presida
 mas que en tal monicion, y en caso de no poderle sanear
 usare y pagare el precio de esta Venta, como mas las costas,
 y el mas valor adquirido con el tiempo, para lo qual sera
 bastante averiguacion y prueba la de la simple accion
 que se hiciere por parte de dicho comprador, reforzada en
 su Juramento en que le difiera, y pido y suplico a qual
 quiera Señor Juez le difiera y tome sin mitacion;
 para lo qual obligo a mi persona bienes havidos y por ha-
 ver. Toda y poder, a los Jueses, y Justicias de Su Mag.
 y especial a los desta dicha Villa, a qual Jurisdiccion
 me someto, e a mis bienes, y renuncio mi Comisario, y
 otro fuere que de nuevo ganare, y la ley de convenencia
 de jurisdiccion omnium iudicium, y la última
 praeumatia, de las sumisiones, y demas Leyes,
 fueros y derechos de mi favor, y la general en forma

para que se cumpla lo que me apremien, como por
 Sentencia pasada, en esta jurisdiccion; en cuyo testimonio de
 go, lo presente en esta dicha Villa, en dicho dia, mes y año
 siendo testigos Laureano Ballester Notario Apostolico
 y Miguel Frances Carpintero Vecinos desta dicha Villa
 y otorgante, a quien yo el Sr. D. de Ferreras, no firmo
 por no saber firmarlo asu tiempo uno de dichos testigos
 Dafe.

Laureano Ballester

Ante mi
 Juan Ballester

Lo Dia de S. 1768.

Redemc. n.º de la Villa de Bañeras, a los nueve dias del
 de Censo mes de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y
 ocho años. Sepase por esta Escritura de Redemcion
 y Quitamiento de Censo, como yo el Sr. Mauro Jorras
 Cursa actual de la Parro. qual y feria desta dicha Villa
 y como tal Administrador de la Administracion
 obra sea dada por Mariana Cobrea, Vecina que
 fue desta Villa, en dicho nombre de mi buen grado y
 ciencia, confieso haver recibido, realmente
 y contado efeto de Miguel Frances dicho del Barro
 Agustín Alberca y Juan Alberca de Juan hermano
 hijo y heredero del difunto Juan, todos Labo-
 dores y Vecinos desta dicha Villa, la cantidad de cin-
 quenta Libras de buena moneda, de cuyo entrega, le
 pido al presente escribano de fe (yo dicho y n.º pa-
 rescrito) escribano la day, de que en mi presencia, y
 de los testigos infraescritos pasaron de las cinquenta
 Libras, de manos de dichos Miguel, Frances y Ju-
 an Alberca, apoder del otorgante, en posesion de

Librecopia
 de parte
 con del Sr.
 quanto dia
 de su otorg.
 Ballester

puera
 y Com
 de capi
 Dome
 Villa,
 das C
 Duho n
 dacion
 Ballest
 pasado
 ueron
 anua
 lavati
 giron
 dita e
 bajo l
 unpe
 parti
 Jona
 miento
 contes
 y con
 lunda
 con
 sub
 sus
 tea
 mig



Terre maravedis.



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Dia 10 de Set. 1768.

Vendo, La Villa de Baneres a los Diez dias del mes
 de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y ocho años; Que
 pare por esta Escritura de Vendo como nos los Bau-
 tista Ribera Labrador y Ignacia Frances Consortes
 vecinos desta dicha Villa, Sordos juntos y cada uno de
 por si avos dueño, y por el todo en solidum, renun-
 ciando como expresamente renunciamos la Ley de
 Dicho reo debende y el autentica presente hoi ita
 defide y suscribas y el beneficio del orden de vecion y ex-
 ceion y demas de la man comunidad y fianca, con ex-
 presa licencia permiso y facultad que yo la dicha
 Ignacia pido al dicho mi marido para otorgar y jurar
 esta escritura y obligarme a su cumplimiento. Y pre-
 sente el dicho Bautista me la consede de cuya licencia
 presencia y aceptacion yo el ess. y n. presento day
 se otorgamos que vendemos y damos en venta real
 y puro de heredad para siempre a mas de Alexos
 Francis Maestro Criyano y Cerino desta Villa un
 peduso de tierra plantado de Vena cito en el termino
 desta dicha Villa, partida llamada de la Bodega, que
 se aransa en formal en esta diferencia, lindante
 tierra de Exacion Ribera, con la de Agustin Be-
 bene, y con la de Francisca Albero Sorda en medio,
 Cuya Vnda hacemos, con todas sus entradas y salidas, usos,
 costumbres y servidumbres plantas y sepas, usos, cos-
 tumbrs y servidumbres, y todo lo demas que nos pte

Albergo
 a y pagar
 arses, etc
 rato. En
 tiniquito
 pensiones
 das. Y en el
 Du Maq
 Anexo de
 Escritura
 pedan
 de Alexos
 Francis
 dia de
 licid
 Sello A
 Causa
 nes y de
 us Justicias
 dicha Villa
 niando mi
 uardus de
 Don para
 osada en
 Villa y
 abradores de
 ofrimo Daffe
 Balle

nese y puede pertenecer de fecho y derecho, libre de
tributo hipoteca memoria, Cargo, Senorio ni obligacion
especial ni general, y para selo aseguramos, por
precio de ochenta y siete Libras y tres Suelos de buena
moneda, que confesamos haver recibido realmente
contado efeto. Y porque el entrego nos de presente, venimos
a llamar la execucion de la non numerada pecunia
entrega y nueva de su resibo y demas del caso, por lo que
otorgamos Carta de pago en forma: Y declaramos, que el
justo precio y valor de dicha Vina por nuestra ahora
vendida son las dichas ochenta y siete Libras y tres
suelos recibidas por ella, y aunque mas valga o valer pueda
de la demasia y exeso o mas valor, leasemos y gracia y forma
con dicho comprador, Tuxa, Libre, nena, profeta, inviolable
y revocable, que el dicho llama interuenos. con renunciacion
y para ello renunciamos la Ley del ordenamento real, fecho
en las Cortes de Meda de Henares, que trata, de lo que se
compra y vende, primas o menos de la meta del justo precio
de la qual ni del remedio de los quatro años en ella mencio-
nados, y que favorecemos pudieran para pedir rescucion de
esta escritura, suplemento (suplir) del precio, no nos
valdremos ni menos alegaremos que fuimos lesos en go-
nados ni damnificados, en como o en otra manera
en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del
pacto no entendimos el efeto de la sus dicha Ley, ni
que su renunciacion fue comprehendida, por lo ge-
neral deviendo de particularizarnos, ni quedo o para
de causa o ser el contrato, y si algo desto alegaremos que
unos nosen dichos ni que nos aproveche el alegato, antes bien
por pacto con un ~~en~~ que valga dicha rescucion como fue
echa en las y contratos de personas, o como, para compra
y vender huvieramos sido compelidos previa la taxa-
cion y aprecio, por publicos judiciales Manifes, con so

temidad judicial celebrada, para lo qual desde luego nos
 des apoderamos desistimos y apartamos de la acción, pro
 piedad Venorio y posesion título vos y recursos, con todas las
 demas acciones, reales y personales que nos competen en dicha
 Vna por nosotros a honra vendida: todo lo qual cedemos, renun
 ciamos y trañsparamos en el dicho comprador, y en quien
 su sedere ensudrecho, para que como a propietario, lo po
 sea; cambie y en agere segun fuere su voluntad, y con
 la Clausula de Exceptis Clericis, Loris, Sanctis Militibus,
 et personis religiosis, et aliis que de foro valentia non ex
 istunt *Abdicati Clerici juxta senentiam, et themorem
 fuenovi, super hoc edicta bona ipsa, ad vitam suam, ad que
 reserit vel abserit, y bajo la pena de Comiso, segun el themor
 de los antiguos fueros, y real orden del Su Mag. de nueve de
 Julio del pasado año mil Deteientos treinta y nueve: Fue
 para ello damos al dicho comprador todo el poder qual en
 nosotros reside constituyendole en nuestro mismo Lugar,
 representacion y poses para que por su propia autoridad,
 de agria Jurisdiccion, no esperada, ni derivada, se pueda
 y poseer pueda, en lo actual, real, con posesion segun su
 posesion de dicha Vna, y en el interin que no la otorga
 otorgamos que nos constituimos por sus inquietos tere
 hedores y poseedores para ponerle en ella, cada que por su
 parte fuere requerido pro rogando y denunciando to todos
 derechos de accion y saneamiento de lo referido, como seamos
 tenidos y obligados, como y tambien de los pleitos, debates, y diferen
 cias, questiones y contradicciones, que sobre lo que dicho es fuere mo
 vida seguido o intentado antes o despues de la Lic suscitada, con
 quelquier estado de ella contestada o no, ya undio pues de la pu
 blicacion de Provanas, y dada Sentencia definitiva; en qual
 caso particula visados tomaremos leor y defensa, acorta
 y diligencia nuestra hasta el debido pronuniamiento, de
 pando al dicho comprador y a los suios, en posesion pacifica, sin*

Dicho día mes e año, siendo testigos Salvador San Juan y Jacinto Frances Labradores de la misma y de los otros contingentes, quienes y el C. no. de fe conosco no firman ni testigos por no saber de fe.

Antem
Juan Ballester

Dia 11 de S. 1768.

Dote En la Villa de Baneres a los once dias del mes de Setiembre, de mil Setecientos Sesenta y ocho años; Sepase por esta escritura de Declaracion y Dote, como lo es Salvador Frances Labrador de la misma. Por quanto estando ya celebrado el Matrimonio de Isabel Frances mi hija con Joseph Berenguer hijo de Thomas Labrador de la propia vesindad, y por ciertos inconvenientes que por entonses ocurrieron no se pudo efectuar la correspondiente escritura Dotal, y para que dicha mi hija no quede perjudicada, queriendo lo practicar a hora le constituido en dote, en cuenta de legatima Paterna y Materna los bienes siguientes =

- Un manto y Casquinas ocho Libras seis Suelos 836 ¢
- Un jubon de Melama tres Libras tres Suelos 340 ¢
- Una chaqueta Bruselas una lib. tres y seis Suelos 1116 ¢
- Una chaqueta de Estameña una Libra tres Suelos 1110 ¢
- Un justillo de Empiterna tres Suelos 110 ¢
- Un guardapiés de Estameña de casa quatro Lib. tres S. 4110 ¢
- Una corbata tres Libras tres Suelos 3110 ¢
- Una mantilla una Libra quatro Suelos 114 ¢
- Una Camisa delgada tres Libras 31 ¢
- Quatro Camisas de casa siete Lib. quatro Suelos 714 ¢
- Una chaqueta mangas delgadas una Libra tres y seis S. 1116 ¢
- Una delantilla una Libra tres y seis S. 1116 ¢



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

dho: tres Savanas cinco libras dose Suelos --- 55128
 dho: cha de nueve varas tres libras en duelto --- 32 18
 dho: Dos palmas de Serruilletas quinze Suelos --- 1158
 dho: Unatoalla de Manos catorse Suelos --- 1148
 dho: Dos fundas de Almocada catorse Suelos --- 1148
 dho: Dos pañuelos Dose Suelos --- 1128
 dho: Quatro delantales dos libras cinco Suelos --- 7258
 dho: Dos Almocadas quinze Suelos --- 1158
 dho: Una Caldera seis libras --- 62 08
 dho: Un Sartem y un Cocio catorse Suelos --- 1148
 dho: Unos beveres, Parrillas y tenaras una libra 12 8
 dho: Una Almanga una libra diez y seis S^{os} --- 1166
 dho: y ultimamente, una Aca conderraja, y llaves ⁹⁵ 18 8
 Todos los quales dichos bienes suman sesentay cinco lib. ⁹⁵ 18 8
 y pes Suelos de buena moneda --- 5

Losque han sido justipreciados por personas peritas que dello entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes; y presente y dicho Joseph Berenguer en virtud del Matrimonio que tengo celebrada con la referida Ysabel con fueso haver recibido realmente y contodo efecto los bienes arriba expresados valores en la cantidad, que en cada una de ellas partidas se expresa de cien y setenta y seis p^{os} al presente ^{no} 24 de agosto de dicho y en prescrito escribano todo y de que en mi presencia y de los testigos en prescrito pasaron los referidos bienes de mano de dicho Salvador Frances al dicho Berenguer por

loque otorgo solemne Carta de pago en forma. que
 siendo que todos los bienes que durante dicho Matu-
 monio adquirieremos sean de comun participacion
 y siempre y quando fuere disuelto el presente Ma-
 trimonio, por muerte, divorcio, o otro qualquier
 caso de los permitidos en derecho, bolvare y restituiere
 ala referida mi esposa o a quien se podiere tuviere
 los bienes arriba citados valores en la cantidad que
 en cada una de dichas partidas se expresa. Y para
 seguridad de dicha cantidad, allandose presente
 Thomas Berenguer mi Padre, todos juntos y cada uno
 de por si, avos de uno, y por el todo ynsolidum obligamos
 nuestras personas y bienes muebles y raizes avos
 y por haver; Damos poder a los Jueses y Justicias de
 Bu Mag. y en especial a los desta dicha Villa, a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y re-
 nunciamos nuestro Dominio, y otro fuero que de nue-
 vo ganaxemos, y la Ley si conveniere de Juris Dic-
 tione omnium iudicium y la ultima praemotiva de las
 sumiciones, y demas Leyes fueros y derechos de nuestro
 favor, y la general en forma, para que a su cum-
 plimiento nos apremien como por sentencia pasada
 en cosa juzgada. En cuyo testimonio, otorgamos
 la presente, en esta dicha Villa, en dicho dia mes e
 año, siendo testigos Laureano Ballester No-
 tario Apostolico, y Manuel Parra Castre-
 ños vecinos todos desta dicha Villa. Y delos otor-
 gantes, acceptante, aqui mees yo el Rey. Dafe
 conosco lo firmo el referido Salvador y por los de-
 mas que dixeron no saber firmo a su mees uno
 de dichos testigos Dafe.

Laureano Ballester

Manuel Parra Castreño



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Dia 11 de S. 1768.

Venda
Libre copia de
cap. te. cordello
quarto de
desuotong
Ballester

En la Villa de Bañeres a los onsedias del mes de Se-
tiembre de mil Setecientos Sixenta y ocho años; Separe
por esta escritura de venda, como yo Maria Domenech
Viuda de Pedro Ferrero, vesina desta dicha Villa; Dem-
grado y por tenor de la presente, otorgo que vendo, doy, y con-
firmo, en venta real por suero de heredad, para siempre
jamas a Pedro Albero Labrador y de la misma calidad
que está presente y bajo aceptante, un pedazo de tierra
decano, sito en el termino desta dicha Villa, parcia
llamada del Pá, que de aransa un jornal en esta di-
ferencia, lindante con tierra de dicho comprador, con la de
Maria Ferrero, con tierra de Joseph Ferrero y con el Camino
Cua venda aq, con todas sus entradas y salidas, usos, co-
tumbres y servidumbres, y todo lo demas que me pertenecer
y puede pertenecer, de fecho, y de derecho, con el cargo y obliga-
cion de haver de responder y pagar tres Libras de Capital
parte de mayor Censo, que se responde y paga su anual pen-
cion a la Justicia y Regimiento desta dicha Villa, por el
mes de Agosto, y libre de otro tributo, hipoteca memoria
Cargo Senorio, ni obligacion especial ni general y por to-
sela aseguro por precio de veinte y dos Libras de buena
moneda, en esta forma, tres Libras que se retiene de dicho com-
prador para responder su anual pencon de un Duedo nue-
vedinero, y tres quintos de duedinero que producen las tres Libras
y las restantes dos y nueve Libras, las confieso haver re-
sibido plenamente y con todo efecto en presencia del Cess. y

como la casa
en el punto de
del. de
Ballester

testigo
escrito
3 Ten
de dich
nos de
en fin
doso de
y do
valen
graci
per f
teno
del
de H
ómer
de los
pudie
ment
que
mes
tiem
ni qu
rena
do
nos
pon
fue
com
sac
lun
dero
yp
lun

testigos desta escritura de que le pido de fe (eyo de ho y nra
 escrito, escribano Ladon de que en mi presencia y de los testigos
 infraescritos pasaron dichas diez y nueve libras, demas
 de dicho Pedro Albero, apcda de la otra parte, en peso de
 no de buena calidad y peso, por lo que otorgo carta de pago
 en forma, y declaro que el justo precio y valor de dicho pe-
 dazo de tierra por mi ahora vendido, son las dichas veinte
 y dos libras del modo a riba dicho, y aunque mas valga, o
 valer pueda, de la demasia, y exeso, o mas valor le ag-
 gracia y Donacion al dicho comprador, pura, libre, nra,
 perfecta, y inviolable, ey, revocable, que el dicho llama in-
 tervivos con insinuacion, y para ello, renuncio, la Ley
 del ordinamento real, fecha en las cortes de Madra
 de Henares, que trata de lo que se compra y vende, por mas
 o menos de la meta del justo precio, de la qual ni del remedio,
 de los quatro años, en ella mencionados, y que favorezcan
 pudieran, para pedir rescion desta escritura, o suple-
 mente (si cupiere) del precio, no me valdre, ni menos alegare
 que fue lera engañada, ni damnificada, enorme, o enor-
 misimamente, en quantia alguna lamas leve, o que al
 tiempo del pacto, no entendi el efeto de la suso dicha Ley
 ni que su renunciacion fue comprendida, por lo ge-
 neral, deviendo particularisarme, ni quedole ofende,
 ni causa o ser al contrato, y si algo desto alegare, quero
 no ser ayda, ni que me aproveche el alegato, antes bien
 por pacto convengo, que vale a dicha rescion, como si
 fuese echa, en dias, y contratos diversos, o como, para
 comprar, y vender hubiere sido competida, previa lita-
 sacion y aprecio, por publicos judiciales al arifio, con so-
 lernidad judicial celebrada. Para lo qual, me des apo-
 dero de risto y apunto, de la accion, propiedad, Senorio
 y posesion, titulo voz y recurso, con todas las demas ac-
 ciones, reales y personales que me competan en dicha tierra

VEINTE
E MIL
ENTIA

del mes de Se
 mor; Separa
 de Domenech
 Villa; Deme
 ndo, day, y con
 ra siempre
 es mal esino
 so de tierra
 lla, parcia
 l encanto
 adon, con lade
 con el Camero
 lidas, uson
 ce me pertenen
 cargo y obli
 as de Capital
 su amepin
 a Cilla, por el
 memoria
 menal y posto
 as de buena
 me dicho con
 nueldo nue
 on las tres lib
 lero ha en se
 no
 a de los . y



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

por mi aborrendida. todo lo qual, cedo renunciado y para
paso en el dicho comprador, y en quien susediere en su derecho
para que como a propietario, lo posea, cambie y enajene,
quin fuere su voluntad, en la Clausula de Joseph de
Luis de Lora, Santos Militibus, et personis Clericis, et a
lis que de fore volentia non existunt, Hisi dicti Clerici
juxta seriem, et thesorem forisovi, super hoc edicti
bona ipsa, ad vitam suam, adquirissent vel abissent,
bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los autos referidos
y Real orden de Su Mag. de nueve de Julio, del pasado
año mil Setecientos treinta y nueve: Que para ello
dey al dicho comprador todo el poder qual en mi nombre,
constituendole en mi mismo Lugar, representacion
y posesion, para que por su propia autoridad, de digna ju-
risdicion, no esperada, ni derivada, suseda, y suseda
pueda, en la actual, real, conposal, segun asi posea
de dicha tierra, y nel interin que no la toma, o tengo
que me constituir por suinquilino, para ponerle en
ella, cada que por su parte fuere requerido, pre-
rogando y reservando todos los derechos de eviccion y
reclamamiento de la propiedad de dicha tierra, contra
la quier persona, de quier es con accion y causa la
tengo adquirida, para que en ella suseda, y por ella
pueda como en causa propia; y en ras dello,
me obligo, y quedo tenida, ala expresa, legal, y pacia
nada eviccion y reclamamiento de lo referido, como
tenida y obligada, como y tambien, a los pleytos, de
y diferencias, questions y contradicciones que sobra

lo que
o desp
contesta
yada
tomare
promu
posicion
presiba
cion, y
de esta
eltram
va la
compr
ypido
utacio
hava
yenes
meo
otro f
de y
mache
demig
plime
cora
Cbr
toro
como
efec
este
pre
en
año
la

lo que dicho es fuere movido o seguido o contentado, antes
o despues de la vida suscitada, con qualquier estado de ella
contestado o no, y asi despues de la publicacion de provanzas
y dada Sentencia definitiva; en cuyos casos, particularizado,
tomare lavos y defensa, acosta y diligencia mia, hasta el debido
pronunciamiento, dejando al dicho comprador y a los suyos, en
posicion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para
preservarme de ello, se requiera ni presedamas q. verbal mone
cion, y en caso de no poderse sanear, ledare y pagare el precio
de esta venta, con mas las costas, y el mas valor adquirido con
el tiempo; Para lo qual sin bastante averiguacion y prue
va la de las simple accion que se hiciera, por parte de dicho
comprador, roborada en su juramento en que le difuere
y pido a qualquiera Señor Jues le difuere y tome sin me
citacion; Para lo qual obligo todos mis bienes haviendo y por
haver. Yo yo poder, a los Jueses y Justicias de Su Mage.
y en especial a los desta dicha Villa, a cuya jurisdiccion
me cometo, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y
otro fuere que de nuevo ignorare, y la Ley se conviniere
de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima prac
matica de las sumisiones, y demas Leyes, fueros y derechos
de mi favor, y la general en forma, para que es un cum
plimiento me apremien como por Sentencia pasada, en
esta usgada. Y renuncio el auxilio, y Leyes de Valencia,
Catalas consulto, nuevas constituciones, Leyes del
toro Madrid y partida, y las demas de mi favor, porque
como a sabedore de ellas, y avisada en especial de su
efecto, quiero que no me valgan ni aprovechen en
este caso; Y asimismo en cumplimiento de la Real
preambula de Su Mage. su fecha en el bando
en treinta y uno de Enero de esta pasada de este
año, quiero que esta escritura, se registre y tome
la razon, dentro el termino de un mes contado desde

TEIRTE
DE MIL
SENTA

uncion y ban
iere en su dret
ie y en agme
ex septis Cle
Cleptis, et a
isidicti Cleptis
super hoc del
pel abrent
os and q. q. fuere
dulo, del pasado
upar a ello
len me rebare
presentacion
de cigema lu
eda, y sus edo
guase porcion
toma, o toro
na ponerle en
requerido, pro
deeviccion ya
ana, contra q
n y causa la
da, y por ella
en mas de ello,
gal, y paccio
terico, como
os Cleptos, de ba
nes que soba



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Yo el Rey en la escritura de hipotecas que está acada
del D. Christoval Matazo ^{esr.} de la Villa de Alcañices
y no ha de hacer fe ni valer las partes sin que presida de dicho
Registro. y lo dicho Pedro que presentas y accepta la referida
dando me f. entregado de dicha tierra sobre que renuncio todas
las leyes, y en virtud de ellas me obligo a pagar el referido censo
en cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa, en
dicho día mes e año, siendo testigos Laureano de
Vestera Notario, y Justin Belva Lab. ^{m.} vecinos de esta
dicha Villa. Yo otorgante y acceptante aquí me otorgo
de fe como no firmas por no saber firmo basu megora
de los testigos D. y f.

Laureano Ballester

Francisco Ballester

Lo Día 11 de S. 1768.

Venda Onralilla de Baneres a los oncedias del mes de
S. bre de 1768. Rembre de mil setecientos sesenta y ocho años
alaparte } Sepase por esta escritura de venta como no
onbello } otros Joseph Torre Labrador y Fran. Virena
quarto } Consortes Vecinos de esta dicha Villa, con exp
Vade su } licencia permiso, y facultad que yo dicho
Ballester } pido a dicho mi hermano, para otorgar y usar
esta escritura, y obligarme a su cumplimiento, y presente
dicho melacione de, de mi licencia presencia y ac
eptacion y f. y en presencia de f. Los dos
juntos, y cada uno de por sí a vos de no, y por el to d



Delo de ...

SELLO QVARTO, V...
MARAVEDIS, AÑO DE M...
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

procedum, renunciando como expresamente renuncia
mos la Ley de Duplicis reus debendi, y la autentica presente
hoysa de fide y sonetos, y el beneficio del orden, di-
vision y execucion, yemas delaman comunidad, oton
pamos que vendemos y damos en venta real, por uso
de heredad, para siempre jamas a serre Elberro
Labrador de la mesma una Casa, cita en este pabla-
do, en el Barrio llamado la Calle de Colencia, lenda-
te con Casa Solar de Augustin Berda, y Thomas de
gent, por las espaldas con el Tragadero, y por delante
con dicha Calle. Cuiavenda haamos, contodas sus
entradas y paladas, tapias, paredes, Puertory ven-
tanar, Uros, costumbres, y servicios, y todo lo
demas que nos pertenese, y puede pertenese, de fecho, y
derecho libre de tributo, hipoteca, merced, Cango, de
nomo, ni obligacion, especial ni general, y por tal
se la aseguramos, por precio de quarenta libras
de buena moneda, que confesamos haver recibido,
realmente y contado efeto, en presencia del es. y
testigos en presencia, de que le pedimos. De fecho de ho in-
presente. Escriuano adoy, de que en presencia, y
dichos testigos pasaron dichas quarenta libras,
de manos de dicho Pedro Albero, apoder de los otorgantes
en pesos duros de buena calidad y peso, por lo que otorga
mos tanta de pago en forma. Declaramos que el justo
precio y valor de dicha Casa por nosotros ahora vendida
son las dichas quarenta libras recibidas por ella, y
aunque mas o algo, o valen pueda de la demasia, y peso,

VEINTE
DE MIL
SESENTA

questá acas
lla de Alca
preseda de ho
tola referida
renunciado
el referido
Dicha Calle
Lanceando
esinos desta
uero de ho
basu negro
Antoni
Ballesta
del tres debe
ta y cho an
ta como no
ca de Viro
lla, con exp
yo de ha
longo y usa
y presente
sencia ya
fe. Los dos
por el to

omariolgo, le haremos y ración y Donación a dicho comprador pura, libre, mera, perfecta, y acabada, que el derecho llama interdictos, con su renovación, y para que renunciáramos la Ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que compra y vende por más o menos de la metá del justo precio del qual ni el remedio, de los quatro años en ellos mencionados, y que favorecermos, pudiéramos por esta rescisión desta escritura, o suplemento, o supleniente de precio no nos valdremos ni menos, alegaremos que fuémos lesos, engañados, ni damnificados, en forma, o en misma mente en quantia alguna de las cosas que al tiempo del pacto, no entendimos el efecto de las susodicha Ley, ni que su renunciación fue comprendida por lo general de viendo de particularizarnos, ni que de ofra de dicha causa, o ser al contrato, y si algo de esto alegáremos querremos no ser oídos, ni que nos aproveche el alegato antes bien por pacto convenimos que en dicha rescisión, como fuere echá endias y contratos, diversos, o como, para comprar y vender hubiéremos sido compelidos, previa la taxación, y precio, por públicos judiciales al referir, con determinación judicial celebrada, para lo qual desde luego nos des apoderáremos desistimos, y apartamos de la acción, propiedad, Dominio y posesión, título uso, y recurso, contra las demás acciones, reales y personales que nos competan en dicha Cosa por nosotros ahora vendida todo lo qual, cedemos, renunciámos, y para que para mos en el dicho comprador y en quien sucediere en su derecho, para que como a propietario la posea, cambie, y enagane segun fuere su voluntad, y con la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Sanctimonialibus, et personis, religiosis, et aliis que de fore. Va

lencia
nem,
ypa a
plape
ros, y
pasas
para e
en ma
lugan
autor
denes
corpo
terin
por s
pone
quer
chos
refe
nes e
que
caus
mos
ypa
obla
que
nem
frec
des

contestada uno, y a un despues de la publicacion de trocena
y dada Sentencia definitiva; En estos casos particulares
herederos, tomaremos la voz y defensa, a esta diligencia
nuestra hasta el vido pronunciamiento, dexando al
dicho comprador y a los vidos en posesion pacifica sin con-
tradicion dano ni riesgo sin que para precisarnos de
se requiera ni presedamas que verbal monicion, y en caso
de no poderle sanear ledaremos y pagaremos el precio de
esta venta, con mas los costas, y el mas valor adquirido
en el tiempo; Paralogial sera bastante averiguacion
y prueba la de la simple accion que se hiciera por parte
del dicho comprador, roborada en su juramento, en que
diferimos, y pedimos, y publicamos a qualquiera Señora
Dofia y como sin nuestra citacion; Para lo qual obli-
gamos, y dicha Francisca todos sus bienes y todos
Joseph en persona y bienes ambos vidos, y por haver ha-
mos poder a los Jueses y Justicias de Bulla Mayor
especial a los de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion
nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos
nuestro Domicilio; y otro fuere que de nuevo ganaremos,
ya Ley e convegnencia de jurisdiccion omnium ju-
dicum, y la ultima pragmática, de las sumiciones, y
demas Leyes fueros y derechos, de nuestra favora-
la general en forma, para que asu cumplimiento
nos apremien, como por Sentencia pasada en esta
jurisdiccion; y o dicha Francisca renuncie a las Leyes
y Leyes del vobiano, Senatus consulto nuevas costitu-
ciones, Leyes de Toro Madrid y partida, y las demas
demer favor porque como grabadora de ellas, y avisa
especial de su feto, quese que no mevalgan ni
prouechen en este caso. Furo por Dn. D. Juan Somo-
y a un señal de Cruz que agg, de no oponerme con

esta
D. Juan
hecho
serie
imio n
tengo
vols,
ment
meo
testin
endie
Bal
Ves
nes
firm
Lau
Venda: D
Seti
por
don
y po
en
me
de

Geñte maravedis.



SELO QVARTO, VILLA
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

esta Escritura por mi Dote Mis bienes here-
ditarios, preferenciales ni multiplicados, ni por otro algun
hecho que me pertenesca, y por quees de mi voluntad y con
sentencia el hasenta, declaro que la otorgo, sea apre-
mio ni fuerza alguna si de mi voluntad libre, y quero
tengo echa protesta en contrario y si pareciere la re-
voco, y no pedire absolucion ni relaxacion deste Jura-
mento, a quien le pueda conserdar, y si de proprio motu se-
me conserdare no usare de el pena de perjurado; En nue-
testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa,
en dicho dia mes e año, siendo testigos Laureano
Ballester Notario, y presente Huanro Labrador
Vecino desta dicha Villa. Y los otorgantes aque-
nes y yo a Oes. day fe nos no firmamos, pero sabien
firmado asi me yo uno de dichos testigos Day fe.

Laureano Ballester

Notario
Juan Labrador

16 Dial 1 de S. 1768.

Venda. En la Villa de Baneres a los dies y nueve dias del mes de
Setiembre, de mil Setecientos Setenta y ocho años; Sepase
poresta Escritura de Venda como yo Thomas Cortes Labra-
dor y Vecino desta Villa (hijo de Francisco), Demigrado
y portenor de la presente, otorgo que vendo y doy y conserdo,
en venta real, por uno de heredad, para siempre a
mas a Andres Albero de Andres el Mayor Labrador
de la propia Vecindad, impedase de tierra parte huerta

y parte Decano, esto en el termino de esta dicha Villa
llamada de la Dolana y Almargal que de aora en
dos Donales en esta diferencia, lindantes con tierras de
dicho comprador, con la Almargal es fila de Agua, con
Juan Cortosa y con Juan. Albero dicho de Pedro Thome
Cuiavenda aya, con todas sus entradas y salidas de Agua
y Arreguas, para regar aquellas, usos, Costumbres,
servidumbres, y todo lo demas que me pertenese, y
de pertenecer, de fecho y de derecho, libre de tributo, de
potera Memoria, Cargo, Señorio, ni obligacion
pecial ni general, y para de la aseguro, por precio de
ochenta Libras de buena moneda, que confieso ha
ver recibido, realmente y contado e fecho, en presencia
del Escrivano, y testigos desta Escritura de que se
de fecho dicho en presencia de... Lado, de que
en mi presencia y de dichos testigos, pasaron dichas
ochenta Libras de mano del referido Andres Al-
bero apoderado del otorgante en Doblores de a ocho,
y sencillos de buena calidad y peso, por lo que otorgo
esta de pago en forma, y declaro que el justo
precio y valor de la referida tierra por mi ahora
vendida, son las mencionadas ochenta Libras re-
cibidas por ella, y aunque mas o algo, o valen pueda de la
demasia, y exeso, o mas valor, luego gracia y per-
don al dicho comprador, Pura, Libre, Mera, per-
feta, y inviolable, e irrevocable, que el derecho llama
interdubio con continuacion, y para ello renuncio
la Ley del ordinamento real, fecha en las cortes de
Alcala de henares que trata de lo que se compra y vende
por mas o menos de la meta del justo precio, de la qual
del remedio, de los quatro años, en ella mencionados, y
favores que pudieran para pedir rescion de esta
Escritura (suplemento) del precio

Veinte morsevia



SEPTIMO QVARTO, VEETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

no me valdré, ni me alegaré que fué, engañado ni dani-
ficado, enorme o enormemente, en quantia algu-
na, la mas leve, o que al tiempo del pacto, no entendí el efecto
de la suso dicha Ley, ni que su renunciacion fue com-
prehendida por lo general de viendo de particularisarse,
ni que dolo o fraude, de causa o sea al contrato, y si algo de
esto alegare, quiers no sea oído, ni que me a proveche el
alegarlo antes bien por pacto convengo, que valga dicha
renunciacion, como si fuese echa, en dhas y contratos diversos,
o como para comprar, y vender huvier sido compe-
tido, previa la taxacion, y aprecio por publicos Ju-
diciales Manifes, con solemnidad judicial celebrada; Pa-
ra lo qual desde luego me des apodero de esto, y aparto,
de la accion, propiedad, Señorio, y posesion, título voz
y recurso con todas las dhas acciones, reales y perso-
nales que me competan en dicha tierra por me a hora
vendida. Todo lo qual, Cedo, renuncio y transpaso, en el
dicho comprador, y en quien su sucediere en su derecho, para que
como a propietario, lo posea, cambie, y enagené, segun
fuere su voluntad, entendiendose con la Clausula de
Septis Clericis Sive Sanctis Militibus, et personis Reli-
giosis et aliis quide foro valentie non existunt, Hui-
usmodi Clerici iuxta verum et themorem, formamque
super hoc edita bona ipsa, ad vitam suam, adquire-
rent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el
themor de los antiguos fueros, y real orden de Su Mag.
donese de Julio del pasado año mil setecientos tres-
ta y nueve. Que para ello doy al dicho comprador, todo

el Poder, qual en mi reside, constituendolo, en mi mismo
Lugar, representacion y posesion, para que por su propia
authoridad de agena Jurisdiccion, no esperada, ni
derivada suseda, y su efecto pueda, en la actual, real
poral sequa y posesion de dicha tierra, y en el interin
no la toma, otorgo que me constituyo, por suinquilino
rebedor, y por rebedor para y por ende en ella, cada que
suparte fuere requerido, pro rogando y derivando
todos los derechos de eviccion y ameyamiento del
pedaço de dicha tierra, contra qualquier persona, de
quienes con accion y causa la tengo adquirida, para
que en ella suseda, y por ella pedir pueda como en causa
propia, y en mas dello, me obligo, y quedo temido, de la
presa, Legal, y accionada eviccion y ameyamiento
del referido, como sea temido, y obligado, como tam-
bien a los Pleitos, debates, y diferencias, que tuviere
contradiccion, que sobre lo que dichos, fuere movido,
seguido o intentado, antes o despues, de la dicha sus-
tada, o en qualquier estado de ella, contestada o no,
y a un despues de la publicacion de Breuarias, y dada
Sentencia definitiva, en cuos casos particularis
tomare la voz y defensa a costa y diligencia mia, hasta el
dicho pronunciamiento, dexando al dicho comprador
y a los suyos, en posesion pacifica, sin contradiccion, dano ni
riesgo, sin que para presiar ni de ello, se requiera ni prese-
dame que verba del monicion, y en caso de no poderse aser
ledare y pagare el precio de esta venta, con mas las costas, y
mas de lo adquirido con el tiempo; Para todo lo qual se ha
te averiguacion y prueva, la de la simple accion que se hicie
re por parte de dicho comprador, roborada en su Juramento
en que ledifera, y pide y suplico a qualquiera Señor o
ledifera y tome sin mudacion, Para lo qual obligo mi per-
sona y bienes hauidos y por hauidos; Lo qual a los Dues



Y
a
mi
s
ultim
res
an
iap
pres
testi
mas
cha
co
dich

A

Cenda:
de lo
del
Sepa
no
Baldes
fa
re
ple
co
to

Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Justicias de Su Mage. y especial alor desta dicha Villa
aulla Jurisdiccion mesometa, canoibienes, y renuncio
mi Domicilio, y ota fuero que de nuevo ganare, y la ley
deuenerio de Jurisdiccion omnium iudicium, y la
ultima prae matica de las sumiciones, y demas Leyes fue-
res y prechos de mi favor, y la general en forma, para que
se cumpla como me apremien como por denter-
ua parada en esta jurisdiccion. En cuyo testimonio otorgo la
presente en esta dicha Villa, en dicho dia mes e año, siendo
testigos Antonio Compan, oficial de Cruzado, y Tho-
mas Domenech de Pasqual Labrador, vecinos desta di-
cha Villa. Yo el Escribano de fecho
se no firma para saber firmo de a unuego uno de
dichos testigos Dafe.

Antonio Compan.

Antonio
Juan Ballester

Dia 25 de S. 1768.

Cenda. En la Villa de Baneves a los veinte y cinco dias del mes
de Septiembre de mil Setecientos Setenta y ocho años;
Sepase por esta Escritura de Cenda, como nosotros
Thomas Rances Labrador, y Antonia Juan Consentes,
vecinos desta dicha Villa, con expresa licencia, permiso y
facultad que yo dicha Antonia pido al referido mi Ma-
río para otorgar esta Escritura, y obligarme a cum-
plimiento, presente el dicho mi marido, de cuya licen-
cia presencia y aceptacion, yo el Escribano de fecho. Lo donjun-
tos y cada uno de por si, avos de uno y por el todo ynsolidum, re-

nunciando como renunciáramos la Ley de Dubus ¹³⁸⁰ de
beni y la autentica presente hiciésta de fe de sus oribues y
el beneficio del orden de dación, y excoición y demás de lo man
comunidad y fianza, otorgamos que vendemos y damos en ven
to real, por su heredad, para siempre y a las á Joaquin
Navarro Sabrador de la propia Verindad, que está presente
y pago acceptante una Casa, cita en este poblado, en la
Calle llamada la Calle Mayor, lindante, Casa de Joseph
Oranes, Casa de la Cuda de Exonimio Ribera, por las
Espaldas con Casa de Joseph Domenech, y por delante
con dicha Calle, cui averca hago, con todas sus entradas
y salidas Tapias, Paredes, Puertas, y ventanas, techos, co
tumbres y previdumbres, y todo lo demás que no pertenec
y puede pertenecer de fecho y de derecho, libre de tri
buto, hipoteca memoria, Cargo, Señorio, ni obligación
especial ni general, y por tal se le aseguro, por precio
de cinquenta Libras de buena moneda, en esta forma vien
te y siete Libras que tenemos recibidas, y por que el dicho
nos de presente, renunciáramos la exsepcción de la ron
numerata pecunia, Leyes de la entrega y nueva desu
resibo y demás de lo caso, por lo que otorgamos coata de pago
en forma y las restantes veinte y tres Libras acump
miento de dicha cantidad la sha y ave de pagar, a Miguel
Oranes de Gaspar, Sabrador de la Villa de Biaz en
el día y fiesta del S^o Miguel del Setiembre, de la no pre
miero entante de mil Setecientos Sesenta y nueve
Y declaramos, que el justo precio y valor de dicha
Casa, por nosotros á hon vendida, son las dichas Cin
quenta Libras, del modo arriba dicho, y a unques mas
valga, o valer pueda, de la demasia y exeso, o mas va
lor le haemos q ración y Donación, al dicho compra
dor, pura, libre, Merca, por fecho, y no loable, y re
vocable, que el dicho llama y ntervivon con Ensiencia



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

y real orden de Su Mage. de nuesta de Valladolid del pasado
año mil setecientos treinta y nueve. Que para ello da
mos dicho comprador, todo el poder qual en nos otros
reside, constituendole, en nuestro mismo Lugar, en
presentacion y poses para que por su propia autoridad
de alguna Jurisdiccion, no esperada ni derivada su
seda y usada en piedad, en la actual, real, corporativa
que en posesion de la nominada Casa, y en el interes
que no la tomara ni organos que nos constituimos por sus
inquilinos tenedores y poseedores, para ponerle
en ella, cada que por su parte fuere necesario requerir
pro rogando y derivandole todos los derechos de jurisdiccion y
saneamiento de la propiedad de dicha Casa, contra que
lesquier persona, de quier es en accion y causa ^{de} ^{de}
adquirida, para que en ella suceda, y por ella se ^{de}
como en causa propia, y en mas de ello no obligamos,
y quedamos tenidos, a la expresa, Segal, y pacifica
obediencia y saneamiento de lo referido, como seamos
tenidos y obligados, como y tambien de los pleitos,
debates y diferencias, cuestiones y contradicciones,
que sobre lo que dicho es, fuere movido seguido o in-
tentado, antes o despues, de la Ley suscitada, o en
qualquier estado de ella, contestada o no, y aun despues de
la publicacion de provencas, y dada Sentencia defini-
tiva, en nuestro caso particularizado, tomaremos los
y defensa, acorta y diligencia nuestra, hasta el debido
pronunciamiento de dando a dicho comprador
y absuivos, en posesion pacifica sin contradiccion

sano n... sin que para presiar nos a ello, se re-
 quiera, ni presedamos que es balimoncion, y en caso
 no poderle sanear, lo daremos, y pagaremos, el pre-
 cio de esta venta, con las costas, y el mas vobis adque-
 rido en el tiempo, para todo lo qual, sero bastante
 renouacion y prouea, lo dila, imple adreccion, que
 se hiciera, por parte de dicho comprador, reberada
 en su juramento, en que lo difierimos, y pedimos y pu-
 blicamos a qualquiera Señor Dues, lo difiera y tome
 sin mutacion, para lo qual obligamos y dicho
 hermanos, ni persona y bienes, y dicha Antonia,
 todos mis bienes ambos habidos y por haber, y
 damos poder, a los Dueses y Justicias de su mag.
 y nes, pencial a los desta dicha Villa, acua de
 jurisdiccion nos someteros, a nuestros bienes, y
 renunciamos nuestro Dominio, y todo lo que
 quedare nuevo ganaxemos, y la Ley siete venenida, de
 jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima
 pragmática de las sumeciones, y demas Leyes fue-
 ras y derechos de nuestro favor y la general en forma,
 para que asu cumplimiento nos apremien como
 pas entencia pasada; Dijo dicha Antonia, re-
 nuncio a lausilio y Leyes de veleyano, Ceytus con-
 sulto, nuevas constituciones, Leyes de los Ma-
 dridi y partida y las demas dimifacion porque como aca-
 bedora de ellas y auisada en especial de su efecto, quiero que
 no me valgan ni apremien en este caso. Y fizo
 por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz, que
 ago deno oponerme contra esta Escritura, por me-
 note a las cosas bienes hereditarios, para ferme
 ni multiplicacion, ni por otro alguno derecho que me
 pertenescia, y porque es dimutabilidad y conueniencia
 el haerla declaro que lo otorgo, sin apremio ni

EIRTE
 E MIL
 ENIA
 lo del pasado
 para ello da
 l. en no otros
 io Lugar, se
 ia autoridad
 derivada su
 corpora, en
 en el interes
 mos por sus
 para ponerle
 s. requieros
 de uiccion y
 a, contra que
 causa atenta
 a p...
 obligamos,
 y pacuonca
 o, como se am
 abo, ley for,
 adiciones,
 seguido de
 citada, o en
 un des pues de
 cio define
 remos la os
 esta el de uido
 comprador
 tradiccion



U. S. M. A. S. M. A. S. M. A. S.

**SELLO Q. V. A. N. I. O., V. E. N. I. T. A.
M. A. R. A. V. E. L. I. S., A. N. O. D. E. M. I. L.
S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S. Y. S. E. S. E. N. T. A.
Y. O. C. H. O.**

fuerza alguna, si de mi voluntad libre y quemotangech
protesta en contrario y si pareciere a uno o y prope
dre absolucion ni relaxacion deste Juramento
aquien le pueda conceder y si de proprio motu se me
considera pena usane de el pena de perjurio y
senta dicho Joaquin accepto la referida
Escritura y venta de ella me obligo a pa
gar las veinte y tres Libras al referido Miguel
Francis en el dia asignado, la qual obligo
persona y bienes habidos y por haber. En estos
terminos otorgamos la presente en esta dicha villa
y a referida siendo testigos Laureano Ba
llestera Notario y Vicente Navarro Labrador
Vecinos de la mesma. Yo el otorgante, y accep
tante aqui enes y p. l. e. s. de fecho de refer
man por nos aben fiamdo de un megg unde
dichos testigos Daffe.

Laureano Ballestera

Francisco Ballestera

Lo Dia 26 de Set. 1768.

Cenda, en la Villa de Banexas a los veinte y seis dias
del mes de Setiembre de mil Setecientos Sesenta y ocho. Yo
pase por esta escritura de Cenda, como notario Francisco
Terre, hijo de Juan Terre y Juan, y su Consorte
mis y a difuntos Padres Vecinos que fueron desta dicha
Villa, Mayor de los diez y siete años, y menor de los veinte

Libro copia
dia 26 de Set.
1770.

y cinco
del
tor y
quin
tor y
Seva;
ta p
quie
Pedre
Licho
possi
do cor
obus
fide
con
ven
dad p
sino
abita
de la
jon
pub
yal
Cost
tene
del
blig
mo
est
pus
tar
el
Se

y cinco, y Oisente Siva ambos Labradores, y vecinos
 de la Villa de Castalla, y lo dicho Oisente, como ateu-
 tor y Curador de Joseph Terre, Oisenta Terre Joa-
 quin Terre, Maria Terre, Juan Terre, hijos es-
 tos y herederos de los difuntos Fran. Terre y Oisenta
 Siva; Decimo nombramiento y Deserernimiento con-
 ta por las Diligencias practicadas en el dia de ay, por el
 oficio del ynfraescrito escriuano, y Jurgado del Senor
 Pedro Albere Alcalde Ordinario desta Villa; Len
 dichos respectiue nombres, los dos juntos y cada uno de
 por si, avos de uno y por todo ynsolidum, renunciam-
 do como expresamente renunciarnos la Ley de Du-
 doas res de bendi, y la autentica presente hoc yta de
 fide y subscribus, y el beneficio del orden dición, y ex-
 ceion y demas de la man comunidad, otorgamos, que
 vendemos, y damos en venta Real por dno de here-
 dad, para siempre jamas a ~~Francisco~~ ^{Francisco} Sabrador y Pe-
 dro desta Villa, que esta presente bajo acceptante, una
 abitacion, es Casa cita en este poblado, alas espaldas
 de la Iglesia nueva, lindante con dicha Iglesia, Calle
 por de por medio, con Casa de Joseph Juan, y Calle
 publicas. Quiavenda hacemos, con todas sus entradas
 y salidas, Tapias, Paredes, Puertas y Ventanas, Usos,
 Costumbres y servidumbres, y todo lo demas que nos per-
 tenere y pueda perteneceranos de fecho, y de derecho, libre
 de tributo, hipoteca Memoria, Cargo, Senorio, ni
 obligacion, especial ni general, y por tal sela asegura-
 mos, por precio de treinta Libras de buena moneda
 estos veinte Libras que recibimos en presencia del
 presente escriuano y testigos ynfraescritos, y las res-
 tantes diez Libras, nos las ha y deve de pagar, por todo
 el mes de Agosto del año proximo veniente de mil
 Setecientos Oisenta y nueve; Del entrego de las

DE MI
 ESENTA

unotenggech
 avoc y nope
 Juramento
 motu seme
 yura
 re ferida
 obliggepa
 nido Miguel
 al obligon
 enenotes
 dicha villa
 reanoba
 no Labrador
 tes y accep
 nosco refer
 uego unde

Francisco
 a las ter

ter y seis dias
 mta y ocho: O
 tris Francisco
 a Consortes
 n desta dcha
 de los veinte

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

1766

Dichas Veinte Libras le pedimos al presente ^{nos} de fe
(y^o de fe yn prescrito de venivano lado y de que en
mi presencia y de los testigos yn prescritos pasaron
dichas Veinte Libras de mano de de fe Thomas de
apoder de los otorgantes en vn Doblón de á ocho de
buena calidad y peso) por lo que otorgamos carta
paga en forma. Declaramos que el justo precio
valor de dicha abitacion o Casa por ser o por a hora
vendida son las dichas veinte Libras (mandada por
apreciar a personas peritas de voluntad de ambas
partes) recibidas por ella, y aunque mas o algo con
la queda de la demasia y exeso o mas valor le haemos
gracia y Donacion al dicho comprador, ^{de} ^{veinte} ^{libras}
Mera, perfecta, yrrevocable, y revo cable, que dicho
cho llama interuivos con insinuacion; y para ello
renunciamos la Ley del ordinamento real fecha
en las Cortes de Toledo de hemaxes que trata de
las cosas que se compran y venden, por las o mas
de la mitad del justo precio, de la qual ni del remedio
de los quatro años en ella mencionados, y que favore
señores pudieran, para pedir rescion desta es
critura o suplemento (si cupiere) del precio, ni
nos voluemos, ni se valdrian dichos Menores, ni
menos alegarernos que fuimos Lesos, engañados,
ni damnificados, en el me, o en otra misima mente,
en quanto alguna Lerna de fe, o que al tiempo
del pacto, no entendimos el efecto de la susodicha
Ley, ni que su renunciacion fue comprehen

2da p
quedo
desto
mes n
tes de
cion,
de cam
compe
judic
brad
desto
nove
dema
en de
da, e
dem
Thom
suda
bre, y
sula
et pe
non
ther
vita
de Co
Su
com
pra
en
pon
red
por
sol

731
da por lo general deviendo de particularizarse, ni
quodlibet fraude, de causa, oser al contrario, y si
esto alegáremos, o dichos menores alegaren, que re-
mos no ser oídos, ni que nos aproveche el alegato, an-
teben por pacto convenimos, que valga dicha resi-
cion, como fuese echa, endias y contratos diversos,
o como para comprar y vender hubiéremos sido
compelidos, previa la taxacion, y aprecio, por publicos
judiciales, Manifes, consolemidad judicial Cele-
brada. Por lo qual desde luego nos des apoderamos,
desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, de-
nuncio, y posesion, titulo, voz, y recurso, con todas las
demas acciones, reales y personales que nos competan,
en dicha Casa de abitacion, por nosotros o hora ven-
da, en la Causa de que se designada. Todo lo qual Ce-
damos, renunciemos y transpasamos, en dicho
Thomas Jense comprador, y en quien sucedere en
su derecho, para que, como a propietario, lo posea, cam-
bie, y enagenre segun fuere su voluntad, y con la Clau-
sula de Exceptis Clericis, Lais, Sants Militibus
et personis Regijs et alijs quod foris Valen tie
non existant, Resedeti Clerici juxta seriem, et
therorem forisou, super hoc editi bona ipsa, ad
vitam suam, adquirent vel abierint, y por lo pena
de Comiso segun el thenor, de los antiguos fueros, y del orden de
Su Mage. de nueve del Julio, del pasado año mil setecientos
veinte y nueve, que para ello damos al dicho com-
prador todo el poder, qual en nosotros reside constituyendole
en nuestro mismo Lugar, representacion y voz para que
por su propia authoridad de agenda juxta diction no esperada,
niderivada suceda y use dex pueda, en la actual Real Con-
poxal seu que a posesion de la nombrada Casa por no-
sotros o hora vendida; todo lo qual Cedamos, renuncia-



Este maravedí

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

nos, y transparamos, en el dicho comprador para que por
su propia autoridad de agena jurisdiccion no es porada, ni
derivada, e usada y useder pueda, en la actual, real Corpora-
cion, ni en qualquiera posecion, y en el exterior que no la toma, o tenga,
nos, que nos constituyamos por sus singulares para ponerle en
ella, cada que por su parte fuere requerido pro rogado,
y deruandole todos los derechos, deviccion, y arreamientos, y
la propiedad de dicha Casa, contra qualquiera persona, o per-
sonas, con accion y Causa latente, o adquirida de los meros
para que en ella se use, y posea, y posea, como en ella
propia; y en mas dello nos obligamos y quedamos tenidos, de
expresa, legal, y precatoria execucion, y arreamiento de lo
referido, como seamos tenidos y obligados, como y tambien
de los Heytes debates, y diferencias, y cuestiones y contradicciones
que sobre lo que dicho es fuere requerido, seguido, o intentado, an-
tes o despues de la lid suscitada, o en qualquiera estado de ella, en
testada, o no, y aun despues de la publicacion de los autos, y de la
Sentencia definitiva, en qualquiera caso particularizado, to-
mamos laos y defensa, acorta, y diligencia nuestra hasta el
devido pronunciamiento, dando al dicho comprador, y a los
suos en posesion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin
que para publicar ello, se requiera representacion, que sea
balmoncion, y en caso de no poderle sanear, lidamos y
pagaremos el precio de esta venta, con mas las costas, y el
mas valor adquirido con el tiempo, sobretodo lo qual se ha de
tanto averiguacion y prueba, la de la simple accion que
se hiciera por parte de dicho comprador, roborada en su

juramento en que le defendimos, y pedimos y suplicamos a qual
 quiera Señor que le defienda y tome sin nuestra citacion,
 para lo qual obligamos nuestras personas y bienes, y tambien
 de los dichos mercedes, hauidos y por hauer. y damos poder a
 los jueces y Justicias de D. Mag. y especial de los desta
 dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bie-
 nes, y renunciamos nuestro Dominio, y otro fuere que
 de nuevo ganaremos, y la Ley si conueniere de Jurisdic-
 cione omnium y plerumque, y la ultima preemativa, de
 las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de nues-
 tro favor, y la general en forma, para que asu cumplimiento
 no nos apremien como por sentencia pasada, en caso que
 quedo. Y yo el dicho Juan de la Cruz Mayor de los diez y siete años
 y menor de los veinte y cinco, para la mayor seguridad
 y firmeza desta escritura, y a mayor abundamiento,
 juro a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz
 que ago, que por razon de mi menor edad, lesion o en-
 gaño de mas o menos del justo valor de dicha Casa
 y aunque exceda su medida por otra qualquiera causa
 o razon, no me opondre ni here contra esta escritura
 entodo, ni en parte, ni pediré restitucion en integram
 a hora ni en tiempo alguno. y presente al refe-
 rido Thomas. accepto la enunviada escritura,
 y en virtud de ella, se obligo a pagar dichas diez li-
 bras en el plazo referido, por lo qual obligo a per-
 sona y bienes hauidos y por hauer. e a todos testi-
 monio otorgamos lo presente, en esta dicha Villa, en
 dichos Diez Mes e año, siendo testigos Laureano
 Ballester Notario Apostolico y Antonio Companie
 Cuyano. Vecinos de esta dicha Villa. Lo otorgamos
 y acceptamos que enes y galles. de fe nos como firmam.
 no saber firmo uno de dichos testigos de fe = m. homed =

Valgalde
 Laureano Ballester

Antonio Companie
 Juan Ballester

REINTE
 DE MIL
 SENIO

para que por
 no es periodo ni
 al, real Capa
 latoma, otorga
 re penderem
 dos pro xogan
 reamiento
 r persona, al que
 Dichos merced
 da, como en esta
 mos tambien, de
 amiento de la
 como y tambie
 y contradiccione
 o intentado, an-
 estado de ella, en
 ro ansas, y de
 lanisados, tom
 tra hasta el
 prador, y alor
 io ni resgo, sin
 damas, que ven
 daamos y
 as costas, y el
 qual exetaba
 e acension que
 nada en su



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA OCHO.

Dia 26 de Set. 1768.

*Conda
Librecopia
al ap^{te} dia
desup^{to} con
el sello q^{to}
Ballester*

En la Villa de Baneras a los veinte y seis dias del mes de Setiembre, de mil Setecientos Sesenta y ocho años, se pase por esta escritura del Conda como yo Francisco Berenguer Sabreda y vecino desta Villa, Donnigado, portenon de la presente, otorgo queriendo, doy y consido, venta real, por puro de heredad para siempre jamas a Thomas Albano de Joseph tambien Labrador de la propia, un solar de Casacito en este Poblado, barrio llamado del Moll, que linda con solar de dicho vecindario, Casa del Juan Sans, y Calles publicas, Cuavanda ago, con todas sus entradas y salidas tapias y paredes usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que pertenese y puede pertenese, de fecho y de derecho libre de tributo, hipoteca Memoria, Cargo, Senorio, noblezacion, especial ni general y portal solo aseguro por precio de veinte y siete Libras de buena moneda, que son fueso haver recibido, realmente y contado a fecho, y por que el dentro y noes de presente, renuncio la exsencion de la non numerata pecunia, entrega y nueva desu resibo y demas del caso, por lo que otorgo solemnemente de pago en forma, y declaro que el puesto valor del referido solar de Casa por mi ahora vendido con las mencionadas veinte y siete Libras, del modo a ribadicho, aunque mas valga, o valer pueda, de la demasia, y expor o mas valor le haze gracia y donacion al dicho comprador, pura, Libre, Mera, perfecta, y inviolable, y re...



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ALORANIA
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

able, que el Brecho llama interdictos, con insinuacion y
para ello renuncio la Ley del ordenamiento Real, fecha en las
Cortes de Alcalá de henares, que trata de lo que se compra y
vende, por mas o meno, de la meta de justo precio del qual, ni
del remedio, de los quatro años, en ella mencionada, y que favore-
cerme pudiese en parte pedir rescision de esta escritura, ou
plemento (sic) del precio no me valdese, ni me nos a
legarse que fue lesu, engañado, ni damnificado, enorme
o enorme o en parte en quanto alguna la mas lesu
o que al tiempo del pacto no entendi el feto de las uso dicha
Ley, ni que su renunciacion fue comprehendida, por lo
general de viendo de particularisarme, ni que do o fraud,
do causa o en al contrato, y si algo de esto alegare quera
nos en chido, ni que me aproveche el alegato, antes bien por
pacto convengo, que valga dicha rescision, como fue el
echa, endas y contratos diversos, o como, para comprar
y vender hubiere sido compelido, previa la taxacion y
aprecio, por publicos Judiciales Clarifex, con solemnidad
judicial celebrada; para lo qual desde luego medes
apodero desisto, y aparto, de la accion, propiedad, de-
torio y posesion, titulo on y recurso, con todas las
demas acciones, Reales y personales que me competan
en dicha Casa Solar por mi ahora vendido. todo
lo qual, Cedo, renuncio, y transpaso, en dicho com-
prador, y en quien susediere en su derecho, para que
como a propietario, la posea, cambie, y en agere
segun fuere su voluntad, y con la Clausula de
Exseptis Clericis Lris, Sanctis Militibus, et

EINTE
E MIL
ENTA

te y seis dias de
ta y ocho años
Francisco
Demigado,
y y con seño
pre jamas a
adon de la pro
o, banno la
ho vendido, en
Cua vnda,
dias y tres de
ademas, quem
edrecho, libre
ono, no blig
seguro por pa-
neda, que con
do efeto, y po-
la exsequen
p nueva desu-
solennelante
calon del refe-
dido con bome
a ribadicho,
demaria, y ex
dicho compra
colable, y res

personis Chiquis et alis, quide fore Valentia
non existant, Hic dicti Clerici, iuxta sententiam
et the nonem forinore, super hoc edita bona y peca
ad vitam suam adquirent vel abierint, y
bajo la pena de Comiso segun el the non de los
antigos fueros, y Real orden de Su Mag. de Nueva
de Orlis del pasado año mil e setecientos treinta
y nueve. Luego a ello doy al dicho comprador todo
el poder qual en mi reside constituyendole, en mi
mismo lugar representacion y veses, para que por
su propia authoidad de agna jurisdiccio, no
esperada ni denunciada suseda, y suseder pueda
en la actual, el Cat. con posesion de la posesion
de dicha Casa, y en el interin quem a la toma, o
tengo quem e constituis por su inquilino para
ponerle en ella, cada que por su parte fuere requi
rido, pro rogando y denunciandole todos los derechos
de eviccion y saneamiento de la propiedad de dicha
Casa es Solar, y en el interin quem a la toma, o
tengo quem e constituis por su inquilino tenede
dor y poseedor para ponerle en ella, cada que
por su parte fuere requerido, pro rogando, y de
nunciandole todos los derechos de eviccion y saneamiento
de la propiedad de dicho Solar contra qualquier
persona de quienes con accion y causa le tengo
querido para que en el suseda y ponel pedid puse
como en causa propia, y en mas dello, me obligo
y quedo tenido, ala expresa, legal, y pacionada de
eviccion y saneamiento de lo referido, como sea
tenido y obligado, como y tambien a los Leytos de
bater, y diferencias, questiones y contradicciones
que sobre lo que dicho es, fuere movido, seguido, o in
tentado, antes o despues, de la susudada, o en

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

que el quier estado de ella contestada onó, ya unde pries de
 la publicacion de Trovanzas, y dada Sentencia definitiva.
 En nuno caso particularizado, tomare laues y defensa
 acosta y diligencia mia hasta el devido pronunciamiento,
 dejando al dicho comprador y a los suos, en posesion paci-
 fica, sin contradiccion caño ni riesgo, sin que para pre-
 sianme a ello se requiera ni priesda mas, que verbal
 monicion, y en caso de no poderle sanear, le dare y pa-
 gare el precio desta Venta, con mas las costas, y el
 mas valor adquirido con el tiempo, Para todo lo qual
 sera bastante averiguacion y prueva, la de los oyle
 acuercion que se hiciere, por parte de dicho comprador,
 roborada en su juramento en que le defiere, y pido, y
 suplico, a qual quier el Señor Oues le defiera, y tome
 sin imitacion, Para lo qual obligo mi persona y pe-
 nes hauidos y por haubr. Lo y poder a los Oueses y
 Justicias de Su Mag. y en especial a los desta Dicha
 Villa, a cuya Jurisdiccion me someto ea mis bienes,
 y renuncio mi Domicilio y otro fuere que de
 nuevo ganare y la Ley si conueniere de jurisdiccion
 omnium iudicium, y la ultima praemática de las su-
 misiones y demas Leyes fueros y derechos de mifer
 y general en forma, para que asu tiempo me apremien
 como por sentencia pasada en nuno testimonio otorga
 presente en esta Dicha Villa, en diezos dia Mes é
 año, siendo testigos Laureano Ballester Nota-
 rio Apostolico, Pedro Albero Labrador, Vecinos
 desta Dicha Villa. Lo otorgante aqui y oel

161
Des. no. de feonario no firma por no saber, firmaba
de meyo uno de dichos testigos Dayfe.

Laureano Ballester

Ante mi
Fran. Ballester

Resolución Dia 29 de S. 1768.

de Dote

Libre copia
de la parte, con
ello quarto
de de bustron.

Ballester

En la Villa de Banevas a los veinte y nueve
dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Se-
senta y ocho años. Sepase por esta escritura de Re-
stitucion y pago de Dote, como nosotros Vivientes ha-
mos Miguel Frances, Maria Frances, Consorte de
Gerardo Benenguer, Fran. Frances, muger de
Joseph Beneyto, vecinos de esta dicha Villa, y Anto-
nia Frances Consorte de Pedro Amoros de la de
Bian, todos herederos y Legatarios de la y
Junta Gracia Frances segun consta por el
ultimo testamento de esta, que paso ante el Des.
y pascueto en onse de Junio del proximo pa-
sado año mil Setecientos Sesenta y siete. Con
expresa licencia, permiso y facultad que nos o-
tros las dichas Antonia, Francisca, y Maria, pe-
dimos a los nuestros respectiue Mahidos, para o-
tongar y jurar esta escritura, y presentas
la consen de via licencia, presencia y accep-
tacion, y el Des. Dayfe. todos juntos, y cabamos
de por si, avoy de uno y por el todo insolidum, re-
nunciando como expresamente renuncia-
mos la Ley de Dubus reus debendi, y la autentica
presinte hocr yta de fide y iuribus, y demas de
la misma comunidad. Confesamos haver resi-
bido realmente y contodo efecto de Miguel Be-
nenguer Labrador y Vecino de la misma, Gerardo

... finomobā

... mte mi
Ballestor

... veinte y nueve
cientos de
... de N.
... Visente

... Consorte de
... s, miger de
... Pilla y Anto.

... onos de la de
... de la y de
... sta, par
... ante el des.

... pro p...
... siete. En
... ad que nos.

... Maria, pe
... dos, para o
... presentes n

... encia, y acci
... os, y cabamo
... olidum, re

... renuncia
... la autentica
... y demas de
... haben resi
... Miguel Be
... ma, Joarido



Veinte maravillas.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

que fue de la enunciada Gracia Frances, la cantidad de Sesenta y nueve Libras dos reales y seis de buena moneda recibidas en topa y dinero de buena calidad, y por que el entiego no es de presente renunciamos la excepcion de non numerata pecunia desde la entrega y prueba de su recibo y demas del caso, por lo que otorgamos solo en re Carta de pago y finiquito en forma; Cuya cantidad, es la misma que la dicha Gracia Frances le aponto en Dote al referido Miguel segun es. ante el y prescrito es. en dias de febrero, del pasado año mil setecientos Sesenta y cinco, cantidad absoluta-
mos y damos por libre al citado Miguel Berenguer de la obligacion en que por virtud de dicha escritura Dotal estava obligado a restituir la nominada quantia, y no le pediremos a hora ni tiempo alguno, ni lo intentaremos, queremos nos e hijos en juicio ni fuera de el, imponiendonos silencio perpetuo, y para seguridad de quanto va dicho en esta escritura, obligamos, no solo las dichas Antina, Juan, y Maria, todos nuestros bienes, y nosotros los dichos Visente, Miguel, Pedro, Gerardo, y Joseph, nuestras personas y bienes ambos havidos y por haver. Toda-
mos poder a los Jueces y Justicias del Rey, y en especial a los de esta dicha Villa, acia su jurisdiccion nos sometemos, ea nuestros bienes

y renunciarnos nuestro Dominio, y otros fueros
que de nuevo ganaremos, y la Ley si con venierid deya
reduccion e omnia iudicium. La ultima piae
matica de las sumisiones, y de mas Leyes fueros
y derechos de nuestro favor, y la general en forma
para que asu cumplimiento nos apremien como
por Sentencia pasada en cosa juzgada, Pero sobre
las dichas, Antonia Maria y Francisca, renuncia
mos e lausile, y Leyes del Reyano, Conatus
consulto, nuevas e constituciones, Leyes del toro
dido y partida, y las demas de nuestro favor. Yuro
mos por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Chri
deno oponer nos, contra esta Escritura, por nuestros
Dotes, e otras bienes hereditarios para futuros
ni multiplicados, ni por otro algun derecho que nos puer
neces; en cuyo testimonio otorgamos la presente
esta de ha, Villa endicho dia Mes e año siendo
testigos Nicolas Ruiz, y Blas Molla, este Carpen
ter, y aquel Labrador, Vecinos de esta de ha
Y de los sigientes, y aceptante a quienes, y que
es. de fechos no firmen. p. los aben ni test
tigos D. ayfe.

Ante mi
Juan Ballester

Dia 8 de Octubre 1768.

Venda de la Villa de Bañeras a los ocho dias del mes
de Octubre, de mil Setecientos Setenta y ocho años
Separe por esta Escritura de Venta como yo Ramon
Bode Labrador y Vecino de la Villa de Onteniente
y al presente allado en esta de Bañeras, de mi
grado y portenez de la presente, otorgo queriendo



**SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

day y consede enventa Real, por puro de heredad para
siempre jamas a Joseph Badi tambien Labrador
de esta unpedazo de tierra huerta cito en el termino
de la Villa de Boayrente, par tida llamada del
Ynsari que se va de hazar medio Jornal, con
poca diferencia, lindante con el Rio, con la Arce
quia del Riego Mayor de esta Villa, contra de
dicho comprador. con lade los herederos de Chris-
tival Molinay con lade Andres Abero en vida
dego con todas sus entradas y salidas, Aguas
y Assequias para regar aquellas personas
hombres y pecheros y todo lo demas que
se pertenezca y puede pertenecer, de fecho
y derecho, libre de tributo, hipoteca memo-
ria, Cargo, Servicio, ni obligacion, espe-
cial ni general, y portal sola asegurado,
por precio de ochenta y dos Libras y
diez Suelos de buena moneda que confieso
haber recibido, real mente y contado e fecho,
y porque el entrego no es de presente renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia, entrega que
va de su resibo y demas del caso, p. lo que otorgo solemnne
Carta de pago en forma. Y declaro que el justo precio y va-
lor de dicha tierra por mi ahora vendida, son las ochenta
ochenta y dos Libras y diez Suelos, de bono a ribadicho,
y aunque mas valga o valer pueda de lo demas, y por eso o
mas valor leago exaua y Donacion al dicho comprador
Pura, Libre, Mera, perfecta, y ineluctable, y revocable

lo, y otro fuere
venenid deya
ultima piae
Leyes fueron
Conforme
mich como
Pero otras
ca, renuncio
Conatus
s del torche
favor. Yuro
nal de Chris
por nuestro
ara furado
menapente
presentem
mo sendo
este Capin
sta de halla
uener, y gel
aber ni lorte

Antem.
Bastar

no dias del ho
ta y ocho años
no yo Ramon
Enterniente
neras, demie
y querendo

que dicho llama inter vivos, con insinuacion, y para ello re-
nuncio la Ley del ordinamento Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra y vende por mas o
menos de la meta del justo precio, del qual ni del remedio, de los que
tre años en ella mencionados, y que favorece a mi padre, para
pedir rescision de esta cosa, o suplemento (si cupiere) del precio,
no me valdria ni menos alguna que fuere, en el año de noventa
y cinco, enorme, o enormisimamente, en quantia alguna la
mas leve, o que al tiempo del pacto no entendi, el efecto
de la suso dicha Ley, ni que su renunciacion
fue comprehendida, por lo general de viéndose
particularisarse, ni quedo o puede ser causa
o en el contrato, y si algo desto alegare,
quiere no ser chido, ni que me aproveche el
alegato, antes bien si pacto convengo, que valga
rescicion, como fuese echa, endias y contratos de
o como para comprar y vender huviere
compelido, previa la taxacion, y aprecio
publicos judiciales Manifes, en solo un
judicial celebrada, para lo qual desde luego me
desapodero desisto, y aparto de la accion pro
piedad de tener y posesion, titulo Ver y
recurso, con todas las demas acciones, reales
y personales que me competan en dicha tierra
por mi, o por mi heredada; todo lo qual cedo, re-
nuncio y transpaso en el dicho comprador y
en quien su sediere en su derecho para que
apropietario le posea, cambie y enagenare segun
fuere su voluntad, y con la clausula de exceptis
Clericis, Locis, Sanctis, Militibus, et personis
Religiosis, et aliis, qui de foro valentia non
existunt Residui Clerici juxta seriem, et the-
norem formave, super hoc editi bona ipsa

Octave maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

ad vitam suam, adquirent vel abeant, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil de seiscientos treinta y nueve. Que por ae llo doy a dicho comprador todo el poder qual en mi reside, constituyendole en mi mismo Lugar, representacion y poses para que por su propia autoridad de ager jurisdiccion, no esperada ni derivada suseda y suseda pueda, en la actual Real corporal seugra si poseion de dicha tierra, y en el interin que no la tenga, otorgo que me constituo por suinquilero tenedor y poseedor, para ponerle en ella cada que por su parte fuere requerido, pro rogando y derivandole todos los derechos de eviccion y saneamiento de la propiedad de dicha tierra contra qualesquier persona, de que me con accion y causa la tengo adquirida, para que en ella suseda, y por ella pedir pueda como en causa propia, y en mas de lo arriba dicho y que do tenido de expresa legal y pacificada eviccion y saneamiento de lo referido como sea tenido y obligado, como y tambien a los leyes debates y diferencias, quetiones, y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere movido seguido o intentado, antes o despues de la dicha susitada o en qualquier estado de ella contestada o no, ya antes despues de la publicacion de provancas, y dada Sentencia definitiva;

En unos casos particularizados, tomare la voz y
defensa, a costa y diligencia mia hasta el debido
pronunciamiento de dando, a dicho comprador
y a los suyos, en posesion pacifica, sin contradiccion
dano ni riesgo alguno para presiar me
a ello, se requiera ni presida mas que verbal
monicion, y en caso de no poderle sanear lo dano
y pagare el precio desta Venta con mas las costas
y el mas valor adquirido con el tiempo; Parato
lo qual sera bastante averiguacion y prueba
la de la simple accion que se heuere por parte
de dicho comprador, roborada en su examen
en que le difiera y pida y suplico a qualquiera
Señor Jues le difiera y tome sin molicion
Para lo qual obligo mi persona y bienes presen-
tes y por haer. Lo qual poder a los Jueses y Jueces
de Su Mag. y en especial a los de esta dicha
Villa, acia Jurisdiccion me someto, e a mis he-
res, y renuncio mi domicilio y otro fuere que
de nuevo ganare y la Ley si conuenia de Ju-
risdictione criminum y iudicium y Paul-
tina praematrica de las sumisiones y otras
Leyes, fueros y derechos de mi favor, y la ge-
neral en forma, para que asy cumplido
to me apremien como por Sentencia pasada
en esta Justgada. En uno testimonio otorgo la
presente, en esta dicha Villa en dicho dia mes
ano siendo testigos Cayme Ribera de Viente y
Viente Ribera de Cayme Labradores y vecinos
de esta Villa. Lo otorgante aqui en y el. La fecha
e lo firmo Cayme

Ramon Bode

Juan^{co} Baller^{to}

13 de Mayo de 1768.

En la Villa de Baneras, a los nueve dias del mes de Octu-
 bre de mil Setecientos Sesenta y ocho años; Ante mi
 el Cess. y testigos inpresentes con parecieron Miguel
 Frances decho del menor, y Thomas Frances Padre, y
 hijo, Labradores y Vecinos desta dicha Villa, y Dese-
 ron: Que hasta la hora presente havian tenido
 entresi diferentes tratos y contratos, y dicho Miguel
 le havia dado sus tierras al referido su hijo, apar-
 tido, por tiempo de cinco años, y cerrado entre ambos
 diferente madera, al tercio, como son veinte y cinco
 bigas a ocho Sueldos cada una que importan cinco
 Libras ~~una~~ cantidad confese el dicho Miguel ha-
 ver recibido realmente y otorgado efeto, y ha mismo
 han cerrado al tercio una Posana en recompensa
 de todo lo que el nominado Miguel a su hijo tres Lo-
 meras por haver cerrado en pino, a medias, en
 una vintud confeso dicho Miguel haver reci-
 bido del enunciado su hijo, habe todos los frutos
 que le pertenecian de los arriba nominados cinco
 años, de las tierras que le tenia dadas a parte
 al referido su hijo, como las cinco Libras y demas
 madera que le ha tomado, y porque el entrego de uno
 y otro nos de presente ~~hacemos~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hace~~
 delanon numerata pecunia en baxa y pue-
 va de su resibo y demas del caso, por lo que otorgo
 solemne Carta de pago y finiquito en forma de to-
 das y qualquiera cuantas tratos y contratos
 que hasta el dia de hoy heia tenido y otorga-
 do, e ha sido entresi hace por virtud de palabras, como
 de tasitos y expusos consentimientos, aunque
 aqui no se declaran por estar satisfecho hasta
 el dia de hoy, y ha mismo declaro dicho Miguel

nare lavon
 sta e devdo
 o comprador
 en contrada
 presisarme
 que verbal
 near ledan
 rmas las cont
 oo; Barato
 n y prueba
 re por parte
 y examer
 qualquiera
 nclitacion
 bienes favi-
 eses y Just
 m de esta dcha
 o, e amible
 e fuere que
 end de qu
 m y Paul
 ones y amo
 favor y bax
 cumplim
 ncia parada
 o otorgo la
 or dia Mes
 de Visente
 ones y Noim
 Uo. de fero

Antem
 Balles



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

que el referido mi hijo está fabricando al lado de la Calle de las espaldas de la Calle nueva, una Casa a sus expensas, y de su cuenta, y para que en lo venidero no ayga question alguna ha sido dechano, y para que en todo tiempo conste, me requiero a mi dicho empresario escribano que de ello recibiera Escritura publica la que ha sido recibida en esta dicha Villa, en dicho día Mes e año siendo testigos Laureano Ballester Notario, y Thomas Alberca Labrador Vecinos de esta dicha Villa de los Requirientes aquí enes y se les da fe por nos lo firmo el enunciado Thomas, y por haber quedado nos saber firmos a su negocio de dichos testigos Dafe

Thomas Frances
Laureano Ballester

Antoni
Fran. Ballester

Dia 24 de Oct. 1768.

Conda en la Villa de Baneres a los veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil Setecientos Sesenta y ocho años; Sepase por esta Escritura de venta, como nosotros Thomas Sempere texedor de Lino y Maria Molla Consortes vecinos de esta dicha Villa, con expresa licencia permiso y facultad que yo dicha Maria pido a dicho mi marido, para otorgar y jurar esta Escritura, y obligarme a su cumplimiento, y presente el dicho

Librecopia
con sello de
quinto de
te dia de
suo toro
Ballester
tomó la uson
en vintose
dho mes año
Ballester



Deiue marescos.

**SEELNOVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

La Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de
Alcala de Henares, quetrata de las cosas, que se compran
y venden, por mas o menos de lameta del justo precio, de
la qual nidel remedio, de los quatro años, en ella mencio
nados, y que favoreseramos pudieram para pedir resi
cion desta escritura, o suplemento, (scupiere) ^{de}
del precio no nonos valdremos ni menos alegaremos
que fuimos lesos, engañados, ni dardam ni ficados, eno ramos
o eno ramos de mala mente, en quantia alguna, lamos lesos
o que al tiempo del pacto, no entendimos el efecto de la sa
dodicha Ley, ni que su renunciacion fue compe
hendida por lo general, deviendo de parte de uno de
ni quedo o o fraude, o de causa, o ser al contrario, y si
algo de esto alegaremos, que seramos no ser oñidos ni que
nos aproveche de la ley, antes bien, por pacto conve
nido, que a lga dicha rescion, certorifuesse echo,
endias, y contratos diversos, o como, para comprar
y vender huviereamos sido compelidos, previa lator
sacion, y aprecio, por publicos, judiciales Manifes,
con solemnidad judicial celebrada, para lo qual, des
de luego nos des apoderamos, des estimos, y aparta
mos, de la accion, propiedad Señoria, y posesion,
título voz y recurso, con todas las demas accio
nes reales y personales que nos competan en dicha
terra vna por nosotros, o por averdada, todo lo
qual, Cedemos, renunciarnos y transparamos en
el dicho comprador, y en quien suesdichos en su oñe
cho, para que como apropiatario, lo posea, cam

Ciente mercedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

De la dicha surtida, con qual quier estado de ella
contestada eno, y auundes pues de la publicacion de la
y dada Sentencia definitiva; en cuales casos particulares
nos, tomaremos la voz y defensa, acosta y defension
hasta el debido pronunciamiento, dexando al dicho comprador
en posesion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin
que para precisarnos a ello, se requiera representacion
que verbal monicion, y en caso de no poderle sanear, le daremos
y pagaremos el precio de esta venta, con mas las costas
y el mas valor adquirido con el tiempo; Para todo lo qual
sera bastante averiguacion y prueba, la de la simple
execucion que se hiciere, por parte de dicho comprador,
roborada en su juramento en que le difenimos y
demo y publicamos, o qual quier a Senor Quez
difera y tome sin nuestra citacion; Para todo lo qual
y porque la obligacion especial perturba a la ge-
neral, para la seguridad de dicha venta, obli-
gamos e hipotecamos una Casa cita en este do-
blado en el Barrio llamado la Costera de la
fael Amat, tendante Casas de Juan Belca
Bar^{me} Beneyto, Felipe tortosa, con Solar de
la fabrica de esta Yglesia, y Calle publica, y herencia
misma, un pedazo de tierra huerta en el termino
de la nominada Villa partida de les Govades, que
de aran sera medio jornal, bajo los lindes tierras
del Agustín Molina, Manuel Parra, con las de
la Amⁿ. de Mariana Colomer, y con las de

Joseph Beneyto. Para la mayor validez y firmeza de esta escritura, en cumplimiento de la Real Præmatica del Su Mag. (que Dios guarde) su fecha en el Pardo en treinta y uno de Enero de setenta pasado de este año, queremos que esta escritura, se registre, y tome la razon, dentro al termino de un mes contado desde el dia de hoy, en la escribania de hipotecas que está a cargo de D. Chusaval Mataix Des. de la Villa de May. (p. lo que pueda pertenecer en virtud de las hipotecas a rita asignadas) y no hade hacer fe esta escritura ni usar las partes della, sin que preseda dicho Registro y toma de razon. Por todo lo qual obligamos, yo dicha Maria, todos mis bienes y yo dicho Thomas en persona y bienes, ambos vivos y por haver. Loamos poder a los Jueces y Justicias de Su Mag. y en especial de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos ea nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio y obo fuere que de nuevo ganaxemos y la Ley se conveneria de jurisdiccionem manuum quocumq. y la ultima præmatica de las sumas y demas leyes fueros y decretos de nuestro favor y la general en forma. E yo la dicha Maria, renuncio el auxilio y Leyes del Velezano, Cætus Consulta nuevas constituciones, Leyes del Toro Madrid y partida y las demas de mi favor porque como as abedona de ella y avisada en especial de su efeto quiero que no me valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de Chusaval Mataix Des. que ago de no oponerme contra esta des. por mi parte ni de mis bienes hereditarios, para firmados ni

El Inpaesento Thomas Cortosa tambien Sabrador de la propia, y para que el presente matrimonio tenga su debido efecto, y sustenten y suporten las presentes obligaciones de dicho estado, le constituyamos en Dote por parte de Legitima Paterna y Materna los bienes siguientes.

Una Juca con Serraja y llave	dos Libras	22	8
Un Danto y Vasquillas	dos Libras de sycho	8	50
Un guardapiés Sempiterna	unde quatro Libras	4	22
Otro estameña de Casa	quatro Libras quince	4	15
Un jubon de Melania	tres Libras dos Suelos	3	10
Un guardapiés usado estameña azul	dos Libras catorce	2	14
Una chaqueta	dos Libras	2	8
Un jubon estameña del Principe	una Libra	1	8
Otro estameña de Casa	dos y seis Suelos	1	16
Una mantilla	una Libra dos Suelos	1	12
Un Cuchucama	dos Libras dos Suelos	2	12
Una Almanga	una Libra ocho Suelos	1	8
Tablero, Torteta, Chuchatero, y Ganvetero	una Libra	1	8
Un Barreno de almazan y Sedazo	dos y ocho Suelos	2	8
Candel, Cuervos, y Parrillas	una Libra	1	8
Una Caldera de Cobre	quatro Libras	4	8
Tres Savanas de siete Varas y media	seis Libras unos	6	5
Dois mas de nueve Varas	seis Libras seis Suelos	6	6
Una Camisa delgada	tres Libras dos Suelos	3	10
Otra con mangas delgadas	dos Libras dos Suelos	2	10
Quatro Camisas Lienso de Casa	ocho Libras	8	8
Un Delante Cama	una Libra catorce Suelos	1	14
Dois fundas de Almoadas	dos y seis Suelos	2	6
Chas dos delgadas	una Libra	1	8
Una toalla de manos	catorce Suelos	1	4
Dois Servilletas	seis Suelos	2	6
Dois Almoadas pobladas de Bonna	una Libra	1	8
Unas medias	dos Suelos	1	2

VEINTE
O DE NIE
SESENTA

ho quempe
conveniencia
sin apremio
libre y quiete
ciere la revol
n de este
yside papie
Upena de pen
lapresente
e año siendo
nio Apostolic
de esta Lib
oe
er firudo
Dafe

Antemi
Ballesta

y nueve dias
ay ocho años
rosos Miguel
ames Consortes
aservicio de
nos tratado el
nuestro hijo

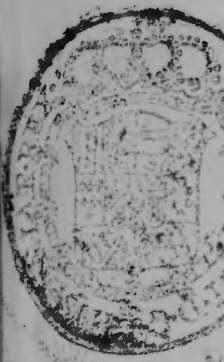


Teñte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Don: Don Delantales usados, Diez y ocho Suelos 11 8
Don: ultimamente. Un mandil una Libra 11 7
Lue los referidas partidas juntas en una suman } 79 6
setenta y nueve Libras y seis S. de buena moneda

Quos bienes han sido justipreciados por personas per-
ritas que dello entienden de voluntad y consentimiento
de ambas partes, Y presente yo dicho Thomas, pro-
meto desde luego desposarme en las de nuestra Santa
Madre la Iglesia, con la referida Fran. por pala-
bras de presente tales, que agan legitimo matri-
monio, y confieso haver recibido realmente, y con-
todo efecto, por dote y caudal de la referida mif-
tura esposa, los bienes a rba expresados, valiosos en
la cantidad que en cada una partida se exp. pro-
de que me doy por entregado de todos ellos, am. udeu-
tal, de cuius entrego le pido al presente des. de fe
yo dicho y n. p. a. s. r. ite des. no. l. ady de que en mi pre-
sencia y de los testigos y n. p. a. s. r. itos pasaron dichas
bienes de manos del referido Miguel Genonimo
y Consorte, apoder del otorgante, por lo que otorgo de
bomne Carta de pago en forma. Y por estar satisfech
de la honestidad y limpieza de sangre de la enuncia
Francisca le prometo, en Unas propter nubcias
la cantidad de diez Libras de buena moneda, las que
asigno y emalo sobre bonas bien parado de mis bie-
nes, lo que expresamente hipoteco, para que gose
del privilegio de los bienes del aumento es concedido
por derecho, y declaro caben bastante mente en la desum
parte de mis bienes. Y no los desiparare ni obligare



am
laci
In
huc
caro
Ma
cada
ybie
Jus
acu
D
ven
p
drec
cur
em
ene
S
res
ga
no
de
La
Qend

Teinte Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

amís deudas, y si hubiere novalgá, y sin aguardar la lición del d'cho, pagará la referida cantidad de dote y otras aladicha can., ó a quien sup' d'ca para ello hubiere, cadaque por muerte divorcio v' d'ca qualqu' caso de lo permitidos en d'cho sea disuelto el presente Matrimonio. Y para lo así cumplir, por lo que toca á cadauna de dichas partes obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauez, y d'amos poder, á los Jueses y Justicias de d'ca Mag., y en especial á los de esta d'ca Villa, á su Jurisdiccion me someto, e mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare, y la Ley se con venera de jurisdiccion' omnium iudicium, y la última pragmática de las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y la general en forma, para que así cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuius testimonio otorgamos la presente en esta d'ca Villa en dicho día mes e año, siendo testigos Laureano Ballester Notario Apostólico, y Leandro Pares Dastre, vecinos desta d'ca Villa. Y de los otorgantes, y aceptante, a quien yo e les. doy fe como no firman por no saber, firmolo así nuestro govrno de dichos testigos doy fe.

Laureano Ballester

Leandro Pares Dastre

Dia 30 de Oc. 1768. Queda en la Villa de Baneras a los treinta dias del

Librelopias
al parte
con bella
quarto dia
desuotang
Baller

mes de Octubre de mil Setecientos Sesenta y ocho años,
Sepase por esta Escritura de Venta, como yo Dnyme Ribera de Vicente, Labrador y Cesino de esta Villa, Demingra
de y pertenencia de la presente, otorgo que vendo, doy y consiento
en venta real, por puro de heredad, para siempre, para
a Thomas Benenguez de Azencio tambien Labrador de la
propia, un pedazo de tierra una cito en el termino de la misma
ma partida de Casant, que de arar sera medio jornal
nal en esta diferencia, lindante con Asagador Real,
con Mathias Frances con la Viuda de Pedro Thomas
Otero, y con Vicente Ribera. Cuyas entradas y salidas, usos,
sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres
y todo lo demas que me pertenese, y puede pertenecer,
defecho y de crecho, libre de tributo, hipoteca, memoria,
Carga, Honor, ni obligacion, especial ni general, y
portal sea asegurado por cinquenta y una Libras
y dos Duetos de buena moneda, las que confieso haber
ver recibidos, realmente y en todo efecto, y porque el
entrego no es de presente, renuncio la excepcion de
la non numerata pecunia entrega y nueva desusur-
sion y demas de lazo, por lo que otorgo. Solemne Carta
apaga en forma. Declaro que el justo precio y valor de
la ennuada una por mi ahora vendida, son las nombradas
cinquenta y una Libras y dos Duetos recibidas por ella,
y aunque mas valga, o valer pueda, de la demasia, y por eso
tanto valor leago gracia y donacion al dicho comprador
una, Libre, Mera, perfecta, y nublable, y revocable,
que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y para
ello renuncio la Ley del ordinamento real, fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra y vende por mas o menos de la meta del justo
precio, del qual, nel remedio de los quatro años, en ella
mencionados, y que favorezcanme pudiesen para pe



de
del p
na
qu
ter
fu
lar
yo
pis
va
de
si
bli
ce
de
po
ac
ch
m
s
e
V
o
r
g



Dei in te misericordis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

de rescision desta Escritura suplemento (suplemento)
de precio, no me valdré ni menos alegare que fue lra engra
nado, ni amnificado, eno me, lo eno me lramente, en
quanta alguna lra me lra, o que al tiempo del pacto, no en
tendi el efeto de las susodicha lra, ni que su renuncacion
fue compra hecha, por la lra, siendo de parte
la lra me ni que do o fraude de causa o sea al contrario,
y si algo desto alegare quiero que se chido, ni que me a
proveche el alegato, antes bien por pacto conengo que
valga dicha rescion, como fue echa, endas y contratos,
diversos, e como, para comprar y vender huviere
sido compelido, previa lra, sacion y precio, por pu
blicos judiciales. Manifest, conofemencia, Judicial
celebrada, para lo qual des de luego me des apodero
desisto y aparto, de la accion, propiedad, Demonio, y
posicion, litulo voz y recurso, contodas las demas
acciones reales, y personales que me competan en di
cha lra, por me a honra vendida: Todo lo qual, Cedo, re
nuncio y transpaso, en el dicho comprador, y en quien
sueldere en su derecho, para que, como a propietario, lo posea,
cambie, y en agere, segun fuere su voluntad, y con la Clavola
de exceptis Clavisis. Iuris, Sanctis Militibus, et personis
Nobilibus, et alios, que de foro valentia non existunt
Nisi dicti Clerici iustas eiem, et themorem, fore
noui, super hoc lra bona lra, ad vitam suam, ad
quiverent vel abierent, y bajo la pena de Comiso, se-

111
que el thenor de los antiguos fueros, y real y orden de D. Juan
de Vicio del pasado año mil setecientos treinta y nue-
ve. Que para ello soy dicho comprador, todo el poder, qual
en mi reside, constituyendole en mi mismo Lugar, represento
cion yeres para que por su propia authoridad de agen-
jurisdiccion, no esperada, ni derivada suya y suya
pueda, en la actual real, corporal, seu qualificacion de
dicha villa, y en el termino que no la toma otorgo que me con-
tituio por unquintero, tenedor y poseedor, para po-
nerle en ella, cada que por su parte fuere requerido.
Yo rogando y ordenando todos los derechos de un-
cion y saneamiento de la propiedad de dicha villa
contra qualquiera persona de quienes con dolo y cau-
sa latenga adquirida, para que en ella suceda, y en ella
pueda, como en causa propia, y en mayor de ello, me
obligo y quedo tenido, a expresa legal y pacifica
vindicacion y saneamiento de lo referido como sea
tenido, y obligado, como y tambien, a los Pleitos, de-
bates, diferencias, cuestiones y contradicciones, que sobre
lo que dicho es fuere movido, seguido, o intentado, antes
o despues de la Ley suscitada, o en qualquier estado de
ella, contestada o no, ya antes despues de la publicacion de
Provasas, y dada Sentencia definitiva. En cuyos casos
particularizados, tomare la voz y defensa, acorta y
diligencia nuestra, hasta el debido pronunciamiento,
dejando al dicho comprador, en posesion pacifica, sin contra-
diccion dano ni riesgo, sin que para preserbarme a
ello, se requiera ni presedamas que verbal moni-
cion, y en caso de no poderle sanar, le dare y pa-
gare el precio de esta venta con mas los costas, y el
mayor valor adquirido con el tiempo. Para todo lo qual
sera bastante averiguacion y prueba, la de las inscrip-
cion, que se hiciere, por parte de dicho comprador, no



Dote
lit. copia
con sello 2.
dia 17. set.
1782

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Porada en juramento, en que se firmo, y pido y plico a qual quiera Señor Juez. Mediante y tome sin escudacion; Para lo qual obligo mi persona y bienes hauidos y haues de poder, los Queros y Justicias de la Mage y respectual de esta dicha Villa, a una jurisdiccion mesometa, e bienes, y renuncio mi Domicilio, y que fuesse que denueca ganare, y la Ley si conuenerid de jurar dictio nec omnium iudicium, y la ultima praemática, de las sumisiones, y demas Leyes fueros y derechos de mifavora, y la general en forma para que asu cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada en esta jurisdiccion. Enviotes honras de cargo le presente en esta dicha Villa, en dicho dia diez e año, siendo testigos Laureano Ballesteros, Apotecario, y Miguel James Carpintero, vecinos desta Villa. Del otorgante, agüen y pelen. de fechos q. no firma por no saber, firmo asu ruego uno de dichos testigos. Laureano Ballesteros

Laureano Ballesteros

Francisco Ballesteros

Dia Adel Nov. 1768.

Dote
lib. copia
con sello 2.
dia 17. set.
1782

En la Villa de Bañeras a los quatro dias del mes de Novem- bre de mil Setecientos Sesenta y ocho años, Sepase por esta Escritura de Dote, como yo Juan Sempere Labrador Vecino de esta Villa, por quanto aseruido de Dios Nuestro Señor y con su gracia, tengo batado el dar estado de Matrimonio a mi hija Sempere mi hija, e hija de la ya difunta Maria Berenguer su Madre, y mi Consorte que fue, con el ya prescrito Capa

Dicesa hijo del Joseph, y de Ana Maria tortosa, todos de
 la propia vecindad. Tenatencion a que segun la muerte
 de la referida Maria Berenguer, en virtud de su testamen-
 taria disposicion, Juan Alberto del Andres y Juan Francis-
 llamado de la torieta Jueses Divisores y Partidores, por la
 misma, segun su ultimo testamento que paso ante
 un p^o escribano en uno de Marzo del pasado año mil setecientos
 sesenta y uno, de los Partidores con escritura
 de un mismo es. en veinte y dos de octubre del referido sesen-
 ta y uno, en cumplimiento de sus obligaciones efectuaron la
 escritura de Division y Particion de los bienes, y herencia de
 dicha Maria mi difunta muger, y en todas, formaron la
 hipoteca de la referida Luisa como a oca de las herederas
 de la referida su Madre, en cantidad de quatrocientas, con-
 quenta y ocho Libras dos Suelos y cinco encajas valies y
 cumplimiento de dicha hipoteca por haver quedado los bienes
 de dicha y cargo le constituis en todo de la referida
 los bienes siguientes.

Una Toca conderraja y llave quatro Libras	AL 8
Seis varas tela de gada una libra catorse S ^{os}	58 1/2
Catorse varas tela de casa quatro Libras quatro S ^{os}	42 1/2
Una Camisa de muger una libra	12 1/2
Un torno de yax lana una libra	18 1/2
Un Barreno y corio diez y ocho Suelos	18 1/2
Un tablero amador y dos Portetas una libra	12 1/2
Un hanto y varquenas tres Libras	35 1/2
Un guardapies de estameña dos Libras ocho Suelos	28 1/2
Dos jubones y un justillo una libra catorse Suelos	114 1/2
Una Mantilla, dos Suelos	2 1/2
Ocho varas y tres palmos de estameña <small>en color de verde y rojo</small>	51 3/4
Un delantal y mandil, una libra tres S ^{os} y seis	12 3/4
Un delante como una libra	12 1/2
Dos fundas de Almocada delgadas dos Suelos	12 1/2

16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



Uellic mercaderia

SELLO QVARTO. VIENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Unos Quatro de Algodon una libra quatro S ^{ueldos}	1342
Unos Quatro Camisas lastres delgadas ocho Libras ocho S ^{ueldos}	8282
Unos Quatro de mangas delgada con banda una libra	32
Unos Quatro de mangas de marino una libra quatro S ^{ueldos}	1342
Unos Quatro Mantiles de mesa y otros del año uno lib. und. y seis	12126
Unos Quatro Servilletas una libra quatro S ^{ueldos}	1342
Unos Quatro palmas de tela ocho S ^{ueldos} y nueve	2829
Unos Quatro Savanas siete Libras	72
Unos Quatro Un cubre cama tres Libras	32
Unos Quatro Unos breves y Sarten tres S ^{ueldos}	2132
Unos Quatro Diferentes Platos y Capros quinse S ^{ueldos}	2152
Unos Quatro Un Candel tres S ^{ueldos}	232
Unos Quatro Dos Barchillas de Suyas una lib. quatro S ^{ueldos}	1142
Unos Quatro Media Barchilla de Ganavanes ocho S ^{ueldos}	282
Unos Quatro Tres Sillas redondas dos S ^{ueldos}	2122
Unos Quatro Una Caldera tres Libras	32
Unos Quatro Una Manta de Cama quatro Libras	42
Unos Quatro Un Manto Vasquinas yubon tres lib. quatro S ^{ueldos}	1342
Unos Quatro Un tonel de cabida de quarenta y tres Cantaras	21102
Unos Quatro dos Libras y diez S ^{ueldos}	72
Unos Quatro Una Copa de paño color azul siete Libras	32
Unos Quatro Una Camisa delgada tres Libras	32
Unos Quatro Una Camisa delgada dos Lib. ocho S ^{ueldos}	2282
Unos Quatro Una manga delgada dos Lib. ocho S ^{ueldos}	1162
Unos Quatro Una una libra diez y seis S ^{ueldos}	3122
Unos Quatro tres Camisas usadas tres Libras dos S ^{ueldos}	3122
Unos Quatro Un brual una libra quatro S ^{ueldos}	1342
Unos Quatro Un pañuelo de Deda, una libra und. y quatro S ^{ueldos}	12124

na, todo es
 de la fuente
 de los tamos
 y Juan Thomas
 de los, por lo
 paso ante
 o ano mil set
 Escritura an
 re ferido sea
 efectuaron
 y herencia de
 formaron la
 las herederos
 boventas, con
 una vatu y
 edada lorbun
 re ferida m
 12
 1142
 1342
 12
 11
 1182
 11
 32
 2282
 1142
 1122
 11324
 11326
 112
 1122

Acri: un parruelo blanco ocho Duelos ----- 188
 Acri: Una Almara de dos Libras quatro D. ----- 2148
 Acri: Dos Almocadas, ^{refundas} catorce Duelos ----- 2148
 Acri: Unos Mantales de Mesa seis Duelos ----- 168
 Acri: un delantal nueve Duelos ----- 198
 Acri: Un guardapiés Estameña de Casa tres Lib. ^{1/2} D. ----- 3108
 Acri: Un jubon usado, catorce Duelos ----- 148
 Acri: Un Almocadas una Libra ----- 188
 Acri: Un pedazo de tierra huecanta cito en el termino de
 esta dicha Villa, partida llamada de los Vinales, que
 deaxar sera medio jornal con poca diferencia
 lindante tierra de Thomas Berenguer, con lade
 Juan Joseph Luy, con lade los herederos de Mi-
 colas Bode, deندا de los Vinales p. ciento y veinte Lib. 1208
 Acri: Un pedazo de tierra Vina, en dicho termino, par-
 tida llamada de Parais, que deaxar sera un jor-
 nal con poca diferencia, lindante tierra de
 Joseph Belda con lade Bruno Ribera, con
 tierra de la Vuda de Modesto Luy, y con tierra
 de Miguel Trames, por noventa Libras ----- 908
 Acri: La mitad de la Casa cito en este Poblado, barrio
 llamado la Costera de Rafael Amat, que toda
 linda, con Calengo p. tres pantes, y Casa de Thomas
 Ribera por setenta y cinco Libras ----- 758
 Acri: Un pedazo de tierra de como termino de esta no-
 minada Villa partida de Vill de Curnals, que
 deaxar sera un jornal con poca diferencia lin-
 dante, con tierra de Fran. Berenguer, tierra
 de la Vuda de D. Thomas Guillerm, con Augdon
 Mal, por setenta y ocho Libras un Duelo, y octo. 688 188

Y todos los referidos bienes importan la cantidad de 24631681
 quatro Dientas sesenta y tres seis D. y undenoro ----- 5
 Los que han sido justipreciados por personas peritas

que
 Jay
 tar
 me
 de
 die
 por
 ne
 Va
 Sa
 p.
 n
 de
 p.
 e
 m
 de
 P.
 e
 v
 Y.
 c
 l

que a los bienes del aumento es concedido p. dicho y de
claro caben bastante mente en la misma parte de mis bienes
y sin aguardar la dación del dicho pagaré la referida
cantidad de Dot. y otras a la referida Luisa, o a quien
supo o tuviere, cada que por muerte de uno o, o otro
qual quier caso de los permitidos en dicho fuebre de uelto
y presente Matrimonio. Y para lo cumplir y o dicho
Jayme de y por fiador y principal obligado a Joseph de
Sera Sabiador y Cesario de esta dicha Villa, el qual por
quinto por mi dicho y en presente es, se ha de dicha
fiante de o que en. En civa virtud todos juntos y cada uno
de por, a los de uno y por el todo y no solidum, por lo que
toca a cumplir obligamos nuestras personas y bienes mue
bles y raíces haviendo y por haver, e damos poder a los
Jueces y Justicias de Su Mag. y en especial a los de esta
dicha Villa, a civa jurisdicción nos sometemos, e a nuestros
bienes, y renunciamos nuestro Dominio y otro fuere que
de nuevo ganaximos, y la Ley, e conveniencia de y por dicho
nomnium y iudicium, y la última proemática de
las sumisiones y demás Leyes fueros y derechos de
nuestro favor y la general en forma, para que a cum
plimiento no apremien como por Sentencia pasada
encora juzgada. En civa testimonio otorgamos la presente
en esta dicha Villa en dicho día mes e año, siendo testigos
Seandro Perez sastre, y Bautista Frances Mayor Labrador
Vecinos de esta dicha Villa. Del otorgante, y acceptante
aquienes y el de no. de fe cono, no firmo por no saber
firmolo a su mejo uno de los testigos de fe.

Leandro Perez

10 Dia 5 de Nov. de 1768.

Juan Baller

Cenda en la Villa de Bannax a los cinco dias del mes de No-



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

vendido son las dichas ciento y cinquenta Libras repúblicas
por ella, y aunque mas valga, o valga p[er]da de lademasia, y ex-
ceso, o mas valor le haremos gracia y Donacion al dicho com-
prador, Pura, Libre, plena, perfecta, y r[ati]ficable, y r[ati]fi-
cable que el derecho llama interuicio, con r[ati]ficacion, y
para ello renunciaremos la Ley del ordinamento Real
fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra y vende por mas o menos de la medida
del justo precio, de lo qual ni del remedio de los que
antes en ella mencionados, y que fuere en nos p[er]su-
ran para pedir rescision de esta escritura, o suple-
mento si cupiere del precio, no nos valdremos, ni me-
nos aleguemos, que fuimos leos, engañados, ni damnifi-
cados, en nome, o en nombramiento, en quanto a alguna
lana leve, o que al tiempo del pacto, no entendimos el
efeto de la usura dicha Ley, ni que su renunciacion
fue compra herida por lo general de un pacto de parti-
cularisazge, ni que de lo ofraude dio causa, o en alon-
trato, y si algo desto alegaremos querremos no ser o-
yos ni que nos aproveche el alegato, antes bien por pacto
convenimos que valga dicha rescision, como si fuese echo
en las y contratas dixeramos, o como si para comprar y
vender hubieramos sido compelidos por via de
tassacion y aprecio por publicos judiciales. Havi-
mos, con solemnidad judicial celebrada. Para lo qual
desde luego nos des apoderamos, desistimos, y apartamos
de la accion pro propiedad, y rescision, y posesion,

voz, y recurso con todas las demas acciones Reales y personales
 que nos competen, en dicha tierra por nosotros á hora vendidos. todo
 lo qual, cedimos, renunciámos, y trasportamos, en el dicho comprador, y
 en quien su sucesor en derecho para que como á propietario lo po-
 sea, cambie, y enagené, segun fuere su voluntad, y con la Clausula
 de *scriptis Clericis Litis Sanctis Militibus et personis Clerico-*
ris, et aliis quide fore valentia non existent, Hæc dicta de
nubi iuxta seriem et litteram formam, super hoc e-
dit bona y pra, ad vitam suam, adquirerent vel haberent,
 y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
 y real orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año
 mil setecientos treinta y nueve. con el punto y condición
 que siempre y quando el dicho comprador quisiera ven-
 der, en agenas, ó trasportar dicho pedazo de tierra, se ha-
 non otros preferidos y para la justificación de su justo valor
 deya deponer el un hombre, y no otros otros, y no constando
 el avernos avisado sea ni la de ningun valor ni el
 feto dicho trasportacion aunque pase el termino de
 la Ley: Que para uno y otro damos al dicho comprador
 todo el poder qual en nosotros reside, constituendolo
 en nuestro mismo Lugar, representacion y poses
 para que por su propia authoridad de agena, y sus
 dición, no esperada, ni derivada, sueda y sueda
 pueda, en la actual, real, corporal, seu quasi posesion de di-
 cha tierra, y en el interin que no la toma, otorgamos, quemos,
 constituimos por sus inquilinos tenedores y poseedores
 para ponerle en ella, cada que por su parte fuere requerido
 pro regando y derivando le todos los derechos de evicción y sa-
 reamiento de la propiedad de dicha tierra, contra quales
 quier persona, de quienes con acción y causa la tenemos
 adquirida, para que en ella sueda, y por ella pedir pueda
 como en causa propia; y en mas de ello. no obligamos y que
 damos tenidos, de expresa, legal, y paccionada evicción



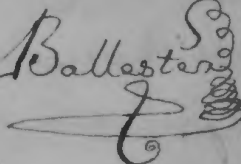
Veinte maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTI
Y OCHO.**

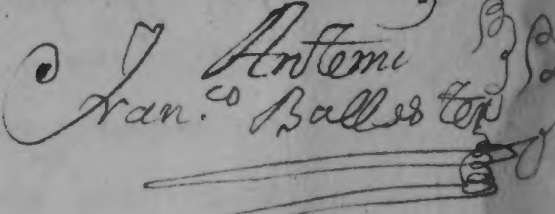
y saneamiento del referido, como seamos tenidos, y obligados
no tambien a los Pleitos, debates y diferencias, cuestiones y con-
dempnaciones que sobre lo que dicho es fueren movidas, segun lo con-
tado, antes o despues de la Sed suscitada, o en qualquiera estado
ella, contestada o no, ya despues de la publicacion de las con-
sas, y dada Sentencia definitiva; en cuios casos particularmente
tomaremos la voz y defensa acorta y diligencia nuestra hasta
el debido pronunciamiento dexando al dicho comprador, ya
los suyos, en posesion pacifica, sin otra molestia alguna, ni
de cinco para presuamos a ello se requiera, ni se
pedamos que verbal monicion, y en caso de no poder
sanear lo daremos y pagaremos el precio de setenta
con mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo;
Por todo lo qual sera bastante averiguacion y prueba
de la simple cesion que se hiciere por parte de dicho com-
prador, roborada en su Juramento, en que le diferimos, y
damos y publicamos a qualquiera Don Juan le diferimos, y
tome sin nuestra citacion. Para lo qual obligamos a
dicho Hecho a mi persona y bienes, y a la referida legua
cia todos mis bienes ambos vivos y por haver, y a
poder a los Jueses y Justicias de Su Mag. y en espe-
cial de esta dicha Villa, acia su Jurisdiccion nos sometemos
a nuestros bienes y renunciemos nuestro Comendado, y todo
fuero que de nuevo ganaremos, y la Ley si conveniere,
de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pre-
matia de las sumisiones y demas Leyes fueros y pra-
chos de nuestro favor, y la general en forma para que sea

Peticion
Pagado #

cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada
 en esta jurisdiccion de la dicha Logroña renuncio el auxilio
 y Seys del Obispo, Cónsul y Consuelto nuevas consti-
 tuciones Seys del toro Madrid y partida, y las demas de
 mi favor porque como sabedora de ella y avizada en espe-
 cial de su efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en
 este caso. Juro por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz
 en forma de derecho, no me pondré contra esta escritura por
 mi Dote. Mas bienes hereditarios para firmados ni mul-
 tiplicados, ni por otro alguno derecho que me pertenescia y porque
 es de mi utilidad y conveniencia el hacerla declarar que la
 otorgo sin apremio ni fuerza alguna sierno voluntad
 libre, y que no tengo echa protesta en contrario, y si pareciere base
 ro, y no pedire absolucion ni relajacion de este juramento
 a quien le pueda considerar, y si de proprio motu se me considiere, no
 vdrá de pena de perjurio. En cuius testimonio otorgamos la pre-
 sente en esta dicha Villa, en dicho día mes e año siendo
 testigos Laureano Ballester Notario Apostólico y Miguel
 Albano Labrador Verinos de esta dicha Villa. Yo el otorgante
 yo el Escribano, lo firmamos el referido
 Nicolas Navarro que dexo no saber, fin
 nob ave luego uno de dichos testigos Dafe.

Laureano Ballester


Nicolas Navarro

Antemi
 Fran.º Ballester


Dia 15 de Mayo de 1764.

Peticion en la Villa de Bañeras a los quince dias del mes de Mayo
 de dicho año, de mil setecientos sesenta y ocho años. Sepase por
 esta escritura de Novienda, como yo Fran.º Albano de
 cho de Pedro Thomas Labrador y Verino de esta Villa. Lo
 quanto con escritura que paso ante el Escribano en presencia

edis:
 D, VEINTI
 NO DE MI
 SESENTI

don, y obligados
 cuestiones y con
 seguidos
 a quien estados
 aucion de proce
 particularmente
 nuestra hasta
 compradonja
 dano mis
 guerra, ni pre
 no deno poder
 e des talenta
 on el tiempo;
 m y nueva la
 te de dicho com
 diferimos, y p
 le diferir y
 obligamos no
 ferida y no
 haver dano
 y en especc
 nos sometera
 Comisilio, y to
 convenencia
 laultima prac
 fueros y de
 paraque asi



Quinto de Madrid.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

en ocho de Noviembre de pasada año de mil setecientos
ciento y quatro, Vicente Navarro Labrador de la misma
mercadería cedió y transpaso un pedazo de tierra huerta
dicho en el término desta dicha Villa partida llamada la Sa-
vada de los Dixerres, que de araserá medio jornal con tanta
diferencia, lindante por entonces tierra de Joseph Alberca
dicho de Pedro Thomas, con camino Real, con la de Juan Navar-
ro, ya hora condicho Vicente, por precio de cien libras de
buena moneda, ~~quasi~~ ~~reservando~~ me hizo dicho Navarro
reservandose en sí Carta de gracia que heva el derecho
poderá recobrar dentro el término de quatro años, quenta
con principio en el día y fiesta de todos Santos de dicho año
de ciento y quatro; como sea hasi quedando dentro de dicho
asignado, por parte de expresado Vicente Navarro, como
requiere le restituyera dicha tierra pues letanía ya entregada
dichas cien libras; ~~considerando~~ ~~ser~~ ~~justa~~ la pretensión
dicho Navarro, teniendo por recibida ya dicha cantidad de
tanto confieso haverla recibido realmente y contado e
feto y porque el entrego no es de presente renunció la expre-
sion de la non numerata pecunia entrega y puse en
su recibó y formas del caso, por lo que otorgo carta de pago
en forma. ~~en~~ ~~virtud~~ ~~restituído~~ ~~y~~ ~~retroviendo~~ ~~de~~
presado medio jornal de tierra huerta, abrenunciado
Vicente Navarro, en virtud de la Cesion y Venda echa á
mi favor, con todas aquellas Clausulas de traslacion de
pleno dominio precario constituto y demas que se alla
concebida la citada Escritura de Venda, las que quiero sea
llen comprehendidas en la presente como se allan en

expresamente continuadas, entendiéndose hasi mismo con
 la Clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis mili-
 tibus, et personis Regionis, et aliis qui se fore valentia
 non existunt hisi dicitur Clerici, iuxta sedem, et herorem
 forinovi, super hoc edita bona ipsa, civitatem suam, adqui-
 rent vel abesent, y pago de pena de Comiso, segun el the-
 nor de los antiguos fueros y Calor den del Du Mag. de nueve
 del Julio del pasado año mil e setecientos treinta y nueve;
 y para ello doy al dicho Visente Navarro todo el poder qual
 en mi por virtud de dicha Carta de gracia reside consti-
 tuible en mi mismo Lugar de representacion y para
 que por su propia autoridad, deagen jurisdiccion no esperada
 ni derivada suceda y suceder pueda, en la actual Calor
 poral seu quasi posesion de la nomingada tierra, y en el interin
 que no la toma, Constituo por suinquilino para ponerle en
 ella cadaque por su parte fuere requerido, sin necesidad
 en mi cosa alguna por virtud de dicha Carta de Gracia por
 por virtud de esta Creyenda queda dueño el expresado
 Navarro de la referida tierra, empero no queriendo en
 tenerlo a la eviccion sita solamente de echos mis pro-
 pios. Y para la seguridad de quantos a dicho obligo
 mi persona y bienes habidos y por haber. Y doy poder
 a los Jueces y Justicias del Du Mag. y en especial a los de esta
 villa, a su Jurisdiccion mesometa, como bienes
 y renuncio mi cometido y pro fuero que de nuevo ganare
 y la deyo convenido de jurisdiccion omnium iudicium
 y la ultima praemática de las sumisiones y demas Leyes fueros
 y prechos de mi favor y la general en forma para que asu lomp.
 me apremien como por sentencia pasada: en cuyo testimonio
 otorgo la pres. en esta villa en el día mes de mayo no siendo testigos
 Saucedo Ballester H. y Antonio Navarro Lab. vecinos todos de
 esta villa. Y el otorgante aqui en la villa de fagona no fama
 por no saber firmarlo asu ruego uno de dichos testigos Cayfe-
 Saucedo Ballester
 Antonio Navarro

VEINTE
DE MIL
SESENTA

de setecientos
 de la misma
 tierra buena
 llamada la Es
 journal en esta
 Joseph Alber
 de Juan Nav
 de cien Libras
 ho Navarro
 era el dicho
 años, quita
 tor de dicho
 de las
 Navarro, me
 ma ya entregada
 la pretension
 la cantidad de
 te y contodo e
 anuncio la exp
 a y puevade
 o carta de pag
 trovando de
 abrenunciado
 Venda echa
 traslacion de
 mas que se alla
 que quiero sea
 se allasen



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

La 2^a de Nov. 1768.

Libre copia de la parte con bello quarto de adese y otorg. Ballester

Dote, En la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Noviembre, del mil Setecientos Sesenta y ocho años: Separe por esta Escritura de Dote, como nosotras **Matheo Domenech** Labrador y **Isabel Juan Rey** Condoctes Vecinos desta dicha Villa; Inquanto aserueio de Dios Nuestro Senor y consugracia, tenemos tratado, el daz estado de Matrimonio a **Mariana Domenech** Doncella nuestra hija, con el Sr. presentado **Miguel Alberodehan** de h. de **Carlos** tambien Labrador de la propia y paraque el presente Matrimonio tenga su debido efecto y puerterten y puerterten las precisas obligaciones de dicho estado, en presencia de diferentes personas parientes de ambas partes, le constituimos en Dote por cuenta de legatima Paterna y Materna los bienes y con los siguientes Dotes:

- Una Chaca con Serraja y flave una Libra diez Suelos - 11 0 0
- Una Savana de nueve varas tres Libras tres Suelos - 35 3 6
- Dos Savanas mas pequeñas tres Lib⁵ tres y siete S^o - 31 17 6
- Una Almarga una Libra dose Suelos - 11 12 6
- Un Delante Cama una Libra quatro Suelos - 11 12 6
- Profundas delgadas una Libra - 11 6 6
- Otras dos de Casa diez y seis Suelos - 11 6 6
- quatro varas de manteles una Libra quatro Suelos 11 12 6
- Unatoallade Manos quatro Suelos - 11 12 6
- Don de vueltas seis Suelos - 11 6 6
- Un mandil quince Suelos - 11 5 6
- Una Camisa algada dos Libras diez y ocho Suelos - 21 18 6

chori. oho
 chori. P
 chori. Un
 chori. An
 chori. P
 chori. Un
 chori. Un
 chori. Un
 chori. oho
 chori. Unq
 chori. oho
 chori. Un
 Quetodon
 Conmas
 con Dues
 re
 tes
 y
 b
 de
 el
 de
 de
 m
 s
 s
 b
 l
 f
 h
 H

- doce: Ocho Doz Libras de Suellos ----- 25128
- doce: Doz Lienzo de Casa diez Libras de Suellos ----- 31128
- doce: Un brual una libra siete Suellos ----- 1178
- doce: Un pañuelo blanco cinco Suellos ----- 158
- doce: Dos delantales una libra dos Suellos ----- 1128
- doce: Un cubre cama una libra diez y nueve Suellos ----- 11198
- doce: Un jubon de Melania tres Libras ocho Suellos ----- 3188
- doce: Un jubon de lino una libra dos Suellos ----- 11128
- doce: Ocho Estameña del Príncipe una libra dos Suellos 11128
- doce: Un guardapiés Estameña Azul tres Lib. diez S^{os} ----- 31108
- doce: Ocho del mismo quatro Libras seis Suellos ----- 4168
- doce: Un Manto y Casquinias ocho Libras siete Suellos ----- 8178

Que todos los referidos bienes y portan Cinquenta y dos Libras y dos S^{os} 51118

Contra las Almoadas pobladas de Bouraque lida sutia Petronilla con Diez Suellos

Cuyos bienes han sido justipreciados por personas peritas que dello entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente y dicho Miguel confieso haver recibido realmente y en todo efecto del enunciado Matheo Domenech y Consorte los bienes a riba expresados valores en la cantidad que en cada una de dichas partidas se expresa de que me da por entregado de todos ellos con voluntad de mis entrego le pido al presente escribano de fe y de dicho ynfraescrito es. Ladoy de que en mi presencia y de los testigos ynfraescritos pasaron los referidos bienes de manos del citado Matheo apoder del otorgante por lo que otorgo solemne Carta de pago en forma. Desde luego prometo desposarme en paz de Nuestra Santa Madre la Iglesia con la referida Maria por palabras de presente tales que agan legitimo Matrimonio. Y me obligo, a que siempre y quando fuere desuelto el presente Matrimonio por muerte de uno u otro, vote qual quier caso de los permitidos en derecho, bolvere y restituire a la enuncada mi esposa a quien su poder tuviere, los bienes a riba expresados valores en la cantidad que en cada una de dichas partidas se acota. Y para seguridad

VEINTE DE MIL SESENTA

Las del mes de
o años: Separe
heo Domenech
dejos desta
uestro Senor y
Matrimonio
en el ynfraescrito
n Sabador
tenga sucesor
pacion de dicho
bamientos de
cuenta de leg
ynfraescrito
Suellos 11108
dos 3138
S^{os} 31178
11128
11118
1118
1168
Suellos 11118
1118
1168
1158
21188



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Ley

En quanto va dicha, obligo e hipoteco, e especial y expresamente
 (sin que esta obligacion perturbe a la general), un pedazo
 de tierra una, sito en el término desta dicha Villa particu-
 llamada de la Bodega, que de araraxera un jornal poco menor
 que linda con tierra de Pedro Thomas Sans, con la de Fran-
 cisco Albero, con Joseph Torro, y con Miguel Torre. Y
 en cumplimiento de la Real Præmatica de treinta y
 uno de Mayo de esta pasada de este año para la mayor vali-
 dad desta Escritura quiero se registre y tome la razon
 dentro el término de un mes contado desde el día de hoy
 de la fecha, en la escribania de hipotecas que está a cargo
 de D.^{no} Christoval Mataix Escribano de la Villa de Al-
 coy, y no ha de hacerse dicha Escritura sin que preceda el
 nombrado Registro y toma de razon. Y para ello obligo
 mi persona y bienes hauidos y por haver. Y a po-
 der los Jueses y Justicias de Guadragua, y espe-
 cial a los desta dicha Villa, acia su Jurisdiccion mes o me-
 ras bienes y renuncio mi Dominio y otro fuere que
 de nuevo para que la Ley se convenga de Jurisdiccion om-
 nium iudicium y la ultima præmatica de las sumisiones y
 demas Leyes fileras y reales de enfiador y la general en forma
 de nuevo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa, en dicho
 día Mes año siendo testigos Gregorio Balda Labrador y Mi-
 guel Marti Sastre Vecinos de la propia Villa. Los otorgan-
 tes y aceptante aqui enes Testes. de fe con todo no firmen
 ni los testigos p. no saber D. y f.

C. Juan Antem Baller

to
 Areno. y
 de Carne
 No
 que
 por
 ym
 an
 set
 my
 en
 de
 te
 po
 n
 do
 se
 la
 ne
 no
 m
 su
 S
 de
 day

Escrito en Madrid a...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Año de 1768. Día 2 de Noviembre 1768.
 En la Villa de Bañeras a los veinte y quatro dias del mes de
 Noviembre de mil Setecientos Sesenta y ocho años; Sepase por
 esta escritura de Arrendamiento, con nosotros Pedro Albero
 Al. Ordinario Juan Frances, Fran. Frances, y Miguel Frances
 Regidores, y Andres Albero Sindico Procurador General, todos
 que componen este Ayuntamiento y Comun Dixerion; Fue
 por las Diligencias practicadas en este Juzgado, y oficio del
 infrascripto escriuano en dize de Junio deste corriente
 año, hauiendo presedido las Diligencias acostumbradas
 se hauiá rematado en favor de Juan Garcia Maestro Ci-
 uyano Vecino desta dicha Villa, el Abasto de Carne de macho
 Abuelo desta Villa, por tiempo de un año, que tomo su principio
 en el dia veinte y cinco del mes de Junio de proximo pasado
 deste año y finarà en otra igual dia del año primero venien-
 te de Setenta y nueve, segun los Capitulo que la Villa tiene
 para dicho Abasto, y entre otros que la Machadade dicho Abastose
 no pueda entrar en el Bocalan de la dixerion sino hasta el
 1º de Agosto de Abril suspendiendose en entoda la ingresion de
 dicho ganado, y demás prevenido en dicho Remate, obligandose a dar
 la libra de Carne de a veinte y seis onzas por quaranta y seis De-
 neros, y hasiendose como acumplir quanto se expresa haze en dicho Re-
 mate, como en los Capitulo de este Abasto. Y presente yo el no-
 mbrado Juan Garcia me obliga a dar la carne que fuere
 suficiente para el Abasto desta dicha Villa, desde el dia de
 S. Juan de Junio deste año hasta el primero veniente
 de mil Setecientos Sesenta y nueve. Y para su cumplimiento
 da por fiador y principal obligada a Pedro Domenech labra-

VEINTE
DE MIL
SENTA
 y expresamente
 ral, on pedaso
 Villa partida
 al pocomenos
 con las de han.
 Y
 de treinta y
 la maion ubli
 me la raxon
 e el dia de
 ue esta a largo
 la Villa de
 que prosea el
 ara el obli
 ex. Y dapo.
 ag. y respe-
 cion mesomet
 to fuere que
 nis dixerion
 sumiciones y
 en la forma
 Villa, endicho
 abrador y
 Zelo de
 deo no firmam
 Antem
 Baller

don y Osorio desta Villa, a qual preguntado por
mi dicho en presente es. si haria dicha fianza
ya que en nueva virtud, los dos juntos, y cada uno de por si
avos de uno y por el otro y solidum, renunciando como
expresamente renunciamos la Ley de Puntos Resde
bando y la autentica presente Holyta de fide y soribus
y el bene fide del orden de dición y execucion y demas
de la man comunida y prometemos cumplir quanto en
fuera desta presente escritura, Capitulo de semejanza
de Asto y Mate echo a favor de mi dicho Juan Benese-
nna y estar obligado. Y para cumplimiento de
quanto en dicho ambas partes, cada uno por lo que
to a cumplir, obligamos nosotros los dichos Consejo
Justicia y Regimiento, todos los Regidores y Alcaldes de
esta dicha Villa, y a todos los dichos Juan Benese-
y Pedro Domenech nuestras personas y bienes habidos
y por haber, y a todos los Oidores y Justicias de
S. M. y en especial a los desta dicha Villa, a quien
dichos nos sometemos, a nuestros bienes y renun-
ciamos nuestro Dominio y otras fueros, que de nuevo
ganaremos, y la Ley suena en este de jurisdiccion
omnium iudicium y la ultima preeminencia, de las ex-
munes, y demas Reys fueros y derechos de nuestra
favor y a general en forma, para que a cum-
plimiento nos apremien como por denteria para
en esta virtud, en nueva testimonio otorgamos la presente
en esta dicha Villa, en dicho dia de Mes cano siendo
testigos Jaime Beneyto Carpintero y Thomas Sempere
tecedor, vecinos desta dicha Villa. Los otorgantes y acup-
tantes aquienes y a los no de fechoros lo firmo, referias de
de los Capitulares, el Regidor de Cano, y por los dichos que de
no estar, firmo a su ruego uno de dichos testigos y a fe
Juan Benese

JUAN FRANCIS
Jaime Beneyto

Francisco Ballester

Apocay
Libreppia
de la parte
de Belle
cuanto dia
de otorg.
Ballester

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Di 27 de Mayo 1768.

Yo el Rey, en la Villa de Bañeras a los veinte y siete dias del mes de Noviembre, de mil Setecientos Sesenta y ocho años; Sepase por esta carta de pago, como nosotros Joseph Toroso Labrador y Maria Ribera Consortes, Vecinos de esta dicha Villa, con expresa licencia permiso y facultad que dicha Maria pide a su marido para otorgar esta *ess.* que de haver sido pedida concedida y aceptada, el infrascripto Escriuano da fe. Encuena viatid, de nuestro grado y poutenon de la presente, con feamos haver recibido real mente y contenido de Thomas Francis del Joseph y de Joseph Francis Padre e hijo, Labradores y Vecinos de esta Villa, la cantidad de veinte y dos Libras de buena moneda, a cumplimiento de aquellas ochenta y dos justo valor de la Casa que les vendimos con escritura ante el infrascripto Escriuano, en veinte y tres del Agosto del proximo pasado año se senta y siete. de cuyo entrego le pedimos al presente *ess.* de fe y dicho infrascripto Escriuano da fe de que en mi presencia y de los testigos infrascriptos, pasaron dichas veinte y dos Libras de mano de dicho Thomas y Joseph Francis a poder de los otorgantes, en pesos de oro y pesetas de buena calidad y peso, por lo que otorgamos, solemne Carta de pago y finiquito en forma. Y en señalamos, y anulamos, damos por ninguna nota y cancelada la obligacion que tenian de pagarnos las dichas veinte y dos Libras a cumplimiento de dicha Casa por esta satisfecida de su justo precio y valor basauia seguridad obligamos estos y dicha

reguntado por
ha fianzad
dauo de por
unciando como
uobus Resde
de y usoribus
uon y demas
plid quanto en
los desemejante
Juan, semer
honiante de
no por lo que
dichos Consejo
y Montado de
Juan Serrera
enes ha
Justicias de
illa, auia
mes y rehun
e, que de nuevo
ixis de cuon
nacia, de las
chos de nuestro
naque auen
entenua para
amos la presente
o cano, siendo
mas Senper
ngantes y accu
referias de
imas que de
testigos y fe

Ballaster

Maria todos mis bienes, y yo dicho Joseph impersono y puse
 nes ambos haudos y por haver llamado poder a las Justicias
 de Su Mag. y nespecial a los desta dicha Villa, para que
 nos apremien como por Sentencia pasada en mi ayu-
 gada: Dyo la dicha Maria renuncio a las Leyes
 y Leyes del Reyano y todas las demas que ampa-
 vor me puedan sufragar con el juramento neces-
 rio de no oponerme contra esta ess. por mi Vote, ni por
 otra qualquiera causa ni motivo. En cuius testimo-
 nio otorgamos la presente en esta dicha Villa
 en dicho dia mes e año siendo testigos Laure-
 ano Ballester Notario y Christoval Car-
 nasa Labrador Vecinos desta dicha Villa
 de los otorgantes aqui mees yo el Cess. Daffe
 con esso no firmamos. no saber firmo
 luego uno de dichos testigos Daffe =

Laureano Ballester

Daffe
 Juan Ballester

Dia 17 de 1768.

Cenda, En la Villa de Baneras a los veinte y siete dias del mes
 de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y ocho.
 Sepase por esta Escritura de Cenda, como yo Thomas Fran-
 ces del Joseph Labrador y Cesino desta Villa, paguante
 con Escritura que paso ante el Cess. y en presente en veinte
 y tres de Agosto del proximo pasado año de mil Setecientos
 Sesenta y siete, yo dicho Thomas juntamente con Joseph Fran-
 ces mi hijo me compramos una Casa en esta Poblado barrio ha-
 mado de la Cava, que entonses lindava con la Casa de Do-
 mingo Ribera, con la Calle y Malaga por precio de ochenta
 y dos Libras, tocando a cada uno quarenta y una Li-
 bras y siendo haci que Thomas frances mi hijo me ha

Librecopia
 de la parte
 del Cess.
 quanto
 se da de su
 otorg.
 Ballester



SEJLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

asistido despues de casado de Crisdo y pervicio en la Sabran
sa dos años, de que lexto deviendo por susioldada quarein-
ta y una libras, y siendo conveniente, y de voluntad
de ambos para un pago otorgo que llevando, doy, y con
sido en venta real por un año de heredad, para un em
prejamas en pago de dichos dos años de soldada, la
meta de la Casa arriba destinada, que esta parte lin-
da con Joseph mi hijo, casa de Domingo Ribera, por
las espaldas con el Maleng, y por delante con dicha Calle
cuavenda ago, con todas sus entradas y salidas, ta-
pas paredes, puentes, y Ventanas, Usos, costumbres, y ca-
ridumbres y todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer,
de fecho y derecho, libre de tributo hipoteca memoria, Cargo, de-
nario ni obligacion, especial ni general y postal se lo aseguro por
precio de las quareinta y una libras deontadas por dicha soldada,
y porque el entrego no es de presente renuncio la excepcion de
laron numerata pecunia leyes de la entrega y nueva de exorbito y
demas de laso, por lo que otorgo Carta de pago en forma. Declaro que
el justo precio y valor de dicha meta de la casa por mi ahora vendida
son las dichas quareinta y una libras segun arriba va expuesto
y aunque mas valga, o vala pueda, de la demasia y exeso o mas
valor leago gracia y donacion al dicho Thomas mi hijo, Ana,
Pébre, Inera, por feta, y nvisable es y revocable, que el
dicho llama interviuos con insinuacion, y para ello renun-
cio la ley del ordenamento real fecha, en las Cortes de Al-
cata de henares quetata de lo que se compra y vende,
por mas o menos de la meta del justo precio delo qual

Impersona
den abas
Vlla, para que
ad a encaja
Lo elausilio
as que amfa
umento neseo
mi Voto, ni por
nuevo testimo
a dicha Vlla
estigos laura
estoval Cam
chal Vlla
Cosa. daffe
firmo b

Ante mi
n.º Balla

sete dias del
venta y ocho
Thomas
Vlla. Praguante
enrito en veinte
mi Setecientos
con Joseph por
blado barrigla
a Casa de do-
or precio de och
veinta y una li
s mi hijo meta

ni del remedio de los quatro años, en ella mencionado, y
que favorecer en me pudieran, para pedir rescisión de
esta escritura, en suplemento (Cumpliere de lo que
no me valdré números alegare que fui
engañado, ni damnificado, en enorme o inordinada
simanamente en quanto alguna lamas leve, o que al
tiempo del pacto no entendi el efecto de la susodicha
Ley, ni que su renunciación fue comprehendida por
lo general de viéndose de particularisarse, si quedo lo que
de dio causa o en el contrato, y si algo de esto alegare, que no
no me chis, ni que me aproveche el alegato, antes bien por
pacto conengo, que en algo dicha redición, como si fuer
echa en dias y contratos durasos, de omni para comprar
y vender huera resida con pelida previa latencia y apor
tacion por publicos judiciales manifestes, con solemnidad
celebrada. Para lo qual desde luego, me des apodero de
aparte, de la accion, propiedad, dominio y posesion, tributo y
recurso, con todas las demas acciones, Reales y personales que me
pitan en dicha meta de Casa parmi o heredad. Todo lo que
Cedo, renuncio y transpaso, en el dicho comprador, y en su
sucesores en su derecho, para que como a propietario, lo que
cambie y enagenare segun fuere su voluntad, y con la
vula de los señores Clerigos de los Santos Militibus, et
personis Clericis et alios que de foro valentia non
existunt, Hic et ibi Clerici yustas erunt, et thenonem
formam super hoc editi bona y pso, ad vitam suam ad
quierenent et laberent y bajo la pena de comiso
segun el thenon de los antiguos fueros, y real orden
de S. M. de nueve del Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Fue para ello don aldo
Thomas mi hijo todo el pader qual en mi reside, con
tituendole, en mismo Lugar, representacion
y poses para que por su propia autoridad de alguna
Jurisdicción, no es perada ni denegada, su eda y



REALE AUDIENCIA DE MEXICO

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

susden pueda, en la actual del Corporal, sergrasi posesion de
la referida Casa por mi ahora vendida: todo lo qual Cedo, renuncio
y transpaso en el Dho Thomas mi hijo; Y en el interen que no toma
la posesion otorgo que me constituiré por un quintero tenedor
y poseedor para ponerle en ella, cada que por su parte fuere re-
querido, y harime como me obligo, ala expresa, legal y pacia
nada evucion y aneamiento de lo referido, como si tenido,
y obligado como y tambien a los Plejos, debates y diferencias, que
dones y contradicciones que sobre lo que dicho fuere movido
seguido o intentado, antes o despues de la Dho susitada, o en qual
quier estado de ella antes tada cosa, ya undespues de la publi-
cacion de Provisas y dada la Sentencia definitiva; En cuyo caso
particula usada tomare la voz y defensa acorta y Diligen-
cia mia, hasta el devido pronunciamiento, de pando al
Dho comprador y a los suyos, en posesion pacifica sin con-
tradicion dano ni riesgo, sin que para priesa me de ello,
se requiera ni priesa de mas que verbal monicion, y en caso
de no poderle banear ledane y pagare el precio de esta venta,
con mas los costas y otras cosas adquerido en el tiempo, para
lo qual serab bastante averiguacion y nueva la de la simple
demoncion que se hiciere por parte de dicho comprador, ro-
borada en su juramento en que ledifiere, y pido y publica
qualquiera Senor Dues ledifera y me sin micitacion
Y allandore presentes Augustin y Joseph hijos del referido Tho-
mas apruevaron, ratificaron y confirmaron la presente
escritura del venda echo a favor del referido su hermano
por ser cierto lo estipulado en ella, y no la contradican en

manera alguna; Y presente y dicho Thomas menor acepta
la referida escritura a mi favor echa, y meday por satis
fecho de dichas quarenta y una libras producto de las
soldadas que el referido me padre me estava deviendo. Y
ambas partes cada uno por lo que nos toca acumplo
obligamos nuestras personas y bienes aydos y pgnar
Y damos poder a los Oueses y Justicias de Su Mage. yeres
pecial a los desta dicha Villa, acua Jurisdiccion nos ome
temos, e a nuestros bienes y renunciamos nuestro Domi
nio y otro fuero que de nuevo ganaxemos y la Ley. siconve
rio de jurisdiccion omnium yudeum y la ultima pro
matia, de las sumiciones y demas Leyes fueros y hechos
de nuestro favor, y general en forma, para que asu cumpli
miento nos apremien como por sentencia pasada, en esta
julgada. En unio testimonio otorgamos la presente en esta
dicha Villa en dicho dia mes e año siendo testigos Laureano
Ballester Notario, y Juan. Beneyto Labrador, Vecinos de
esta dicha Villa. Y del otorgante, y prevantes, y acceptante
aquienes y del es. no. de fechos no firman por nos
ben firmolo asu ruego uno de dichos testigos Dayfe.

Laureano Ballester

Juan Beneyto Labrador

Dia 23 de Mayo 1744

Condado de la Villa de Baneras a los veinte y ocho dias del mes de
Mayo de mil setecientos sesenta y ocho; Sepase por esta
escritura del Condado como yo Juan. Beneyto Labrador yeres
esta Villa, Demiguado y por thenon de la presente, otorgo que
do y doy en venta real por uno de heredad; para siempre
mas, a Juan Dineza Maestro Cruzano y de la mesma Ve
sino, un pedaso de tierra huerita, cito en el termino de esta di
cha Villa, partida de la del Molino nuevo, que de a raxera
dos horas y media con poca diferencia l'ordante tierras



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO**

del dicho comprador con los dichos herederos del Miguel Agent
 en Rosa Agent, y con Miguel Frances. Cuavendidos, con
 todas sus entradas y salidas, Aguas y Abseguías para regar
 aquellas vras, costumbres y servicios, y todo lo demás
 que me pertenese y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, libre
 de tributo, hipoteca memoria, Cargo, Señorio, ni obligación, es
 pecial ni general y por tal se la aseguro, por precio de cinquenta
 y quatro Libras de buena moneda, que con fusos haver recibí
 do realmente y contado de feto. y porque el dicho no es de presente,
 renuncio la excepción de la non numerata pecunia, en
 tenga y prueba de su recibo y demás del caso, por lo que otorgo Carta
 de pago en forma. Y declaro que el justo precio y valor de di-
 cha tierra por mí ahora vendida, son las dichas cinquenta
 y quatro Libras recibidas por ella, y aunque mas valga, o
 valer pueda, de la demasia, y exeso o mas valor, le hago
 gracia y Donación al dicho comprador, pura, libre, re-
 ra por feto, inviolable, y revocable, que el dicho llama
 inter vivos con insinuación, y para ello renuncio la Ley
 del ordenamiento Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henra-
 res que trata de lo que se compra y vende por mas o menos.
 de la meta del justo precio del qual ni del remedio, de los qua-
 tro años en ella mencionados, y que favorezcan me pudieran
 para pedir rescisión desta escritura, o suplemento (si en-
 piere) del precio no me valdre, ni menos alegare que fuere, en
 ganado ni darme ni fudo enorme, o enormisimamente, en quan-
 tia alguna la mas vez, o que al tiempo del pacto, no entendi, el
 feto de la susodicha Ley, ni que su renunciação fue compre-
 hendida, por lo general, deviendo de particulariarse, ni que

as menas accipi
 medoy por satis
 onducto de las
 va devando. y
 a acumples
 dos y por aver
 Mag. yeres
 heion nosome
 nuestro Domi-
 la Ley. se conve-
 y la ultima pa-
 ueros y hechos
 re abu cumpli
 pasado, enora
 sante en esta d-
 2000 Sauroano
 dor, Verende
 tes, y acceptante
 nan por nora-
 n Daffe.
 Ante mi
 r. Ballester
 dias del mes de
 Se pase por esta
 + Labrador y
 nte, otorgo que
 aras i empreja
 de la mesma ve-
 muno de esta d-
 e de arar sera
 ante tierras

do. fraude de causa o ex alio contrato, y si algo de esto
allegre, que no non chido ni que me aproveche el allegato,
antes bien por pacto convega, que valga de ha. rescion, como
fuese echa, endias y contratos diversos, o como, para comprar
y vender huviesido compelido, previa letaxacion y apor-
cio, por publicos judiciales Manifes, con solemnidad, y
celebrada; Para lo qual desde luego me des apoderado, desisto, y
aparto, de la accion, propiedad, Dominio, y posesion, titulo
Vn y reuerso, con todas las demas acciones, Reles y personales
que me competan en dicha tierra, por mi ahora vendida, todo lo
qual, cedo renuncio y transpaso, en dicho comprador, y
en quien susediere en su derecho para que, como a propietario,
re, la posea, cambie, y enagenes segun fuere su voluntad, y
con la Clausula de exceptis Clericis, Sontis Militibus et personis
Religionis, et aliis qui de foro valentia non existunt, desisto
non existent, desisto Clericis y p^otaseniam, et the-
nozem forinovi, super hoc editi. bona y p^oa, ad vitam meam
adquirent vel abeant, y bajo la pena de Comico, segun el
non de los antiguos fueros y real orden de Su Mag. de
Julio del pasado año mil Deteientos treinta y nueve, para
ello doy al dicho comprador todo el poder, qual en-
vide, constituyendole, en mi mismo Lugar, representacion
y seses para que por su propia authoridad, de agena jurisdic-
cion, no esperada ni denegada, suseda, y suseda y pueda, en la
actual. Cal, corporal su guasiposesion de dicha tierra, y en
el interin que no la tenga, otorgo que me constituis por su
inquilino, para ponerle en ella, cada que por su parte fue-
re requerido, pro regardo y dexandole todos los derechos, de
eviccion y saneamiento de la propiedad de dicha tierra, con-
tra qualquier persona, de quienes con accion y causa la
tengo adquirida, para que en ella suseda, y por ella pueda
pueda como en causa propia, y en mas de ello me obligo, y que
do tenido, de la expresa, Legal, y paccionada eviccion y sane-
amiento de lo referido, como sea tenido, y obligado, como y

tambien a los Pleitos, debates y diferencias, cuestiones y 158
contradicciones, que sobre lo que dicho es fuere movido, se
quido, e intantado, antes o despues de la dicha suscitacion
qualquier estado de ella, contestada o no, ya antes despues de
la publicacion de Provasas, y dada Sentencia definitiva,
e nuen casos particularizados, tomare leos y defensas, a
costa y diligencia mia, hasta el deudo pronunciamiento, de
jando al dicho comprador, en posesion pacifica, sin contradic-
cion dano ni riesgo, sin que para presar me dello, se re-
quiera ni presedamas que verbal monucion, y en caso de no
poderle sanear ledare y pagare el precio desta Venta, con
mas las costas, y el mas valor adquirido en el tiempo. Para
todo lo qual sera bastante averiguacion y prueva. Cidela sin
placencia que se hiciera, por parte de dicho comprador.
Voborada en su Juramento, en que ledifera, y pido y su-
plico, a qualquiera Señal Dues ledifera y tome sin im-
citasion. Para lo qual obligo mi persona y bienes Muebles
y rathes hauidos y por haiver; Lo qual pueden a los Dueses
y Justicias de Su Mag. y en especial a los desta dicha
Villa, acual Jurisdiccion me ometo, e amite banes, y renun-
cio mi Domicilio y otro fuere que demuevo ganare, y la ley e
convenencia de Jurisdiccion omnium iudicium, y facultat
ma praemática, de las sumisiones y otras leyes fueros y
dichos de mi favor y lo general en forma para que asu cumpli-
miento me apremien como por denter me a pasado en esta
gada. en cuyo testimonio, otorgo la presente, en esta dicha Villa
en dicho dia Mes e año, siendo testigos Laureano Ballesta
Notario, y Sayme Beneyto carpintero, Vecinos desta dicha
Villa. Yo el otorgante a quien yo e Cess. de ay nono,
no firman por no saben firmolo asu a ve y ore de dichos
testigos Daffe.

Laureano Ballesta

Antonio Ballesta

Delante maravedis



SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

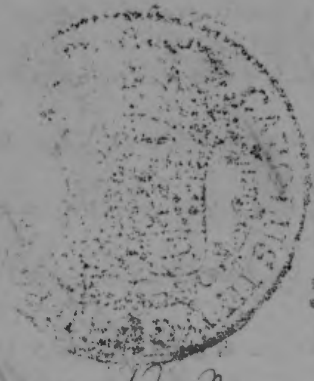
Cenda *Diada de Des.* 1768.

Carta de venta de la Villa de Bañeras al primer día del mes de Agosto
Libre copia de bre de mil Setecientos Sesenta y ocho años. Sepase poner en
criterio de Bañeras de la Cenda Cartada de gracia como yo Miguel Francis
de Agustín decho de la Caseta de Slopis, Labrador y Casinoda
esta Villa Demigrado y ponthenor de la presente, otorgo que
vendo y doy en venta real por y uso de heredad para siempre
jamás, salvo el derecho de recobrar que llaman Carta de gracia
en el plazo que se expresa añ) a Juan Belda también Labrador
de la misma, una Casa cita en este Poblado, en el barrio llamado la
costera de Rafael Amat, lindante con Casa de Joseph Benayto,
demas partes con Calles publicas, que avenda ago contadas sus entera
das y palidas tapias, Puertas, y ventanas, usos costumbres y jurisdic
ciones y todo lo demas que ne pertenese y puede pertenese, de fecho
y derecho, libre de tributo, hipoteca Memoria, Cargo Señorio, ni
obligacion, especial ni general, y portal de la aseguro por precio de
treinta Libras de buena moneda que confieso haver recibido, real
mente y contodo efecto, y porque el entrego no es de presente, renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia entrega y prueba de su recibio
y demas de leaso, por lo que otorgo solemnne Carta de pago en forma, re
servandome yo dicho vendedor, y en quien mi derecho representa
re Carta de gracia que es el derecho de recobrar dicha Casa, dentro
el termino de quatro años contados desde el día de hoy, de forma
que siempre quando yo dicho vendedor o quien mi derecho repre
sentare dentro de dicho tiempo restituiere al dicho Juan Belda
o quien representare su nombre, las expresadas treinta Li
bras, me devan de otorgar Restitucion y restitucion en forma

de dicha Casa, mediante Escritura publica, con las Clausulas
 precisas y necesarias en derecho; Y yo dicho otorgante no la
 recobraré dentro el termino prefijido, cumplido deste que
 da absoluta y sin contradiccion la referida Casa de enun-
 ciado Juan Belca, y desde hoy en adelante, me des apodero, de
 esto, y aparto, de la accion, propiedad, Dominio y posesion, tu-
 tulo Cos y recurso, con todas las demas acciones Reales y persona-
 les que me competan en dicha Casa, por mi á hora vendida todo lo
 quel, Cedo, renuncio y pãnspaso en el dicho comprador, y en
 quien suedere en su derecho, para que como a propietario, lo posea,
 cambie, y enagane, segun fuere su voluntad, y con la Clausula
 de exceptis Clericis, Lais, Sanctis Militibus, et personis
 Religiosis et aliis, que de novo ventis non existunt, Resedete
 Clerici iuxta seriem et the morem formam, super hoc edita
 bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent vel haberent, y bajo la
 pena de Comiso, segun el the more de los antiguos fueros, y
 Realorden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil e
 trecientos treinta y nueve quedando la uso dicha Carta de gracia
 con facultad de recobrar dicha Casa dentro de los expresados
 quatro años, como va prevenido, y ledor el poder que se requiere
 constituendole, en mi mismo lugar, representacion y poses
 y en su fecho y causa propia, para que por su propia authoridad
 de agena jurisdiccion, no esperada, ni demandada, suseda y pose
 de pueda y tome judicial o extra judicialmente la pose
 sion de dicha Casa y tenencia de ella, y en lo concerniente
 título por su ingulino tenedor y poseedor para poner bien
 ella siempre que me lo pida, y me obligo, de la eviccion seguridad
 y pãnacimiento desta Venta, como se atenido y obligado, como
 y tambien de los Pleitos debates y diferencias, questiones y
 contradicciones que sobre lo que de lo fue removido, segun lo
 o intentado, antes o despues de la suscitada, con qualquiera es-
 tado de ella contestada onó, y aun despues de la publicacion de
 Provarias y dada Sentencia definitiva; Renuncio ason por
 particularizado, tomare la voz y defensa acorta y diligencia mia

CINTE
 DE MIL
 CENTA

del mes de Agosto
 Sepase por estas
 Miguel Frances
 don y Cerino de
 nte, otorgo que
 para siempre
 Carta de gracia
 tambien Sabido
 llamado
 Joseph Benayto,
 e con todas sus entes
 ombres, y en su
 atenesen, de fecho
 go Señorio, no
 que por posesion
 ver recibido, real
 presente, renuncio
 y nueva de su
 pago en forma, re
 dicho represente
 cha Casa, dentro
 de hoy, de forma
 dicho repre
 dicho Juan Belca
 todas treinta de
 sion en for



ante mis señas

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

hasta el dicho pronunciamiento dejando a dicho comprador
de sus en posesion pacifica, sin contradiccion dano ni
op. singular para presiar me dello, se requiera ni presedamas que
verbal monicion, y en caso de no poderle canear, udarse y pagar
al precio de esta venta, con mas las costas, y el mas valor de quando con
el tiempo para lo qual obligo mi persona y bienes hauidos y
por haaver; Y ay poder a los Jueses y Justicias de Su Mag.
y en especial a los de esta dicha Villa, de su Jurisdiccion mes
meto e a mi bienes, y renuncio mi Donisillo, y todo fuere que
de nuevo ganare, y la Ley se conueniere de jurisdiccion num.
nium iudicium, y la ultima praemática de las sum.
ciones y demas Leyes fueren y prechos de mi favor y la
general en forma, para que se cumplieren me aprometo
como por sentencia pasada en cosa juzgada. En su testimo
nio otorgo la presente en esta dicha Villa, indicho dia
mes e año siendo testigos Laureano Ballester Notario y Jo
seph Torre Labrador, vecinos de esta dicha Villa. Y del to
gante a quien yo el Res. doy fe con mi no firma por nra
ben firmo lo que sigue de dichos testigos Daffe.

Laureano Ballester

Ante mi
Cran. Ballester

Dia A de Dic. 1768

Dote
Libre copia
en el quarto
de las dhas
del mil e tres
cientos y noventa
Ballester

En la Villa de Bañeras a los quatorce dias del mes de Nouem
bre de mil Setecientos Sesenta y ocho años; Sepase por esta
escritura de Dote como yo Thomas Beneyto Labrador
vecino de esta Villa, viudo por muerte de Antonia Cortes

Por quanto a servicio de Dios Nuestro Señor y con su gracia, en el día 60
 se trató el dho estado de Matrimonio a Maria Beneyto mi
 hija con el ynfante Juan. Sempere del Cente tambien Sa-
 brador de la propia. y para que el presente Matrimonio tenga
 su debido efecto, y sustenten y suporten las precisas obligaciones
 de dicho estado en presencia de diferentes personas parientes
 de ambas partes le constituo en Dote los bienes siguientes

una Savana dos Libras	22	2
donde: una Savana una libra diez y siete Suelos	11	7
donde: Una Camisa de mujer una libra diez Suelos	11	0
donde: Una Camisa una libra catorce Suelos	11	4
donde: Un Delantal ocho Suelos y seis	8	6
donde: Un Delantal Catorce Suelos	14	0
donde: Una Camisa delgada tres Libras	3	0
donde: Un jubon Chamelote dos Libras seis Suelos	2	6
donde: Un guandapiés estameña de Casa tres Lib. diez S.	3	10
donde: Una Mangua diez y seis Suelos	16	0
donde: Cucharetas y guiveters y redriado una Lib. quatro S. y seis	1	4
donde: Una mantilla una libra	1	0
donde: Un Mandil diez y seis Suelos	16	0
donde: Una Delante Cama dos Libras diez Suelos	2	10
dos fundas de Almoadas grandes y dos pequeñas dos S.	1	2
donde: Un paño de bol una libra	1	0
donde: Dos servilletas y un ustillo nueve Suelos	9	0
donde: y ultimamente una Savana de nueve varas dos Lib. diez S.	2	13
Queto dos los referidos bienes y reportan la cantidad de veinte y ocho Libras de buena moneda	28	0

Con mas unos mantales de mesa y una servilleta en catorce Suelos
 de bienes propios de la referida Maria. Cuias veinte
 y ocho Libras son veinte de parte de legitima Paterna
 y ocho por parte de Materna. Los que han sido justipreciados
 por personas paritas que dello entienden su voluntad y consentimiento
 de ambas partes. y presente el referido Francisco se dio por
 hecho de la referida cantidad, de que me pido a mi el presente

VENI
 DE MI
 ESNEA

cho comprado
 on dano nines
 represedamas que
 edare y pagar
 lon adguenidos con
 bienes hauidos
 as de Su Mag.
 usdicion mero
 o, y oho fueron que
 usdicion mero
 tica de las sum.
 emi favor ya
 uento me apun
 uncuo testam
 y, indichos de
 n Notario y de
 Nilla. Y de lo
 una por rusa
 afe.

Ante mi
 Ballesta

Mrs de Nouem
 Sepase por esta
 to Sabador
 Antonia torera



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Yo el no. D. Francisco y Latorre, de que en mi presencia y de los testigos infra-
 escritos para la referida cosa, demando del dicho Thomas apoderado
 de los dichos Francisco, y prometo des de luego des por un me
 en par de Nuestra Santa Madre la Iglesia, con la referida Maria
 por palabras de presente tales que aya legitimo Matrimonio, y me
 obligo, a que siempre y quando fuere desuelto el presente Mat-
 monio, por muerte, divorcio, u otro qualquiera causa de lo permiti-
 do en derecho, volveré y restituiré a la nombrada Maria, o a quien
 supo o tuviere los bienes, o cantidad arriba anotada, para
 lo qual obligo mi persona y bienes muebles y naberes, y para
 por aver. Yo apoderado, Jueses y Justicias de Su Magestad
 Especial de esta dicha Villa, a su Jurisdiccion mesonita, ca-
 mis bienes y renuncio mi Domicilio y otro fuero que de mas
 ganare, y la Ley de envenencia de jurisdiccion, omnium y de-
 dum y la ultima praeemula de las sumisiones y demas de
 yo fuero y derechos de favor, y la general en forma para
 que de cumplimiento me apremien como por ventura ca-
 sada, en cosa juzgada. En mi testimonio, otorgo de presente
 en esta dicha Villa, en dicho dia Mes, e año siendo testigos,
 Laureano Ballester Notario, y Benent Domenech Labrador,
 Vecinos de esta dicha Villa. Yo otorgante a quien yo eler-
 da feorero, no firma por no saber firmarlo a su riesgo, y no
 de los testigos Dafe.

Laureano Ballester

Ante mi
Francisco Ballester

Dia 12 de Des. 1768.

Cenda en la Villa de Bañeras a los quatorce dias del mes de Di-
 siembre de mil Setecientos Sesenta y ocho años. De

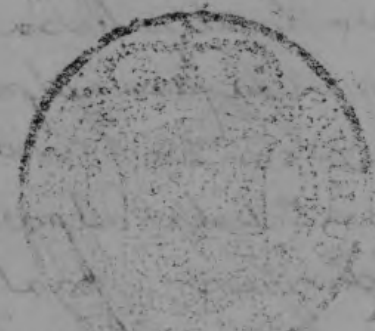
165
pase por esta Escritura de Venta como nosotros Juan An-
tonio Sempere Labrador, y Maria Paulina Belda con
sortes, Vecinos de la Universidad de Alfara, y al presente
allados en esta dicha Villa. Por quanto con Escritura que
paso ante el Sr. ynfrascripto, en dos de Octubre del pasado año
mil setecientos sesenta y uno, se dividieron y partieron
los bienes, y herencia de Eugenio Belda, Padre de mi
dicha Paulina, y se me adjudicó en parte de mi herencia, cin-
quenta Libras, tercera parte de la Casa de abitacion y mo-
rada, deste Poblado, en la Calle Maion, adjudicando las
otras dos partes la una de otras cinquenta Libras a Agues-
ta Belda, y la otra a Antonia Belda tambien de otras cinquenta
Libras, cuyas dos partes, rescacieron p. legitimos titulos en tra-
ta a Magdalena Olvera, Madre de mi dicha Paulina, siendo
hazi que la referida mi Madre segun Escritura ante el yn-
frascripto Sr. ynfrascripto en veinte y siete de Agosto pasado de sessenta y
vicio y partio sus bienes entre sus herederos, y considerando
que la referida Casa, havia desmenesado de desuprecio
causado en lo que mirava a las dos partes que que-
dava de dicha herencia en ochenta Libras, de que se me
adjudicaron a mi dicha Paulina quarenta Libras, y a Maria
Manuela Belda, consorte de Augustin Molina y mi her-
mana, y igualmente se le adjudicaron otras quarenta Li-
bras en aquella parte de Casa que le cupiere, de que existo, que
nosotros dichos otorgantes tenemos en la aribacitada Casa
noventa Libras, segun es de ver por dichas Escrituras lo que
por hemos por divididos al presente con la dicha Maria Manuela
en virtud, con expresa licencia, permiso y facultad, que
yo dicha Maria Paulina pido al dicho mi marido, para o-
torgar y jurar esta Escritura, y obligarme a su cumpli-
miento, y presente el dicho Juan Antonio, me la consede licencia
licencia, presencia, y acceptacion, y el Sr. ynfrascripto
Dafe) todos juntos, y cada uno de por si, avos de uno y por el
todo y no le dum, renunciando, como es presuntamente
renunciarnos la Ley de Duobus reis debendi, y lauten

VEINTE
O DE MIL
SESENTA

testigos ynfrascriptos
Thomas apoderado
des por un me
la referida Maria
atunonio, y me
el presente Ma
do de los permittidos
Maria Saguin
no todas las
naberes ayudo
de del Ma
ion mesonito ca
no pueden ser
omnium y de
ones y demas de
en forma para
a Benten a pa
no la presente
siendo testigos
mech Labrador
cuen y gales
a su vez, no

Ante mi
n.º Balbino

del mes de
ho años. Se



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

En la presente, hoxta de fide y juribus, y el beneficio del
orden, división y repuecion, y dmas de la man comunidat
otorgamos qv vendemos, y damos en venta Real por juuo
de heredad para siempre jamas, a Visente francos de
Riquel Labrador y Cesino de la mesma, questa presente
y bajo acceptante, aquella parte de Casa, que nos pertenece
por virtud de dichas Permuturas, que por heroviso estamos
poseiendo, con la dicha Manuela Belda hermana de dicha
Culina que linda y sealla en este Poblado en la Calle Mayor
lindante Casa de Mathias Ferrero, con Herederos de
Andres Mollá y con Joaquin Franco, y Calles publicas. Cui
venta hacemos, con todas sus contratas y paldas, tapas y
Permuturas y ventanas, Usos, costumbres, y servidumbres, y todas
mas que nos pertenese y puede pertenese, de fecho y derecho, libre
de tributo hipoteca memoria, Carga, Demosio ni obligacion
especial ni general y por tal se lo aseguramos por precio de la
venta Libras de buena moneda, las que nos ha y deve de pagar
en esta forma, veinte y seis Libras en Agosto primeroveniente
de mil Setecientos Setenta y nueve, veinte y seis en otro y qual
tiempo del año Setenta y dos Libras en Agosto primeroveniente
del año Setenta y uno, y dose Libras en cumplimiento de la ven-
ta, en otro y qual tiempo del año mil Setecientos Setenta
y dos, y estas en tres plazos al precio que fuere en dicho tiempo.
Siempre efectivo, y en dicha conformidad de la man que
el justo precio y valor de las partes de Casa que le vendemos
son las dichas noventa Libras del modo ariba dicho, y aun
que mas valgan, o valer puedan de la demasia, y ex sesenta y
valor, le hacemos gracia y donacion al dicho Comprador para
Libre, Merapofeta, y inviolable, y revocable, que el dicho
llama Intervivos con servidacion, y para ello renunciamos
la Ley del ordinamento Real, fecha en las cortes de Alcalá

VEINTE
DE MIL
SESENTA

beneficio del
comunidades
ta Real por uno
te francos de
questa presente
que nos pertenec
herediceo estamo
manada de la
n la Calle Mayor
Hereditarios de
publicas. Cuius
tas, tapas, y
mbres, y todo lo
y de dicho libro
o ni obligacion
on precio de la
y de ve de pagar
on un noveno
is en otro y qual
sotro i qual tiempo
nimento de las ra-
nentes de trenta
dicho tiempo.
de la rama, que
que le vendamos
dicho, y aun
y ex seso, años
Comprador, para
le que el derecho
de renunciarnos,
antes de Alcalá

dehenares que trata de lo que se compra y vende por mas o menos
de la meta del justoprecio del qual, o del remate de los quatro 162
años en ella mencionados, y que favores en nos pudieran para
pedir revision de esta escritura, o suplemento (si cupiere)
del precio, no nos valdremos, ni menos alegaremos que fue-
mos lesos, engañados, ni damnificados, en como o en qualquiera
mente, en quantia alguna la mas. Sea, o que al tiempo del
pacto no entendamos el efecto de la uso dicha Ley, ni que
su renunciacion fue comprehendida, por lo general
deviendo de particularizarlos, ni que de lo o fraude, o
causa o en el contrato, y si algo de esto alegaremos, que
nos nos chidos ni que nos aproveche el alegato, an-
tes bien por pacto conveniemos, que valga dicha revision, co-
mo si fuese hecha en dias y en contratos diversos, o como para
compra y vender hubieramos sido competidos, previa la
taxacion y precio por publicos, judiciales. Manifestacion
solemnidad judicial. Celebrada; Por lo qual desde luego
go, nos desampararamos de sí mismos y apartamos, de la accion
propiedad, Denonacion, y posesion, titulo, bono, y recurso, con todas
las demas acciones reales y personales que nos competen en
dichas partes de Casa por nosotros o hona vendidas, todo lo qual
cedemos, renunciamos, y nos pasamos en el dicho comprador
y en quien su derecho en su derecho para que como propietario
rie, lo posea, cambie y enagenase segun fuere su voluntad
y con la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, et personis
Militibus, et personis Clericis, et alibus qui de foro, va-
tentia non existunt, Proiecta Censu y justas redem-
it the nonem forinovi super hoc edita bona ipsa adu-
tam suam adquiserent vel abegerent, y bajo la pena de
Comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Realorden
de Su Mage. de nueve de Julio de pasado año, mil
setecientos treinta y nueve: Suporaxello damos al
dicho comprador todo el poder, qual en nosotros reside,
constituendole en nuestro mismo Lugar, representa-
cion y poses, para que por su propia authoridad, de agena
Jurisdiccion, no esperada ni derivada, o usada y usada
pueda, en la actual, Real, Corporal, segun asi poseerian de
dichas partes de Casa y en el interior que no la toma

**SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

otorgamos que nos constituimos por sus inquilinos para ponerle
en ella cada que por su parte fuere necesario requeridos por el
de y deviniendo, todos los derechos de evicción y saneamiento
de la propiedad de dichas partes de Casa y tenelinterin que no
lastoma) contra qualquiera persona de quienes conacion
y causa latenermos adquirida, para que en ellas susida y
ponellas pedir pueda como en causa propia, y enmas dello
nos obligamos, y quedamos tenidos a la expresa, legal y pac-
cionada evicción y saneamiento de lo referido como si
amos tenidos y obligados, como y tambien a los Pleitos, deba-
tes y diferencias, cuestiones y contradicciones que sobre lo
que dicho es fuerimovido seguido o intentado antes o des-
pues de la Lic susitada, o en qualquier estado de ella, con
testada o no, y aun despues de la publicacion de Proximas
y de la Sentencia definitiva, en cuos casos particulari-
zados, tomaremos losos y defensas acorta Diligencia nuestra
hasta el debido pronunciamiento de fando al dicho compra-
dor y a los suos en posesion pacifica, sin contradiccion de nro
ni riesgo, si que para presbar nos a ello se requiera nro
cedamos que verbal monicion, y en caso de nro poderle ba-
near, le daremos y pagaremos, el precio de esta Venta con
mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo, para
Paro qual sera bastante averiguacion y nueva, la de la
simple accion que se hiciera por parte de dicho comprador,
rebonada en su juramento en que le defenimos y pedimos
y publicamos a qualquiera Señor que le defienda y
tome sin nuestra quitacion. Para ello obligamos y obli-
ga Maria Paulina todos mis bienes y lo dicho Juan
Antonio ni persona y bienes ambos avidos y por haver.
Somos poder a los Jueses y Justicias de Su Mage y en
especial a los desta dicha Villa, acua Jurisdiccion nos
sometemos ea nuestros bienes, y renunciamos nuestro
Comisio y lo fuere que demuevo ganaremos, y

VEINTE
DE MIL
SENTIA



Veinte maravedis.

SELLO Q. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

la ley si conuiniere de jurisdiccion e inuicium yudicium
y la ultima praeomatica de las sumisiones, y demas leyes
fueron y derechos de nuestro favor y la general en forma
paraque a su cumplimiento nos apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada: Dijo la dicha Maria Pau-
lina, renuncio el ducado y Leyes del Celeberrimo Consejo
Consulta, nuevas constituciones, Leyes del tomo Madrid, y
partida, y las demas de mi favor, porque como asabe donde de
ellas y alabada en especial de su efecto, quiere que no me val-
gan ni aprovechen en este caso, y que por el nuestro Senor
y a una Cruz que hago de no oponerme contra esta escri-
tura por mi Dote. Estas bienes hereditarios para fen-
tales no multiplicados ni por otro alguno derecho que me pinte
necesaria y por que de mi utilidad y conveniencia el ha de
declarse que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna si de
mi voluntad libre y que no tengo echo protesta en contrario
y si pareciere la ruego y no pidiere absolucion, ni la jacion
de este juramento a quien le pueda conseruarse y si de proprio
nada de lo conseruarse no usare del pena de perjurio. Y en
la obligacion de que dicho comprador no pueda transportar la refe-
rida Casa hasta que estén satisfechas dichas pagas. Y allandose
presente el renunciado Vicente Ramos conuino en ello. En
cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa, en
dicho dia mes e año siendo testigos Laureano Ballester No-
tario y Pedro Albero Albutan Vecinos desta dicha Villa. Lo
los otorgantes a quienes yo el es. de y fueron yo lo firmo el
dicho Juan Antonio, y por la referida Maria Paulina que
dixeron saber lo firmo asu ruego uno de dichos testigos Dafe.

Juan Antonio Sempere

Laureano Ballester

Antoni Ballester

Transada de 9 O Dia 5 de Des. 1768.

Daneamiento de esta Villa de Baninas a los cinco dias del mes de Diciembre

Libre copia de mil dtecientos setenta y ocho años. Ante mi el Excmo y Sr

Sello de Dn Juan y fraescriitor, comparecieron Nuevas Frances, y Mathias

28 Nov. de 1768 Frances Labradores y Vecinos desta dicha Villa, y dixeron: Supo

quanto en el dia veinte y ocho del proximo pasado Noviem

bre el Dn Don Pedro Albero Alcalde Ordinario desta dicha

Villa a Pedimento de Simon Font como e Procurador de

fran. tudela Ciudadano y Vecino de la Villa de Onil, se

despachó mandamiento de execucion por este Juzgado

y Oficio de dicho Excmo contra la persona y bienes

de Andres Albero y Consorte, Miguel Frances y Consorte

Vecinos desta dicha Villa, cuya execucion se ha vo sobre

nes de los susodichos por diez y ocho cahises y ocho Banche

llas de trigo, segun se contiene en la diligencia de la causa

que antes de la que le ha sido leida y mostrada a los dichos

otorgantes por mi dicho sin fraescriitor Excmo; y

porque segun derecho deven ser presos dichos executados

notando la fianza de daneamiento como con efecto

besta el dicho Miguel Frances. Para que por libran

tad en la forma que mas aya lugar en derecho, y siendo

ciertos y sabedores del que les compete, otorgan que se cons

titulen por fiadores de todo saneamiento, en la

fehida execucion, de tal forma, que se obligan a que los

dichos bienes executados de que tienen entera noticia, con

ciertos y quantiosos en la dicha cantidad y costas, que hasta

su efectivo pago se causaran, y que al tiempo de su Rmate

habra por en ellos, sin la menor contradiccion, y en su defecto

pagaran los otorgantes dicha cantidad y costas; Para lo qual

hasen de causa y deuda agena suya propia, sin que presida

execucion, citacion ni otra diligencia de fuero ni de derecho

contra dichos executados, principales dueños ni sus bienes

cuo beneficio renunciaron expresamente, y que consentien

da con los otorgantes, y en su caso la Sentencia de Rmate que

en dicha execucion se pronunciare, prosediendose para su

cobranza, a via de escritura a la andone presente Fran. tudela Ciudadano y Vecino de la Villa de Onil, son revo

los Poderes que me fueron otorgados a Simon Font, a prueva



Faded handwritten text on the right page, including words like 'Voder', 'brelopie', 'la parte', 'con bello', 'segundo', 'dia de', 'otorg', 'Ballester'.

es necesario, a Gabriel Torro Ciudadano Vecino de la Villa
de Oteniente, ausente a este otorgamiento, bien como si pre-
sente fuere, para que como a otros de los herederos que somos
de la difunta Manuela Pons nuestra madre, y a
la respectiva, pueda arrendar y arrendar a cuales que-
ra persona o personas (en nuestros nombres, y cada uno de
nosotros) todas y cualesquiera Casas, tierras, y otras bienes
y cosas que tengamos y derechos que nos pertenescan, y
al presente poseemos, y en adelante nos puedan perten-
ecer, en qualquiera parte que esten, y por el tiempo, por
los pactos y condiciones, por que conviniere, y bien visto
de fuere, y en razon de ello, hasen y otorga y otorgando
qualesquiera de las Escrituras que fueren ne-
cesarias, puestas en ellas todas las Clausulas de su natu-
ralera y estilo para sumacion firme. Para que
por nosotros, en nuestros nombres, y representando
nuestras propias personas pueda el dicho nuestro Pro-
curador y Administrador, y recaudar todos los bienes y
rentas, censos, y demas derechos que nos pertenescan y pue-
dan pertenecer, en qualquiera parte, calidad y condicion que
sean otorgando en dicha razon de dicha Administracion, y
recaudacion qualesquiera recibos, Cartas de pago, Censos
y Sostos, y otras qualesquiera Escrituras, que necesarias
sean puestas en ellas las Clausulas de su naturalera y
estilo, queriendo que para todo lo dicho en esta Escritura
no le falte poder alguno pues se lo concedimos qual en
nosotros reside. Para que por nosotros en nuestros
nombres, y representando nuestras propias personas pue-
da dicho nuestro Procurador, pedir, recibir y cobrar quales
quiera cantidades de maravedises, trigo, Cevada y otras
especies que se nos devan, y en adelante devieren, por qual
quiera de los reconocimientos, Sentencias, alcances de cuentas,
o de lo que fuere, contra personas particulares o Comuni-
dades, y de ello otorgue Cartas de pago finiquitos, y Sostos
y nobiendo las sentencias ante el Jefe de la Real Audiencia que
de ello defe, las confiese y renuncie habiendo todos los
actos judiciales y extra judiciales que conviniere y.

omnium iudicium y facultad prematricada de las su-
misiones y otras Leyes fueron y derechos de nuestro pa-
yso general en forma para que asu cumpli-
miento nos apremiemos como p. sentencia pasada.
Dicho testimonio otorgamos lo presente en esta
dicha Villa endicho dia mes e año siendo testigos Juan
ano Ballester Notario y Thomas Cortes Sabador, Vecinos
de esta dicha Villa. Y de los otorgantes aquien es y el
D. de la fecha como lo firmo el dicho Joseph, y por las de-
claraciones que se hicieron en el presente firmo asi mismo uno de
dichos testigos D. de la fecha.

Joseph Lasso

Juan Ballester

Thomas Cortes
Juan Ballester

D. de la fecha Dec. 1768.

Libre copia
con d. de la fecha
dia D. de la fecha
bre mil de la fecha
e intento =
Ballester

En la Villa de Baneras a los seis dias del mes de
Diciembre, de mil Setecientos Setenta y ocho años. Sepa por
esta escritura de venda, como nosotros Andres Albanomena
dicho de Andres del Agustina Sabador y Francisca Francis
Consortes Vecinos desta dicha Villa, con expresa licencia
permiso y facultad que yo dicha Francisca pido al dicho
mi marido, para otorgar y usar esta escritura, y obligar-
me a su cumplimiento, y presente el dicho Andres me la enseña
de una licencia presente, y aceptacion y el dicho y en presen-
cia de D. de la fecha. Por pagar a Francisca Tudela Ciudadana y Vecina
dela Villa de Ornel y allado al presente en esta diez y ocho Ca-
hices y ocho barchillas de tierra y vistas, parte del Arrendamiento
de las tierras que son en escritura ante el y en presen-
cia de D. de la fecha y en el mes de Enero del pasado año mil Setecientos Seten-
ta y tres que son Arrendo por tiempo de quatro años, por cuyo
relevo en el dia veinte y ocho del proximo pasado Noviem-
bre, adhirimiento de dicho Tudela, por este D. de la fecha, y oficio del
y en presen-
cia de D. de la fecha escribano se dio por dicho Mandamiento de ex-
cucion, contra las personas y bienes de nosotros dichos otorgantes
como a principales deudores, y contra Miguel Frances del
dicho, y Joseph Francis Consortes, como a fiadores. En una

Donación al dicho comprador, Luna, Libre, Ina, y
feta, irrevocable, y revocable, que el dicho llama inter
vivos con insinuación, y para ello renunciemos la Ley
del ordenamiento real, fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra y vende
por mas o menos de la meta del justo precio, de la que
ni del remedio de los quatro años, en ella mencionada,
y que favorecernos pudieran para pedir rescisión
dicha escritura, o suplemento (si cupiere) del precio, o
no valdremos, ni menos alegaremos que fuimos lesos,
engañados, ni damnificados, en nombre de nosotros
mente, en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo
del pacto, ni entendimos el efecto de la suso dicha ley,
ni que su renunciación fue comprehendida, por lo
general, diciendo de particularisarse, ni que de lo
o fraude, de Causa o sea al contrato, y si algo de
esto alegaremos que no nos o por, ni que nos
aproveche el alegato, antes bien por pacto convenimos
que valga dicha rescisión, como si fuese echa, en las
y contratos dichos, o como si para comprar y ven
der hubiéramos sido compelidos, previa latencia
ción y precio, por publicos judiciales Manifiesto con
solemnidad judicial celebrada. Para lo qual, des
de luego nos des apoderamos de sí mismos, y aparta
mos, de la acción, propiedad, Dominio y posesión,
título, voz, y recurso, con todas las demas acciones
reales y personales que nos competan, en dicha Cosa
y Mediano, por nosotros a hora vendida, todo lo qual
cedemos, renunciemos y transparamos, en el dicho
comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que
como a propietaria la posea, cambie, y enagenare se
gun fuere su voluntad, contra Clausula de Exprop
tío Clericis, Loris, Sanctis Militibus, et personis

1579 auctis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

licencia et alius que de fono valencia Honores et
Residencia Clerici yustas et thesorero
renovi super hoc edita bona y pta aduicam su-
am, ad queresent vel aberent, y bajo la pena de
Comiso, segun el thesor de los antiguos fueros y
el orden de S. M. de nueve de Julio del pasado
año mil Setecientos treinta y nueve. Lupa-
nello, damos al dicho comprador, todo el poder qual
en nosotros reside, const. tuendole, en nuestro mismo
Lugar, representacion y peses, para que por su pro-
pia auctoridad, de agna jurisdiccion, no esperada
ni derivada suya, y usida pueda, en la actual,
real corpora, segun asi posecion de dicha Casa y
mediano, por nosotros ahora vendidos, y en ynter
queno latema, otorgamos que nos constituyamos por sus in-
quilinos tenedores y poseedores para poner en ella
cada que por su parte fuere requerido, pro rogan
do y previendo todos los derechos de usucion y caneamien-
to de la propiedad de dicha Casa y mediano, contra qua-
lesquier persona de quienes con accion y causa la tene-
mos adquiridas, para que en ellas suya, y por ellas
peda pueda, como en causa propia; y en mas dello, nos
obligamos, y quedamos tenidos, a la expresa, legal y pac-
cionada exucion y caneamiento de lo referido, como
seamos tenidos y obligados, como y tambien a los Rey-
tos debates y diferencias, questiones y contradic-
ciones que sobre lo que dicho es fuere movido se-
guido, y tentado, antes o despues de la dicha susci-

tada o en qualquier estado de ella contestada o no y a un dez pases de la
blacion de Thocanzas, y dada Sentencia definitiva, en cuyo caso
particularizado tomaremos la voz y defensa acerta y diligencia
nuestra, hasta el dicho pronunciamiento, quando al dicho com
prador y alor suyo, en posesion pacifica, y en contradiccion dano
ni riesgo, sin que para precisarnos a ello, se requiera ni pre
sedamos, que verbal renunciamos y en caso de no poderle sanear
ledaremos y pagaremos el precio desta Venta, con mas las costas,
y el mas valor adquirido con el tiempo. Para todo lo qual, sera
bastante averiguacion y prueba, la de las copias de escritura que
se hubiere, por parte del dicho comprador, roborada en publi
camente en que ledifere y pide, y suplica a qual quier a Senor
Jues ledifere y tome sin nuestra citacion. Cuya escritura
allandanos presentes nosotros Juan. Tudela Ciudadano y Ca
sino de la Villa de Oriz y Miguel Frances de Oriente Labrador
de esta, por pacto especial que queremos sea tenidos por igual
de la evolucion seguridad y saneamiento desta venta, en tal
manera, que por via de ella no se pondra cuestion al
guna: para todo lo qual, cada uno por lo que nos toca a
cumplir todos juntos, y cada uno de por si, en solidum, de
gamos nosotros los dichos Andres Abrego, Miguel Frances
y Juan. Tudela nuestras personas y bienes, y de dicha Fran
cisco todos mis bienes y ambos habidos y por haver, ha
mos poder a los Jueses y Justicias de esta Magestad y especial
de esta dicha Villa, acia su Jurisdiccion, no somo
temor a nuestros bienes, y renunciamos nuestro do
mínio, y otro fuere que de nuevo ganaremos, y la ley
de las cosas venidas a Jurisdiccion omnium y ubicum
que parte y la ultima practica, de las sumisiones, y demas
de las Leyes fueros y otros de nuestro favor, y a general
de esta forma, para que asi cumplimiento, no apre
miem como por sentencia pasada en cosa juzgada.
Yo la dicha Francisca, renuncio el auxilio y Leyes del
Vellejano, Comatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes del
Tercio Madrid y partida, y las demas de mi favor, por que como
asabedora de ellas, y avizada en especial de su efecto que
no que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Yo p.
Por Nuestro Senor, y a una señal de Cruz que hego de no
oponerme contra esta escritura ponni Dote C. de las bienes

hereditarios, para fernables, ni multiplicados ni pactos al 168
quidrecho que me pertenescas, y porques de mi voluntad y con
veniencia el ha de la declaro que la otorgo, sin a prebicio,
ni fuerza alguna de mi voluntad libre, y que no tengo e
sta protesta en contrario, y si asi fuere, la revoco y no
pedire absolucion ni relaxacion deste juramento, a quien
le pueda consider y si de proprio motu se le considere, ni usa
re del pena de perjuracion. Yo el re ferido Thomas comprador
que presente soy, desta escritura, la accepto en todo y
por todo dandome p. entrega de la posesion de dicha Casa, y
por que no fue de presente renunciado la excepcion de la cosa
no ha sido ni recibida, y en virtud de ella, me obligo a pagar
dicho Fran. Tudela las ciento veinte y quatro Libras
de los Reales, justo valor de dicha Casa, luego encontinente
y para ello obligo mi persona y bienes havidos y por ha
ver conpedidos a las Justicias y sumision especial de
esta dicha Villa. En mi testimonio otorgamos la pre
sente en esta dicha Villa, en el dia de Mes de Mayo de 1768.
testigos Visente Ferrer, Gabriel Domenech y Joseph
Domenech dicho de la presente Albaril, y los demas Sabradores
Yo los otorgantes, por vantes y acceptante, aqui me
yo el Rey. En fe por lo solo lo firmo el dicho Fran. Tu
dela y ninguno de los demas ni testigos por no saber. Dafe

fran. Tudela

Antemi
Fran. Ballaster

Diabos Des. 1768.

Epoca, en la Villa de Baneras a los seis dias del mes de Desem
bre de mil Setecientos Setenta y ocho: Separe por esta es
critura de Carta de pago como yo Alexo Frances Cayano
y Ceseno de esta dicha Villa, demigrado y por thenor de
la presente, confieso haver recibido real vrente y contodo efeto
del Andres Albaril dicho del Moxer Sabrador y del mes de Mayo
de 1768, la cantidad de quarenta Libras de buena moneda las
mesmas que con escritura ante el Jyn presente describieron
en veinte y tres de Octubre del proximo pasado año de setenta
y siete, me confieso de ver y porque el entrego no es de presente

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

renuncio la expectacion de la non numerata pecunia, entera
ya y nueva de suserbos y otras del caso, por lo que otorgo la
sta de pax en forma. Y ansí y ansí y da por ninguna
nota y anulado la referida Escritura de Obligacion, de
ningun valor ni efecto, para que no valga ni provea ni
menos agafe en juicio ni fuerza del. Y asimismo obligo
a mi persona y bienes halidos y p. haver, en cmo testimonio
de otorgo la presente en esta dicha Villa, en dicho dia Mes e año
siendo testigos Vicente Ferreras Labrador desta Villa y
tuéla Ciudadano de la de Cmil. Y el otorgante a quien yo
de fe con mi lo firmo de fe.

Alexos Frances

Ante mi
Juan Ballester

Dia 16 de Dic. 1768.

Codisilo de la Villa de Barreras a los dies y seis dias del mes de
Libre copia de Diciembre, de mil Setecientos Sesenta y ocho años. Suplico
dia 3 de Julio de 1765. selto
3.º
por esta Escritura de Codisilo otorgada y postera voluntaria
como yo Josepho Ferreras, con sorto de Alexos Frances Maestro
Cruzado Vecino desta dicha Villa. In quanto me acuerdo
muy bien que con escritura, ante el ess. y p. escrito, en diez
y ocho de Junio del pasado año mil Setecientos Sesenta y qua-
tro buy una misma Carta otorgue mi testamento juntamente
con el dicho mi marido, en el qual dispusimos todo lo perteneciente
a nuestra herencia en el qual teniendo yo a hora que
añadir mejoran y declarar algunas cosas muy principales, que
por entonses no tubimos presente, y ahora me ocurren. Y deseando
practicar segun me es permitido por derecho en la presente es-
critura por disposicion Codicilar, o por la via forma y manera
que mas y mejor de Justicia valer pueda y ova, allanome como
me alio en cama de grave enfermedad de la qual temo morir

pero por la gracia de Dios Nuestro Señor, con mi buen Cerebro memoria y entendimiento, clara y distinta palabra, viendo como firmemente creo en el alto y sacro misterio de la Santísima Trinidad, Padre hijo y espíritu Santo, tres personas distintas, y uno el Dios vida deus, y todo lo demás, que tiene, crehe y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia, en cuya fe y crehencia, he vivido y protesto vivir y morir; e resedando de la muerte que es natural y que criatura alguna librarse de ella no puede, e ignorando la hora de aquella poner encierta y queriendo poner en salvacion mi Alma por via de Codigo de la vida en la forma siguiente.

En quanto en dicho testamento se allan nombrados por Abasas testamentarios Thomas Frances, y Agustin Benes hermanos del dicho Alexo mi marido, y en primera lugar menombro e lamo, y lo ael, y ahora rebo dicha nombracion y nombre nuevamente p. mis Abasas testamentarios al Sr. Alexo Frances Po. a Nicolas Havarro hermano y Agustin Frances dicho de la torreta Labrador todos vecinos desta dicha Villa aquehenes doy el poder y facultad que asemyantes Abasas se les suele dar, para que delomas bien parado demis bienes vndan lo que bastaren cumplan y paguen lo por mi dispuesto ha en el precaten dario de testamento, como en este mi ultimo Codigo. Y igualmente quiero y es mi voluntad que todos los bienes muebles que ami me pertenecieren, estos queden en el uso y servicio del enunoiado Alexo mi marido, para que durante su vida se viva de ellos y pasando a mejor vida este quiero y es mi voluntad que dichos bienes se pongan en Moneda y el producto de ellos se distribuya en celebracion de misas resadas por mi Alma y del dicho mi marido celebradas en la Parroquia de la propia, dando quatro Duros de limosna por cada una, y para ello nombro por Administradores al Sr. Alexo Frances, Presbitero, a Nicolas Havarro, y a Agustin Frances dicho de la torreta aquehenes doy el poder y facultades que se requieren para lo qual puedan otorgar y otorguen las escrituras que tuvieran por convenientes quedas de ahora las p. nuevo

VEINTE DE MIL SESENTA

veintena, entre
 que otros cosas
 en ninguna
 obligacion de
 a provechere
 firmesa obli
 que testimonio
 los de las cosas
 de la Villa y
 quien yo le

Me
 Balles

del mes de
 años; Si por
 esa voluntad
 nces Maestro
 me acuerdo
 escrito, y en
 Sesenta y qua
 juntamente
 lo p. tiene
 a hora que
 rincipales, que
 r. Y desigando
 presente es
 ma y manera
 andome como
 el temo mox

170
misa voluntad d'igual que yo ologa por mi codicilo, o por aquel d'icho
de mi ultima testamentaria disposicion que por leyes Reales, mas
pueda y valen deia. Y para mas abundamiento mando que todo
lo susodicho, se guarde cumpla y execute. En mi testimonio
otorgo la presente en esta dicha Villa en dicho dia mes e año,
siendo testigos Laureano Ballerón Notario, D. P. Mexos
Francisco P. y Nicolas Navarro vecinos todos desta
dicha Villa. Y a otorgante aqui yo el no de fe no se
no firmo p. no saben firmo o no me firmo de dichos tes-
tigos Daffe.

Nicolas Navarro

Ante mi
Juan Ballerón

Dia 26 de Dic. 1768.

Oblig. En la Villa de Barinas a los veinte y seis dias del mes de De-
ciembre de mil Setecientos Sesenta y ocho. Sepase por esta
escritura de Obligacion, como yo Jacinto Frances de Agustin,
otorgo y confieso quedo a Vicente Frances de Miguel
Labrador y Vecino desta Villa la cantidad de Setenta
Libras de buena moneda, por el justo valor de una mula
pel negra que aquel me ha vendido, de la que me doy por en-
tregado amue voluntad como si fuera un saco de queso, y por
que el entregado no es de presente renuncio la excepcion de
la cosa no habida ni recibida, cuya cantidad le prometo
pagar treinta y cinco Libras en el dia de Navidad del
año del año primero veniente del Setenta y nueve
y las otras treinta y cinco Libras en igual dia del año
de mil Setecientos Setenta, y para la seguridad de
dicha cantidad obligo un pedazo de tierra una ter-
mino desta Villa partida de la Dit, que se anax se xia
en Donnal lindante tierra de Bautista Rubera, con
el Rio llamado de Vinalopó, tierra de la Ciudad de
Juan Joseph Frances, con la de Antonio Barseto, y con
la de Joseph Frances, bien entendido que si cumplido
dicho plazo y no satisfaciere dicha cantidad de ayr



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

deponer un hombre y dicho veinte obo, y ambos de van
apreciar de la villa y adjudicarle dicha endicha carta
Y para todo quanto va dicho obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haver. Y ay poder los Jueces y Justicias del Su
Mag. y especial alos desta dicha villa, acia Jurisdiccion
mesmo a mis bienes y renuncio mi domicilio y otro fuere
quedarme a gozar y la ley se convenga de jurisdiccion
omnium iudicium y ultima praecepta de las sumas
y demas leyes fueras de hecho de mi favor y la general for
ma para que se cumpla como se presento como se presento
cia pasada en cosa juzgada. En mi testimonio otorgo la presente
en esta dicha villa en dicho dia mes año siendo testigos Laureano
Ballester Notario, y Pedro Albare Labrador, vecinos desta dicha
villa. Y del otorgante y aceptante aqui es yo el Sr. D. J. de
conoso no firma p. saber firmo a su ruego uno de dichos te
stigos D. J. de

Laureano Ballester

Ante mi
Juan Ballester

Dia 26 de Dec. 1768

Cenda en la Villa de Bañeras a los veinte y seis dias del mes de
Diciembre de mil Setecientos, Sixenta y ocho: Sepase por
esta escritura de Cenda como nosotros Joseph Juan
Labrador y Casero desta villa, y Thomasa Domenech
Conexprea licencia permiso y facultad que yo dicha Thomasa
pido al dicho mi marido para otorgar y jurar esta escritura y obli
garme a su cumplimiento, y presente el dicho mi marido, de mi
licencia presencia y aceptacion y el Sr. D. J. de
Londos juntos, y cada uno deponi, avos de uno y por todo y no
renunciando como expresa mente renunciaron la ley de la man

Libre copia a
la parte con
sello quarto
dia veinte de
diciembre
de sesenta y
nueve.
Ballester

comunidad, otorgamos que vendemos y damos en venta Real por 171
juro de heredad para siempre jamás a Vicente Ompere del
Vicente Labrador y Cesino de la misma que esta presente y
bajo aceptante, una Casa cita en este Poblado, alas espaldas
de la Iglesia nueva, lindante, Casas de Thomas Torre, con la de
quel Erasmio Domech Calles publicas y con la Iglesia, Calle
jon de por medio. Cuiavenda a sermos contadas sus entradas y
lidas, tapias Paredes, Puertas y ventanas, usos, costumbres y en
vidumbres y todo lo demas que menoscantanese y puede per
tener de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria,
Cargos, Derramas ni obligacion especial ni general y por tal
sela aseguramos por precio de quarenta y ocho Libras de
buena moneda, en esta forma, treinta Libras que se retiene
en su poder, para pagar los enterramientos de nosotros dichos ven
dedores, quin selibras por cada uno, y las restantes diez y ocho li
bras y qualmente sela retiene en su poder, en cuenta de la
legitima que despues de nuestros dias le puede tocar de nuestra
herencia; y porque la paga nos de presente, renunciemos la
excepcion de non numerata pecunia, entrega y prueva
de su recibo y demas de caso, por lo que otorgamos carta de pago
en forma. y declaramos que el justo precio y valor de la referida
Casa por nosotros ahora vendida son las dichas quarenta y ocho
Libras del modo arribado dicho, y aunque mas o algo o valiere
de la demasia y exeso, o mas o valor le hacemos gracia y dona
cion al dicho comprador, suya, Libre mera perfecta, y n
violable, ay revocable, que lo dicho llama y interviene, con
insinuacion. Y para ello renunciemos la Ley del ordina
mento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos de
la meta del justo precio, de la qual ni del remedio, de los qua
tro años, en ella mencionados, y que favorecidos no pudiesen
para pedir revision de esta Escritura, O suplemento (si
cupiere) del precio no nos valdremos ni menos alegare
mos que fuimos leos, engañados ni damnificados, enor
me, o enormisimamente, en quantia alguna lo mas leve,

VEINTI
O DE MI
SESENTA
bos de van
dichas cantid
y buenas ha
sticias del Su
a Jurisdiccion
no y otro fuere
resolucione
las sumas en
general de for
como f. senten
ago la present
stigos Lamos
os. de esta dcha
o el es. d. ay
no de dcha
M. me
Balleder
es del mes de
Sepas por
ph Juan
Domech los.
deha Thomas
de escritura y de
nside, de una
enito de ay fe
do y no de dcha
la Rey de la man



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

que al tiempo del pacto no entendimos el efecto de la
dicha Ley, ni que se renunciación fue comprendida
por lo general, deviendo de particular en sus actos, ni que de
o paude dio causa o sea al contrato, y si algo de esto al-
gunos queremos no sea o chedor ni que nos aproveche el al-
gato, antes bien por pacto convenimos que si algo dicha rescu-
ción fuese hecha, en las y contratos de venenos, o como para
comprar y vender huiere como sido competidos, previa la
taxación y aprecio por publicos judiciales Manifes, como
lenidad judicial celebrada; Para lo qual des del luego
desapodhamos, desistimos, y apartamos, de la acción pro-
piedad, Señoría y posesión, título Vno y recurso, con todas
las demas acciones reales y personales que nos competen
en dicha Casa por nosotros ahora vendida. Todo lo qual
cedimos renunciámos y trasparamos, en el dicho com-
prador, y en quien su sucesor en su derecho, para que como
apropietario la posea, cambie, y enagene segun fuere su
voluntad, y en la Clausula, de Ex septis Clericis Suis,
Santis Melitibus, et personis Religiosis, et aliis quid ex
valentia non existunt, Disidit Clerici yuxta seriem, et
therorem forensem, super hoc editi bona y pra, ad-
tam suam adquirerent vel abarent, bajo la pena
de Comiso, segun el theron de los antiguos fueros, y realorden
de Su Mag. de nuevo de Julio del pasado año mil se-
tecientos treinta y nueve. Que para ello damos al dicho
comprador, todo el poder qual en nosotros reside, constitu-
yéndole en nuestro mismo Lugar, representación y poses

para que por su propia autoridad, de alguna jurisdiccion, no esperada ni derivada suya, y usada en la actual, Real, Corporal, sea que a disposicion de la enmendada Casa, y en el interin que no la toma, otorgamos que nos constituyamos por sus enquisidores, tenedores, y poseedores para ponerle en ella, cada que por su parte fuere requerido, pro rogado y requerido todos los derechos, de devolucion y saneamiento de lo referido, como seamos tenedores y obligados, como y tambien a los Pleitos debates y diferencias cuestiones y contradicciones, que sobre lo que dicho es fuere movida, seguida o intentada, antes o despues de la dicha suelta, o en qualquier estado de ella, contestada o no, y aun despues de la publicacion de novenas y dada Sentencia definitiva; en nuevos casos particularizados, tomaremos la mejor y defensa acorta y diligencia nuestra hasta el debido pronunciamiento de dicho comprador y alor suyo, en posesion pacifica, sin contradiccion de ningun tipo, sin que para preservarnos de ello, se requiera ni presentamos que verbal monicion, y en caso de no poderle someter, le daremos y pagaremos el precio de esta venta, con mas las costas, y el mas valor adquirido en el tiempo. Para lo qual sera bastante averiguacion y prueba, la de la simple accion que se hiciere, por parte de dicho comprador, roborada en el juramento en que le dijimos, y pedimos y suplicamos a qual quier Señor Oves le difiera o tome sin nuestra citacion; Para lo qual obligamos estos y dicha Thomasa todos sus bienes, y lo dicho Joseph ni persona y bienes, a todo y por haber. Pedimos poder a los Oveses y Justicias del Lugar, y especial a los desta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro Dominio, y otro fuero que de ellos ganaremos, y la Ley si cono en el de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmática de las sumisiones y otras Leyes



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

fuero y plechos de nuestro fevor y lageneral en favor
para que asu cumplimiento, nos apremien como por d^{icha}
ciapurada en esa juzgada. Deyo la d^{icha} Thomasa, R^{ta}
nuncio el Capitulo y leyes del Rey y ang Cemat^{us} con
sulto, nuevas constituciones, Leyes del Toro Madrid y
partida y las demas de mi fevor, porque como asab^{er}
de ellas, y avisada, en especial desue feto, quiero que no
meaigan ni aprouchen en este caso. Y por ende
Nuestro Senor y a una señal de Chrus de no oponer
me contra esta Escritura por mi Dote Jaxas bienes
hereditarios para females ni multiplicados, ni
otro algund recho quemepertenesca. y por quees de mi
lidad y conveniencia el asenta declaro quila otorgo
sin apremio ni fuerza alguna si de mi voluntad libre
y quenotengo echa protesta en contrario. y si pareciere la
revoce. y no pedire absolucion ni Relaxacion de este Ju
ramento a quien le pueda conserdar, y si de proprio motu
se me conserdiere no usare del pena de perjuraxa. Y presentel
dicho viviente accepta la referida. eze. y en virtud de ella, se
obliga a pagar la referida cantidad del modo arriba dicho. y para
ello se poden alas Jus. del. M. en cui testimonio otorga
mos la presente en esta dicha Villa en dichos dias
e año siendo testigos Laureano Ballester Notario y Fran
cisco Argent Labrador. Y ellos otorgantes, y acceptantes aque
nes y ellos. da fe conosco, no firmamos p. no saber firmos
asun mego uno de dichos testigos Dayfe.

Laureano Ballester

Francisco Ballester

Ho
les del
Pag
Em
bre
Des
res
Ve
Car
po
ba
qu
me
do
ter
Sa
y
ta
he
co
a
h
ca
de
ste
um
4
co
B
co
re
f
A
v

de esta presente vida a la otra, nuestros cuerpos sean vestidos
con el Abito de nuestro Señor fue Padre y Señor D. Francisco
los quales sean tornados del Convento de Recoletos de la Villa
de Bocayrenta dando la limosna acostumbrada, y nuestros cuerpos
por enterrados en la sepultura de Nuestra Señora del Rosario
construida en esta Parroquia, y que les acompañen, el Cura, y
Vicario de ella, y dichos enterramientos sean segun costumbre de
esta Parroquia.

Acordamos: Queremos y es nuestra voluntad que el día de cuerpo presente
sus conserutores, den ordigan y celebren cada uno de nosotros
respectivos tres misas cantadas, una de Requiem, otra de Nuestra
Señora del Rosario, y la otra del Santísimo Sacramento, con
ofertando de Pan y Vino segun costumbre.

Acordamos: Mandamos y legamos, a los Señores Santos de Jerusalen
por cada un año tres sueldos de limosna por cada uno.

Acordamos: Queremos que todas nuestras deudas sean pagadas y satis-
fechas aquellas personas que legitima mente constan ser
nuestros deudores, por virtud de Escrituras Albalanes, tes-
tigos dignos de fe y credito, y otras legitimas cautelas.

Acordamos: Tomamos para cada uno y el pago de nuestras Almas que
damos respectivo, la cantidad de Dos y ocho Libras de oro
natural de las quales, queremos se pague nuestro en-
terro cada uno respectivo, limosna de Abito y demas actos fu-
nerales, y la cantidad que sobrare se distribuya en la ce-
lebracion de los Almas que abajo nombraremos.

Acordamos: Nombramos por nuestros Almas testamentarios, y exe-
cutores de este nuestro ultimo testamento, a Bruno Hu-
bera nuestro yerno, y a Christo val Camarasa nuestro
hijo, a los dos juntos, y a cada uno de por sí dandoles el poder
que asen antes Almas selles sueldos y confiere,
para que delo mas bien parado de nuestros bienes vendan
los que bastaren cumplan y paguen lo por nosotros dis-
puesto sobre que les encargamos sus conciencias, y lo
que obraren vales como nosotros mismos lo hicieramos.

Acordamos: Declaramos tenernos en hijos legitimos y naturales, a-
vidos y procreados de legitimo y carnal matrimonio
a Christo val Camarasa, Maria Camarasa, consorte
de Joseph Ribera, y a Camarasa consorte de

Bruno
Christo
Acordamos: Queremos
nuestros
Almas
asig
paga
de los
Parti
nos
hered
buen
tan
quien
hered
dime
Cle
quien
nuest
tam
quien
ve
Acordamos: Queremos
chos
pre
Acordamos: Queremos
rede
mis
Par
aqu
nue
en
cri
de
con
en
don
tu
don
Ca
rag
bu
sep
Queremos

Bruno Ribera y Barbara Camarasa consorte de Agustín 174.

Francisco.
Nos: Donquanto tenemos partido todos nuestros bienes entre los referidos
nuestros hijos y herederos verbalmente, y obligados estos adarnos los
Mementos correspondientes, y tener cada uno la parte y porción que se le ha
asignado dándose por satisfechos della, y obligándose igualmente a
pagarnos los enterrios. Queremos, y es nuestra voluntad, que si alguno
de los referidos nuestros hijos, en qual quiera tiempo no conuiniere a la
Partición que ellos mismos se tienen echa, y a los Mementos necesarios
nos mejoramos el uno a el otro en el punto de toda nuestra universal
herencia desiendo de traer los bienes que hemos aportado al ma-
trimonio, durante la vida de cada uno de nosotros respectiue, y fal-
tando por de dicho punto al referido Christoval nuestro hijo, a
quien y igualmente le mejoramos en el tercio de toda nuestra universal
herencia, y de uando de traer a dación, y Partición cada uno lo que
tiene percibido, y entendiendo esta Clausula, con la de exep^{ta}
Clericis, Sotis Sanctis Militibus, et personis Regijs et alijs
qui de fide ualentia non existunt, Nisi de Clericis, iuxta se-
nem et therosum forinui, super hoc editi bona ipsa adu-
tam suam, adquiserant, uel aberent, y bajo la pena de Comiso se-
gun el theron de los antiguos fueros, y del orden de Du Mag. de nue-
ve de Julio del pasado año de mil e ochosientos treinta y nueve.

Nos: Queremos y es nuestra voluntad que en faltando el uno de nosotros de
chos otorgantes el que quedare tenga la habitación en la Casa que al
presente abitamos, y que no se le pueda impedir en manera alguna

Nos: Queremos y es nuestra voluntad, que si alguno o algunos de nuestros he-
rederos no conuiniere, y estuviere contento en la Partición que ellos
mismos se tienen echa, para en tal caso nombremos por Divisores y
Partidores a Agustín Belda de Thomas, y Thomas Francis de Matheo
a quienes damos amplio poder y facultad para dividir y partir
nuestros bienes, exbauendo primeramente los costes que cada
uno de nosotros tuuiéremos hechos, para lo qual otorguen las do-
cumenturas que tuuiéren por convenientes, por lo qual duvan de pasar
dichos herederos y poniéndoles las penas y multas que les pareciéren
conuenientes. Y cumplido y pagado este nuestro ultimo testamento
en el remanente de lo de dichos bienes, deudas derechos, y ac-
ciones que nos pertenescan, y en adelante no puedan perteneser y noti-
tuimos y nombramos por nuestros hijos y universales herederos,
a los dichos Christoval Camarasa, Maria Camarasa, Francisca
Camarasa, y Barbara Camarasa y de Bruno nuestro hijo, pa-
ra que con la bendición de Dios y nuestra hayan y heredan nuestros
bienes, y entendiendo esta Clausula con la ya antedicha de ex-
p^{ta} Clericis, Sotis Sanctis Militibus, et personis Regijs et alijs
qui de fide ualentia non existunt, Nisi de Clericis, iuxta se-
nem et therosum forinui, super hoc editi bona ipsa adu-
tam suam, adquiserant, uel aberent, y bajo la pena de Comiso se-
gun el theron de los antiguos fueros, y del orden de Du Mag. de nue-
ve de Julio del pasado año de mil e ochosientos treinta y nueve.

Y uocamos, y anulamos, y damos por ningunos rotos, y cancelados

